Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA | AÑO 1 | NO. 33 | MAYO 14, 2019

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.

Segundo Periodo de Receso

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente
Dip. Maurilio Hernández González

Vicepresidentes
Dip. Miguel Sámano Peralta
Dip. Armando Bautista Gómez

Secretario
Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa

Vocales
Dip. Julieta Villalpando Riquelme
Dip. Omar Ortega Álvarez
Dip. José Alberto Couttolenc Buentello

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Presidente
Dip. Karla Leticia Fiesco García

Vicepresidente
Dip. Alicia Mercado Moreno

Secretario
Dip. Iveth Bernal Casique

Miembros
Dip. Mario Gabriel Gutiérrez Cureño
Dip. Brenda Aguilar Zamora
Dip. Nancy Nápoles Pacheco
Dip. Sergio García Sosa
Dip. María de Jesús Galicia Ramos
Dip. Crista Amanda Spohn Gotzel

Suplentes
Dip. Valentín González Bautista
Dip. Claudia González Cerón
Dip. Max Agustín Correa Hernández
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón
Dip. María de Lourdes Garay Casillas

INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Aguilar Zamora Brenda
- Aguirre Cruz Emiliano
- Aldana Duarte Elba
- Álvarez Nemer Mónica Angélica
- Arias Calderón Juliana Felipa
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Bautista Gómez Armando
- Bernal Casique Iveth
- Burgos Hernández Anais Miriam
- Casasola Salazar Araceli
- Cisneros Coss Azucena
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Correa Hernández Max Agustín
- Couttolenc Buentello José Alberto
- De la Cruz Pérez Faustino
- Delgado Hernández Marta Ma del Carmen
- Elizalde Vázquez María del Rosario
- Escamilla Sámano Brenda
- Espinosa Ortiz Israel Placido
- Fiesco García Karla Leticia
- Flores Jiménez Xóchitl
- Galicia Ramos María de Jesús
- Galicia Salceda Adrián Manuel
- Garay Casillas María de Lourdes
- García Carreón Telesforo
- García García José Antonio
- García Sánchez Jorge
- García Sosa Sergio
- García Villegas Beatriz
- Gollás Trejo Liliana
- González Bautista Valentín
- González Cerón Claudia
- González González Alfredo
- González Morales Margarito
- González Zepeda Javier
- Guadarrama Sánchez Luis Antonio
- Gutiérrez Cureño Mario Gabriel
- Gutiérrez Martínez Nazario
- Hernández González Maurilio
- Hernández Ramírez Julio Alfonso
- Labastida Sotelo Karina
- Loman Delgado Carlos
- López Montiel Imelda
- Maccise Naime Juan
- Marín Moreno María Lorena
- Martínez Altamirano Maribel
- Martínez García Benigno
- Martínez Martínez Marlon
- Medrano Rosas Berenice
- Mendoza Mondragón María Luisa
- Mercado Moreno Alicia
- Millán García María Elizabeth
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Murillo Zavala Camilo
- Nápoles Pacheco Nancy
- Nova Gómez Violeta
- Olvera Higuera Edgar Armando
- Ortega Álvarez Omar
- Pineda Campos Rosa María
- Rodríguez Yánez Reneé Alfonso
- Ruiz Páez Montserrat
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Ángeles Tanech
- Schemelensky Castro Ingrid Krasopani
- Segura Rivera Bernardo
- Solorza Luna Francisco Rodolfo
- Soto Ibarra Juan Carlos
- Spohn Gotzel Crista Amanda
- Tinoco Ruiz Bryan Andrés
- Ulloa Pérez Gerardo
- Urbina Salazar Lilia
- Uribe Bernal Guadalupe Mariana
- Villagómez Sánchez Juan Pablo
- Villalpando Riquelme Julieta
- Zetina González Rosa María

GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1	33	Mayo 14, 2019

Í N D I C E

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. 7

ACTA DE LA SESIÓN DE CLAUSURA DE LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. 12

ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACION DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. 13

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2019, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA Y DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LX” LEGISLATURA. 14

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA QUE CREA EL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE DEROGA AL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY DE AGUAS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 18

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA CON PLENO RESPETO AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA, A LOS RECTORES Y DIRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO A LOS TITULARES DE INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CUYOS CENTROS EDUCATIVOS SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, A QUE ESTABLEZCAN PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR CASOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y LA DIPUTADA KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 291

PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS, A LOS 125 AYUNTAMIENTOS Y A LAS EMPRESAS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ESTABLECER HORARIOS QUE PERMITAN LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA VIDA FAMILIAR Y LAS ACTIVIDADES LABORALES, PRESENTADO POR LA DIPUTADA BRENDA ESCAMILLA SÁMANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 294

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA Y DECRETO LA CUAL SE CORRIGE EL NOMBRE DEL MUNICIPIO DE MEXICALCINGO A MEXICALTZINGO, DE LA LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS “SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO BERNARDO SEGURA RIVERA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. 297

PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, Y EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, LLEVEN A CABO ACCIONES EFICACES PARA FORTALECER LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, CON EL OBJETIVO COMBATIR LA INSEGURIDAD QUE SE VIVE EN LA ENTIDAD MEXIQUENSE, PRESENTADO POR LA DIPUTADA KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 300

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. 303

DICTAMEN Y MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 305

DICTÁMEN Y DECRETO FORMULADO DEL ANÁLISIS DEL ASUNTO RELATIVO A LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN. 309

DOCUMENTO REFERENTE AL RESOLUTIVO OCTAVO DEL DICTAMEN Y AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO FORMULADO DEL ANÁLISIS DEL ASUNTO RELATIVO A LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, ELABORADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. 327

DICTÁMEN FORMULADO DEL ANÁLISIS DE ASUNTOS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN. 330

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 245; SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 238, EL INCISO E) AL ARTÍCULO 240, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. 358

DICTAMEN Y DECRETOS POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO. 361

DICTAMEN Y DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL 9 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO: “EL DÍA ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN”, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN. 367

DICTAMEN Y DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 65, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL. 370

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17.43 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. 374

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81 Y 81 BIS Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO DEL TÍTULO III, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL. 377

DICTAMEN Y DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES. 381

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO Y APOYO SOCIAL Y LA COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES. 384

DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE, SE REFORMA EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEXTO, PARA DENOMINARSE “DE LOS SISTEMAS DE ALERTA SÍSMICA” RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SIGUIENTES TÍTULOS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6.22 BIS; 6.22 TER; 6.22 QUATER, 6.22 QUINTUS; ASÍ COMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 6.37 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6.37 BIS, TODOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. 388

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. 399

DICTAMEN Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD A INSTAURAR UN PROTOCOLO DE ATENCIÓN A EVENTOS VINCULADOS CON INTENTOS DE LINCHAMIENTO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO. 404

POSICIONAMIENTO DE UN REPRESENTANTE DE CADA GRUPOS PARLAMENTARIOS EN EL MARCO DE LA CLAUSURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. (DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA, EN NOMBRE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA). 407

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Presidenta Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal

En el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de México, del Centro Ceremonial Otomí, sitio ubicado en el municipio de Temoaya, México, siendo las doce horas con diecinueve minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior, puede ser consultada en la Gaceta Parlamentaria, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

La diputada Elba Aldama Duarte hace uso de la palabra, para hablar sobre el racismo.

La Presidenta registra lo expresado por la diputada.

Se guarda un minuto de silencio a petición del diputado Miguel Sámano Peralta, por el fallecimiento de la Exsenadora María de los Ángeles Moreno Uriegas.

2.- La Presidencia formula la Declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

3.- La diputada Violeta Gómez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentado por la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión de Procuración y Administración de Justicia.

Sin que motive debate el dictamen y minuta proyecto de decreto, de la reforma constitucional, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y la minuta proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría lo haga llegar a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, para que emitan su voto.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

4.- El diputado Juan Carlos Soto Ibarra, hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y por la Comisión de Derechos Humanos.

Sin que motive debate el dictamen y minuta proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura

desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y la minuta proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría lo haga llegar a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, para que emitan su voto.

5.- El diputado Tanech Sánchez Ángeles hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado al Análisis de asuntos relativos a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México, presentado por la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

Hace uso de la palabra el diputado Miguel Sámano Peralta para hacer entrega de un documento que solicita se incorpore en el expediente respectivo.

Para hablar sobre el dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Mario Gabriel Gutiérrez Cureño; Azucena Cisneros Coss, solicita que se dé a conocer el contenido del documento que incorpora el diputado Miguel Sámano Peralta; Miguel Sámano Peralta solicita que se dé lectura al documento que entregó; Valentín González Bautista; y Faustino de la Cruz Pérez.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

El diputado Edgar Olvera Higuera hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado al Análisis de asuntos relativos a la Cuenta Pública Municipios del Estado de México, presentado por la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

6.- El diputado Mario Gabriel Gutiérrez Cureño hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) de la fracción V del artículo 245; se adiciona la fracción X al artículo 238, el inciso e) al artículo 240, la fracción V al artículo 242 del Código Penal del Estado de México, presentado por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia y la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

7.- La diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión Para la Igualdad de Género.

Sin que motive debate el dictamen y proyectos de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyectos de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que

no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

8.- La diputada Brenda Escamilla Sámano hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se declara el 9 de diciembre de cada año como: “El día Estatal Contra la Corrupción”, presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

9.- El diputado Omar Ortega Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 65, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

10.- La diputada Montserrat Ruíz Páez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, presentado por la Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

11.- La diputada María Luisa Mendoza Mondragón hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 81 y 81 Bis y la denominación del Capítulo Sexto del Título III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentado por la Comisión de Legislación y Administración Municipal y la Comisión de Protección Civil.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

12.- La diputada Lilia Urbina Salazar hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentado por la Comisión de Legislación y Administración Municipal y la Comisión Para la Atención de Grupos Vulnerables.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no

se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

13.- El diputado José Antonio García García hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 10 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, presentado por la Comisión de Desarrollo y Apoyo Social y la Comisión Para la Atención de Grupos Vulnerables.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

14.- El diputado Max Agustín Correa Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que, se reforma el Título Cuarto del Libro Sexto, para denominarse “De los Sistemas de Alerta Sísmica” recorriéndose en su orden los siguientes Títulos y se adicionan los artículos 6.22 Bis; 6.22 Ter; 6.22 Quater, 6.22 Quintus; así como se adiciona una fracción IV al artículo 6.37 y se adiciona el artículo 6.37 Bis, todos del Código Administrativo del Estado de México y la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para el Ejercicio Fiscal 2018, presentado por la Comisión de Protección Civil y la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

15.- La diputada Alicia Mercado Moreno hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, presentado por la Comisión Para la Atención de Grupos Vulnerables y la Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de decreto son aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

16.- La diputada Araceli Casasola Salazar hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaria de Seguridad a instaurar un protocolo de atención a eventos vinculados con intentos de linchamiento, presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y el proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

17.- El diputado Miguel Sámano Peralta hace uso de la palabra, en representación de la Junta de Coordinación Política, para formular posicionamiento en el marco de la Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.
18.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día de la fecha y solicita permanecer en su lugar, para dar curso a la sesión Solemne de Clausura.

Diputados Secretarios

Brenda Escamilla Sámano **Julio Alfonso Hernández Ramírez**

Claudia González Cerón

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Presidenta Diputada Mariana Guadalupe Uribe Bernal

En el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de México, del Centro Ceremonial Otomí, sitio ubicado en el municipio de Temoaya, México, siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

1.- La Presidencia da lectura al protocolo que normará la presente sesión, que es para dar curso a la Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones e instruye a la Secretaría para que remita, en su oportunidad, a la Diputación Permanente las iniciativas y documentación que obren en su poder, para los efectos correspondientes. Asimismo, comisiona a los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, para que se sirvan comunicar este acto de clausura al Titular del Ejecutivo Estatal y hacer lo propio con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

2.- Se interpreta el Himno Nacional Mexicano.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que la asistencia ha sido registrada.

3.- Hace uso de la palabra la Presidenta de la Legislatura, diputada Mariana Guadalupe Uribe Bernal, para dirigir un mensaje con motivo de la Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones.

4.- La Presidencia formula la Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la "LX" Legislatura del Estado de México, siendo las diecisiete horas con ocho minutos del día de la fecha.

5.- Se interpreta el Himno del Estado de México.

Brenda Escamilla Sámano **Julio Alfonso Hernández Ramírez**

Claudia González Cerón

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Presidenta Diputada Karla Fiesco García

En el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de México, del Centro Ceremonial Otomí, sitio ubicado en el municipio de Temoaya, México, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

1.- La Presidencia formula la declaratoria formal de instalación de la Diputación Permanente del Segundo Período de Receso, siendo las diecisiete horas con veintiséis minutos del día treinta de abril del año en curso.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que asistió la totalidad de diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la sesión, la Presidencia solicita a los integrantes de la Diputación Permanente, permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputada Secretaria

Iveth Bernal Casique

Toluca de Lerdo, México, 07 de marzo de 2019.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, suscribe la Junta de Coordinación Política de la "LX" Legislatura del Estado de México la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSO ARTÍCULOS DE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legalidad es la obligación que cumple una persona a la que se le haya conferido una responsabilidad que esté vinculada con la aplicación de recursos públicos, de igual forma las actividades que los funcionarios públicos llevan a cabo, constituyen el conjunto de actos y tareas que se deben realizar para la consecución de los fines del estado. Estas atribuciones concedidas por la ley deben procurar salvaguardar los valores o principios básicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

La importancia de una correcta administración pública se asocia al esfuerzo que debe realizar para alcanzar mayores índices de eficiencia, eficacia y honestidad en el ejercicio de las funciones públicas. Dicho esfuerzo debe verse reflejado en toda la organización administrativa también a nivel municipal, prioritariamente realizando importantes ajustes en las funciones de algunos puestos de servidores públicos de sus dependencias.

A partir de 1999, con la décima reforma al artículo 115 Constitucional, la figura del Municipio en México se fortalece al considerarse como la base de la división territorial, política y administrativa de las entidades federativas, tener un régimen interior republicano, representativo, popular y libre entre otras características, siendo la esfera de gobierno más cercana a la ciudadanía y por ello debiera ser la más eficaz.

Los ciudadanos exigen servidores públicos profesionales, capacitados, sensibles y cercanos, con aptitudes y competencias laborales que satisfagan eficazmente las demandas sociales.

En noviembre de 2015, esta Legislatura realizó modificaciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que la certificación de las competencias laborales de los cargos de Secretario Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, entre otros, sean obligatorias.

Durante la LIX Legislatura se aprobó el informe de la cuenta pública de los municipios del ejercicio fiscal 2016, realizado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del cual se desprende un alto nivel de incumplimiento de los perfiles de los puestos en los 125 municipios del Estado de México en materia de competencias laborales.

Es por ello que proponemos modificar los perfiles de los puestos, con el objeto de profesionalizar y abrir la participación de la sociedad civil en los cargos públicos. Lo anterior, tiene por objeto fortalecer el proceso racional de diferenciación estructural y especialización funcional, de desarrollo del servicio profesional municipal.

Durante la LIX Legislatura el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa en este mismo sentido en virtud de los datos entonces identificados en las Cuentas Públicas, lo cual poco a cambiado el sentido de los resultados que ahora podemos observar.

Para ilustrar lo anterior, solo el 28.8% de los Secretarios de Ayuntamiento, el 2.4% de los Tesoreros Municipales, el 1.6 % de los Directores de Obra y ningún Director de Desarrollo Económico, cumplen con todos los requisitos legales para ocupar el cargo. De acuerdo con el Informe del año 2017, se identifica que la situación prevalece.

Por ello consideramos oportuna la reforma que se propone a esta Asamblea para que las instituciones públicas en el ámbito municipal pueden evolucionar positivamente mediante nuevos mecanismos de formación gradual y permanente de sus integrantes, mejorando la prestación de los servicios públicos, que redunde en eficacia gubernamental y mejora institucional.

Es de importancia toral, que el actuar de los servidores públicos, no se desvincule de los procesos y resultados de las actividades que involucran las funciones del puesto de trabajo, sin embargo la ley vigente no le da la importancia requerida ha perfiles capacitados y con experiencia que direccionarian por medio de los conocimiento adquiridos hacia un mejor desempeño del servicio público.

El reto es pasar de un esquema acotado por la Ley, precisando y valorando el nivel de profesionalización y especialización comprobada de los servidores públicos, que además sean siempre vinculados a intereses públicos de los habitantes de cada municipio.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto al Pleno Legislativo la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

VICEPRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RÚBRICA)

VICEPRESIDENTE

DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ.
(RÚBRICA)

SECRETARIO

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA.
(RÚBRICA)

VOCAL

DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME
(RÚBRICA)

VOCAL

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.
(RÚBRICA)

VOCAL

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO.
(RÚBRICA)

DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los Artículos 32, 96 Ter, 96 Quintus, 96 Septies y 96 Nonies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas**,** protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. … III.

IV. Contar con título profesional **o** acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. …

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín**, o** contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

…

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa **o contar** con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

…

Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, **o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación;** además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 96. Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, **o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación**; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 07 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DECRETO NÚMERO
LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los Artículos 32, 96 Ter, 96 Quintus, 96 Septies y 96 Nonies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas**,** protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a **III.** …

IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. …

Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín**,** o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

…

Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

…

Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 96. Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR **DIP. XOCHITL FLORES JIMÉNEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México a __ de __ de 2019-

DIP. MARIANA GUADALUPE URIBE BERNAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E
Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD Y LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y SE EXPIDE EL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LIBRO PRIMERO DEL OBJETO Y LIBRO SEGUNDO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE

En las últimas décadas ha habido un crecimiento económico sin precedente, fruto del esfuerzo humano por alcanzar mejores niveles de vida. Sin embargo, la magnitud del crecimiento económico y demográfico ha sobrepasado los avances alcanzados hasta ahora para frenar la degradación ambiental.

Esto parece empeorar dado que, según pronósticos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el atender las necesidades de más de 2 mil millones de personas adicionales en 2050 significará un gran desafío para nuestra capacidad de gestionar y restaurar los bienes naturales de los que depende toda la vida.

Según perspectivas de la ONU se espera que hacia 2050 la población mundial pase de 7 mil millones de personas a más de 9 mil millones y se proyecta que la economía mundial crezca casi cuatro veces, con una creciente demanda de energía y de recursos naturales. Asimismo, se prevé que las tasas de crecimiento promedio del PIB disminuirán en China e India, en tanto que África podría experimentar las mayores tasas de crecimiento del mundo entre 2030 y 2050.

Estos cambios demográficos aunados a estándares de vida más elevados llevan implícita una transformación en los estilos de vida y los modelos de consumo, lo cual tendrá consecuencias considerables para el medio ambiente. Se proyecta que hacia 2050 casi 70% de la población mundial será urbana, lo que magnificará desafíos como la contaminación atmosférica, la congestión del transporte y la gestión de la basura.

Sin políticas ambientales sostenibles y ambiciosas, según estudio de la OCDE, se espera que para 2050:

- Es probable que se suscite un cambio climático más perjudicial, ya que se prevé que las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) se eleven en 50%, principalmente debido al incremento de 70% en las emisiones de dióxido de carbono (CO_2) relacionadas con la generación de energía. Las acciones para mitigar los GEI a que se comprometieron los países, serán insuficientes para evitar que la temperatura global promedio exceda el umbral de los 2 °C, a menos que se lleven a cabo reducciones rápidas y costosas de emisiones después de 2020. Esto alteraría los patrones de lluvia, incrementaría el derretimiento de glaciares y hielos permanentes, provocaría el aumento del nivel del mar y acentuaría la intensidad y la frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos. Ello dificultaría la capacidad adaptación de las personas y de los ecosistemas (OCDE)

- Se prevé que continuará la pérdida de biodiversidad, especialmente en Asia, América Latina, Europa y Sudáfrica. Globalmente, se estima que la biodiversidad terrestre disminuirá un 10% adicional hacia 2050. Se pronostica que la extensión de los bosques primarios, ricos en biodiversidad, se reducirá en 13%. Entre los principales factores determinantes de la pérdida de biodiversidad se encuentran el cambio de uso de suelo en gran medida por la agricultura, para atender la demanda de alimentos de la población, la expansión de la silvicultura comercial, el desarrollo de infraestructura, la ampliación de asentamientos humanos y la fragmentación de hábitats naturales, así como la contaminación y el cambio climático. Se proyecta que el cambio climático sea el factor de pérdida de biodiversidad de más rápido crecimiento hacia 2050, seguido por la silvicultura comercial y, en menor escala, las tierras destinadas a la producción de bioenergía. Cerca de un tercio de la biodiversidad en agua dulce en el mundo ya se ha perdido, y se proyecta aún una mayor pérdida hacia 2050. El deterioro de la biodiversidad amenaza el bienestar humano, sobre todo en el caso de los pobres de zonas rurales y las comunidades indígenas cuyo medio de subsistencia a menudo depende directamente de la biodiversidad y de los beneficios de los ecosistemas.

- Se estima que la pérdida agregada de biodiversidad y de los beneficios de los ecosistemas vinculados a la pérdida global de bosques, por ejemplo, es de entre 2 y 5 billones de dólares cada año, de acuerdo con el estudio titulado Economía de los Ecosistemas y la Biodiversidad (TEEB).

- La disponibilidad de agua dulce se verá aún más restringida ya que habrá 2 mil 300 millones de personas más que hoy (en total, más de 40% de la población global) que vivirán en cuencas hidrográficas con un estrés hídrico severo, en particular en el norte y el sur de África, Asia Central y Sur, América Latina. Se pronostica que la demanda mundial de agua aumente en un 55%, debido a la creciente demanda de la industria (+400%), la generación de energía termoeléctrica (+140%) y el uso doméstico (+130%). Ante la competencia de tales demandas, se ve poco margen para el incremento del agua de riego. Los caudales ambientales estarán en disputa, lo que pondrá en riesgo a los ecosistemas. El agotamiento de los mantos acuíferos podría ser la mayor amenaza para el abastecimiento agrícola y urbano en diversas regiones. Se estima que la contaminación por nutrientes derivada de las aguas residuales urbanas y agrícolas empeorará en la mayoría de las regiones, lo que intensificará la eutrofización en cuerpos de agua y dañará la biodiversidad acuática.

  A nivel global se prevé que más de 240 millones de personas carezcan de dicho acceso hacia 2050. Es poco probable que el África Subsahariana alcance la Meta de Desarrollo 2030, de reducir a la mitad el número de personas que carecían de acceso a una fuente mejorada de abasto de agua. Los objetivos de desarrollo para los servicios sanitarios tampoco serán alcanzados; para 2050, se proyecta que mil 400 millones de personas seguirán sin acceso a servicios sanitarios básicos.

- La contaminación del aire se convertirá en la principal causa ambiental de mortalidad prematura en el mundo bajo este escenario. Las concentraciones de contaminación del aire en algunas ciudades, particularmente en Asia, México y Brasil ya exceden por mucho los niveles de seguridad señalados por la Organización Mundial de la Salud. Se calcula que hacia 2050 el número de muertes prematuras derivadas de la exposición a partículas suspendidas aumentará más del doble y alcanzará 3.6 millones cada año en el mundo, la mayoría de las cuales ocurrirán en China e India. Debido al envejecimiento y concentración de la población en zonas urbanas, es probable que los países de la OCDE incluido México presenten algunas de las tasas más elevadas de muertes prematuras a causa del ozono troposférico, sólo por debajo de la India. La cantidad de enfermedades relacionadas con la exposición a químicos peligrosos es significativa alrededor del mundo.

Si bien los gobiernos están avanzando en la evaluación de la exposición humana a los químicos, todavía es limitado el conocimiento de su impacto en la salud.

Con la época de la posguerra y la posterior industrialización acelerada en el mundo, se inicia un proceso de deterioro del ambiente, pero es especialmente a partir de la década de los setenta en el siglo pasado que este proceso se expande teniendo repercusiones globales en la pérdida de biodiversidad con impacto hacia las sociedades humanas; cuestión de la cual México no ha sido ajeno, baste mencionar que en México, la cobertura de los ecosistemas naturales del país se redujo 62% en 1976, 54% en 1993 y 38% para el año 2010 con las mayores pérdidas en las zonas tropicales.

De acuerdo con el Inventario Nacional de Emisiones (INEM), en el país se emiten más de 40.5 millones de toneladas de contaminantes a la atmósfera. Los indicadores de calidad del agua muestran que 73% de los cuerpos de agua del país están contaminados; el 80% de las descargas de centros urbanos y 85% de las descargas industriales se vierten directamente en ellos sin tratamiento previo.

Los problemas de escasez y contaminación del agua en el país no han desaparecido y por el contrario tienden a complicarse sobre todo en algunas zonas del país, incluyendo el agotamiento de mantos freáticos sobre todo en el norte del país, que favorece la contaminación por arsénico y flúor en regiones del norte y centro, contaminación por hidrocarburos en las zonas petroleras y problemas relacionados con inundaciones en las temporadas de huracanes. La contaminación química genera exposiciones crónicas a bajas dosis cuyos efectos se asocian, por ejemplo, con el incremento de cáncer en las zonas contaminadas por arsénico.

Las enfermedades trasmitidas por vectores se relacionan con el manejo del agua, tal es el caso de zonas periurbanas en donde el suministro del agua es irregular y por ende debe ser almacenada para cubrir sus necesidades; que ha llevado a la proliferación de vectores como el *Aedes aegypti*, el mosquito de la fiebre amarilla, portador del virus del dengue y de la fiebre amarilla, así como de otras enfermedades, como la chikunguña, la fiebre de Zika y el Virus Mayaro.

Esto es el efecto de una mala planeación, problemas que se asocian con modelos de urbanización altamente demandantes de recursos, procesos de deforestación y la pérdida de suelos, así como de inundaciones que agravan los impactos. El calentamiento climático propiciará en los siguientes años problemas de disposición del agua sobre todo en el norte del país.

En el ámbito nacional, 33% de las cuencas presentan una fuerte presión hídrica, determinada principalmente por los asentamientos humanos y la actividad agrícola. El 53% de la población vive en estas cuencas, principalmente en el norte y centro de México. La falta de saneamiento disminuye también la disponibilidad de agua de buena calidad. En el ámbito nacional según últimas cifras apenas 35% de las aguas residuales municipales y 18% de las industriales son tratadas y la mayoría, tratadas o no, se descargan en cuerpos de agua naturales. Si las descargas se hacen en las zonas altas de la cuenca, los ríos y arroyos acarrean agua con contaminantes a largo de todo su recorrido. Aun cuando las aguas residuales se hayan tratado, no se remueven la totalidad de los patógenos y sólidos suspendidos, los cuerpos de agua resultan severamente contaminados

En México se generan alrededor de 36.9 millones de toneladas de residuos sólidos urbanos (RSU) al año, el equivalente a casi 101 mil toneladas/día. En los últimos diez años, la generación total de RSU se incrementó 26%.

Según estimaciones del Instituto Nacional de Geografía e Informática en el año 2008, el gasto gubernamental destinado a la protección ambiental representó 0.2% del PIB, mientras que el Producto Interno Neto Ajustado Ambientalmente correspondió al 7.9% del Producto Interno Bruto total.

A nivel estatal el hecho de que el Estado de México cuente con más de 16 millones de habitantes y sólo posee 1.1 % del territorio nacional, hace que sea el de mayor poblado del país y el segundo con la mayor densidad poblacional después del Distrito Federal, con 623 habitantes por kilómetro cuadrado, y que por su ubicación geográfica presente una intensa actividad industrial y comercial, aunado a una creciente demanda de servicios de vivienda, vías de comunicación, agua potable, recreación y consumo de combustible a expensas de los recursos naturales sin prever los costos ambientales; todo esto, ha ocasionado, en la mayoría de los casos, el desequilibrio de los ecosistemas naturales, la contaminación de los elementos naturales y daños en la salud de la población.

El medio ambiente el Estado de México presenta importantes rezagos que se deben atender. Destacan aspectos relacionados al agua, específicamente la sobreexplotación de acuíferos y el volumen tratado de aguas residuales, indicadores en los que el estado permanece dentro de los últimos ocho lugares a nivel nacional. Debido a la gran actividad industrial del estado, se requiere mayor atención en el número de empresas que son certificadas como “limpias”. Este control puede impactar directamente la disposición de residuos sólidos y mantener un menor número de emergencias ambientales al año.

El Estado de México por su situación geográfica, variado relieve y diversidad de áreas climáticas es una entidad con gran biodiversidad. Los registros establecen que dentro del Estado existen al menos 3,524 especies de plantas y 125 especies de mamíferos y 490 de aves, lo que es solo un ejemplo de la magnitud de la riqueza

biológica con que cuenta el Estado; sin embargo, la pérdida de la diversidad biológica es uno de los grandes problemas que enfrentamos; por la destrucción y fragmentación de los ecosistemas debido al desarrollo urbano.

Como consecuencia del crecimiento urbano y del desarrollo industrial, entre 2007 y 2016 la generación de residuos sólidos en el Estado de México creció en 13.2 por ciento. De las más de 100 mil toneladas de residuos sólidos que se generan diariamente en el país, 12.7 mil toneladas (13 por ciento del total nacional) se producen en la entidad, lo cual equivale a 0.7 kilogramos per cápita al día. La inadecuada disposición de los residuos sólidos y el reducido porcentaje de residuos reciclados tienen consecuencias ambientales como la emisión de GEI, la proliferación de fauna nociva y riesgos para la salud humana, así como la contaminación de suelos y cuerpos de agua.

Uno de los mayores retos para el estado es la disponibilidad de agua, para 2018, la cantidad disponible de agua natural fue de 350 metros cúbicos por habitante al año, lo que implica un menor nivel respecto al promedio nacional; situación que se agrava si se considera que la urbanización acelerada de las zonas metropolitanas de los Valles de México y Toluca imposibilita la recarga de sus mantos acuíferos, Por otro lado, en las zonas altas, el incremento de explotaciones mineras y agropecuarias irregulares ocasionan contaminación de las fuentes de agua, erosión y azolvamiento de cauces.

La dispersión desordenada e irregular de los asentamientos humanos, la concentración en zonas urbanas tiene efectos directos el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, entre los cuales destacan la reducción de la recarga de aguas en los mantos acuíferos, la pérdida de zonas agrícolas y forestales que contribuyen a la alimentación, calidad del aire y mitigación del cambio climático.

Por lo que la propuesta del Grupo Parlamentario es reformar la legislación ambiental buscando introducir el concepto y la percepción de que los humanos sólo somos una forma de vida que compartimos a la tierra con otros seres vivos.

Por tanto, debemos atender retos enormes a fin de conciliar las necesidades humanas con la preservación de los ecosistemas que finalmente sustentan y son los que proveen de los elementos fundamentales a todas las formas de vida, como son agua para beber, alimento para comer y oxígeno para respirar.

Por eso es fundamental establecer un marco regulatorio en el Estado, que sean la base para diseñar e implementar políticas públicas que puedan revertir las tendencias que se proyectan en los escenarios ya mencionados; buscando crear una estrategia que se adapte a las circunstancias y necesidades de los mexiquenses bajo los principios básicos de:

- Internalizar los costos ambientales en la productividad de la entidad; haciendo que la contaminación sea más costosa, por ejemplo, de impuestos ambientales y esquemas de comercialización de las emisiones.

- Asignar valor y precio a los bienes naturales y los servicios de los ecosistemas; por ejemplo, mediante la asignación de precios reales al agua potable, que sin duda es una forma efectiva de redistribuir el agua escasa; asignar un costo a quien contamina el agua similar al costo requerido para su tratamiento.

- Pagar por los servicios de los ecosistemas como los pagos por servicios hídricos,

- Concebir reglamentaciones y normas efectivas; por ejemplo, para salvaguardar la salud humana o la integridad ambiental, para promover la eficiencia energética.

- Alentar la innovación verde; por ejemplo, encareciendo la generación de contaminación y las formas de consumo e invirtiendo en apoyo público para la Investigación y Desarrollo básicos que den solución a los complejos problemas de contaminación ambiental.

Se requiere una combinación de políticas porque los diferentes problemas ambientales están estrechamente relacionados. Por ejemplo, el cambio climático puede afectar los ciclos hidrológicos y exacerbar las presiones sobre la biodiversidad y la salud humana. La biodiversidad y los servicios de los ecosistemas están íntimamente vinculados al agua, el clima y la salud humana; los pantanos purifican el agua, los manglares protegen contra las inundaciones costeras, los bosques contribuyen a la regulación del clima; y la diversidad genética ofrece un potencial para los descubrimientos farmacéuticos. Las políticas deben ser diseñadas cuidadosamente para

tomar en cuenta estas funciones ambientales transversales y sus implicaciones económicas y sociales en general.

El ambiente no puede reducirse al medio biofísico, sino que también incluye el ambiente social. Sus relaciones son múltiples y complejas, y, de todas maneras, la conexión es inmediata, en la medida en que la regulación del impacto ecológico llega a ser social en sus consecuencias, siendo la sociedad, en últimas, quien interpreta y cuida el medio físico. Por lo que dentro de las principales reformas que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México propone para el libro primero y segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México son:

1.- Cambio de nombre del código para la biodiversidad del Estado de México por:
"CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO"

- ✓ La propuesta de modificar el nombre tiene como base considerar que cuando se habla de biodiversidad sólo se refiere a la flora y fauna, es decir solo de componentes bióticos, sin embargo, los ecosistemas están integrados por componentes bióticos y abióticos. El ecosistema es la forma en que los organismos vivos y elementos no vivos del medio ambiente interactúan como una unidad. Mientras que los factores bióticos estudian los seres vivos, los factores abióticos o físicos en la ecología, se centran en el estudio de los componentes no vivos del medio ambiente que rodean a las especies y que le permiten vivir. Al determinar la disponibilidad de recursos esenciales como la luz solar, el agua, el oxígeno, materia inorgánica o los minerales, se esclarece qué organismos pueden sobrevivir en un lugar determinado; gracias a los componentes abióticos.

- ✓ Por lo que se propone un título integral y no limitativo, en particular porque los últimos veinte años, se ha propuesto que el manejo de recursos naturales debe hacerse con un enfoque ecosistémico, es decir, incluyendo a todo el ecosistema. El manejo debe mantener o mejorar al ecosistema y debe proporcionar una variedad de bienes y servicios a las generaciones presentes y a las futuras, definición de una economía sostenible, por tanto, en el Estado de México se propone una regulación que asegure recursos ambientales y recursos naturales que permita el desarrollo y mejorar la calidad de los mexiquenses de manera integral y respetuosa asegurando la su conservación y preservación para las futuras generaciones.

- ✓ Este libro sólo aborda aspectos generales e introductorios a la regulación, por lo que sólo se efectuaron cambios para mejorar la redacción y comprensión de articulado.

En cuanto hace al libro segundo, se buscó homogeneizar con regulación Federal, en concreto con Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (LGEEPA).

Se ordenó articulado ya que existía mucha confusión y falta de armonización.

Se regula para que el manejo y uso de suelo este en función de su vocación natural.

Se limita la asunción de funciones para la protección de áreas naturales protegidas del Estado a los Municipios, que se podrán efectuar siempre que los municipios demuestren capacidad técnica y económica.

Se reforma el artículo 2.18 de la Educación Ambiental para que en todos los niveles educativos del Estado de México se incorporen contenidos ecológicos y ambientales, no sólo en nivel básico y medio superior.

Se extienden las responsabilidades con el cuidado y protección ambiental incorporando de responsabilidad solidaria y extendida cuando se tratar del pago y restauración de los daños ambientales.

Se regula para contar con diagnóstico ambiental cada seis años; a fin de contar con información actualizada sobre las condiciones que guarda el medio ambiente y cada uno de los recursos naturales en el Estado a fin de poder establecer políticas públicas enfocadas con la realidad que se vive y padece la población. De igual manera los municipios deberán efectuar formular cada tres años su Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorial Municipal

Se reforma el artículo 2.59 para que se consideren como prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales actividades productivas como: El desarrollo y conservación de azoteas verdes; la Implementación de tecnologías ambientalmente amigables y de energía renovables.

El desarrollo, fomento e implementación de actividades deportivas sostenibles y de eco deportes.

El artículo 2.93 se reforma para fomentar el turismo ecológico de observación y avistamiento de la flora y fauna silvestre.

Se reforma artículo 2.95 para prohibir en las áreas naturales protegidas el cambio de usos de suelo y fragmentar el hábitat de flora y fauna.

Promover y fomentar el uso de automóviles híbridos o eléctricos, a fin de reducir el consumo de combustibles y emisiones a la atmósfera (Art 2.146)

Se prohíbe la quema de basura a cielo abierto, que hasta hoy incluso si se solicitaba permiso a la Secretaria de Medio Ambiente se puede realizar.

Crear las Direcciones de Medio Ambiente en la administración municipal, para la correcta aplicación de las políticas municipales de protección, conservación, del medio ambiente y ejecución de los programas municipales de desarrollo sostenible, según lo dispuesto en la ley orgánica municipal.

Se incorporan los preceptos de responsabilidad extendida o compartida y el que contamina paga, para la restauración de los ecosistemas y manejo integral de residuos sólidos.

LIBRO TERCERO DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO

Los ecosistemas boscosos son propicios para el desarrollo de varias especies de flora y fauna, porque ofrecen un hábitat a los mismos, propiciando de tal forma la diversidad biológica.

Es ante los beneficios que ofrecen los bosques, que la problemática relativa a la conservación de éstos ha trascendido al ámbito internacional; la relevancia que adquieren no pasa desapercibida para los organismos internacionales, dado que constituyen los pulmones de la Tierra y son una fuente de bienes y servicios indispensables para el desarrollo de la vida humana.

El interés por preservar los bosques, ha tenido como iniciativa las "*Evaluaciones de recursos forestales mundiales*", llevadas a cabo por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés). Este monitoreo se realiza cada cinco a diez años desde 1946, con la finalidad de proporcionar información que permita conocer el estado de la superficie forestal en el mundo y los cambios que han sufrido.

Estas evaluaciones tienen como fuentes de datos: los Informes Nacionales preparados por los Corresponsales Nacionales y los estudios de teledetección que se llevan a cabo por la FAO. En este contexto cabe destacar, el Taller internacional de capacitación, rumbo a la Evaluación de los recursos forestales mundiales (FRA, por sus siglas en inglés) 2020, que se llevó a cabo del 5 al 9 de marzo del año pasado, teniendo como sede la capital mexiquense.

En los informes que se desprendieron de las FRA 2015, se tuvo que el número de hectáreas (ha) de foresta en el mundo era de 3 999 millones, mientras que, en 1990 la superficie ascendía a 4 128 millones de ha, lo que evidencia una disminución significativa.

En este sentido, para fortalecer las acciones internacionales de conservación de los bosques, es que en 2015, en la cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Nueva York y en la que se adoptó la Agenda para el Desarrollo Sostenible, se incluyó dentro de sus 17 Objetivos, el llamado "*Vida de Ecosistemas Terrestres*", en él, se busca promover el uso sostenible de dichos ecosistemas, luchar contra la desertificación, frenar y revertir la degradación de la tierra, así como combatir la pérdida de diversidad biológica.

De igual forma, las acciones que se han emprendido a nivel nacional han marcado un espacio que busca salvaguardar los recursos proporcionados por los bosques en el país; dentro de ellas, destaca la promulgación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el año pasado; en ella se señalan cuáles son los instrumentos de la política nacional en dicha materia, tales como la Planeación del Desarrollo en esta área, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, entre otros.

Aunado a lo anterior, en México existen diversas dependencias, como la Comisión Nacional Forestal (Conafor), misma que tiene a su cargo, la formulación y aplicación de los planes y programas de la política de desarrollo forestal y sus instrumentos. Asimismo, entre las instituciones que tienen como finalidad velar por el medio ambiente, se tiene a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La importancia de los bosques en México radica en que 64 millones de ha son cubiertas por bosques de clima templado y selvas que constituyen el 32% del territorio nacional, así como, 56 millones de ha, corresponde a matorrales y cerca de 2 millones son vegetación hidrófila. Es la variedad de climas y de ecosistemas que predominan a lo largo del país, lo que nos lleva a emprender las medidas necesarias para protegerlos de la sobreexplotación.

Ahora bien, a pesar de las diversas acciones señaladas, la cuestión forestal es un tema vigente en la agenda pública, dado el papel tan relevante que juegan en el medio ambiente. Entre las funciones, sobresale, la protección del agua y el suelo, pues gracias al follaje, los árboles reducen el ritmo de dispersión del agua y favorecen una lenta infiltración de la lluvia; en el caso del suelo, atenúa el viento sobre el mismo, impidiendo su erosión y el desplazamiento de tierras.

Una vez mencionados los beneficios que tiene para el medio ambiente y para la biodiversidad, los ecosistemas boscosos, también son fuente importante de riqueza, pues actividades como la silvicultura y extracción de madera y fabricación de productos con ella, son actividades económicas que contribuyen al producto interno bruto de un país.

En ese orden de ideas, conforme al Anuario Estadístico de la Producción Forestal 2016, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para dicho año, la producción forestal maderable alcanzó los 6.7 millones de metros cúbicos rollo (m^3r). Entre las principales entidades federativas se encontraron Durango, Chihuahua, Veracruz, Michoacán y Oaxaca. Sin embargo, los estados de Baja California sur, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas registraron de manera conjunta un incremento de 1,043,841 m^3r en relación con el año previo.

Derivado de la extracción de madera, los principales productos maderables que se obtuvieron para 2016 fueron: la madera para aserrío con el 74.9% de la producción, los combustibles (leña y carbón) con el 9.4% y el restante 15.7% se destinó a celulósicos, chapa y triplay, postes, pilotes y morillos.

En la producción forestal maderable en el país, según el género o grupo, las coníferas (pino, oyamel, etcétera) contribuyeron con el 78.3%, las latifoliadas (encinos y otras) con el 15.4% y los tropicales con el 6.3%.

En el Estado de México, dado su tipo de clima, predominan los bosques de pino y otras coníferas, de oyamel, de encino, de mesófilo de montaña y el mixto pino-encino, sin embargo, también encontramos extensiones de selva baja caducifolia y subcaducifolia, matorral xerófilo, pastizal natural, inducido y de alta montaña, humedales, entre otros.

Es por lo anterior, que la producción maderable en el estado en el año de 2016, fue principalmente de pino con 168,572 m^3r, le siguen el oyamel y el encino con 60,238 y 39,194 m^3r, respectivamente. La producción forestal representó para el estado una derrama económica de 240, 296,999 de pesos.

No obstante, la producción de los bosques no se centra en específico en la extracción de maderas, sino que también existen productos no maderables, que se dividen en dos grupos, el primero que pertenece a tierra de montes y el segundo a productos vegetales como: resinas, rizomas, fibras, gomas, ceras y otros que incluyen hongos, semillas, hojas, nopal, frutos, musgo, heno y otros.

De acuerdo con el Anuario de la Semarnat, los estados de Michoacán, Zacatecas, San Luis Potosí, México y Durango, encabezan la lista de los mayores productores de no maderables, ya que en conjunto aportaron el 62.6% del total nacional.

En este sentido, el Estado de México fue el segundo mayor productor de resinas, con 3,534 toneladas que equivalen al 13% de la producción, así como en tierra de monte, su participación fue de 11.2% del total nacional.

Ante tales circunstancias, resulta pertinente mencionar que con la reforma constitucional de 1992 al artículo 27, se reconoció el pleno derecho de las comunidades sobre sus bosques, con la limitante de que no se podían vender. Es con ello que se buscaba garantizar los derechos para mejorar los ingresos obtenidos de sus recursos forestales.

En concordancia con la reforma, se dio marcha en 1997 al Programa Conservación y Manejo Sustentable de Recursos Forestales de México, con el objeto de ayudar a las comunidades a crear empresas forestales. Este esquema de tenencia de bosques a las comunidades, ha permitido en las mismas, desarrollo regional que genera riqueza y bienestar social; asimismo, esta forma de explotación de los recursos forestales ha sido reconocida por la FAO, como un modelo a imitar por países en desarrollo.

Adicionalmente, en territorio mexiquense destacan los casos del ejido de San Marcos Tlazalpan y la comunidad San Juan de los Jarro, el primero ubicado en el municipio de Morelos y la segunda en Atlacomulco; ambas localidades se integraron al Programa Especial para la Restauración de las Microcuencas en Zonas Prioritarias del Sistema Cutzamala-La Marquesa, de la Conafor.

El estado de la tierra en San Marcos Tlazalpan, antes de obtener el apoyo, era de suelos degradados utilizados para pastoreo. En sus 137 hectáreas se plantaron 150 mil árboles de diversas especies, de los cuales se calcula que sobrevivieron 120 mil, gracias al apoyo de los ejidatarios.

Los beneficios observados en el medio ambiente, han sido, el arribo de diversas especies, tales como: aves, insectos y reptiles, de igual forma los árboles plantados han captado el agua de lluvia y ayudado a su filtración al subsuelo. Sin embargo, el impacto de la restauración de las tierras ha trascendido a los habitantes del ejido, dado que, con la implementación del proyecto, se logró dar trabajo temporal.

Por lo que hace a San Juan de los Jarros, los comuneros se han enfocado a incrementar la cobertura forestal, misma que resentía los efectos de la actividad económica de la región. Con la plantación de especies de pino, la biodiversidad de la zona ha incrementado, así como, desde el enfoque económico se dio empleo a pobladores de la localidad.

No obstante, a estos casos de éxito que se han dado en México y en particular en nuestra entidad, continúan presentándose situaciones que ponen en riesgo las zonas boscosas. El cambio de uso de suelo, la tala ilegal, los incendios forestales y las plagas y enfermedades, son condiciones que continúan imperando en la realidad mexiquense y ante las cuales se tienen que tomar las medidas necesarias para erradicarlas o en su caso disminuir su incidencia al mínimo.

En lo que respecta al cambio de uso de suelo, las actividades agropecuarias han constituido un riesgo para los bosques, mismas que tienen como condición inicial, la deforestación de los terrenos. En México, según cifras reportadas por la Conafor en sus informes remitidos a la FAO, se tiene que para 1990-2000, la superficie deforestada comprendió 354 mil hectáreas por año; así, de 2000 a 2005, la cantidad fue de 235 mil hectáreas por año, mientras que para el quinquenio 2005-2010, la cifra decreció a 155 mil hectáreas por año.

Por lo anterior, es que actualmente se plantean técnicas agrícolas que no atenten contra los bosques. En tal virtud, el término de agroforestería o agrosilvicultura, hace referencia a un sistema de producción que integra árboles, ganado y agrocultivo en una misma unidad.

Las formas de cultivo inteligente, son el medio que permitirá combatir de manera frontal la expansión desmesurada de la frontera agrícola y que dará paso a incrementar la productividad y competitividad del campo, sin perjuicio a las comunidades que a dicha actividad se dedican.

Asimismo, derivado de las consecuencias que conlleva el cambio de uso de suelo, se plantea en las presentes reformas, la prohibición expresa de modificar la vocación de la tierra con la finalidad de extender las fronteras de los campos de cultivo, y no así, evitar dicha actividad como se determina actualmente por la legislación.

Aunado a la deforestación, la incidencia de delitos ambientales, como la tala clandestina, es una realidad en nuestra entidad, según la Profepa, en el estado, son 53 las zonas ecológicas afectadas por tal actividad ilícita.

Dentro de las áreas naturales afectadas destacan el Parque Mariposa Monarca, el Nevado de Toluca, el Santuario Corral de Piedra y la zona aledaña a los volcanes Iztaccíhuatl y Popocatépetl, entre otros.

La tala clandestina no sólo es una situación que afecta a los bosques, sino que también ha desatado enfrentamientos, aseguramientos y hasta homicidios asociados con dicho ilícito, sobretodo en municipios como Ocuilan, Temascaltepec, Zinacantepec, Xalatlaco, Villa de Allende y Nicolás Romero.

Otro de los males que perjudican a los bosques, son los incendios forestales; mismos que según la CONAFOR, en su Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, para 2017 registró un total de 8,896 incendios, afectando una superficie total de 726,361.21 hectáreas.

En ese orden de ideas, en el Estado de México se registraron 1,450 incendios, siendo la entidad federativa, que mayor número de incendios contabilizó, mismos que dejaron una extensión afectada de 11,743.25 ha.

Ante esta perspectiva, resulta idóneo la existencia de una autorización emitida por las autoridades competentes, para quienes pretendan quemar en terrenos agropecuarios colindantes con bosques, dicha medida proporcionaría a las autoridades control sobre los incendios que se realizan en la entidad y su pronta reacción en caso de emergencias.

Otro de los problemas que afectan los bosques, es el relativo a las plagas y enfermedades. Según los informes a cargo de la Semarnat, de las zonas boscosas del país, en el periodo 1990-2012, la superficie promedio perjudicada anualmente por plagas y enfermedades forestales fue de 43,551 ha.

Las mayores afectaciones en este sentido, correspondió a los descortezadores con el 39.8%, seguido de los muérdagos, defoliadores y barrenadores con 32.3%, 17.7% y 6.6%, respectivamente.

Como consecuencia de los riesgos que afrontan las zonas boscosas, se tiene la pérdida de especies que conlleva el rompimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas. En ese sentido, la propuesta de creación de bancos de germoplasma de recursos maderables y no maderables, es una forma enfocada en conservar la riqueza de la diversidad genética de la flora y fauna que coexiste en los bosques.
Es por lo anterior y derivado de los acelerados procesos de deforestación, ante el crecimiento de la mancha urbana y agrícola, así como y del interés de conservar nuestros bosques, como fuente que proporciona a las localidades diversos bienes y servicios que conforman el sustento económico y el combate a la marginación y pobreza rural, que se tiene como menester el actualizar la normatividad en la materia y por ende la inclusión de cuestiones novedosas que contribuyan a los objetivos planteados por el libro objeto de reforma.

LIBRO CUARTO “DE LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS”

El problema de la basura en el mundo va en aumento, pues cada vez se producen más desechos.

Según un informe del Banco Mundial (BM), publicado en septiembre de 2018, los desechos generados en todo el planeta en 2016 alcanzaron los 2 mil 10 millones de toneladas.

De seguir este ritmo de producción el BM estima que esta cifra llegará a los 3 mil 40 millones de toneladas en el año 2050. Es decir, que los próximos 30 años la humanidad generará 70% más basura.

Por lo anterior, llama a los gobiernos de todo el mundo a poner en marcha medidas urgentes que frenen esta tendencia y señala a una urbanización y crecimiento de la población acelerados como dos de las principales causas del problema de contaminación por residuos que hoy enfrentamos.

En el mencionado informe se señalan factores especialmente problemáticos entre los que destaca la generación de residuos plásticos, que en 2016 produjeron 242 millones de toneladas de desechos. Asimismo,

recomienda llevar a cabo una adecuada gestión, reutilización y reciclaje de dichos residuos, acciones que serán fundamentales para reducir su gran impacto en el medio ambiente.

El estudio en comento centra su atención en América Latina e indica que, en la región, la tasa media de generación de residuos per cápita es de 0.87 kilogramos al día, por lo que supera el promedio mundial fijado en 0.74 kg.

En sus proyecciones, el BM estima que el promedio de generación de residuos por persona ascenderá a 1.30 kg diarios, en caso de continuar la tendencia actual.

Dicho estudio precisa que un factor determinante para la generación de basura es el nivel de ingresos de la población. "Si la población tiene más dinero, su consumo será mayor y producirán más desechos", sostiene John Morton, especialista en Ambiente Urbano del BM.

En América Latina, los países se encuentran en vías de desarrollo y sus ingresos son de medianos a altos, además de que es una región en la que prevalecen importantes desigualdades. Dicha desigualdad explica por qué países como México, Chile o Argentina generen más desechos frente a países como Guatemala o Bolivia.

Adicionalmente, la región es la que tiene la menor tasa de reciclaje en el mundo, pues sólo recicla un 4.5% de su basura, cuando el promedio mundial se ubica cerca del 13.5%. Expertos del BM aseguran que “El reciclaje en América Latina recae sobre todo en el sector informal” lo cual complica su eficacia.

El citado organismo internacional opina que los desechos que más podemos reducir en el corto plazo son los de comida, que en el caso de América Latina son más del 52% del total, de los cuales, la mayoría termina en vertederos. De tal suerte, recomienda gestionarlos de manera más eficiente dichos restos aprovechando los sobrantes, llevándolos a bancos de comida o transformándolos en composta.

Sin embargo, estima, se requiere de un enorme compromiso por parte de la población como de los gobiernos nacionales y subnacionales, que a través de políticas públicas proactivas propicien la gestión adecuada de los desechos.

La conciencia mundial en torno al problema de la basura va en aumento, por ello, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció en su Agenda 21 un capítulo dedicado a plantear estrategias de gestión ecológica de los desechos sólidos.

De acuerdo con la ONU, la gestión ecológicamente racional de los desechos debe ir más allá de la simple eliminación o el aprovechamiento por métodos seguros, intentando cambiar las pautas no sostenibles de producción y consumo.

De tal suerte establece un marco de operación que habrá de centrarse en cuatro principales áreas:

a) Reducción al mínimo de los desechos
b) Aumento al máximo de la reutilización y reciclado ecológicamente racional de los desechos
c) Promoción de la eliminación y tratamiento ecológicamente racional de los desechos
d) Ampliación del alcance de los servicios que se ocupan de los desechos

En nuestro país, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) es la dependencia encargada de delinear la política nacional en materia de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, buscando fortalecer las capacidades operativas y de infraestructura de las entidades federativas y municipales, que son las encargadas de la recolección, separación, reciclaje, fomento y gestión de las tecnologías para el aprovechamiento, así como, para el mantenimiento y saneamiento de los tiraderos a cielo abierto.

La Semarnat define como Residuos Sólidos Urbanos (RSU) a todos aquellos generados en las casas, como resultado de la eliminación de los materiales utilizados en las actividades domésticas; se les denomina así también a aquellos que provienen de establecimientos o de la vía pública, los que resultan de la limpieza de las vías o lugares públicos y que tienen características similares a los desechos caseros.

Por su parte, define a los Residuos de Manejo Especial (RME) como aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como RSU ni como residuos peligrosos o que son producidos por grandes generadores (más de 10 toneladas al año).

La Semarnat cuenta con un marco jurídico a nivel nacional que se encarga de regular la contaminación por los RSU, RME y peligrosos, correspondiendo el manejo de estos últimos a quien los genera con supervisión de las autoridades federales.

En primer lugar se encuentra el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de todos los mexicanos a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, precisa que el Estado está obligado a garantizar este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Además, el artículo 115, fracción III inciso c) establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de los residuos.

Por otra parte, se encuentra la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) la cual en su capítulo IV “Prevención y Control de la Contaminación del Suelo”, artículo 134 numerales II y III indica que para alcanzar los objetivos de dicho capítulo deberán ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, así como, prevenir y reducir los residuos sólidos municipales e industriales e incorporar técnicas y procedimientos para su uso y reciclaje, regular su manejo y disposición final eficientes.

El artículo 135, fracción II precisa que entre los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán la operación de los sistemas de limpia y disposición final de los residuos municipales en rellenos sanitarios.

El artículo 137 de la LGEEPA mandata que quedará sujeto a autorización de los Municipios o de la Ciudad de México conforme a sus leyes locales en la materia y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos municipales.

El artículo 138, fracciones I y II de la mencionada ley, señala que la Semarnat celebrará acuerdos de coordinación y capacitación con los gobiernos estatales y municipales para la implantación y mejoramiento de los sistemas de recolección, tratamiento y recolección final de los residuos sólidos municipales.

A nivel estatal, se tiene el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que establece que el Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente les corresponden. Asimismo, que el Gobierno Estatal podrá establecer regiones ambientales y centros integrales de residuos en cada una y coordinarse con los municipios en esta materia. Por otra parte, indica que los Municipios podrán asociarse y coordinarse entre sí para una prestación más eficaz de los servicios públicos.

También se encuentra el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal, el cual, indica que en materia de residuos, los municipios tendrán a su cargo los de limpia y disposición de desechos.

Otra ley en materia es el Código para la Biodiversidad del Estado de México, que en su Libro Cuarto denominado “De la Prevención y Gestión Integral de los Residuos” se encarga de regular todo lo relativo a la prevención, generación, aprovechamiento, valorización y gestión segura e integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no están expresamente atribuidos a la Federación.

Dicho libro se encarga de definir los esquemas de coordinación y distribución de competencias entre el Estado y los Municipios en materia de residuos, establece los principios que habrá contener la política para el manejo de los residuos sólidos y sus instrumentos, define las bases para la clasificación de los residuos, las características que habrán de guardar los programas y estrategias para la minimización de los residuos, los sistemas de manejo ambiental, las obligaciones de las autoridades y de la población; indica las etapas y procesos que habrán de realizarse por parte de los servicios de limpia y recolección de residuos, delinea los las cualidades que habrán de guardar los distintos usos de los residuos (reciclaje, composta, tratamiento térmico, rellenos sanitarios y otras alternativas). Además se encarga de definir el papel que habrán de jugar los particulares

encargados de intervenir en el manejo y disposición residuos para su reciclaje y reutilización, cómo habrán de estar conformadas las cadenas productivas de dichos procesos, las medidas de seguridad, sanciones, procesos de reparación de daños y recursos de inconformidad en la Entidad.

Este considera, entre sus principales prohibiciones las de arrojar en la vía pública residuos de cualquier especie, quemar a cielo abierto cualquier tipo de residuos, establecer depósitos de residuos sólidos en lugares no autorizados, el fomento o creación de basureros clandestinos y el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados.

Adicionalmente, resultan aplicables normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de carácter estatal, como son. NOM-083-SEMARNAT-2003 la cual establece las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias que deben tener los sitios de disposición final de RSU y RME; Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-010-SMA-RS-2008 misma que tiene como objetivo regular la instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para el acopio, transferencia, separación y tratamiento de RSU y RME en el Estado de México y la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-011-SMA-RS-2008 misma que establece las directrices de la clasificación y manejo ambiental de los residuos de la construcción, mismos que los generadores deben cumplir para controlar su manejo y disposición final.

A pesar de que el Estado de México se cuenta con un marco legal sólido el problema de contaminación de suelo por RSU en la entidad, es de grandes proporciones y va en aumento.

En la entidad mexiquense se producen a diario 16 mil 200 toneladas de RSU, mismos que tienen diferentes destinos: el 57% (9,300 ton) son dispuestas en rellenos sanitarios, 28% (4, 500 ton) terminan en sitos no controlados, 6% (900 ton) terminan en zonas no identificadas, 5% (800 ton) son dispuestas en sitios foráneos y 4% de los mismos (700 ton) terminan en sitios controlados. De éstas, cabe mencionar, que el 55% (9000 ton) provienen de la Ciudad de México.

Expertos sostienen que, como consecuencia del crecimiento urbano y del desarrollo industrial, entre los años de 2007 y 2016, la generación de residuos en la entidad creció en 13.2%. A la fecha de las más de 100 mil toneladas de residuos sólidos que se generan diariamente en el país, cerca del 16% provienen de nuestra entidad.

Por ello, la necesidad de reformar la principal legislación ambiental en materia de residuos sólidos en la entidad pues es necesario alinearla con los objetivos internacionales suscritos por nuestro país.

La presente iniciativa reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, con la intención de incorporar a la ley conceptos como la economía circular, el cual incluye el marco de desarrollo sostenible y cuyo objeto es lograr una producción de bienes y servicios al tiempo que reduce el consumo y desperdicio de materias primas, agua y fuentes de energía.

De igual forma, busca que la nueva legislación considere la responsabilidad compartida, que se refiere a la defensa ambiental, supuesto en el que las obligaciones derivadas de las acciones no recaen exclusivamente sobre un sujeto determinado, sino sobre todos aquellos actores implicados directa e indirectamente en determinadas funciones.

Así también, la responsabilidad extendida, que se entiende como la política de tipo ambiental en la cual la responsabilidad de los productores sobre sus bienes producidos se extiende hasta el momento del post-consumo, al final del ciclo de vida del producto.

Es decir, con la presente iniciativa se pretende implementar en el Estado de México el modelo ideal de la disposición final de RSU, mismo que busca, en orden de prioridad:

1. La reducción
2. El aprovechamiento de los alimentos
3. La valorización, reciclaje y reutilización
4. El tratamiento para la generación de energía y
5. La disposición para relleno sanitario

Entre los principales cambios propuestos al Código para la Biodiversidad del Estado de México, se encuentran los siguientes:

Se reforma el artículo 4.6 adicionando una fracción que contempla que la Secretaría de Medio Ambiente deberá expedir Programa Estatal para la Reducción, Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, así como la remediación de sitios contaminados.

Se regula en el Artículo 4.7 que la Secretaría elabore y actualice, cada tres años, el inventario de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Se regula la valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas; o para generar energía eléctrica o térmica.

Se incentiva la investigación, desarrollo y aplicación de tecnología, equipos, materiales, sistemas y procesos que prevengan, reduzcan, minimicen y eliminen la liberación al ambiente y la transferencia de contaminantes de la gestión integral de los RSU y RME, así como, de la microgeneración de residuos peligrosos.

Se promueve la educación y capacitación continua de personas, grupos y organizaciones de la población en general, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente en la producción y consumo de bienes.

Así también, se hace obligatoria la separación de residuos de valor comercial para su reciclado.

Se reforma el artículo 4.9 para establecer tarifas para el cobro por la prestación del servicio de limpia, traslado y disposición final de los residuos, fijadas en función del costo real, calidad y eficiencia. Se regula para la separación de los residuos en orgánicos, plásticos, vidrios, metales, papel/cartón y otros, a fin de favorecer la comercialización y reciclado de los de mayor valor comercial.

Se adiciona una fracción al artículo 4.12 para el establecimiento de centros de acopio destinados a la recuperación y disposición final de residuos farmacéuticos usados por la población en general, en coordinación con productores, distribuidores y comercializadores de este tipo de productos, bajo el precepto de responsabilidad compartida.

Se privilegia la valorización de los residuos para producir energía eléctrica y térmica.

Se reforman los artículos 4.13 y 4.15 en materia de responsabilidad compartida en el manejo de los RSU y RME en la recolección y disposición final con los sectores productivos y comerciales bajo el precepto de la responsabilidad compartida.

Se reforma el artículo 4.27 para considerar el manejo de los residuos como medicamentos, antibióticos, hormonas, pesticidas, conservadores, etc.; y todo residuo que produzca contaminantes emergentes.

Se reforma el artículo 4.33 para que los rellenos sanitarios se transformen en centros de acopio, reciclado, reusó de residuos con capacidad para llevar a cabo el aprovechamiento del biogás que en éstos se genera.

Se reforma el artículo 4.39 con la intención de fomentar el consumo de productos a granel para reducir el uso de empaques y embalajes.

Se reforma el artículo 4.40 para fomentar el reúso de hojas de papel y consumo de productos amigables con el medio ambiente.

Se reforma el artículo 4.45 para prohibir el uso de plásticos de un solo uso como son recipientes de unicel, bolsas de plástico, popotes, etc. Así como la recolección a con animales de tiro y carretas.

Se proponen mecanismos para la participación y responsabilidad compartida de los productores, distribuidores y comercializadores de productos y bienes que generen residuos para su recolección, reducción y reciclado.

Se establecen sanciones a quienes incineren a cielo abierto, arrojen a la vía pública, terrenos baldíos y cuerpos de agua; todo clase de residuos.

LIBRO QUINTO "DE LA PRESERVACIÓN, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE"

Brindar protección a la fauna y flora silvestre, constituye una de las principales preocupaciones medioambientales en el plano no solo internacional sino además interno de los Estados, que ha devenido en la creación de un régimen jurídico destinado a su protección, conservación y preservación, y en los últimos años también a su recuperación.

La idea de brindar protección a las especies silvestres surge del deseo y necesidad por mantener la biodiversidad del planeta, manifestada en los ecosistemas y en las formas de vida que habitan en estos, a efectos de salvaguardar, preservar y en su caso recuperar el patrimonio natural del mundo.

En años pasados, las amenazas latentes que sufrían las especies silvestres, estaban provocadas de modo principal por la caza y pesca, sin embargo nuestra realidad actual implica que la extinción de esta vida silvestre, es el proceso que resulta de la degradación al medio ambiente que afecta a todo el planeta. Por ello, la comunidad internacional ha buscado soluciones globales a escala supranacional, estableciendo un marco jurídico que a continuación se cita.

El primer antecedente internacional lo constituye la Convención de París, de 1902, sobre la protección de las aves útiles para la agricultura, que si bien, el precedente jurídico es más de tendencia utilitarista que proteccionista, el deseable cambio de perspectiva en la esfera internacional no se producirá sino hasta finales de los años setenta.

El cambio de paradigmas es apreciable en el texto de la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en 1972, en cuyo cuarto principio reconoce la responsabilidad que tiene el ser humano en lo que respecta a la protección de la fauna, haciendo énfasis especial en la que se encuentra gravemente amenazada, y en la protección de los hábitats de ésta.

Un año más tarde, como resultado de los trabajos de los miembros de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, en 1973, se crea un acuerdo internacional entre gobiernos cuyo propósito es el de asegurar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no amenace su supervivencia en su medio natural, creándose así la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Esta convención constituye una de las herramientas más poderosas para la conservación de la biodiversidad al tener como máxima la protección de la flora y fauna silvestre del comercio ilegal.

Posteriormente, el 28 de octubre de 1982, la Carta Mundial de la Naturaleza destacaría la necesidad de proteger todas las especies y sus hábitats, dando así un paso importante para la adopción de principios de respeto a la naturaleza por parte de los Estados que la votaron.

Al año siguiente de la adopción de la Carta Mundial de la Naturaleza, las Naciones Unidas establecieron la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Más tarde, en 1987, la Comisión Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas elaboró el informe titulado *"Nuestro Futuro Común"*, conocido también como *"Informe Brundtland",* en el que se reconoce el valor de las especies y de sus materiales genéticos para el desarrollo sostenible; reconocimiento que lleva incluida la justificación para llevar a cabo esfuerzos de conservación no sólo en base a consideraciones de tipo estético, cultural, moral y científico, sino también de tipo económico.

El Informe Brundtland inspiraría las posteriores reuniones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida como la Cumbre de la Tierra, de 1992, celebrada en Río de Janeiro.

Fruto de la Conferencia fueron dos documentos jurídicamente vinculantes: el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio Marco sobre Cambio Climático; además, de tres documentos jurídicos no vinculantes que son la Declaración de Río, los Principios sobre Bosques y el Programa 21; y se dio comienzo a la preparación y negociación de una Convención de lucha contra la desertificación.

Es menester señalar que el régimen internacional de la biodiversidad, encuentra su fundamental pilar en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, por erigirse como el instrumento de mayor trascendencia en materia de protección de la biodiversidad y, por ende, de las especies silvestres.

Por otro lado, en 2012 se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, también conocida como Rio+20, misma en la que se hace un llamamiento a que las Partes cumplan íntegramente los compromisos contraídos en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica de conformidad con sus principios y disposiciones, así como a que tomen medidas eficaces y concretas, al tiempo que intensifiquen la cooperación internacional; además de que los Estados emprendan medidas urgentes para reducir, detener y revertir efectivamente la tarea de pérdida de biodiversidad.

Derivado del reconocimiento de las problemáticas que atañen a la vida silvestre en nuestro país el marco legal es basto, contando con leyes, reglamentos, normas, planes nacionales y disposiciones gubernamentales sin soslayar los acuerdos internacionales adoptados, a efecto de promover la protección de flora y fauna silvestre y el uso sostenible de estas.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente define el marco para la gestión, uso y aprovechamiento sustentable de la fauna y flora silvestre en México.

De manera complementaria la Ley General de Vida Silvestre, decretada en julio de 2000, aborda el tema de vida silvestre, considerando a todos los organismos que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre; regulando aspectos sobre su protección, conservación y aprovechamiento sustentable.

En México se tienen identificadas 2,606 especies de plantas y animales de especies silvestres en riesgo de extinción. La NOM-059-SEMARNAT-2010 enlista a las especies que se encuentran en riesgo; dicho listado permite considerar estrategias puntuales para la conservación y protección de estas especies, sus poblaciones y su hábitat.

En la NOM-059-SEMARNAT-2010 se describen las especies, entre anfibios, aves, hongos, invertebrados, mamíferos, peces, plantas y reptiles, clasificadas en cuatro categorías de riesgo:

Categoría de riesgo	**Ejemplo de especies en riesgo**
Probablemente extinta en el medio silvestre (E)	Lobo mexicano
En peligro de extinción (P)	Loro cabeza amarilla, totoaba, mono saraguato, guacamaya verde, guacamaya roja, jaguar, mono araña
Amenazadas (A)	Águila real, loro yucateco, flamenco americano
Sujetas a protección especial (Pr)	Iguana verde, ballena azul, ballena jorobada

Actualmente el grupo taxonómico con el mayor número de especies en riesgo es el de las plantas. En el siguiente cuadro se muestran los grupos y la situación que guardan.

Grupo	**Sujeta a protección especial**	**Amenazada**	**En peligro de extinción**	**Probablemente extinta en el medio silvestre**	**Total**
Anfibios	143	44	7	-	194
Aves	152	126	95	19	392
Hongos	8	28	10	-	46
Invertebrados	17	12	20	-	49
Mamíferos	104	124	52	11	291
Peces	30	80	81	13	204
Plantas	458	340	183	6	987
Reptiles	274	142	27	-	443
Subtotal	1186	896	475	49	-
Total	**2606**				

Ahora bien, la diversidad biológica representa la riqueza natural de nuestro planeta y constituye un recurso de gran importancia para el bienestar social y económico de la humanidad y de las generaciones futuras. México

es un país único ya que alberga una diversidad biológica excepcional, representa apenas el 1% de la superficie terrestre y en ella resguarda al 10% de la diversidad biológica del mundo.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), México está considerado como uno de los 17 países megadiversos, dado que dentro de su territorio concentra aproximadamente entre el 65 y 70% de la biodiversidad mundial. Asimismo, ocupa el primer lugar en riqueza de reptiles, el segundo en mamíferos y el cuarto en anfibios y plantas. Muchas de estas especies habitan únicamente en el territorio nacional, por lo cual se catalogan como endémicas, siendo sumamente valiosas en términos de biodiversidad.

Entre 10 y 12% de las especies del planeta se distribuyen en el territorio nacional, sumando más de 200,000 especies descritas y una infinidad que aún permanecen sin registro o descripción, debido a las especiales condiciones geológicas y topográficas, únicas, que facilitan la existencia de diversos micro ambientes y diversidad climática, favoreciendo la enorme riqueza biológica de México.

En México, la conjunción de su posición latitudinal y su compleja topografía generan una gran diversidad de climas, lo cual propicia que en él existan prácticamente todos los ecosistemas que se pueden hallar en el planeta.

No hay otro país de tamaño equiparable, que posea tal diversidad en sus ecosistemas, lo que da lugar a una enorme variedad de vida silvestre.

La flora y fauna silvestres, además de su importancia como elementos de la biodiversidad, representan valores éticos, culturales, económicos, políticos, ecológicos, recreacionales, educativos y científicos, que han ido de la mano con el desarrollo de la humanidad y la historia de la tierra.

Sin embargo, las interacciones de los diferentes ecosistemas con las actividades antropogénicas, como la agricultura, la ganadería, la urbanización, la cacería ilegal y el tráfico ilegal de especies silvestres, han ocasionado la modificación, fragmentación y pérdida de los sistemas biológicos naturales, teniendo un alto costo alto que ha permeado en la biodiversidad.

Actualmente el 70% del territorio nacional sufre algún grado de desertificación. Más del 50% de la cubierta vegetal original del país se ha perdido, lo que ha provocado la reducción drástica de hábitat.

Los indicadores más contundentes del daño ecológico son la extinción de especies y el incremento en el número de las amenazadas.

Aunado a lo anterior, el avance de la frontera agrícola y ganadera, las formas irracionales de explotación agropecuaria y forestal; la introducción no ponderada de especies exóticas; el tráfico ilegal; la expansión de la mancha urbana; la contaminación de suelo, aire y agua; las prácticas cinegéticas irresponsables y el desarrollo no regulado de infraestructura de servicios, son las principales causas que ponen en peligro la sobrevivencia de muchas de las especies silvestres de México.

La enorme diversidad biológica de México no ha correspondido, hasta ahora, con el aprovechamiento racional de sus ecosistemas, recursos naturales, especies silvestres de flora y fauna y protección de acervos genéticos y funciones ecológicas. Tradicionalmente, esta gran riqueza natural ha sido sobreexplotada o desaprovechada, perdiéndose así oportunidades presentes y futuras de desarrollo rural y regional ligadas a la conservación y utilización sustentable de la misma.

En consecuencia, México tiene la urgente necesidad de hacer uso cuidadoso y respetuoso de todos sus recursos, a fin de asegurar el crecimiento y el desarrollo sostenible.

Por lo que hace a la entidad mexiquense, de acuerdo al Diagnóstico Ambiental del Estado de México, elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, se tiene un registro de 3 896 especies silvestres, de la cuales 2 500 son de flora y 1 396, de fauna. Cabe recalcar que la entidad cuenta con diferentes especies endémicas principalmente de plantas y mamíferos.

Aunado a lo señalado, se tiene que en el estado se han identificado 184 especies con alguna categoría de riesgo según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, lo que representa 4.7 % del total de las especies silvestres. Cabe advertir que hay dos especies probablemente extintas en el medio silvestre, 17 en peligro de extinción, 68 amenazadas y 97 sujetas a protección especial.

Además, es preciso tener en cuenta que las actividades humanas ejercen una marcada influencia en la disminución del número de especies, en el tamaño y la variabilidad genética de las poblaciones silvestres y en la pérdida irreversible de los hábitats y ecosistemas.

La reducción del tamaño de las poblaciones silvestres está dada en gran medida por las actividades antropogénicas que incluyen actividades legales (caza deportiva) e ilegales (como el tráfico de especies amenazadas); destrucción de hábitat causada por diversas actividades productivas; la influencia de compuestos químicos y tecnologías utilizados en la fertilización de suelos, fumigación de cultivos y la construcción de obras de ingeniería; entre otras, por lo que el estado tiene la obligación de velar por la protección, conservación y desarrollo de la vida silvestre.

Por tanto, la presente propuesta de reforma al Código para la Biodiversidad del Estado de México tiene el objetivo de establecer la regulación de la preservación, conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, protección y fomento para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, incluyendo la fauna y la flora; en relación con su hábitat en el territorio mexiquense.

De modo que, la nueva sistematización del Código, abordará en el libro quinto lo concerniente a la preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, y no lo relativo al tema de residuos, como estaba expresó en el dispositivo jurídico anterior.

En concordancia con lo anterior, el Libro V del Código, entre sus novedades pugna por la protección de especies o poblaciones en riesgo, vulnerables, amenazadas, posiblemente extintas en el medio silvestre y en peligro de extinción. Además establece las políticas para contrarrestar la reducción y fragmentación de hábitats, la educación y promoción de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, el mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y etológicos de cada especie, asegurando su bienestar y evitando su maltrato o daños a su salud.

Aborda también la importancia de la realización de inventarios de flora y fauna silvestre, siendo incluyente con el tema de la participación social y prohibiendo el pastoreo, el desarrollo de actividades mineras y en general las actividades agropecuarias en hábitats de flora y fauna silvestre que se encuentren en peligro.

En cuanto a fauna prohíbe todo acto de crueldad o maltrato, su uso en espectáculos o como mascotas, así como el entrenamiento y comercialización de especies exóticas.
El libro se encuentra a la vanguardia en aras del desarrollo sostenible al fomentar el turismo ecológico buscando no perturbar los hábitats, ni dañar los ecosistemas en la observación y avistamiento de la flora y fauna silvestre.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

LIBRO SEXTO “DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL”

En un contexto global, los ingleses fueron los primeros en tipificar el maltrato animal como delito, siendo Zúrich ciudad de Suiza donde se cuenta con una de las leyes más completas en el mundo, los animales pueden llegar a tener un abogado proporcionado por el Gobierno, el maltrato cruel e intencionado se castiga con pena de hasta tres años y hasta veinte mil francos suizos, la máxima pena en Francia no supera los dos años de prisión y treinta mil euros de muta, castiga con pena de cárcel o multa el ensañamiento grave o de carácter sexual a los actos de crueldad hacia animales domésticos, amansados o en cautividad, incluyendo el abandono, considerándolos como actos realizados de forma intencionada, con maldad y con ánimo de infringir sufrimientos, también sanciona, con multas, el atentado involuntario o doloso contra la vida de un animal.

En el caso estadounidense, las leyes de protección animal pertenecen al ámbito local, lo que hace muy desigual entre Estados a Nueva York donde se multa con mil dólares o alimentar lo suficiente a un animal, cuando el

maltrato incluye prácticas sádicas o depravadas, la multa puede elevarse a cinco mil dólares, y la pena puede alcanzar los cinco años de prisión; en países como Egipto se castiga con hasta tres años de prisión el acto de matar o dañar a un animal intencionalmente, pero contempla una multa económica.

En este contexto de ideas, el maltrato animal es un peligro en cualquiera de sus formas y en nuestros días surge un nuevo dilema moral hacia los animales, la relación directa que se tiene con distintos tipos de maltrato, y un problema en el que debemos poner especial atención ya que se ha visto durante años, afortunadamente hoy día que se está luchando por darle la importancia que debió tener desde el primer momento que se encontraron indicios de maltratos hacia los animales que forman parte de la cascada de violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y sociedad.

Hacer énfasis en la detección, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales es un acto de humanidad y de racionalidad por parte de los seres humanos. Esta violencia hacia los animales nos puede servir como detector y señal de alerta que incluso puede ir hacia la violencia intrafamiliar, ya que la crueldad hacia los animales y la violencia humana tiene una relación directa.

Pero junto con este tema también hay que hablar del bienestar animal como una cuestión multicultural y multidimensional, por ello las normas intergubernamentales de la OIE que es la única organización mundial encargada, en su calidad de organismo intergubernamental, de elaborar las normas relativas al bienestar animal que proporcionan una base común para el bienestar animal a nivel mundial.

Es por ello, que el bienestar animal es una cuestión compleja que comprende aspectos científicos, éticos, económicos, culturales y políticos, el bienestar animal, implica la sanidad animal que es un componente esencial; sin embargo, al no existir un marco normativo mundial que lo promueva y a solicitud de sus Miembros, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) decidió elaborar a principios del 2000 las normas internacionales en la materia. Estas normas, como todas las normas internacionales de la OIE, se fundamentan en bases científicas y el consenso de los 182 Países Miembros. Sólo por mencionar un par de países miembros de la OIE, Alemania, Brasil, Estados Unidos, España, China, Japón, Italia y por supuesto México.

En México no hay una ley federal que regule el maltrato animal y mucho menos que lo sancione, no podemos hacer caso omiso que en nuestro país fallecen cada año unos 60 mil animales por maltrato; miles de millones de animales son criados de forma inadecuada o en condiciones deplorables para producir alimentos; los animales silvestres son cazados y muertos cruelmente para fines comerciales; otros miles de animales son maltratados en nombre del deporte y entrenamiento.

No podemos olvidar que todos los animales nacen y tienen los mismos derechos de existencia y debemos mostrar respecto, atención, cuidados y protección del hombre, por lo que, ningún animal debe ser sometido a malos tratos ni actos de crueldad, sin olvidar que todo animal salvaje tiene derecho de vivir libre en su ambiente natural, tienen derecho a vivir conforme a su longevidad natural, toda experimentación que implique sufrimiento es contraria a sus derechos, todo acto que implique la muerte de un animal es un biocidio; asimismo, un animal muerto debe ser tratado con respeto y sobre todo los derechos del animal deben ser defendidos por la ley como los mismos derechos humanos.

La mayoría de los estados de la República Mexicana cuentan con una Ley de Protección Animal, lamentablemente en el Estado de México y Oaxaca no las tienen, pero han reformado sus códigos, con diferentes nombres por estado, pero todas ellas protegiendo la vida de los animales domésticos y/o silvestres.

Se declaró al Estado de México una "Entidad amiga de los animales" después de que se celebrara el Día Mundial del Hábitat y los animales, razón por la cual se creó la Subprocuraduría de Protección a la Fauna, dependiente de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, instancia descentralizada de la Secretaría del Medio Ambiente que atiende las denuncias relativas al maltrato animal; por consiguiente ya no es suficiente el marco jurídico previsto en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, que protege a la fauna doméstica y garantiza su bienestar; por ello es prioridad establecer canales de comunicación que permitan la interacción con el sector social dedicado a la protección y al bienestar animal.

Así mismo, se impulsan acciones que fomentan la cultura de respeto a fin de incidir en la población la necesidad de evitar conductas de maltrato de los animales, dentro de las acciones se encuentra: campañas de adopción, esterilización y vacunación mismas que ya fueron rebasadas y hoy día son insuficientes para el cuidado y defensa de los animales.

Lamentablemente hay muchos tipos de maltrato animal, en cuanto a los domésticos se encuentran desde el dejar mascotas a la intemperie padeciendo frío, sol, lluvia, dejarlos sin alimentos, sin agua, descuidos ya sea de salud, limpieza, por supuesto infringirle en cualquier tipo de golpe, jalones bruscos, heridas de cualquier tipo, inclusive los gritos e insultos, caza convertida en deporte.

De ahí la vital y profunda importancia de que en la propuesta de reforma en el libro sexto se tenga por objeto la protección de especies animales domésticas, de basto y silvestres de cualquier acción de crueldad que los martirice o moleste garantizando su bienestar y preservación de las especies y cuidar a los animales sujetos de dominio, posesión, control, uso y aprovechamiento por el ser humano.

Entre las principales reformas que presenta dicho libro se encuentran las siguientes:

Se reforma la fracción II del artículo 6.1 para extender el cuidado y protección a los animales impidiendo la crueldad, el sufrimiento y el maltrato hacia cualquier especie animal, hacia los animales de abasto y silvestres; no solo domésticos como actualmente establece este libro.

Igualmente, en el artículo 6.1 se adiciona una fracción para establecer que los animales son seres sintientes, que merecen trato digno. Considerando que todo habitante en el Estado de México tiene un deber ético y obligación de respetar la integridad y dignidad de los animales.

En el artículo 6.2 se adiciona una fracción para especificar que un animal es Organismo, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, reconociendo justo la capacidad de los animales de sentir y por tanto de experimentar dolor y sufrimiento, razón por la cual se debe asegurar su bienestar y evitar su maltrato.

Se reforma el Artículo 6.3 para extender la lista de animales que son objeto de tutela y protección de este Libro: Los animales para la caza deportiva prohibitiva por maltrato, los animales en acuarios y delfinarios, animales para medicina tradicional; y los usados en la investigación científica;

Se reforma la fracción XII que regula la educación y enseñanza de la protección y el bienestar animal para que sea un tema que se incorpore en los programas educativos de la entidad.

Se adiciona el artículo para que los Centros de Control animal deban contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán: Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro; así como convertirse en espacios para:

- Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo con las normas vigentes para tal efecto;
- Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa;
- Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados; y
- Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; esterilización canina o felina; curación de heridas posquirúrgicas; necrosis; sacrificio de animales; desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; alimentación; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; reducción de fracturas; se reforma articulo (6.16 fracción II) para que Llevar a cabo La promoción de campañas semestrales de esterilización, vacunación, desparasitación interna y externa y control de heces fecales en la vía pública.

Se reforma el artículo 6.24 para prohibir el uso de animales en espectáculos, y enjaular aves silvestres.

Se adiciona el capítulo XIV de los Animales de Abasto, adicionado diversos artículos, donde los animales que son destinados para consumo humano desde su nacimiento hasta su sacrifico deberán tener un trato digno y

respetuoso. Evitando ocasionarles dolor o sufrimiento, afectando su bienestar, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, durante su crianza, engorde, reproducción, comercialización y sacrificio.

Es complicado que a corto y mediano plazo se dicten y apliquen leyes verdaderamente justas que amparen a las víctimas animales.

LIBRO SÉPTIMO "REGULACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL SOSTENIBLE DEL AGUA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"

El agua es un elemento vital para el desarrollo de la vida en la Tierra, todos los seres vivos dependen de su existencia; por ello, las medidas emprendidas desde el ámbito internacional, nacional, local y desde la iniciativa privada, así como las medidas que en lo individual se lleven a cabo por toda persona, son fundamentales para garantizar a las generaciones venideras su disfrute en condiciones óptimas.

Actualmente, a nivel mundial predomina el agua salada con un 97.5%, mientras que sólo el 2.5% es agua dulce, de la cual 69.5% no está a disposición para su uso, dado que la encontramos en glaciares, nieve, hielo y permafrost, el 30.1% corresponde a aguas subterráneas y el 0.4% a lagos, ríos, humedad en el suelo y aire, humedales, plantas y animales.

Es en esta virtud, que el interés por el cuidado del recurso hídrico ha llegado a las instancias internacionales. Algunos de los hechos históricos sobre el agua, son la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (1977), el Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental (1981-1990), Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio ambiente (1992) y la Cumbre de la Tierra (1992).

Como precedentes más recientes se encuentran la inclusión del objetivo "Agua Limpia y Saneamiento", en la llamada Agenda 2030, para garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

Dicho objetivo encuadra a su vez con la resolución 64/292 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, en la que reconoce expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento, a la vez que exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a destinar los recursos financieros y redoblar esfuerzos para permitir a toda la población un acceso económico al agua potable y su saneamiento.

En este orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud señala que el derecho humano al agua abarca las siguientes características:

1. Un volumen de 50 y 100 litros de agua por persona al día
2. La fuente del agua debe situarse a no más de mil metros del hogar
3. El costo no debe superar el 3% de los ingresos de la familia
4. El tiempo necesario para el acopio del agua no debe de exceder los 30 minutos

Son estas precisiones las que constituyen un parámetro para las Naciones en la implementación de políticas públicas.

En concordancia con los antecedentes referidos a nivel internacional, se tiene que en nuestro país, en el año 2012 se publica el Decreto que reforma el artículo 4° constitucional, a fin de elevar a dicho rango el derecho de toda persona a disponer agua para uso doméstico en forma suficiente, salubre, accesible y asequible. La inclusión de tal prerrogativa en la Carta Magna tuvo un proceso largo, puesto que la iniciativa de reforma había sido presentada desde el año 2006.

En México, con la finalidad de administrar las aguas nacionales, la Comisión Nacional del Agua (Conagua), ha definido 757 cuencas hidrológicas organizadas en 37 regiones hidrológicas, agrupadas a su vez en 13 regiones hidrológico-administrativas. En el caso del Estado de México, en su territorio convergen tres regiones hidrológicas: Lerma-Santiago, Balsas y Pánuco.

Según la Conagua, en su publicación de las Estadísticas del Agua en México 2018, reportó que para 2017, el agua renovable, es decir, el recurso que es factible explotar de manera sustentable en el país, fue de 451 585 hm^3. Además, se tuvo que la precipitación pluvial para el mismo año fue de 782 milímetros, lo que representa un aumento, dado que el promedio que se tenía entre los años 1981-2010, alcanzó los 740 milímetros.

Por lo que hace a aguas subterráneas, se específica, que el número de acuíferos administrados fue de 653, entre los cuales 105 se encuentran sobreexplotados; 32 presentan suelos salinos y agua salobre y 18 con intrusión marina.

Con respecto a la entidad, la Comisión del Agua del Estado de México, ha señalado que aproximadamente el 58.6% del agua que se utiliza, tiene como origen los acuíferos y del 41.4%, la fuente son las aguas superficiales. En el uso que se le da a la misma, el 45% es para el sector agropecuario, el 7.3% lo ocupa la industria y el 47.7% corresponde al uso público urbano.

Además, se tiene que la precipitación media anual para 2017 en el Valle de México, fue de 721.90 mm, siendo los meses con más lluvias, agosto con 195.33 mm, julio con 167.60 mm y junio con 167.60 mm.

En el caso de las aguas subterráneas en la entidad, la Conagua, en 2015, dio a conocer los valores de disponibilidad, descarga natural comprometida y recarga de los nueve acuíferos que se ubican en territorio mexiquense. Entre dichos datos, destaca que cinco de ellos presentan déficits, a saber, los ubicados en las zonas Valle de Toluca, Ixtlahuaca-Atlacomulco, Chalco-Amecameca, Texcoco y Cuautitlán-Pachuca.

En aguas superficiales, el río Lerma nace en la laguna de Almoloya del Río y por su paso por la entidad recibe el agua de los ríos Almoloya, Otzolotepec, Atlacomulco, entre otros. También en territorio mexiquense se ubican las lagunas de Zumpango y el lago Nabor Carrillo.

En ese sentido, no se soslaya, la mala condición de la calidad de las aguas de nuestras fuentes superficiales. Destacan los casos del río Lerma y la laguna de Zumpango.

En el río Lerma, en su curso alto, que corresponde al Estado de México, se han presentado altos niveles de producción agrícola y un acelerado crecimiento de la industria, motivos que han originado la contaminación de los cuerpos de agua, teniendo como efecto la degradación de la calidad de esta a niveles que impiden su uso para fines de riego, así como obstaculiza el desarrollo de las especies acuáticas.

Con relación a los metales pesados, se han presentado concentraciones de cromo de hasta 300 mg/kg, además, elementos como el zinc y cobre, se encuentran en 150 y 600 mg/kg. Por otro lado, el ingreso de aguas residuales provenientes de industrias y de los complejos urbanos cercanos es el origen del incremento de materia orgánica biodegradable, que conlleva la disminución de oxígeno, a niveles inferiores de 1mg/l, situación que no permite la proliferación de peces.

En el caso de la laguna de Zumpango, estudios realizados por el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de México A. C. en el 2010, arrojo cifras alarmantes del estado que guarda el agua de la laguna. En dicho análisis se detectaron niveles peligrosos de pH, con 9.69, mientras que el nivel óptimo debe rondar entre 6.5 y 9.0; así como de cobre, con 0.202 miligramos por litro, cuando lo ideal sería que se encontrara entre los 0 y 0.020 miligramos por litro.

De igual forma, se halló un exceso en bacterias coliformes o heces fecales, dado que la cantidad encontrada era de 1,100 NMP (número más probable) por cada mililitro, cuando la cantidad permitida es de 1.1 NMP por cada 100 mililitros.

Por otro lado, las presas localizadas en el estado, conforme al Sistema Nacional de Información de Monitoreo de las Principales Presas, administrado por la Conagua, en el presente mes de marzo, se tuvo que en las presas de Valle de Bravo; Villa Victoria; Madín ubicada en Naucalpan; La Concepción, en Tepotzotlán e Ignacio Ramírez Calzada en Almoloya de Juárez, reportan porcentaje de llenado por arriba del 80%. Mientras que las presas Molino en Aculco y José Antonio Alzate ubicadas en Temoaya, cuentan con un porcentaje de 24% y 14% de su capacidad, respectivamente.

Derivado de la situación del agua en el país y en el estado, cabe destacar que bajo una perspectiva garantista y conforme a proyecciones del agua renovable per cápita en el país, para años posteriores, elaboradas por la Conagua, para 2020, se tiene previsto una población de 127 millones de habitantes y 3,553 metros cúbicos por habitante para ese año; para 2025, se espera que a población sea de 132 millones y el agua renovable por persona de 3,406 m^3/hab/año; así como para el 2030, se calcula que la población llegue a 137 millones, mientras que se pronostica un total de 3,285 m^3/hab/año.

No obstante, los datos anteriores, es importante que para no volver nugatorio el derecho al agua de todos los mexiquenses se requiere de la existencia de las condiciones necesarias de potabilización y las redes de suministro de la misma.

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para 2016 la disponibilidad de agua de las viviendas en el Estado de México era la siguiente: 74.84% de la viviendas reportó contar con el recurso dentro de sus casas; el 25.16%, manifestó que cuenta con una toma fuera de su hogar pero dentro del terreno; 3.86%, se suministra de una llave comunitaria; 14.45%, de otra vivienda; 46.32%, le es accesible dicho elemento gracias a una pipa; 29.54%, la obtiene de un pozo y el 4.31% y 0.33% acude a ríos, arroyos o lagos, o recolecta de la lluvia, respectivamente.

Ahora bien, de las viviendas particulares que reciben agua entubada en el Estado de México para 2012, resalta que el 60.75% de las mismas cuenta con un suministro diario; el 21.45%, cada tercer día; el 11.91%, una o dos veces a la semana y el 5.52% manifiesta que su dotación del líquido vital es esporádicamente.

Es en este contexto, que la inclusión de las reformas a la normatividad aplicable en la materia, tales como establecer un mínimo de agua por habitante al día, de conformidad con lo que han establecido organismos internacionales y el objetivo de alcanzar una seguridad hídrica, resultan cuestiones que confieren responsabilidades a las autoridades competentes de actuar oportunamente en la tarea de dar cabal cumplimiento con lo estipulado.

Aunado al problema de abastecimiento a la población de agua potable, surge el inconveniente que representan las fugas, situación que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en su Reporte de gobernabilidad sobre el agua en 2016, alertó sobre la pérdida de agua potable en nueve ciudades mexicanas, ocupando el primer lugar, Tuxtla Gutiérrez con cerca de 70% de recurso desperdiciado, seguida por San Luis Potosí, con el 50% y la Ciudad de México con el 40%. Además, se mencionan con menor porcentaje, Chihuahua, Toluca, Querétaro, Culiacán, Acapulco y Hermosillo.

Como causa de lo anterior, la OCDE, señala que la razón principal es el abandono de la infraestructura. Es en esta tesitura que, también se propone que a la Comisión del Agua del Estado de México se amplíen las facultades que tiene a su encargo dicha dependencia, para modernizar la red de suministro y contar con la tecnología que permita monitorear y detectar fugas, como medidas encaminadas a combatirlas.

En otro orden de ideas, la cuestión relativa con la descarga de aguas residuales merece una atención separada y especial. En el Estado de México, según el INEGI, el número de descargas de aguas residuales llevadas a cabo por los organismos operadores del agua del sector privado y paraestatal asciende a 16 mil 828; tal cantidad representa en volumen, un total de 146 mil 14 metros cúbicos.

Asimismo, si bien, se ha incrementado el tratamiento de aguas residuales, pasando de 2012 de 6.78 m^3/s a 10.47 m^3/s para 2016, esta capacidad no es suficiente para dar atención a la cantidad generada, sobre todo si te toma en cuenta que el sector industrial y el índice poblacional en el estado continua un ritmo de crecimiento continuo.

La importancia de prevenir la contaminación del agua y su saneamiento radica en ser un foco de enfermedades para personas que no cuentan a su alcance la distribución de agua potable, viéndose en la necesidad de hacer uso de agua que no cuenta con los estándares mínimos sobre calidad.

La gestión responsable de los servicios relativos al agua es el medio por el que se puede alcanzar un uso sostenible de la misma; sin embargo, para ello es necesario la labor conjunta de gobierno y ciudadanos, a través de una difusión continua de la cultura del agua y de informes actualizados sobre el estado que guarda ésta en el estado y las medidas a implementar para la continua mejora de los servicios.

Por ello, se torna evidente que, en las reuniones llevadas a cabo por las autoridades del agua, que determina la normatividad vigente, tengan como consecuencia la publicación de datos o libros del programa hídrico integral Estatal actualizado.

La situación del agua requiere de medidas complejas que hagan viable el disfrute del recurso por generaciones futuras, a ello se suman circunstancias como el cambio climático que provocan que aumente el estrés hídrico, es decir, que la cantidad de agua disponible no sea suficiente para la demanda de la población a cubrir.

Es por la dificultad de la prestación de los diversos servicios que comprende el derecho al agua, que se considera adecuado incluir en la legislación, la directriz al momento de fijar las tarifas a cobrar por la autoridad en la prestación de servicio, misma que consiste en que exista proporcionalidad entre consumo y pago.

Cabe destacar que no pasa desadvertida la obligación a embotelladoras, refresqueras y cerveceras a que del total de agua que consumen, al menos la mitad sea producto de lluvia tratada.

Adicional a lo anterior, es prioritario buscar incentivar la captación de lluvias y el tratamiento de aguas residuales, como vías encausadas a prevenir el desperdicio de agua potable y su uso sostenible.

En esta tesitura, la disponibilidad del agua, la preservación de los ecosistemas acuáticos, ricos en biodiversidad, son los fines que guían la presente iniciativa en la búsqueda para que los mexiquenses disfruten de los estándares de calidad de vida mínimos para su bienestar y desarrollo.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO___
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

Primero.- Se deroga el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Segundo.- Se deroga la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios.

Tercero.- Se expide el Código para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO

Artículo 1.1. El presente Código es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular las materias siguientes:

Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y el Fomento al Desarrollo Sostenible;

I.Fomento para el Desarrollo Forestal Sostenible;

II.Prevención y Gestión Integral de Residuos;

III.Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre;

IV.Protección y Bienestar Animal; y

V.Preservación, ahorro, y tratamiento de aguas para el aprovechamiento sostenible.

Se regulan estas materias con el fin de impulsar y promover la conservación, la preservación, la rehabilitación, la remediación, el mejoramiento y el mantenimiento de los ecosistemas, la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, la prevención del daño a la salud y deterioro a la biodiversidad y los elementos que la componen en su conjunto, la gestión y el fomento de la protección al medio ambiente y la planeación ambiental, el aprovechamiento y el uso sostenible de los elementos y recursos naturales y de los bienes ambientales, la internalización y la distribución en forma justa de los beneficios y costos derivados sustentados en proporcionar certidumbre a los mercados en el marco de las políticas establecidas para el desarrollo sostenible en el Estado.

Artículo 1.2. Son objetivos generales del presente Código:

Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

I.Promover y regular el uso y aprovechamiento sostenible, la conservación, la remediación, la rehabilitación y la restauración de elementos naturales, recursos naturales y de los bienes ambientales, la protección y promoción de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales; asimismo alentar el cuidado de la biodiversidad de forma que sea compatible la obtención de beneficios económicos con la recuperación y la preservación de los ecosistemas y sus hábitats;

II.Garantizar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, al uso sostenible y disfrute de los recursos naturales localizados en los lugares que ocupen o habiten, en los términos de los artículos 1° y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.Diseño, desarrollo e instrumentación de estímulos fiscales impulsando instrumentos económicos en favor del mejoramiento, conservación, preservación, mejoramiento, recuperación, remediación, restauración, uso, aprovechamiento y desarrollo sostenible de la biodiversidad y del aprovechamiento sostenible de los recursos en su conjunto;

IV.Fomentar la participación corresponsable de la sociedad en las acciones de preservación, remediación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico y del medio ambiente y de todas las actividades en favor de la protección a la biodiversidad;

V.Regular y promover la educación y la cultura ambiental en todos los sectores de la sociedad del uso y aprovechamiento racional de los ecosistemas y su ~~la~~ biodiversidad de sus elementos y recursos naturales y del desarrollo de la tecnología e investigación ambiental;

VI.Propiciar el desarrollo sostenible mediante el aprovechamiento y uso racional de los elementos naturales, de los recursos naturales y de los bienes ambientales; que proveen los ecosistemas;

VII.Protección, conservación, preservación, rehabilitación, restauración, recuperación y remediación de los ecosistemas y sus factores bióticos y abióticos y la sinergia de sus componentes;

VIII.Promover la aplicación racional y el manejo de los pagos de servicios ambientales o ecosistémicos derivados de las actividades humanas sostenibles~~.~~; para la conservación de ecosistemas; y

IX.Garantizar la protección y bienestar animal

Artículo 1.3. Los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procedimientos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se regirán conforme a las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tratándose de la planeación de las materias que regula el presente Código se estará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 1.4. La ignorancia a las disposiciones de este Código no excusa su cumplimiento, la autoridad competente teniendo en cuenta la falta de instrucción educativa de algunos individuos, su pobreza extrema, su

apartamiento de las vías de comunicación o su condición indígena podrá eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento a las disposiciones que ignoraban, o a concederles un plazo para que las cumplan siempre que no se trate de disposiciones que afecten directamente al interés público.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y cuando se trate de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.5. La aplicación del presente Código corresponde al Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias, organismos auxiliares del sector, salas regionales y secciones correspondientes en los términos de este Código, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Artículo 1.6. Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere el presente Código en las materias que les corresponde, las siguientes:

I.Aplicar para todos los efectos las disposiciones de este Código;

II.Formular, conducir, vigilar y evaluar las políticas, los programas, los planes o proyectos y ajustar su actuación al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Estatal de Desarrollo y a los Planes y Programas Municipales de Desarrollo dentro del ámbito y marco legal aplicable; para el desarrollo sostenible del Estado de México;

III.Impulsar y aplicar programas de mejora regulatoria;

IV.Expedir normas técnicas y reglamentos estatales en los casos previstos en el presente Código y realizar directamente o a través de terceros autorizados la evaluación de conformidad y la expedición estará reservada a las dependencias de la administración pública estatal encargadas de aplicar este Ordenamiento;

V.Autorizar a terceros para auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones;

VI.Celebrar convenios y acuerdos de coordinación;

VII.Promover la participación de la sociedad celebrando convenios de concertación con los sectores social y privado;

VIII.Garantizar el derecho de transparencia y acceso a la información pública; con datos abiertos del sector ambiental;

IX.Vigilar y ejecutar la aplicación de las disposiciones del presente Código y de las que se deriven del mismo, realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad aplicando sanciones de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo de este Ordenamiento y buscando orientar, concientizar y educar a los infractores;

X.Coadyuvar entre sí para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código, y cuando se encontraren irregularidades que constituyan violaciones a dichas disposiciones lo harán del conocimiento de la autoridad competente;

XI.Establecer la política ambiental como área transversal en toda la administración de gobierno del Estado y Municipal;

XII.Ejercitar las acciones que se desprendan de este Código; y

XIII.Las demás que establezcan el presente Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 1.7. Al ejercer las atribuciones previstas en este Código las autoridades estatales y municipales deberán aplicar los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia absteniéndose de comportamientos que impliquen vías de hecho contrarias a las finalidades de las materias reguladas en el presente Ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
DE LA ACCIÓN CIUDADANA

Artículo 1.8. Toda persona podrá presentar denuncia ante las autoridades correspondientes de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del presente Código y su reglamentación.

Para dar curso a la acción ciudadana basta el señalamiento de los hechos que constituyan la causa de la denuncia.

Se reconoce el derecho de toda persona física o jurídica colectiva para ejercitar las acciones previstas por este Código.

Artículo 1.9. A falta de disposiciones en este ordenamiento serán aplicables de manera supletoria: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la legislación que resulte aplicable.

LIBRO SEGUNDO
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

Artículo 2.1. El presente Libro tiene por objeto regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios en materia de conservación, preservación, recuperación, rehabilitación, remediación de los ecosistemas, restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, uso y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales bióticos y abióticos, del material genético, de los recursos naturales, y de los bienes ambientales, así como de la distribución en forma equitativa de los costos y beneficios derivados en el marco de las políticas establecidas para el fomento al desarrollo sostenible.

Artículo 2.2. Son objetivos específicos de este Libro:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Regular el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatal y municipales del Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes relacionadas con la materia; para garantizar la conservación y el uso sostenible de los elementos de los ecosistemas y diversidad biológica en el desarrollo de políticas ambientales, socioculturales, productivas y de uso del suelo;

III. Asegurar el derecho y la obligación corresponsable de la participación de las personas dentro del territorio del Estado, ya sea en forma individual o colectiva en la preservación de la diversidad biológica, la restauración del equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la protección al medio ambiente; se procurará la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, así como de los ejidos y comunidades agrarias, a través de

mecanismos que posibiliten la aplicación de sus conocimientos en la preservación de la riqueza natural, diversidad biológica y la protección del medio ambiente;

IV.Establecer criterios ambientales para el manejo de los recursos y elementos de la naturaleza para la prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo logrando el equilibrio ecológico en el territorio de la Entidad, mediante la preservación del patrimonio natural del Estado y de los procesos ambientales esenciales, de los que depende la supervivencia de los ecosistemas, considerando a cada uno de sus componentes y sus sinergias como un sistema integral;

V.Promover la cultura ambiental y el conocimiento público sobre la conservación, restauración y la utilización responsable de los recursos naturales; la biodiversidad;

VI.La operación, formulación y evaluación del Programa Estatal de Protección y Desarrollo de la Biodiversidad, así como el diseño y la implementación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la normatividad ambiental;

VII.La preservación, conservación, recuperación, rehabilitación, remediación, restauración y protección a la biodiversidad, al medio ambiente y al equilibrio ecológico, y en su caso, concurrir con la Federación en la política que al efecto se dicte cuando el asunto sea de interés nacional;

VIII.La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas cuando por sus efectos puedan generar deterioro a la biodiversidad, desequilibrios ecológicos, alterar o dañar sus ecosistemas y sus procesos biológicos en el Estado o de sus Municipios; por lo que deberán ser sancionadas en términos del presente Código las personas físicas o jurídico colectivas que con sus actividades dañen al medio ambiente.

IX.La creación, regulación, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas que el presente Código prevé con la participación y colaboración de las autoridades municipales que correspondan;

X.La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación;

XI.La prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado y de las aguas nacionales que estén asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado y la regulación de su aprovechamiento y uso sostenible;

XII.El control y prevención de las actividades que propicien contaminación de las aguas federales que el Estado o los Municipios tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales conforme a las disposiciones aplicables;

XIII.El ordenamiento ecológico en el Estado y los Municipios, así como los asentamientos humanos a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en este Libro y en otras disposiciones aplicables;

XIV.La regulación del aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su composición que solo puedan utilizarse para la fabricación de objetos ornamentales o materiales para la construcción, a efecto de que se desarrolle de conformidad con los criterios ambientales establecidos en las políticas del desarrollo sostenible;

XV.La preservación, conservación, protección, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración del medio ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, depósitos de basura, rastros, tránsito y transporte local;

XVI.La evaluación de impacto ambiental de obras actividades o aprovechamientos, que pudieran producir daño al medio ambiente en el territorio del Estado de conformidad a lo establecido en el presente Libro;

XVII.La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos conforme al presente Libro y al Libro Cuarto de este Código y demás ordenamientos aplicables;

XVIII.La regulación de las áreas naturales que tengan un valor escénico o de paisaje para protegerlas de la contaminación visual;

XIX.La atención en emergencias y contingencias ambientales de conformidad con las disposiciones que en materia de protección civil deban observarse, y lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos aplicables;

XX.La concertación de acciones entre los sectores social y privado en las materias de este Libro;

XXI.Garantizar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva para la conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, mejoramiento, vigilancia y protección a la biodiversidad y al medio ambiente en la Entidad;

XXII.Preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del Estado, evitar la biopiratería por lo que se procurara prevenir la adquisición y privatización de recursos genéticos sin beneficios para el lugar que los alberga o produce, asimismo fiscalizar a quien o quienes se dediquen a la bioprospección buscando los compuestos activos de los recursos biológicos y a los que se dediquen a la investigación y manipulación de material genético; procurando promover el registro del valor intelectual y genético en beneficio de las comunidades que los alberga;

XXIII.Preservar y proteger el agua, el suelo, el aire, la fauna y la flora para impedir las prácticas que coloquen en riesgo su función ecológica, que provoquen cualquier deterioro o daño a los ecosistemas y a la salud de la población;

XXIV.La protección y fomento del bienestar de los animales evitando su extinción y el sometimiento a actos de maltrato y crueldad;

XXV.Proponer la creación del sistema Estatal de Administración Ambiental, con el cual se podrá visualizar con mayor exactitud las reservas en ecosistemas y vida silvestre, los puntos de contaminación y degradación ambiental en el Estado;

XXVI.El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este Código y de las disposiciones que dé él se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; y

XXVII.Todo lo previsto en el presente código, así como la aplicación de las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas en la materia.

Artículo 2.3. Se considera de orden público e interés social:

I.El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, y las acciones necesarias para su implementación de conformidad con los criterios y bases previstos en este Libro y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

II.La declaratoria y el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en este Libro y las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación de su entorno;

III.La participación social de toda persona individual o colectiva en cualquier actividad pública o privada que tenga por objeto acciones relacionadas, el fomento al desarrollo sostenible y la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección al ambiente en los términos establecidos en el presente Libro, su

Reglamento y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables o que del presente Código emanen;

IV.La protección de todos sitios necesarios para asegurar la conservación, el mejoramiento, mantenimiento e incremento de los elementos y recursos naturales, frente al peligro de daño y deterioro grave en aguas de jurisdicción del Estado y de las aguas asignadas por la Federación;

V.El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda cuando exista presencia de actividades que afecten o puedan afectar la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y sus elementos o al medio ambiente conforme a las disposiciones de este Libro y su Reglamento, o que no fuesen consideradas altamente riesgosas competencias de la Federación;

VI.Los programas, estudios y prácticas productivas que hagan posible el desarrollo sostenible a través de la sostenibilidad ambiental manteniendo la capacidad de carga y regeneración de los ecosistemas del Estado;

VII.La prevención y el control de la contaminación del aire, del agua y del suelo en el territorio del Estado;

VIII.El cuidado de los sitios necesarios para asegurar la protección de la biodiversidad y el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestres o acuáticas;

IX.El saneamiento y conservación de cuerpos de agua de jurisdicción estatal;

X.El establecimiento de zonas de reserva que permitan el cuidado, el control, la preservación y la conservación de especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas;

XI.La implementación de los programas de protección de los recursos forestales, de la flora y fauna, la ejecución de las acciones de inspección y vigilancia que se realicen para evitar la explotación excesiva, recursos naturales y la tala inmoderada, así como las acciones de forestación y reforestación;

XII.Las actividades de forestación y reforestación en zonas siniestradas, erosionadas o desertificadas para la rehabilitación de las cuencas hidrológicas, la recuperación de suelos degradados y la reordenación de los aprovechamientos forestales;

XIII.Las auditorías técnicas, las asesorías y las acciones de inspección para evitar la sobreexplotación, el uso y aprovechamiento irracional de la biodiversidad en su conjunto;

XIV.La regulación de las prácticas agropecuarias de roza, tumba, quema, pastoreo, cultivos en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, evitando los cambios de uso de suelo injustificados para la preservación de la biodiversidad y sus elementos;

XV.Las investigaciones y los estudios relativos a los recursos del aire, del suelo y sus nutrientes, de la flora, de la fauna y del agua referidos a los métodos o las prácticas más adecuadas para su preservación, calidad y cantidad;

XVI.Las acciones tendientes al mejoramiento, a la preservación y conservación de los recursos del suelo y del mantenimiento de las fuentes hídricas de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar la erosión y la desertificación propiciando el control de torrentes y sedimentación de ríos o azolve y previniendo el daño a presas; vasos en el Estado y acciones para evitar la erosión física, química y biológica del suelo;

XVII.El evitar la deforestación promoviendo la protección de la biodiversidad y del paisaje rural y urbano del Estado;

XVIII.El establecimiento de zoológicos, centros de exhibición de animales domésticos y jardines botánicos para la conservación y preservación de especies exóticas, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, las sujetas a protección especial y las extintas en el medio silvestre; y

XIX.Las interacciones del sector acuícola con el medio ambiente y los ecosistemas acuáticos de tal manera que garanticen su uso y aprovechamiento sostenible; regulando para el adecuado manejo de sus residuos

líquidos y sólidos evitando sean arrojados a los cuerpos de agua;

Artículo 2.4. En lo no expresamente previsto por el presente Libro se estará a lo establecido en el artículo 1.9 del presente Código.

Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:

I.Actividades con incidencia ambiental: Las que se relacionan o tienen por objeto de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

a) Obras hidráulicas, obras de generación o conducción eléctrica, vías generales de comunicación y demás obras cuando el Estado actúe en coordinación con la Federación o por asignación de títulos.

b) Producción, almacenamiento, transportación, abandono, desecho, descarga, confinamiento, tratamiento o eliminación de residuos no peligrosos o materiales no peligrosos, así como las actividades que los generen.

c) Aprovechamientos forestales maderables, no maderables, florísticos y faunísticos de especies endémicas y de difícil regeneración en zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción.

d) Cambios de uso de suelo en áreas forestales, selvas bajas y zonas áridas del Estado.

e) Las actividades industriales, comerciales, de servicios o cualquier otra que sea considerada como altamente riesgosas en el presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

f) Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos o en cualquier cuerpo de agua donde el Estado ejerce su jurisdicción.

g) Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal.

h) Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias en zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción.

i) Las obras y proyectos a que se refiere este Libro y que están sujetas a evaluación de impacto ambiental.

j) Cualquier otra actividad que produzca o pueda producir daño o deterioro ambiental a criterio de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

II.Afectación ambiental: La pérdida, menoscabo o modificación de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, del paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y la afectación a la integridad de la persona es la introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, la combinación o derivación de ellos que resulte directa o indirectamente de la exposición a materiales o residuos y de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación ilícita de dichos materiales o residuos en la atmósfera, en el agua, en el suelo, en el subsuelo y en los mantos freáticos o en cualquier medio o elemento natural.

III.Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el ser humano que hacen posible su ~~la~~ existencia y desarrollo y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IV.Aprovechamiento sostenible o sustentable: La utilización de los elementos y recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos;

V.Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado de México respecto de las cuales ejerza su jurisdicción y en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que requieran ser restaurados o preservados para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales mejorando la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores, quedando sujetas a cualquiera de los regímenes de protección previstos por el presente Libro;

VI.Área de Amortiguamiento: Son aquellas áreas adyacentes a los límites de las Áreas Naturales Protegidas, que conforman espacios de transición entre las zonas protegidas y el entorno.

VII.Auditoría ambiental: Proceso mediante el cual se verifica, analiza y evalúa la adecuación y aplicación de las medidas adoptadas por la persona física o jurídica colectiva auditada para reducir los riesgos y controlar la contaminación ambiental;

VIII.Biodiversidad: Es una característica biofísica de la vida que contiene a todos los organismos vivos en cualquier medio o ambiente incluyendo a la especie humana, los elementos bióticos como comunidades biológicas y abióticos o materias inertes como el agua, las rocas, los minerales o el suelo que también forman parte de esta variabilidad, los ecosistemas terrestres, marinos, aéreos, acuáticos u otros complejos ecológicos y de los que forman parte. Comprende la diversidad biológica dentro de cada especie, entre las especies y su hábitat, englobando todo lo relacionado con el conjunto de circunstancias y actividades del ser humano, sociales, económicas, productivas y culturales que conforman al medio ambiente y las relaciones de todos los componentes mencionados que interactúan es lo que permite que exista la vida;

IX.Bioseguridad: conjunto de normas y medidas para proteger la salud del personal, frente a riesgos biológicos, químicos y físicos a los que está expuesto en el desempeño de sus funciones, también a los pacientes y al medio ambiente.

X.Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial ocasionado por la emisión de gases de efecto invernadero y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

XI.Consejo: El Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México;

XII.Conservación: La protección y mantenimiento continuo de los recursos bióticos y abióticos a efecto de asegurar su existencia;

XIII.Contaminación: La presencia en el medio ambiente de materia o energía y que cause alteración, modificación al ambiente y al equilibrio ecológico; o a la salud de los seres vivos y su bienestar.

XIV.Contaminación visual: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.

XV.Contaminación lumínica: es la causada por anuncios espectaculares, unipolares o electrónicos;

XVI.Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento de la naturaleza donde se altere o modifique su composición y condición natural; afectando la salud y vida de los seres vivos.

XVII.Contingencia ambiental: Las medidas preventivas y correctivas ante situaciones de riesgo, derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVIII.Criterios ecológicos: Los lineamientos de carácter obligatorio establecidos en el presente Libro para orientar las acciones de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales y la protección al medio ambiente que tendrán carácter de instrumentos de política ambiental;

XIX.Daño: La pérdida o menoscabo sufrido en la integridad o en el patrimonio de una persona determinada o entidad pública como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental. Por lo que deberá entenderse como daño a la salud de la persona la incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, muerte o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente por la exposición a materiales o residuos, o bien daño al ambiente, por la liberación, descarga,

desecho, infiltración o incorporación de uno o más de dichos materiales o residuos en el agua, el suelo, el subsuelo, en los mantos freáticos o en cualquier otro elemento natural o medio;

XX.Desarrollo Sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de las condiciones ambientales, económicas, sociales y culturales que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas fundándose en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas, la protección al ambiente, el aprovechamiento y el uso de los elementos y recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXI.Desequilibrio ecológico: La alteración o pérdida de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XXII.Deterioro ambiental: La afectación ambiental causada como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;

XXIII.Eco deporte: Son aquellos deportes que se realizan en entornos naturales y cuya práctica no tiene un impacto negativo para el medio ambiente.

XXIV.Ecocidio: El daño o destrucción que atenta contra la biodiversidad y sus asociados, llevada a cabo por las acciones del ser humano;

XXV.Ecosistema: La unidad natural funcional básica de interacción dinámica de componentes de los organismos vivos, no vivos y su medio que interactúan formando un sistema estable que se desarrolla en función de los factores físicos de un mismo ambiente;

XXVI.Economía circular: Modelo económico que aboga por utilizar la mayor parte de materiales biodegradables posibles en la fabricación de bienes de consumo, nutrientes biológicos, para que éstos puedan volver a la naturaleza sin causar daños medioambientales al agotar su vida útil.

XXVII.Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XXVIII.Ejecutivo Estatal: El Gobernador del Estado de México y las dependencias de la administración pública estatal en materia ambiental;

XXIX.Elementos naturales: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del ser humano. Se consideran recursos naturales los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del ser humano y se denominan bienes ambientales al beneficio tangible como madera, plantas, agua y otros similares de su transformación de insumos mediante un proceso determinado se les denomina bienes ambientales;

XXX.Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus componentes pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXXI.Emisión: Liberación al ambiente de toda materia y energía en cualquiera de sus estados o cualquier tipo de energía proveniente de una fuente fija o móvil.

XXXII.Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás organismos vivos;

XXXIII.Estado: El Estado Libre y Soberano de México;

XXXIV.Evaluación de impacto ambiental. El procedimiento científico y técnico a través del cual, las autoridades estatales y los organismos calificados establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente;

XXXV.Explotación: Uso de los recursos y elementos naturales renovables y no renovables que tiene como consecuencia un cambio significativo en el equilibrio de los ecosistemas;

XXXVI.Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del ser humano y los animales domésticos que por abandono se tornen ferales y por ello puedan ser susceptibles de captura o apropiación;

XXXVII.Flora silvestre: Las especies vegetales y del reino fungí que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del ser humano;

XXXVIII.Gaceta del Gobierno: El periódico oficial del Gobierno del Estado de México;

XXXIX.Hábitat: Lugar de condiciones geofísicas en que se desarrolla la vida de un organismo, una especie o una comunidad humana, animal o vegetal;

XL.Impacto ambiental: Modificación favorable o desfavorable del medio ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;

XLI.Interés difuso: El derecho que se configura como una dimensión social que solidariamente abraza intereses ajenos, aunque similares para reclamar la reparación de daños a la salud y menoscabo al medio ambiente. Este derecho le asiste a un individuo o a un grupo que están amenazados por igual con la violación del derecho a la dignidad de la vida, la salud y el peligro de los daños que afectan simultáneamente a muchos miembros de la sociedad;

XLII.Internalización de costos: Obligación de la industria en su actividad productiva de encargarse de la depuración o eliminación de sus propios contaminantes que afectan a la biodiversidad. Al repercutir el costo de la depuración directamente sobre el precio de los productos se consigue satisfacer lo que provocan las interferencias de las externalidades, que se refieren a los costos o beneficios involuntarios generados por las actividades de una industria que no se reflejan en el precio de los productos, incluyen los costos de la contaminación por afectar a la biodiversidad y el medio ambiente, los de descontaminación y de las secuelas de la sobreexplotación de materias primas. Acciones de un agente económico que producen beneficios y costos para otros y por las cuales no se les compensa o paga;

XLIII.Libro: El Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México;

XLIV.Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLV.Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la realización de una obra o actividad, y la forma de evitarlo o reducirlo en caso de que sea negativo;

XLVI.Material genético: Es cualquier material de origen vegetal, animal o microbiano u otro que tenga información genética y que la transmita de una generación a la siguiente.

XLVII.Material peligroso: Todo elemento, sustancia, compuesto, residuo o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, sólido, líquido o gaseoso represente un riesgo para el ambiente, la salud o los elementos y recursos naturales por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XLVIII.Monitoreo ambiental: Determinación sistemática, continua o periódica de la calidad del aire, del suelo, del agua y demás elementos y recursos naturales renovables o no renovables;

XLIX.Norma oficial mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria que debe aplicar el Gobierno del Estado expedidas por las dependencias competentes conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente y que además permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

L.Normas técnicas estatales: El conjunto de reglas, parámetros científicos o tecnológicos emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente o cualquier otra dependencia del Estado que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente, y que además permitan uniformar los principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

LI.Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el buen uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Estado con el fin de lograr la protección, el uso, la conservación, la preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estos;

LII.Plan: Plan de Desarrollo del Estado de México

LIII.Planeación ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales que se dirijan para lograr el ordenamiento ecológico correcto;

LIV.Política ambiental: El conjunto de principios y conceptos que dirijan y orienten las acciones públicas hacia los diferentes sectores de la sociedad para alcanzar los fines de protección al ambiente y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales, conciliando los intereses públicos y sociales en una relación de autoridad y obediencia que el Estado impone en nombre de las exigencias del conjunto de conceptos y principios;

LV.Preservación: El conjunto de políticas, medidas y acciones para salvaguardar, proteger y resguardar las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales;

LVI.Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LVII.Programa de manejo: El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo a efecto de preservar y conservar la biodiversidad y controlar el uso y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales de ~~una~~ un área determinada;

LVIII.Protección al ambiente, al medio ambiente o a la biodiversidad: El conjunto de políticas y medidas para preservar, recuperar, restaurar, remediar, rehabilitar, ordenar, conservar la biodiversidad previniendo y controlando su deterioro;

LIX.Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

LX.Rehabilitación: El conjunto de acciones tendientes en hacer apto y retornar un lugar a las condiciones funcionales ambientales originales;

LXI.Remediación: El conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para corregir, eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud, el medio ambiente y la biodiversidad y prevenir su dispersión sin modificarlos. Asimismo, se entiende como la reparación del daño causado al medio ambiente;

LXII.Reparación en especie: La restitución de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, el paisaje, el suelo, el subsuelo, el agua, el aire y de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presente al estado anterior al daño o deterioro ambiental producido;

LXIII.Residuo: El material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y cuyo propietario o poseedor desecha. Se encuentra en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado y requiriendo sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Libro y demás ordenamientos que de éste deriven;

LXIV.Residuos peligrosos: Todos aquellos que en cualquier estado físico que se encuentren por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológico-infecciosas representen un peligro para la biodiversidad el equilibrio ecológico o el ambiente;

LXV.Residuos sólidos: Los que posean suficiente consistencia para no fluir por sí mismos, así como todos los deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, en operación de desazolve y en procesos industriales o perforaciones;

LXVI.Residuos sólidos urbanos o de manejo especial: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas, los productos que se consumen, envases, embalajes y empaques, además los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos siempre que no sean considerados por otros ordenamientos jurídicos como residuos de otra índole;

LXVII.Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

LXVIII.Responsabilidad extendida: Instrumento económico que obliga a fabricantes de ciertos productos a organizar y financiar la gestión de los residuos de sus productos.

LXIX.Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación, restablecimiento y reposición de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXX.Riesgo: La probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo se ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, en el aire, en el suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LXXI.Riesgo ambiental: El daño potencial a la población, sus bienes y al medio ambiente derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario;

LXXII.Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

LXXIII.Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

LXXIV. Sistema: El Sistema de Información y Vigilancia de los Ecosistemas y su Equilibrio en el Estado;

LXXV. Sitio contaminado: El lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que por sus cantidades y características puede representar un riesgo a la salud humana, a los organismos vivos y al aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

LXXVI. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento;

LXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y

LXXVIII. Zonas núcleo: Las zonas núcleo de un área natural protegida tiene el objetivo principal es preservar a corto, mediano y largo plazo la biodiversidad, en ellos es posible autorizar actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, de investigación científica, y educación ambiental, pero al mismo tiempo tiene la facultad de prohibir todas aquellas actividades que alteren al ecosistema.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 2.6. Son autoridades responsables para la aplicación del presente Libro:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, entidades y organismos auxiliares en el ámbito de su competencia;

II. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

III. Los Ayuntamientos a quienes compete el ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables en la materia;

IV. Las autoridades auxiliares; y

V. Las demás dependencias y entidades estatales o municipales que tengan relación con la materia de este Libro en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.7. Para el cumplimiento del objeto del presente Libro el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política ambiental y los criterios ecológicos en el Estado en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación;

II. Aprobar a propuesta de la Secretaría o del Consejo los programas que incidan en las siguientes materias:

a) Conservación, restauración, remediación, recuperación, rehabilitación, ordenación y uso del suelo según su vocación natural.

b) Preservación y protección de la biodiversidad y el, equilibrio ecológico en áreas que abarquen dos o más Municipios salvo cuando se refieran a espacios reservados exclusivamente a la Federación.

c) Prevención y control de las emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando se afecten áreas de dos o más Municipios.

III. Expedir a propuesta de la Secretaría el Reglamento de este Libro sobre:

a) La regulación de las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas según establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuando por los efectos que se puedan generar se dañen ecosistemas y hábitats de la Entidad o de sus Municipios.

b) La declaración, administración, manejo y conservación de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal.

c) La prevención y el control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales; de servicios, así como fuentes móviles y cualquier otra que no sean de materia federal.

d) La regulación del aprovechamiento y uso racional, de la prevención y del control de la contaminación de aguas de jurisdicción estatal; así como las aguas nacionales que tengan asignadas.

e) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios, que se ejecuten o se pretendan ejecutar en el Estado.

f) La regulación con criterios ecológicos del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación o descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentales.

g) La regulación y control de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

h) La regulación de las zonas estatales que tengan un valor escénico o de paisaje para protegerlas de la contaminación visual.

i) Las demás acciones análogas en materia ambiental que se consideren necesarias.

IV. Aplicar los criterios de la Federación en las obras e instalaciones municipales de tratamiento de aguas residuales a fin de que las descargas en los cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Estado satisfagan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Aprobar e instrumentar el ordenamiento ecológico del Territorio del Estado con la participación de los ayuntamientos, considerando la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación en las materias de este Libro para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal de conformidad con las disposiciones aplicables, y celebrar acuerdos y convenios con Ayuntamientos sobre acciones de beneficio ambiental y ecológico;

VII. Promover la concertación de acciones con los sectores social y privado en la materia del presente Libro;

VIII. Imponer en el ámbito de su competencia a través de las dependencias y entidades que correspondan las sanciones administrativas que contempla este Libro;

IX. Diseñar e implementar políticas públicas que coadyuven a disminuir los efectos del cambio climático; y

X. Las demás acciones que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

I.Conducir y evaluar la política y los criterios ecológicos en el Estado acorde a las disposiciones legales de carácter federal y estatal que vinculen el crecimiento con los aspectos de protección al medio ambiente y al desarrollo sostenible;

II.Aplicar en coordinación con las dependencias o entidades competentes los instrumentos de política ambiental y los programas a que se refiere el artículo 2.7 del presente Libro, propiciando para tal efecto la participación ciudadana en la aplicación de los instrumentos de política y gestión ambiental previstos en este mismo Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

III.Aplicar el Reglamento a que se refiere la fracción III del artículo 2.7 del presente Libro;

IV.Elaborar y someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo las declaratorias de las áreas naturales protegidas, de conformidad con el artículo 2.105 del presente Código;

V.Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado todo lo relativo al medio ambiente e instrumentar en coordinación con las dependencias competentes y los Municipios el ordenamiento ecológico del Estado y sus programas estatales;

VI.Preservar, conservar, remediar, recuperar, rehabilitar y restaurar el equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y al desarrollo sostenible en bienes y zonas del territorio del Estado;

VII.Emitir criterios ecológicos y de conservación para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación y que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción, industria y ornamento;

VIII.Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como rocas o productos de su descomposición y que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

IX.Evaluar y dictaminar en la competencia estatal el impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios que se ejecuten o pretendan ejecutar en el Estado de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables;

X.Expedir los lineamientos necesarios para la regulación, administración, vigilancia, protección y conservación de las áreas naturales protegidas del Estado;

XI.Atender coordinadamente con la Federación los asuntos que afecten a la biodiversidad, el equilibrio ecológico del Estado y otra u otras Entidades Federativas en la prevención y control de emergencias o contingencias ambientales;

XII.Celebrar convenios de coordinación, concertación y ejecución con la Federación, Entidades Federativas, Municipios, organizaciones sociales y particulares para la realización de acciones ambientales conforme a lo establecido en el presente Libro;

XIII.Cuando los municipios demuestren capacidad económica y técnica celebrar convenios con el Estado para transmitir a éstos las facultades de administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como para transferir los recursos asignados para esos efectos; en caso corresponderá al Estado el desarrollo de dichas actividades.

XIV.Monitorear, prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en todo el territorio del Estado generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, de servicios o fuentes móviles que transiten en el territorio del Estado;

XV.Establecer medidas y programas para el monitoreo, control y prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que puedan dañar a la población, a la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al medio ambiente dentro del territorio del Estado;

XVI.Coordinarse con las dependencias y entidades estatales o municipales para prever las acciones a realizar sobre contaminación de las aguas acorde a los lineamientos que en esta materia dicte la dependencia federal normativa;

XVII.Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que no estén considerados como peligrosos estableciendo las normas técnicas estatales y criterios a que se deben sujetar, en el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos;

XVIII.Expedir los criterios y normas técnicas estatales para la preservación, conservación, remediación y restauración de la calidad ambiental, incluyendo el control de los gases de efecto invernadero responsables del cambio climático, observando los estándares establecidos por la autoridad federal para asegurar la calidad del ambiente;

XIX.La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental con el propósito de promover y exigir el cumplimiento del presente Código;

XX.Atender los asuntos que afecten la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al medio ambiente en dos o más Municipios del Estado;

XXI.Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de salud y protección civil que al efecto se establezcan;

XXII.Conducir la política estatal de información y difusión en materia de biodiversidad y medio ambiente;

XXIII.Promover la participación social en acciones ambientales de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

XXIV.Evaluar los estudios de impacto y riesgo ambiental y autorizar o negar conforme a los resultados de éstos las obras y actividades que se pretendan desarrollar en la Entidad;

XXV.Solicitar a la Federación los estudios de evaluación del impacto y riesgo ambiental de obras y actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal para emitir su opinión; y recomendaciones para mitigar los impactos ambientales de las obras o actividades evaluadas.

XXVI.Determinar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas en los casos que así proceda conforme a la legislación aplicable;

XXVII.Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible;

XXVIII.Establecer y operar sistemas de monitoreo, y evaluación de contaminación a la atmósfera, y en su caso limitar o prohibir las actividades ostensiblemente contaminantes de competencia estatal y la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas dictadas por la Secretaría en el Reglamento que al efecto expida, así como en las normas oficiales mexicanas;

XXIX.Elaborar cada seis años los informes sobre el estado que guarde la biodiversidad y el medio ambiente en la Entidad para su publicación y difusión creando el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental, el Registro Ambiental Estatal y el Centro Geomático Estatal;

XXX.Otorgar las autorizaciones a particulares que presten servicios profesionales de verificación de fuentes fijas o móviles que se encuentren en jurisdicción del Estado;

XXXI.Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental aquellas fuentes fijas e inspección directa a todas las fuentes móviles de contaminación que considere pertinentes y supervisar en forma inmediata el

ejercicio de sus actividades, a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y de ser procedente aplicar las sanciones que el presente Libro establece en caso de incumplimiento;

XXXII.Mantener actualizado cada 6 años el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado; incluidos los gases de efecto invernadero.

XXXIII.La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

XXXIV.Apoyar a organismos sociales en la obtención y administración de recursos con el fin de promover la protección a la biodiversidad en la Entidad;

XXXV.Supervisar la adecuada conservación, preservación y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales desde su extracción hasta su transformación en bienes ambientales, vigilando la utilización racional de los elementos de la naturaleza cuando sean insumos en procesos de transformación y la utilización de los subproductos en el ámbito de su competencia;

XXXVI.Promover el establecimiento de estímulos e incentivos a la población que desarrolle y fomente actividades de protección ambiental;

XXXVII.Organizar el Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana Ambiental;

XXXVIII.Fomentar la incorporación**,** en los distintos niveles educativos, de programas de contenido ecológico y de educación ambiental, de investigación científica y tecnológica, que incluyan el tema del cambio climático para la prevención y difusión de sus efectos, pudiendo crear institutos de estudios ambientales y organismos necesarios para su cumplimiento*;*

XXXIX.Promover, a través de convenios de coordinación, concertación y ejecución con la Federación, secretarías de Estado, municipios, organizaciones sociales y privadas, la implementación de proyectos productivos que beneficien directamente a la población de aquellos municipios que cuenten con áreas naturales protegidas y zonas forestales, conforme a lo establecido en el presente Código.

XL.Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Libro en el ámbito de su competencia;

XLI.Hacer cumplir el presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables; y XLI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial; y

Las demás que conforme a este libro y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

I.Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;

II.Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal en congruencia con lo señalado por el ordenamiento ecológico del Estado, considerando la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, así como el control y la vigilancia del uso o cambio de uso del suelo establecido en dichos programas;

III.Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el presente Libro y su Reglamento. Previniendo, protegiendo y fomentando la conservación de los recursos del bosque, del suelo y del agua básicos para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal en el Estado, así como la preservación, conservación, remediación y restauración del equilibrio ecológico y la protección a la biodiversidad y al ambiente en bienes y

zonas de jurisdicción municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

IV.Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios, por fuentes fijas de origen natural y fuentes móviles que no sean de competencia federal o estatal;

V.Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al medio ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales;

VI.Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas con la participación de las autoridades estatales en los términos del presente Libro;

VII.Aplicar, en coordinación con el Gobierno del Estado las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VIII.Regular y aplicar el control sobre las actividades de recolección, traslado, transferencia, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas;

IX.Crear y administrar zonas de preservación y conservación ecológica de los centros de población como: parques urbanos, jardines públicos, camellones y demás áreas de su competencia previstas por este Libro;

X.Proponer la creación y administrar en su caso con los recursos transferidos para estos efectos las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal en coordinación con el Gobierno Estatal;

XI.Atender y controlar emergencias y contingencias ambientales coordinadamente con el Ejecutivo Estatal en sus respectivas circunscripciones territoriales. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio municipal podrán participar la Federación, el Gobierno del Estado y otros Municipios conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.Participar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal en la atención de los asuntos que afecten al equilibrio ecológico y el medio ambiente de dos o más Municipios y que generen efectos negativos al ambiente en su circunscripción territorial;

XIII.Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera por los giros menores y las fuentes móviles mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;

XIV.Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas estatales expedidas por la Federación y el Estado respectivamente en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del presente artículo;

XV.Crear cuerpos de vigilancia, dotados de vehículos adecuados para verificar el exacto cumplimiento del contenido del presente Libro y que deberán estar identificados como patrullas de seguridad ambiental, ecológicas, de protección al ambiente o denominación similar siendo corresponsable con el Estado y con el sector privado para su funcionamiento y operación;

XVI.Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de monitoreo, prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales, industriales o de servicios;

XVII.Establecer medidas para retirar de la circulación, los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera de conformidad con lo que señale el Reglamento, las normas técnicas estatales y las normas oficiales mexicanas aplicables; retirar de las vías públicas los que son abandonados y que afecta la circulación de los automotores.

XVIII.Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la conservación y protección ambiental teniendo como base la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

XIX.Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de centros de población sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación en materia de descarga, infiltración y reúso de aguas residuales;

XX.Verificar y supervisar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, contaminación por ruido, vibraciones, malos olores, y contaminación por energía térmica, lumínica y electromagnética, ~~para~~ la contaminación por vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento que administren;

XXI.Participar coordinadamente con la autoridad estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XXII.Proponer a la Secretaría la emisión de la manifestación del impacto ambiental por las solicitudes de permisos para descargar aguas residuales en los sistemas que administren, con base en las disposiciones que al efecto establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

XXIII.Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales, a la salud de la población, al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;

XXIV.Preservar, conservar, rehabilitar, remediar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y al medio ambiente en sus centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte;

XXV.Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación del presente Libro, de su Reglamento o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de este Ordenamiento;

XXVI.Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros Municipios y con los sectores social y privado en la materia de este Libro en el ámbito de su competencia;

XXVII.Formular y conducir la política municipal de información y difusión ambiental;

XXVIII.Celebrar convenios en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, recolección, transportación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con otros Municipios del Estado, con el sector privado;

XXIX.Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible en congruencia con el Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible;

XXX.Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental que consideren pertinentes a todas aquellas fuentes fijas de contaminación y supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y de ser necesario imponer las sanciones que el presente Libro establece para el caso de incumplimiento;

XXXI.Formular y aplicar el Programa de Ordenamiento Ecológico de Territorio Municipal;

XXXII.Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda este Libro u otros ordenamientos en concordancia con él y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a las autoridades estatales;

XXXIII.Crear el Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible; y

XXXIV.Crear las Direcciones de Medio Ambiente en la administración municipal, para la correcta aplicación de las políticas municipales de protección, conservación, del medio ambiente y ejecución de los programas municipales de desarrollo sostenible, según lo dispuesto en la ley orgánica municipal.

XXXV.Solicitar a la Secretaría que determine el uso restringido de la infraestructura vial local; y

XXXVI.Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 2.10. Se consideran autoridades auxiliares para la aplicación del presente Libro todos los organismos públicos distintos de los señalados en el artículo 2.6 que por disposición del mismo o de cualquier otro ordenamiento jurídico deban participar en cualquier actividad relacionada con la protección a la biodiversidad, al medio ambiente y del fomento al desarrollo sostenible del Estado.

CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.11. Se crea el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible como órgano técnico permanente de consulta, orientación, concertación social y asesoría del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política ambiental en la Entidad en las materias que regula el presente Libro. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo.

Artículo 2.12. El Consejo es un órgano de asesoría, consulta, estudio y opinión del Ejecutivo en materia de conservación ecológica y protección a la biodiversidad y al ambiente en la Entidad, así como de promoción de acciones de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado.

Artículo 2.13. El Consejo se integrará y funcionará en los términos que establezca el reglamento de este libro.

Artículo 2.14. La Secretaría otorgará al Consejo la información necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 2.15. La Secretaría promoverá ante los Ayuntamientos de la Entidad la creación de los Consejos Municipales de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible con el fin de que les sirvan como órganos de apoyo para el mejor desempeño de sus funciones. Se fomentará la constitución de comités comunitarios o vecinales con objeto de alentar la participación social en el cuidado, conservación, preservación, remediación, rehabilitación y restauración del medio ambiente en sus localidades.

CAPÍTULO VII
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, DEL REGISTRO ESTATAL AMBIENTAL Y DEL CENTRO GEOMÁTICO

Artículo 2.16. La Secretaría organizará y actualizará cada 6 años el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental y coordinará el Centro Geomático Ambiental y al Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático, con el objeto de obtener, generar y procesar la información relativa al agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y la biodiversidad en general, así como las emisiones de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático, los proyectos o actividades de mitigación o reducción de emisiones y la vulnerabilidad a sus efectos.

Artículo 2.17. La Secretaría establecerá el Registro Estatal Ambiental en el que inscribirá la información que obtenga a través del Sistema y del Centro a que se refiere el artículo anterior. El registro será público y no tendrá efectos constitutivos ni surtirá efectos contra terceros.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL

Artículo 2.18. El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia y a través de las autoridades facultadas para ello incorporará en todos los niveles educativos, tipos y modalidades educativas contenidos ecológicos y ambientales teórico-prácticos en los programas de los ciclos educativos de todos los niveles educativos, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud dentro de las facultades que le correspondan y promoverá:

I.La concientización de la sociedad para la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento de la biodiversidad y del medio ambiente, así como para la prevención y difusión de los efectos del cambio climático, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje mediante el cual el individuo interactúe relacionándose en armonía con la naturaleza;

II.En el ámbito de su competencia y a través de las autoridades facultadas para ello, impulsará la inclusión de contenidos ambientales teórico-prácticos en los programas de educación ambiental de los diversos niveles, tipos y modalidades educativas destacando lo relativo a la preservación y protección al ambiente y a la biodiversidad, incorporando criterios y metas para el aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales en los ciclos educativos de todos los niveles educativos;-incluido el sector la administración pública del estado.

III.La celebración de acuerdos con instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos del sector social y privado, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas de la materia que operen dentro o fuera del territorio del Estado; para el fomento de la educación ambiental y desarrollos tecnológicos para prevenir y controlar la contaminación y deterioro del medio ambiente.

IV.La coordinación y el fomento de acciones de cultura ambiental en todo el Estado, considerando los criterios regionales pertinentes e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno natural, con el fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes; para propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica y ambiental;

V.El desarrollo de una política educativa que promueva los principios y prácticas de conservación y aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales, elaborando programas de educación ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una política educativa de formación ambiental;

VI.Que las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica desarrollen programas para la investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en la biodiversidad de la Entidad; y

VII.La integración de tecnologías y ejecución de investigaciones científicas y sociales, además de programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación,

propiciar el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales, proteger los ecosistemas y la biodiversidad en su conjunto. Para ello se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores, científicos y especialistas.

Artículo 2.19. La Secretaría proveerá a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, material relativo a temas de cultura ambiental para su inclusión en las currículas formales de todos los niveles educativos del Sistema Estatal de Educación.

Artículo 2.20. A fin de difundir la educación forestal, la conservación de suelos, el manejo integral de los residuos, la eficiencia energética, el cuidado del agua,–las buenas prácticas ambientales agropecuarias, el cuidado y protección de los animales entre la población del Estado, la Secretaría utilizará los métodos locales de difusión y los medios de comunicación mediante la concertación de acuerdos con las agrupaciones o cámaras de radio, televisión, prensa escrita, iniciativa privada y organizaciones sociales que coadyuven a la difusión de los programas y campañas que instrumente.

Artículo 2.21. La Secretaría en coordinación con las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, así como, con nacionales e internacionales implementará los proyectos de investigación aplicada, para la búsqueda de mejores alternativas en la solución de la problemática ambiental en la Entidad.

Artículo 2.22. La Secretaría desarrollará políticas de comunicación social a través de los medios de comunicación y organismos del sector social y privado; con el objeto de fortalecer la conciencia, cultura y educación ambiental en todos los sectores de la población.

SECCIÓN TERCERA
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 2.23. La Secretaría operará dentro del Sistema de Información Pública Ambiental, la vigilancia, control y conservación de los ecosistemas y su equilibrio en el Estado, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información pública ambiental para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias y organismos federales, estatales y con los Ayuntamientos del Estado y propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación en zonas de protección federal ubicadas en el territorio del Estado.

El Sistema mencionado comprenderá la información y vigilancia de las normas de bioseguridad y todos los avances científicos en la forma y términos que señalen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 2.24. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ambiental de la población, la Secretaría publicará cada año en la Gaceta del Gobierno y por lo menos en un periódico de mayor circulación en la Entidad, un informe sobre las condiciones de la biodiversidad y el medio ambiente en el Estado, en el que se incluirá la evaluación de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro si existieren y las recomendaciones para la planeación de soluciones que lo corrijan y eviten.

Artículo 2.25. Las dependencias y entidades estatales y los Ayuntamientos proporcionarán a la Secretaría la información pertinente para la integración y funcionamiento del Sistema a que se refiere el artículo 2.16 del presente Libro.

Artículo 2.26. A efecto de remitir la información al Sistema, las dependencias, entidades y Ayuntamientos estarán facultados para requerir de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas e instituciones públicas o privadas, involucradas en las actividades que regula el presente Libro los datos y estadísticas necesarios para tal objeto.

Artículo 2.27. Todo interesado tendrá derecho a que la Secretaría y las autoridades municipales pongan a su disposición la información pública ambiental que les soliciten, en los términos previstos por el presente Libro. Los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 2.28. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Ordenamiento, se considera información pública ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que dispongan las autoridades

ambientales en materia del agua, aire, suelo, flora, fauna, elementos y recursos naturales y bienes ambientales, así como sobre las actividades o medidas que afectan o puedan afectarlos.

Artículo 2.29. Toda petición de información pública ambiental deberá presentarse por escrito especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 2.30. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

I.Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública federal, estatal o municipal;

II.Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia ciudadana;

III.Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y

IV.Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo las descripciones de estos.

Artículo 2.31. Las autoridades ambientales deberán resolver por escrito toda petición de información ambiental y notificarla a los solicitantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva; en términos de lo regulado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En caso de que la autoridad conteste negativamente, la solicitud deberá señalar las razones que funden y motiven su determinación.

Artículo 2.32. El titular del órgano administrativo que se oponga sin motivo ni fundamento a la entrega de la información pública ambiental que se le requiera, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, se hará acreedor a una sanción de hasta cinco mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

Artículo 2.33. Los afectados por actos de las autoridades regulados en este Capítulo, podrán reclamar los mismos mediante la interposición del medio de impugnación procedente, en términos de lo establecido en el presente Libro y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 2.34. Quien reciba información pública ambiental de las autoridades competentes en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido uso.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.35. Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en este Libro en materia de preservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, sus hábitats y protección ambiental del Estado, se hará considerando e insertando en ella los siguientes principios:

I.Los ecosistemas y sus hábitats son patrimonio común de la sociedad, su equilibrio depende en que se aseguren las posibilidades productivas y la calidad de vida, acorde con las posibilidades del desarrollo sostenible del Estado, consecuentemente, la conservación y el manejo sostenible de la biodiversidad y

recursos asociados del Estado de México prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;

II.Los ecosistemas, elementos bióticos y abióticos, los recursos naturales y bienes ambientales deberán ser aprovechados de forma eficiente, de manera que se asegure una productividad y economía circular óptima y sostenida compatible con su equilibrio e integridad, sin ponerlos en riesgo; por lo que las autoridades y la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Estado de México, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;

III.Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad, de la preservación, conservación, recuperación, rehabilitación, remediación y restauración del equilibrio ecológico, protegiendo a la biodiversidad en su conjunto y fomentando el desarrollo sostenible;

IV.La responsabilidad respecto del equilibrio ecológico dentro del territorio del Estado comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;

V.Se debe considerar a la prevención, como el medio más eficaz para evitar los desequilibrios a los ecosistemas, el daño a la biodiversidad y el deterioro ambiental;

VI.La prevención de las causas que generen desequilibrios ecológicos será posible mediante acciones que permitan su identificación y la internalización de costos; bajo el precepto de responsabilidad extendida o compartida y el que contamina paga, para la restauración de los ecosistemas afectados y la reparación del daño.

VII.El aprovechamiento y uso de los elementos bióticos y abióticos y recursos naturales renovables, deberá realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad, variabilidad y sostenibilidad;

VIII.Los elementos y recursos naturales no renovables serán utilizados de manera que no se ponga en riesgo su existencia suficiente reduciendo la realización de aquellas actividades que impliquen peligro de agotamiento de los mismos y la generación de efectos ecológicos y ambientes adversos;

IX.La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

X.En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Ayuntamientos para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social se considerarán los criterios de preservación y restauración propios del ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

XI.Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, está obligado a internalizar en sus costos de producción o actividad la variable ambiental para prevenir, reducir, restaurar o reparar los daños que cause asumir los costos, reparación de daños y perjuicios, que dicha afectación implique, de igual manera se deberá apoyar e incentivar a quien proteja a la biodiversidad, al ambiente y aproveche de manera sostenible los ecosistemas, sus hábitats, los elementos y recursos naturales;

XII.La colaboración entre las dependencias de la administración pública estatal y municipal, concertación con la sociedad en su conjunto, constituyen el elemento indispensable para la eficacia de las acciones de protección ambiental;

XIII.Se considera a las personas, grupos, comunidades sociales y organizaciones como sujetos de la concertación de acciones ecológicas con el fin de vincular a éstas con la naturaleza;

XIV.Toda persona dentro del territorio del Estado tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, equilibrado, adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes aplicarán las medidas necesarias para garantizar este derecho.

XV.Toda persona tiene derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sostenible de los elementos, recursos naturales, a la salvaguarda y uso de la biodiversidad en su conjunto, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en el presente Libro y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI.La adecuada preservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, al desarrollo sostenible, se establecerán a través de políticas sociales y económicas encaminadas a la internalización de costos ambientales, a combatir la pobreza, a la falta de oportunidades educativas y de trabajo buscando la participación social en la toma de decisiones ambientales;

XVII.En materia de protección a la biodiversidad, sus asociados para el desarrollo sostenible promoverán y fomentarán la participación igualitaria de mujeres y hombres;

XVIII.El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos y recursos naturales, y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XIX.Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico estatal, federal o de Entidades Federativas vecinas;

XX.Las autoridades estatales competentes en igualdad de circunstancias que las de los Estados vecinos, promoverán la preservación, conservación, remediación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales; y

XXI.La responsabilidad por daño y deterioro a la biodiversidad es imputable, a quien lo ocasione, estará además obligado a la reparación del daño y restauración del ecosistema afectado en los términos de este Libro, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.36. En la planeación del desarrollo del Estado, serán considerados la política ambiental y los ordenamientos ecológicos, éstos serán establecidos de conformidad con este Libro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.37. El Ejecutivo Estatal instituirá la política ambiental mediante el Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, en éste se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.

Artículo 2.38. El Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, tomará en consideración los elementos que aporte el diagnóstico ambiental actualizado cada 6 años de la Entidad; los criterios ambientales y el ordenamiento ecológico del territorio estatal, tomando en cuenta la opinión y participación corresponsable de los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 2.39. Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y municipal, la Secretaría y los Gobiernos Municipales, observarán y aplicarán los principios que se establecen en el artículo 2.35 del presente Libro y los que al respecto prevé la Ley General.

Son instrumentos de política ambiental:

I.Los programas en la materia;

II.La regulación ambiental de los asentamientos humanos;

III.Las normas técnicas estatales;

IV.La evaluación del impacto ambiental;

V. Los instrumentos económicos;

VI. La autorregulación y auditorías ambientales; y

VII. La educación, cultura e investigación ambiental.

Los instrumentos previstos en las fracciones I, IV y VI de este artículo se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos correspondientes de este Libro. Las normas técnicas estatales a que se refiere la fracción III se sujetarán a lo previsto en el Título Sexto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, en el presente Libro y los demás instrumentos se regirán por lo establecido en la Ley General.

Artículo 2.40. La Secretaría elaborará, actualizará y gestionará el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal en congruencia y coordinación con el plan de desarrollo nacional y estatal y los planes de manejo de las áreas naturales protegidas del estado y la guía para que los Ayuntamientos elaboren los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal; sujetándose a las disposiciones de la legislación en materia de planeación y a la Ley General.

Artículo 2.41. Los Ayuntamientos expedirán su Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, que a diferencia de los mencionados en el artículo anterior son de carácter obligatorio para los particulares; serán congruentes con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y con el plan de desarrollo nacional, estatal, municipal y los planes de manejo de las áreas naturales protegidas del estado. Su actualización y elaboración deberá regirse bajo la guía metodológica que expida la Secretaría.

Artículo 2.42. En el planteamiento y regulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal se señalarán los mecanismos que proporcionen alternativas de solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general; y se considerará lo siguiente:

I. Las características particulares del ecosistema, la vocación del suelo, el manejo integral de las cuencas hidrológicas dentro del territorio del Estado de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional;

II. La vocación de la zona, las zonas biogeográficas, cuencas hidrológicas o región del Estado en función de sus recursos, la densidad de población y las actividades económicas predominantes en la misma;

III. Los desequilibrios ecológicos existentes en los ecosistemas por efecto derivado de los asentamientos humanos y las condiciones ambientales existentes;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos, sus condiciones ambientales; la disponibilidad de servicios ambientales; y

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y la realización de todo tipo de obras públicas o privadas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.

Artículo 2.43. El Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal deberá ser considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, así como de los asentamientos humanos de conformidad con los programas municipales que al efecto se expidan; y tendrán por objeto:

I. La zonificación de las regiones ecológicas dentro del territorio del Estado a partir del diagnóstico, de los tipos de ecosistemas y de sus características, disponibilidad y demanda de recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional; y

II. Los lineamientos y estrategias ambientales para la preservación, conservación, protección, remediación, restauración y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas de los asentamientos humanos considerando la obligación de la

internalización de costos en las actividades productivas que se localicen; con una perspectiva integral y transversal para el aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos naturales

Artículo 2.44. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal podrán abarcar la totalidad o una parte del territorio del Estado de conformidad con las regiones ecológicas que determine el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional dentro del territorio de la Entidad.

Artículo 2.45. En la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal, la Secretaría y los Ayuntamientos convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales, empresariales, instituciones académicas y de investigación para permitir su participación. En la elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, se observará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 2.46 y 2.47 del presente Libro.

Artículo 2.46. El Estado se coordinará y participará con la Federación, Entidades Federativas o Municipios, vecinos la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales correspondientes cuando la región ecológica respectiva también comprenda territorios que no sean jurisdicción del Estado.

Artículo 2.47. La Secretaría y los Municipios deberán integrar al Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, las aportaciones de todos los sectores participantes cuando éstas estén sustentadas por estudios fundados de cualquier disciplina que resulte aplicable.

Artículo 2.48. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal serán formulados por la Secretaría. Por lo que su aprobación, inscripción y sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.La Secretaría publicará por una vez, el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta del Gobierno y en un diario de mayor circulación en el Estado de México;

II.La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con las dependencias involucradas, definirán los elementos de articulación de dichos programas;

III.Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta del Gobierno y en un diario de circulación estatal de acuerdo con las siguientes bases:

a). En las publicaciones se indicará los plazos y mecanismos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;

b). En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones; y

c). La Secretaría recibirá y analizará los planteamientos formulados y pondrá a disposición de los interesados en su caso, la respuesta a los comentarios;

IV.Una vez que termine el plazo de consulta pública la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;

V.La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Ejecutivo Estatal;

VI.El Gobernador del Estado de México, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa al Congreso Local para su análisis y dictamen;

VII.Una vez que la Legislatura apruebe el programa lo enviará al Ejecutivo Estatal, para su promulgación y publicación en la Gaceta del Gobierno; y

VIII.Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2.49. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.La Secretaría participará en la elaboración, actualización o modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico regionales que involucren dos o más Municipios;

II.Los ordenamientos ecológicos regionales tendrán que considerar como base las unidades ecológicas establecidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal; las áreas naturales protegidas; y

III.El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría podrá celebrar convenios con otras Entidades Federativas para la realización de Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales.

Artículo 2.50. En el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio Estatal se debe considerar:

La determinación del área o región a ordenar describiendo sus atributos físicos, de diversidad biológica, socioeconómicos y de mercado, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

I.La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, conservación, protección, remediación, recuperación, rehabilitación, restauración y aprovechamiento y uso sostenible de los elementos y recursos naturales que se localicen en la región que se trate para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

II.La vocación de cada zona en función del tipo de ecosistemas, y del tipo de suelo los elementos y recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.El impacto ambiental en vías de comunicación y demás obras o actividades; y

V.Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

CAPÍTULO III
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN EL ESTADO

Artículo 2.51. La Secretaría del Medio Ambiente y los Ayuntamientos observaran y aplicaran los principios, medidas y fines de su política ambiental, los cuales serán acordes con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 2.52. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal se sujetarán a las reglas siguientes:

I.La autoridad municipal competente formulará cada 3 años el proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal o modificaciones y dará aviso público del inicio del proceso de consulta;

II.En el aviso a que se refiere la fracción anterior se deberá establecer el plazo y el calendario de audiencias públicas para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del Proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal o de sus modificaciones. Dicho plazo no podrá ser inferior a treinta días naturales y las audiencias correspondientes deberán realizarse por lo menos una vez por semana;

III.Se analizarán las opiniones recibidas y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse, y estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la autoridad correspondiente durante un plazo que no podrá ser menor a treinta días naturales;

IV.Cumplidas las formalidades anteriores, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal o sus modificaciones se aprobarán y expedirán por el Ayuntamiento correspondiente y se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los periódicos de mayor circulación del Municipio respectivo;

V.Una vez publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y en los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal o sus modificaciones, éstos y sus documentos integrantes se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal Ambiental a través del Sistema Estatal de Información Pública Ambiental; y

VI.Los particulares podrán auxiliar a las autoridades municipales correspondientes en la ejecución, vigilancia y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal a través de los Consejos Municipales de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.53. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal serán expedidos por las autoridades municipales en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y tendrán por objeto:

I.Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate describiendo sus atributos físicos, biológicos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.Regular los usos del suelo, con el propósito de proteger la biodiversidad y sus elementos, preservar, conservar, rehabilitar, recuperar, remediar, restaurar y aprovechar de manera sostenible los elementos y recursos naturales y bienes ambientales respectivos fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; a fin de garantizar un medio ambiente sano; y

III.Establecer los criterios de regulación ambiental e instrumentos económicos para la internalización de costos ambientales en actividades productivas que sean sujetos de autorización, así como la protección, preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales dentro de los centros de población a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 2.54. Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal se observarán las siguientes bases y procedimientos:

I.Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal deberán ser congruentes con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional, Estatal y Regional;

II.Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo según su vocación natural de conformidad con su competencia;

III.La Secretaría y las demás autoridades estatales y municipales competentes compatibilizarán el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional con el Plan de Desarrollo, planeación urbana y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos. Las previsiones correspondientes se incorporarán en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables debiendo contemplar los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de estos;

IV.Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal incluya un área natural protegida competencia de la Federación o del Estado el Programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por las autoridades federales competentes, la Secretaría y los Ayuntamientos según corresponda;

V.Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal consideraran la regulación de los usos de suelo según su vocación natural, conforme a las disposiciones legales de desarrollo urbano; incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades con la participación de las asambleas correspondientes expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VI. Serán considerados los cambios de vocación territorial, de densidad y uso de suelo en predios ubicados fuera del límite de crecimiento de los centros de población municipal emitidos por las autoridades en materia de desarrollo urbano; previos estudios de factibilidad de acceso a los servicios básicos y ambientales.

VII. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad con los respectivos planos y demás documentos anexos y en los sistemas municipales de información ambiental; y

VIII. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal Ambiental a través del Sistema Estatal de Información Pública Ambiental.

CAPÍTULO IV
DE LA REGULACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN EL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL E INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 2.55. En la planeación del desarrollo integral del Estado se considerarán las políticas que definan el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, el programa nacional del sector y las que se determinen de conformidad con el presente Libro y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.56. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría y con el apoyo del Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, formulará el Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible conforme a lo establecido en este Libro y en las demás disposiciones sobre la materia, y vigilará a través de la Secretaría su aplicación y evaluación periódica.

El Gobierno del Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven la internalización de costos en las actividades productivas, así como el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental concibiendo a estos instrumentos como los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asuman los beneficios y los costos ambientales que generen las actividades económicas, incentivando la realización de acciones que favorezcan al medio ambiente y promuevan el fomento de los servicios ambientales.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal los estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y en ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, conservación, protección, recuperación, rehabilitación, remediación, restauración, aprovechamiento y uso sostenible de los elementos y recursos naturales y bienes ambientales, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación y conservación del equilibrio ecológico, la protección a la biodiversidad, a los ecosistemas y sus hábitats y al medio ambiente en general.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo que establecen los límites de aprovechamiento de elementos y recursos naturales, de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya protección y preservación se considere relevante desde el punto de vista de la protección a la biodiversidad y al medio ambiente.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles mediante la celebración de instrumentos jurídicos no gravables y quedarán sujetas al interés público, a la protección, a la biodiversidad en su conjunto, al uso y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales y bienes ambientales.

Artículo 2.57. El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante los que se buscará:

I.Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea congruente con el cuidado de la biodiversidad, con los intereses colectivos de protección ambiental, desarrollo sostenible, sociales, culturales y de mercado;

II.Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales;

III.Promover incentivos para quien o quienes realicen acciones para la protección a la biodiversidad, de preservación, conservación, remediación o restauración del equilibrio ecológico;

IV.Generar mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V.Procurar la utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de la población.

Artículo 2.58. Las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen de manera habitual a las actividades ambientales reconocidas en el presente Libro no podrán obtener el derecho al beneficio de los estímulos fiscales cuando realicen de manera sistemática alguna conducta que incumpla, prohíba o esté en contra de este Código.

Artículo 2.59. Se consideran prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipio y a la Ley de Ingresos del Estado las actividades relacionadas con:

I.La investigación, desarrollos tecnológicos, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, las emisiones de gases de efecto invernadero, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II.La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía, de utilización de fuentes de energía menos contaminantes y de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones;

III.El ahorro, uso, aprovechamiento sostenible, la captación, tratamiento y uso de agua pluvial y la prevención de la contaminación del agua;

IV.La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

V.El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere el presente Libro;

VI.En general aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, y con la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan;

VII.La valorización energética de los residuos sólidos, el reusó y reciclado de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VIII.La adopción de áreas verdes urbanas para su conservación, mantenimiento y preservación;

IX.El desarrollo y conservación de azoteas verdes;

X. Implementación de tecnologías ambientalmente amigables y de energía renovables; y

XI. El desarrollo e implementación de actividades deportivas sostenibles y ecodeportes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN, REMEDIACIÓN, REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 2.60. Para la conservación, preservación, remediación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico en la Entidad se considerarán los siguientes criterios:

I. La existencia y bienestar del ser humano no sólo depende de los sistemas que éste ha creado sino de los ecosistemas naturales que proporcionan las condiciones adecuadas para el desarrollo sostenible de los seres humanos;

II. La preservación y conservación del equilibrio ecológico de los ecosistemas y la internalización de costos son condiciones imprescindibles para la conservación del medio ambiente, la biodiversidad, los elementos y recursos naturales del Estado;

III. La restauración, remediación, recuperación y rehabilitación del equilibrio ecológico es indispensable para evitar los cambios climáticos, frenar la desertificación, erosión y salinización del suelo, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de la flora y la fauna;

IV. Los lineamientos establecidos por la Federación en materia de prevención y conservación deberán de aplicarse en los programas de la Entidad; y

V. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 2.61. Los criterios de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico deberán observarse por las autoridades estatales y municipales de conformidad con las disposiciones que al efecto se establezcan en:

I. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal y en los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal;

II. La planeación y ejecución de campañas de forestación, reforestación y cualquier acción que coadyuve con la salud de la población y equilibrio de los ecosistemas de, la biodiversidad y el ambiente;

III. Los planes y programas de manejo para el aprovechamiento cinegético adecuado y de la fauna silvestre; y

IV. Las autorizaciones y permisos de aprovechamiento de la flora y fauna y uso de los elementos naturales, recursos naturales y bienes ambientales.

Artículo 2.62. La Secretaría con el apoyo de otras dependencias y entidades estatales y municipales determinará las zonas y bienes estatales que requieran actividades de protección, preservación, conservación, remediación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 2.63. La Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la conservación, preservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección del equilibrio ecológico en aquellas zonas de jurisdicción estatal que se encuentran sujetas a graves procesos de deterioro de los ecosistemas y la biodiversidad, las cuales y para efectos del presente Libro serán consideradas regiones ecológicas de atención prioritaria.

Artículo 2.64. Para preservar, conservar, rehabilitar, recuperar, remediar y restaurar el equilibrio ecológico, el titular del Poder Ejecutivo propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para

colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y los términos de las concesiones, autorizaciones, permisos expedidos por la Federación para el uso, aprovechamiento, explotación y exploración de los elementos y recursos naturales incluyendo al suelo.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS Y NORMAS TÉCNICAS ESTATALES AMBIENTALES

Artículo 2.65. La Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá normas técnicas estatales las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de cualquier actividad humana que pudiera afectar los ecosistemas, la biodiversidad y sus recursos asociados; y además de los requisitos procedimentales que se regulan en otros ordenamientos, se sujetarán a lo siguiente:

I.Se podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II.Deberán referirse a materias que sean de competencia local;

III.Su formulación deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación; y

IV.Una vez publicada en la Gaceta del Gobierno, su observancia será obligatoria, por lo que se deberán de señalar su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Artículo 2.66. En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta del Gobierno, normas técnicas ambientales estatales sin sujetarse al procedimiento específico. La vigencia de estas normas estará determinada por la temporalidad de la emergencia.

CAPÍTULO V
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos por la Secretaría y estarán sujetos a la evaluación previa de ésta; asimismo las personas físicas o jurídicas colectivas estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio del Dictamen Único de Factibilidad y otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

I.Cualquier obra pública estatal y municipal;

II.Acondicionamiento o ampliación de vialidades;

III.Procesadoras de alimentos, bebidas, rastros y frigoríficos, ladrilleras, textiles, maquiladoras y curtidurías;

IV.Corredores, parques y zonas industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;

V.Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales no reservadas a la Federación;

VI. Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos urbanos, industriales no peligrosos, de manejo especial y peligrosos en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VII. Confinamientos, rellenos sanitarios, sitios de disposición, estaciones de transferencia, e instalaciones de tratamiento físico, químico, biológico y térmico o de eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de evaluación de impacto urbano y Dictamen Único de Factibilidad en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Terminales de transporte para pasajeros y de carga, de carácter estatal o municipal;

X. Clínicas y hospitales;

XI. Sistemas de tratamiento o eliminación de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado;

XII. Estructuras diversas de almacenamiento e inyección de agua y plantas de potabilización;

XIII. Granjas agrícolas, acuícolas o pecuarias de explotación intensiva;

XIV. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

XV. Centrales de abasto y mercados;

XVI. Panteones y crematorios;

XVII. Estaciones de servicio o gasolineras y estaciones de servicio de gas carburante, bodegas de almacenamiento de cilindros y contenedores de gas y actividades donde manejen y almacenen sustancias riesgosas, cuando no sean competencia del Gobierno Federal;

XVIII. La prestación del servicio de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos; con excepción de los estacionamientos públicos;

XIX. Comercio, guarda, almacenamiento o depósito de vehículos de desecho o autopartes usadas;

XX. Las demás que se establezcan en el reglamento de este Libro o las que puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que, por razón de la obra o actividad de que se trate no sean de jurisdicción federal.

La Secretaría podrá eximir de la evaluación de impacto ambiental o riesgo ambiental a aquellos proyectos que, si bien se encuentren previstos en este artículo, no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a los ecosistemas a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de acuerdo con ~~a~~ la reglamentación de este Libro.

La evaluación de impacto ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción y evaluación de los efectos que previsiblemente podrá tener el proyecto específico en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, considerando el contexto socioeconómico, cultural y en su caso el impacto regional; así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En el caso de las actividades riesgosas, la evaluación de impacto ambiental deberá de acompañarse de un estudio de riesgo.

Artículo 2.68. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, un estudio denominado informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, en los términos del reglamento, pero en todo caso deberá contener, por lo menos:

I.Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II.Acreditación de la propiedad o posesión legal del predio;

III.Dirección del predio donde se pretende realizar el proyecto y croquis de localización.

IV.Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

V.Aspectos del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad; y zonas periféricas que puedan ser afectadas.

VI.Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, con cronograma de implementación de medidas de mitigación de los impactos ambientales.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones y ampliaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento previo a su realización a la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en este Libro. Asimismo, si después de obtenida la autorización en materia de impacto ambiental, el titular o responsable de la obra o actividad deciden no ejercerla, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría.

Una vez que la autoridad competente reciba un informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, integrará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el expediente respectivo que pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona, la cual deberá acreditar el interés jurídico respectivo.

Los promoventes de la obra o actividad podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Artículo 2.69. Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría se ajustará a los programas de ordenamiento ecológico del territorio y considerará los planes de desarrollo urbano, las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 2.70. Una vez evaluado el informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, la Secretaría, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.Autorizar de manera condicionada la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;

III.Negar la autorización solicitada, cuando:

Se contraponga con lo establecido en este Libro, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

a) La obra o actividad ~~que~~ afecte significativamente los ecosistemas, la salud de la población, a la biodiversidad y sus recursos asociados; y

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

c) La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento respectivo, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a la biodiversidad y sus recursos asociados.

Artículo 2.71. Las personas que presten servicios de evaluación del impacto ambiental serán responsables ante la autoridad competente, de los informes previos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren. Los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o exista falsedad en la información proporcionada será acreedor a las sanciones correspondientes y la cancelación del trámite de evaluación.

Asimismo, los informes previos, podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quienes lo suscriban.

En el caso de los estudios de manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, deberán de ser elaborados invariablemente por un prestador de servicios ambientales, los cuales deberán de estar acreditados ante la Secretaría, en los términos que marca el presente Libro y el reglamento respectivo.

Artículo 2.72. Las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar el documento denominado informe previo que permita establecer en forma mínima las condiciones, objetivos e infraestructura del proyecto correspondiente. La Secretaría elaborará y publicará las guías generales y específicas a las que deberá ajustarse la presentación del informe previo, manifiesto de impacto ambiental, el estudio de riesgo, así como los giros desregulados no sujetos a evaluación.

Artículo 2.73. En el reglamento, se determinarán aquellas obras o actividades que se sujetarán a autorización de informe previo, así como el procedimiento y los criterios a seguir.

La Secretaría en todo momento podrá requerir a las autoridades municipales aquellos expedientes que siendo de su competencia, dada la información presentada, la dimensión y tipo de la obra, así como los posibles impactos que pudiere generar, se considere que es la Secretaría la que emitirá la autorización correspondiente.

Artículo 2.74. El informe previo deberá contener:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado para el predio;

III. Descripción de la obra o actividad proyectada; y

Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo

emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

Artículo 2.75. Una vez recibido el informe previo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, les comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto o riesgo ambiental.

En aquellos casos que por negligencia, dolo o mala fe se ingrese el informe previo, pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el ingreso del procedimiento para la autorización del informe previo es inexistente, independientemente de las sanciones previstas en este Libro.

Artículo 2.76. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en este Libro, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

Artículo 2.77. La persona que construya una obra nueva amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en este Libro, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado y restaurar los ecosistemas afectados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 2.78. Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante Comisión de Factibilidad del Estado de México tendrán derecho a formular por escrito dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras, actividades o aprovechamientos sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

El Reglamento establecerá la forma a través de los cuales se hará efectivo el derecho a que se refiere el párrafo anterior para lo cual determinará las formalidades, plazos y demás circunstancias que resulten necesarias para garantizar adecuadamente los derechos a que se refieren los artículos 1.2 fracción I del Libro Primero de este Código y 2.27 fracción II del presente Libro.

La persona que haga uso de las formas de participación social a los que se refiere este Libro sin motivos razonablemente fundados, realizando observaciones y peticiones notoriamente frívolas con el ánimo de entorpecer y retardar los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental, se hará acreedora a una sanción de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir de acuerdo a lo previsto en el presente Código y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 2.79. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

Para la negativa, autorización condicionada o definitiva de las obras, actividades o aprovechamientos a los que se refiere este Capítulo, la autoridad competente deberá fundar su resolución en lo dispuesto por este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables y atenderá a las condiciones y límites establecidos en las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos y normas técnicas estatales, los planes de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio Estatal, así como a las observaciones y propuestas que resulten fundadas y que se hayan realizado de acuerdo a lo previsto en este Ordenamiento.

Artículo 2.80. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad del Estado de México y el Reglamento del presente Libro establecerá los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación de impacto ambiental, la cual, a partir de la integración del expediente, emitirá la resolución, concediendo la autorización o negándola, la que deberá ser notificada personalmente.

Artículo 2.81. Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate.

TÍTULO TERCERO
DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, LOS RECURSOS NATURALES Y LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I
DE LA PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.82. Es obligación de las autoridades estatales y municipales, de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades actuar para la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas, la diversidad biológica y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.

Artículo 2.83. Toda zona del territorio del Estado será considerada objeto de preservación, restauración y protección particularmente aquellas áreas naturales protegidas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que a pesar de haber sido ya afectadas requieran por su especial relevancia hídrica, biológica y ambiental para la Entidad o su población el ser sometidas a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración. Para tal efecto las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita de conformidad con el decreto correspondiente y de acuerdo con lo establecido en el presente Libro.

Artículo 2.84. Se considerará socialmente necesaria la realización de toda actividad que tienda a mejorar de manera efectiva las condiciones económicas, culturales, educativas, de salud y en general de bienestar de las comunidades asentadas en el área de que se trate, siempre que éstas participen de manera directa en la toma de decisiones y realización de las actividades, usos o aprovechamientos pretendidos.

En todo caso la autoridad competente tratándose de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro y fuera del área de amortiguamiento de un área natural protegida de jurisdicción estatal o municipal deberá tomar en cuenta para la autorización respectiva el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, el impacto ambiental que pudiere producirse directa o indirectamente a largo plazo y estableciendo, en su caso, las medidas que deberán tomarse para la mitigación o prevención de los mismos. Para tal efecto se declararán las reservas territoriales para urbanización que se consideren necesarias, cuyo único uso posible será el de casa habitación o de servicios directamente relacionados con el mismo las que bajo ningún concepto podrán ser objeto de especulación mercantil; evaluándose para tal fin la disponibilidad de servicios básico y ambientales. Asimismo, se considerarán las presiones que se pudieran llegar a ejercer al medio ambiente y sobre los ecosistemas por la demanda de recursos naturales para satisfacer las necesidades de la población allí asentada.

Artículo 2.85. Para los efectos precisados en el último párrafo del artículo anterior, en las reservas territoriales para urbanización fuera del área de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas se utilizarán en la construcción de viviendas y equipamiento urbano, materiales tradicionales de las comunidades previamente asentadas en la zona, así como tecnologías y prácticas propias del lugar o adaptables al mismo que hagan posible la autosuficiencia de sus residentes y la sostenibilidad de su entorno social. En todo caso se realizarán las obras necesarias para la captación, tratamiento y utilización de aguas pluviales. Las autoridades darán la asesoría y el apoyo que sean necesarios para la consecución de los fines establecidos en el presente artículo.

Artículo 2.86. El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

I.Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos, biológicos y ecológicos que se tutelan en este Código y demás disposiciones que del mismo emanen;

II.Preservar y conservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, el desarrollo sostenible y mantener su equilibrio ecológico;

III.Asegurar que el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos, así como el cuidado de la biodiversidad del territorio del Estado que se realice de manera sostenible garantizando la preservación de la flora y fauna que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables mismas que en ningún caso serán objeto de aprovechamiento para fines comerciales;

IV.Salvaguardar la integridad genética de la flora y fauna silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

V.Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas, su equilibrio y la educación sobre el medio natural y la biodiversidad;

VI.Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan el aprovechamiento sostenible de la riqueza natural dentro del territorio del Estado;

VII.Proteger los elementos y entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y estatal, así como de las comunidades o pueblos originarios asentadas en el territorio del Estado;

VIII.Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas y forestales, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los elementos y recursos naturales en armonía con su entorno;

IX.Proteger sitios naturales y sus paisajes para asegurar la protección y la calidad de los ecosistemas, la biodiversidad, del medio ambiente, fomentar y promover el turismo sostenible como parte de los servicios ambientales;

X.Dotar a la población de áreas naturales, parques, jardines, azoteas verdes, jardines verticales camellones y en general espacios con vegetación natural para su esparcimiento, mejorar su calidad de vida y salud, además en contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de la biodiversidad, los elementos y recursos naturales del Estado;

XI.Fomentar la protección al medio ambiente, sus hábitats, sus ecosistemas y preservar la biodiversidad en su conjunto; y

XII.La restauración, remediación y rehabilitación de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación de urgente rescate y recuperación.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CATEGORÍAS Y REGÍMENES DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 2.87. En los términos del presente Libro las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos, efectos y modalidades que en el presente Ordenamiento y en el Reglamento que para el efecto expida la Secretaría donde se precisen mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes y las leyes aplicables, las zonas que serán consideradas como áreas naturales protegidas y de interés público.

Artículo 2.88. Se consideran áreas naturales protegidas:

I.Las reservas estatales;

II. Los parques estatales;

III. Los parques urbanos;

IV. Los parques municipales;

V. Las reservas naturales privadas o comunitarias;

VI. Los paisajes protegidos;

VII. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;

VIII. Los santuarios del agua; y

IX. Las que determinen otras disposiciones aplicables.

Para los efectos jurídicos conducentes serán de competencia y jurisdicción exclusiva del Estado las áreas naturales que se sometan a las categorías de protección comprendidas en las fracciones I a III y VIII de este artículo, las autoridades municipales de conformidad con el presente Libro participarán en el establecimiento de las áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a que se refieren las fracciones IV a VII y IX del presente artículo quedando bajo su jurisdicción la administración y vigilancia de las mismas.

Las autoridades municipales no podrán someter a ninguna categoría especial de protección ningún área natural que se encuentre dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.

Artículo 2.89. Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público decretadas por el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos en los centros de población para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos y recursos naturales de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que dignifiquen la localidad.

Artículo 2.90. Las áreas naturales protegidas estatales constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 2.91. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 2.92. En el establecimiento, administración, manejo y desarrollo de las áreas naturales protegidas sometidas a cualquier categoría de protección a las que se refiere el artículo anterior cuando el área sea de jurisdicción del Ejecutivo Estatal las autoridades competentes impulsarán la participación de los Municipios, sus habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y en general de todo interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y la biodiversidad.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior las autoridades podrán celebrar con los interesados todos aquellos acuerdos de concertación o colaboración que resulten necesarios.

Artículo 2.93. Las reservas estatales y los santuarios del agua se constituirán en áreas biogeográficas relevantes en la jurisdicción del Estado, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados por los servicios ambientales e hídricos que proporcionan, y en los cuales habiten especies representativas de la diversidad biológica estatal o nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción en términos de lo regulado por las normas oficiales mexicanas y por las normas técnicas estatales o criterios ecológicos que al efecto emita el Ejecutivo Estatal.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas o no alteradas que alojen ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna

que requieran protección especial y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de la biodiversidad que encierran los ecosistemas y sus elementos, los eco deportes, el turismo ecológico de observación y avistamiento de la flora y fauna, de investigación científica, educación ecológica y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren dichos ecosistemas.

En las propias reservas deberán determinarse la superficie o superficies que protejan a la zona núcleo del impacto exterior conocidas zonas de amortiguamiento, dentro de cuyos linderos podrán realizarse actividades y aprovechamientos de los elementos y recursos naturales que sean congruentes con los objetivos y programas de aprovechamiento sostenible y conservación, con las características propias y naturales de las actividades de las comunidades o particulares previamente asentados en la zona y que no provoquen un impacto ambiental adverso ~~significativo~~ en los términos de la declaratoria respectiva y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los planes de ordenamiento ecológico y el carácter de reserva del área.

Artículo 2.94. Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad la Secretaría podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas en el Sistema Estatal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá la aplicación de los recursos presupuestarios e incentivos fiscales para el desarrollo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés estatal con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores público, social y privado, así como de los propietarios o poseedores de predios comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas.

El patrimonio del Sistema se constituirá de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2.95. En las áreas naturales protegidas del Estado quedará expresamente prohibido:

I.Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo, a la atmósfera, y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante en la que no se internalicen los costos ambientales y no se aprueben programas de restauración específicos a cada actividad;

II.Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres sin la autorización correspondiente; y

IV.Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el presente Libro, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven y demás ordenamientos aplicables.

V.Efectuar cambios de uso de suelo, el pastoreo, uso de técnicas agropecuarias que dañen el área natural protegida, actividades u obras que fragmenten el hábitat de flora y fauna silvestre.

Artículo 2.96. Los parques estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas a nivel estatal de uno o más ecosistemas que tengan importancia por su belleza paisajístico, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico y por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo sostenible o ecológico, de eco deporte, de observación y avistamiento de la flora y fauna, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus elementos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como actividades de investigación, recreación, turismo, cultura y educación ambiental, previa autorización de la autoridad competente, en congruencia con el programa de manejo de los parques estatales.

Artículo 2.97. Las reservas naturales privadas o comunitarias podrán ser constituidas de manera voluntaria por sus propietarios o legítimos poseedores sobre cualquier tipo de terreno. Ellos podrán imponer razonablemente las medidas de protección que consideren pertinentes con base en estudios que así lo

justifiquen. Una vez constituidas tales áreas el acto de autoridad que las declare deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no se podrán alterar o violar las medidas de protección establecidas para su conservación, sin embargo, dichas áreas quedan exceptuadas de lo establecido en la parte final del artículo 2.91 de este Libro. La elaboración de los programas de manejo de esta clase de áreas naturales protegidas y su administración y vigilancia correrán por cuenta de los propietarios o poseedores en la forma y términos que ellos dispongan. Las autoridades estatales o municipales según corresponda, prestarán la colaboración necesaria para la consecución de los objetivos por los que se haya constituido el área correspondiente.

Artículo 2.98. Los paisajes protegidos se constituirán sobre áreas de tipo mixto, naturales, modificadas o cultivadas de valor estético, recreativo o cultural para mantener el paisaje de poblados tradicionales y su entorno, así como en ambientes rurales o semiurbanos que requieran ser preservados y conservados. En tales áreas se podrá autorizar la realización de las actividades propias de las comunidades previamente asentadas, así como las relativas a la recreación, la cultura, la preservación o restauración de sus ecosistemas y aspectos arquitectónicos siempre y cuando sean congruentes con el programa de manejo que al efecto se emita y los objetivos de protección del decreto correspondiente. Los paisajes protegidos se exceptúan de lo establecido por la parte final del artículo 2.91.

Artículo 2.99. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se integran por los parques, corredores, andadores, camellones, y en general cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente. Tales áreas quedan exceptuadas de lo establecido por la parte final del artículo 2.91 del presente Libro, sin embargo, los Municipios podrán imponer las medidas de creación, protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para la consecución de los objetivos por los que se someta al presente régimen de este tipo de áreas naturales protegidas.

Artículo 2.100. Las zonas de restauración ecológica se constituirán en lugares donde se presenten procesos acelerados de deterioro del suelo que impliquen la pérdida de elementos y recursos naturales de difícil regeneración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 2.101. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante declaratoria expedida por el Gobernador del Estado conforme al presente Libro y a las demás disposiciones aplicables según proceda, previo estudio técnico que se elabore en los términos que emita la Secretaría, la que coordinará dicho estudio con la participación de los Ayuntamientos que corresponda, las dependencias federales y estatales competentes y con sectores público y social.

Artículo 2.102. La Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y éste podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción federal.

Artículo 2.103. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal contendrán sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I.La delimitación precisa del área señalando superficie, ubicación, deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.Las modalidades a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y

IV.La elaboración de un proyecto del programa de manejo del área.

Artículo 2.104. La Secretaría formulará el plano de los terrenos de la zona que se pretende declarar como área natural protegida, definiéndose catastralmente los nombres de los propietarios o poseedores de alguna propiedad en dicha zona. En el plano que se menciona se indicarán los predios de cuyos propietarios o poseedores se desconozcan sus nombres y domicilios, circunstancia que se certificará catastralmente.

Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno. La publicación surtirá efectos de notificación y las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.

Artículo 2.105. Previamente a la expedición de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior la Secretaría o los interesados realizarán los estudios que la justifiquen, los que una vez concluidos deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo no menor de treinta días naturales. En los procedimientos para la expedición de las declaratorias correspondientes deberán participar:

I.Los Gobiernos Municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural protegida de que se trate;

II.Las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;

III.Los pueblos y las comunidades indígenas de conformidad con los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

IV.Los grupos y organizaciones de la sociedad civil y demás personas físicas o jurídico colectivas interesadas en el área natural protegida de que se trate;

V.Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados.

La Secretaría deberá tomar en cuenta los comentarios recibidos y poner a disposición de los interesados la respuesta a dichos comentarios.

Artículo 2.106. Los pueblos autóctonos, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas podrán promover ante la Secretaría en el ámbito de competencia del Estado el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de los ecosistemas y de la biodiversidad. La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria respectiva mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en este Libro.

Asimismo, los titulares señalados en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de la biodiversidad y los ecosistemas. Para tal efecto podrán solicitar a la Secretaría, el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener por los menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 2.107. La declaratoria para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el presente Capítulo contendrá por lo menos los aspectos siguientes:

I.La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad y objetivos;

II.Delimitación del área incluida la zona y área de amortiguamiento, con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y en su caso, zonificación;

III.La determinación y especificación de los elementos naturales, la flora y fauna o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso;

IV.Uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;

V.Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades; a través del programa de manejo del área.

VI.Responsables de su manejo;

VII.Las causas de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables; y

VIII.Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 2.108. Las áreas naturales protegidas estatales podrán comprender de manera parcial o total los predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y una vez cumplido el procedimiento de la declaratoria quedarán bajo las prescripciones de protección de conformidad con el presente Libro y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2.109. En las declaratorias a que se refiere el artículo anterior se determinará la forma como deban realizarse las acciones y medidas de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y en su caso los límites y condiciones a los que deberá sujetarse el aprovechamiento y uso de los elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, así como los lineamientos para su administración y vigilancia conforme a lo dispuesto en este Libro y otras leyes aplicables, para lo cual se observará:

I.La normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Pesca, la Ley General de Vida Silvestre y las demás que resulten aplicables;

II.Restringir o prohibir actividades que puedan alterar los ecosistemas, imponer modalidades y limitaciones a la propiedad particular, regular el aprovechamiento de los elementos y recursos naturales susceptibles de apropiación que alteren los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal; y

III.La promoción para generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sostenibilidad y de conservación en el territorio de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia.

Artículo 2.110. Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones por la autoridad competente que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, siguiendo las mismas formalidades previstas en el presente Libro para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 2.111. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad cuya regulación sea de competencia de la Entidad.

El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos a través de las dependencias competentes llevarán a cabo los programas de regulación de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

Artículo 2.112. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones y en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación, uso y aprovechamiento de elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas se observarán las disposiciones del presente Libro, de las leyes en que fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

Las disposiciones de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones emanadas de ella serán aplicables a la regulación, administración y vigilancia concretas de cada área natural protegida sometida a un régimen particular de protección de los previstos en el presente Libro, y en defecto de la declaratoria respectiva o cuando ésta contravenga lo dispuesto en este Libro con relación a la categoría de área natural protegida de que se trate.

Artículo 2.113. El Ejecutivo Estatal en coordinación con las demás dependencias públicas del Gobierno del Estado que resulten competentes y con los Gobiernos de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.Promoverá las inversiones públicas, privadas y sociales para el establecimiento, conservación y manejo de las áreas naturales protegidas;

II.Establecerá y promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos económicos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y

III.Promoverá los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y organizaciones sociales, públicas o privadas que participen en la conservación, protección, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos económicos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del presente Libro.

Artículo 2.114. El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos autóctonos y demás personas interesadas concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas de conformidad con lo que establece el presente Libro, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos autóctonos y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, las concesiones y las autorizaciones respectivas; bajo preceptos de proteger, conservar y prevenir daños el ecosistema y los elementos del área natural protegida.

Artículo 2.115. La Secretaría o el Ayuntamiento de que se trate formulará el programa de manejo del área natural protegida correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Artículo 2.116. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener lo siguiente:

I.Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;

II.Los objetivos del área;

III.Los lineamientos para la utilización del suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de ordenamiento ecológico y con los planes de desarrollo urbano respectivos;

IV.Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;

V.Las bases para la administración, mantenimiento, monitoreo y vigilancia del área;

VI.El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y

VII.Los mecanismos de financiamiento del área.

En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a lo dispuesto en el presente Libro, su reglamento y la declaratoria respectiva.

Artículo 2.117. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo otorgar a los Gobiernos de los Municipios, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos autóctonos, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o jurídicas colectivas interesadas la administración conjunta o compartida de las áreas naturales protegidas a que se refiere el presente Libro. Para tal efecto se deberán suscribir los acuerdos o convenios correspondientes sujetándose a lo establecido en este Libro.

Quienes en virtud de lo dispuesto en el presente artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en este Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto, asimismo deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia se observen las previsiones para la protección, preservación, y conservación.

Artículo 2.118. La Secretaría integrará el Registro Público Estatal de Áreas Naturales Protegidas donde deberán inscribirse todos los decretos y actos mediante los cuales se declaren las áreas de interés estatal y municipal y aquellos que los modifiquen, asimismo se harán constar las declaratorias de áreas naturales protegidas de interés federal asentadas en el territorio del Estado. Deberán consignarse en dicho registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

Cualquier interesado podrá consultar el Registro Público Estatal de Áreas Naturales Protegidas el cual deberá ser integrado a los Sistemas Estatal y Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 2.119. Los ingresos que el Estado y los Municipios perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 2.120. En la realización de los estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en el ámbito de interés estatal participará todo interesado y los Municipios del Estado en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural protegida de que se trate.

Artículo 2.121. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, convenios o contratos en los que intervengan cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo que en la mencionada declaratoria se establezca.

Artículo 2.122. El Ejecutivo Estatal podrá promover ante el Gobierno Federal el establecimiento o modificaciones de áreas naturales protegidas reservadas a la Federación, así como convenir con ésta la transferencia y manejo de ellas.

TÍTULO CUARTO
DEL APROVECHAMIENTO Y USO SOSTENIBLE DE LOS ELEMENTOS Y RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I
DEL APROVECHAMIENTO Y USO SOSTENIBLE DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 2.123. El uso racional, administración, manejo eficiente, fomento a su cultura, promoción y concientización sobre el manejo sustentable y gestión integral del agua, se regirá por el libro séptimo de este código.

CAPÍTULO II
DE LA PRESERVACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

Artículo 2.124. Para el uso racional del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.El uso sostenible del suelo es condición insustituible para preservar el equilibrio ecológico, estabilizar el clima, frenar la desertificación y salinización, evitar su erosión y mejorar la recarga de los acuíferos;

II.El suelo tiene diversas particularidades que definen su vocación natural por lo que su aprovechamiento debe ser congruente con ésta; para todas las actividades productivas en la entidad

III.Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales deben propiciar un uso sostenible del suelo; y

IV.El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos ejecutarán las acciones necesarias para difundir el uso adecuado del suelo y su explotación racional atendiendo a su vocación natural y además privilegiarán la utilización de las tierras ociosas.

Artículo 2.125. Para la preservación y aprovechamiento sostenible del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar la biodiversidad ni el equilibrio de los ecosistemas;

II.El uso de suelo debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física, química y biológica y su capacidad productiva;

III.El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;

IV.En las acciones de preservación y aprovechamiento sostenible del suelo deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, desertificación o deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas de éste y la pérdida ~~duradera~~ de la vegetación natural;

V.En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias con el fin de restaurarlas;

VI.La realización de las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación, rehabilitación, restauración y restablecimiento de su vocación natural; y

VII.Las normas oficiales mexicanas, criterios y normas técnicas estatales.

Artículo 2.126. Los criterios a los que se refiere el artículo anterior en el ámbito de competencia del Estado y sus Municipios serán observados en:

I.Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano del Estado;

II.Los usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación del suelo en los centros de población;

III.Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;

IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo que sean competencia de la Entidad;

V. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales protegidas a las que se refiere el presente Libro;

VI. La formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal previstos por este Libro; y

VII. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal de manera directa o indirecta para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación del suelo, de la biodiversidad, medio ambiente y promoción de la agroecología.

Artículo 2.127. Las personas que realicen actividades de exploración o manejo de cualquier depósito del subsuelo están obligadas internalizar costos, así como restaurar el suelo y subsuelo afectados, a reforestar y regenerar los entornos volcánicos y las estructuras geomorfológicas dañadas en los términos del presente Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales, los criterios ecológicos y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 2.128. Estarán obligados a restaurar el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás elementos y recursos naturales afectados quienes por cualquiera que sea la causa los contaminen o deterioren. Dicha restauración deberá llevarse al cabo de acuerdo con este Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales, los criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.129. La Secretaría en el ámbito de su competencia supervisará que en el territorio estatal las actividades agropecuarias y forestales se realicen aplicando las disposiciones del presente Libro en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo.

Artículo 2.130. Para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso del suelo, se deberán presentar los estudios de impacto y riesgo ambientales respectivos, los que deberán ser presentados ante la Secretaría de acuerdo a la actividad que motiva dicho cambio la que resolverá lo procedente en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 2.131. El titular del Poder Ejecutivo instrumentará a través de la Secretaría programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos adoptando técnicas agroecológicas en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.132. La Secretaría en coordinación con los Municipios del Estado en el ámbito de competencia de la Entidad y en los términos que se establezcan en el Reglamento correspondiente deberá llevar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al subsuelo materiales y residuos de su competencia, coordinar los registros que establezca este Libro y crear un sistema único de información de carácter público basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.

Artículo 2.133. La Secretaría y las autoridades municipales con la participación de todos los sectores interesados y en los términos que señale el Reglamento respectivo llevarán a cabo programas permanentes para modernizar y eficientar los trámites administrativos en materia ambiental. De manera fundamental se deberán establecer los mecanismos adecuados con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite en aquellos casos en que, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios competencia de la Entidad y de sus Municipios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser expedidos por dichas autoridades.

Todas las facultades de inspección, vigilancia, imposición de medidas de seguridad y sanciones de competencia estatal a las que se refiere el presente Libro serán ejercidas en tal ámbito por la Secretaría.

Artículo 2.134. Lo dispuesto por el artículo precedente se realizará sin perjuicio de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente Ordenamiento.

Para la adecuada prevención de la contaminación todas las fuentes contaminantes móviles o fijas de cualquier clase serán objeto de verificación en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente, misma que deberá realizarse cuando menos una vez al año a efecto de acreditar el cumplimiento de este Libro, su Reglamento, las normas técnicas estatales, los criterios ecológicos y las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 2.135. Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y en las disposiciones aplicables.

Artículo 2.136. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas, a la salud de la población o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera deberán cumplirse las disposiciones del presente Libro y su Reglamento y las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.137. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos; y

II.La emisión de contaminantes a la atmósfera sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 2.138. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por este Libro, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 2.139. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría:

I.Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas;

II.Aplicará las normas oficiales mexicanas y los criterios y normas técnicas estatales en materia ambiental para la protección de la atmósfera;

III.En caso de ser necesario y en base a la normatividad vigente requerirá la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes; y

IV.Vigilará el cumplimiento de los criterios ambientales y ecológicos en los Planes de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal para el mejoramiento de la calidad del aire.

V.Realizará monitoreos permanentes para evaluar la calidad del aire y el cumplimiento de la normatividad en la materia.

Artículo 2.140. Las personas físicas o jurídicas colectivas que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuarios o de servicios que tengan fuentes emisoras de contaminantes deberán:

I.Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes; según normatividad.

II.Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera e informar a la Secretaría los resultados de la medición a través del registro de los mismos; y

III.Sujetarse a la verificación de la Secretaría o realizar su autorregulación o auditoría ambiental periódicamente en forma voluntaria.

Artículo 2.141. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles la Secretaría, deberá:

I.Establecer las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;

II.Regular el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación; quedando como obligatoria la verificación vehicular en las zonas metropolitanas del Estado de México.

III.Exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad o que sean ostensiblemente contaminantes;

IV.Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario, se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales; y

V.Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.

VI.Promover el uso de transporte público y el uso de automóviles eléctricos o híbridos,

VII.La administración pública de la entidad procurara la compra de vehículos automotores híbridos o eléctricos.

Artículo 2.142. Los propietarios de los vehículos automotores de uso privado o de servicio público y de la administración estatal y municipal deberán:

I.Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;

II.Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidas;

III.Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales; y

IV.Realizar la verificación vehicular en las zonas urbanas de la entidad.

Artículo 2.143. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos del Estado en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

I.Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;

II.Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto o en establecimientos análogos;

III.Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;

IV.Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;

V.Las emisiones que se realicen por los trabajos de pavimentación de calles y en la ejecución de obras públicas y privadas de competencia municipal;

VI.Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos públicos o privados;

VII.Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VIII.Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera al mayoreo o menudeo alimentos o bebidas al público directa o indirectamente;

IX.Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;

X.Los criaderos de aves o de ganado;

XI.Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y otros similares;

XII.Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas autorizadas por el Municipio correspondiente;

XIII.Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;

XIV.Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;

XV.Las instalaciones y establecimientos públicos, privados o humanitarios que tengan por objeto la crianza de animales domésticos como perros o gatos para su venta, distribución o donaciones, así como los centros de control animal y las perreras municipales; y

XVI.Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Artículo 2.144. En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro, la Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.Llevarán a cabo las acciones de prevención, monitoreo y control de la contaminación del aire en bienes y zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;

II.Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones no reservadas a la Federación y los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; y la implementación de sistemas contaminantes atmosféricos según se requiera,

III.Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes en conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las normas oficiales mexicanas;

IV.Deberán en coordinación con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, la instalación y operación de equipos de control conforme a las normas aplicables

cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal y promoverán en los casos de competencia federal su instalación;

V.Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación a la atmósfera. Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información que les sea requerida por la Secretaría y las autoridades competentes;

VI.Establecerán y operarán con el apoyo técnico de la Secretaría del ramo a nivel federal sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas urbanas y en zonas rurales críticas y remitirán los reportes estatales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Estatal de Información Ambiental, de conformidad con el acuerdo de coordinación que para tal efecto se celebre;

VII.Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y retirarán de la vía pública los que rebasen los límites máximos permisibles que determinen el Reglamento y las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

VIII.Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de transporte público y las unidades de la administración pública municipal dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como las medidas de tránsito respectivas y la suspensión de la circulación de vehículos automotores en casos de contingencia ambiental en las fases de contaminación grave;

IX.Realizarán campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores;

X.Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;

XI.Emitirán disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

XII.Aplicarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XIII.Elaborarán los informes sobre el estado que guarde el medio ambiente en su ámbito jurisdiccional según se convenga con la Secretaría del ramo a nivel federal a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

XIV.Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones al presente Libro, su Reglamento y los bandos municipales respectivos;

XV.Formularán y aplicarán con base en las normas oficiales mexicanas emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional los programas de gestión de calidad del aire; y

XVI.Ejercerán las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 2.145. Se prohíbe la quema de materiales a cielo abierto.

CAPÍTULO III
DE LAS FUENTES DIVERSAS

Artículo 2.146. Las emisiones a la atmósfera provocadas por fuentes naturales como las erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvaneras y otros siniestros serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil en coordinación con la Secretaría.

Artículo 2.147. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación en concertación con las autoridades competentes ejecutarán las medidas de protección, remediación, rehabilitación, recuperación o restauración de los mismos según corresponda para su preservación, conservación y control de la contaminación atmosférica.

CAPÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 2.148. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.Corresponde al Estado, sus Municipios y a la sociedad prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio de la Entidad;

II.Los residuos sólidos deben ser controlados desde su origen, reduciendo, reusando, reparando, reciclado y su revalorización energética; previniendo su generación evitando la degradación del suelo, sin importar que sea de fuentes industriales, municipales o domésticas; por lo que se deben incorporar técnicas y métodos para su reúso, y reciclaje, así como para su manejo, tratamiento y disposición final; y

III.La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe evitarse o buscar productos que sean compatible con el equilibrio de los ecosistemas y se deberá considerar los efectos sobre la salud humana, esto con la finalidad de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar.

Artículo 2.149. Los criterios a que se refiere el artículo anterior serán considerados dentro de la jurisdicción del Estado y sus Municipios en los siguientes supuestos:

I.En la ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II.En el establecimiento, en servicio de limpia, disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sistemas o tecnologías amigables con el medio ambiente y el manejo integral sostenible de los residuos, la disposición final en rellenos sanitarios. Deberá cumplir estrictamente con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales; y

III.En la generación, manejo, disposición final de residuos sólidos industriales, en las autorizaciones, permisos que al efecto se expidan para la instalación, operación de rellenos sanitarios y sistemas o tecnologías comprobadas de disposición final.

El Reglamento respectivo, los bandos municipales, establecerán los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, la expedición de permisos, autorizaciones, licencias en materia de manejo, transporte, disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos.

Artículo 2.150. Para prevenir y controlar la contaminación del suelo, quedan sujetos a la regulación del Estado y Municipios de conformidad con la normatividad vigente; los siguientes tipos de residuos:

I.Hospitalarios no peligrosos;

II.Industriales no peligrosos;

III.Agroquímicos de competencia estatal; y

IV.Residuos sólidos y de manejo especial.

Artículo 2.151. No podrán autorizarse las acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos y que pudieran provocar:

I.La contaminación del suelo;

II.Alteraciones a los procesos biológicos y fisicoquímicos del suelo;

III.Alteraciones del suelo que perjudiquen su uso, aprovechamiento, y explotación; su fertilidad y vocación natural; y

IV.Riesgos y problemas de sanidad.

Artículo 2.152. Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo las autoridades estatales y municipales deberán regular y vigilar:

I.La racionalización de la generación de residuos sólidos;

II.La separación de los residuos sólidos para facilitar su reúso y reciclaje;

III.Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos en los centros de población;

IV.El uso de agroquímicos;

V.Las descargas de aguas residuales y su reúso; y

VI.La captación, tratamiento o utilización de aguas pluviales.

Artículo 2.153. La Secretaría promoverá en los Ayuntamientos del Estado:

I.Las medidas para evitar el depósito, la quema de residuos sólidos y la quema de vegetación en bienes de uso común, caminos, carreteras, vías públicas, lotes baldíos, así como en cuerpos, corrientes de agua, red de drenaje y alcantarillado;

II.La implementación, mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento, disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos. Los Ayuntamientos podrán asociarse para la ejecución de trabajos de disposición de residuos sólidos en sistemas o tecnologías comprobadas y en rellenos sanitarios regionales, así como celebrar convenios de coordinación con las autoridades del Estado y con el sector privado para los mismos efectos; y

III.La identificación de alternativas de reutilización, reciclaje, disposición final de residuos sólidos municipales, domésticos, incluyendo su inventario y la identificación de las fuentes generadoras.

Artículo 2.154. La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, para los criterios y expedición de permisos, autorizaciones, licencias en materia de manejo, transporte y disposición final de residuos.

Artículo 2.155. La Secretaría, promoverá la implementación de programas de reducción, reúso y reciclaje de los residuos generados por la actividad propia en todas las oficinas públicas de la administración pública estatal, municipal y órganos autónomos.

Artículo 2.156. La Secretaría realizará a través de sus distritos de desarrollo rural los estudios, investigaciones, experimentaciones y demostraciones necesarias para determinar en el Estado los mejores métodos para conservar y proteger el recurso del suelo, entre los que se incluirán la rotación, asociación de cultivos y la agroecología y los necesario para evitar los cambios de los métodos y procedimientos de cultivo que aceleren la erosión.

Artículo 2.157. La Secretaría formulará y aplicará en el ámbito de su respectiva competencia el Programa Estatal de Conservación, Restauración y Uso de Suelo, el cual se deberá someter a la consideración del titular del Poder Ejecutivo en el seno del Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México.

Las dependencias y entidades estatales que tengan relación con el sector agropecuario coadyuvarán en la formulación y ejecución de este Programa.

Artículo 2.158. La implantación de medidas prácticas de conservación, restauración y protección del suelo deberá realizarse empleando en primer lugar, procedimientos educativos y de capacitación que tomen en consideración las características y condiciones socioeconómicas de los habitantes de las comunidades.

Artículo 2.159. La Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, Municipios, organismos privados y productores agropecuarios, para concertar recursos y acciones que promuevan la conservación y protección del suelo en el Estado, evitando los cambios de uso de suelo para actividades agropecuarias.

La Secretaría integrará y operará el Inventario Estatal de Áreas y Zonas Erosionadas que permita obtener un diagnóstico actual y real para conocer el deterioro del suelo en las distintas regiones del Estado para planear y ejecutar las acciones de conservación y restauración que garanticen el uso y aprovechamiento sostenible y productivo del recurso.

La Secretaría otorgará permanentemente información, capacitación y orientación a los productores, técnicos o profesionistas del campo sobre los métodos, procedimientos y formas de uso del suelo coordinándose con las autoridades competentes.

CAPÍTULO V
DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS DENTRO DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.160. Dentro de la jurisdicción del Estado, la Secretaría, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas para la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al ambiente en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios tomando en cuenta los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 2.161. Cuando se realicen actividades riesgosas, los programas para la prevención en caso de accidentes, deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría y de la autoridad de protección civil.

Artículo 2.162. Para la determinación de los usos del suelo en los planes de desarrollo urbano, la Secretaría promoverá la especificación de las áreas en las que se permitirá el establecimiento de industrias o servicios considerados riesgosos por los efectos que puedan generar en el ambiente, para lo cual serán consideradas:

I. Las condiciones geológicas, topográficas y meteorológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;

II. Evitar su proximidad a centros de población previendo las tendencias de expansión o de creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos ambientales que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población, los elementos, recursos naturales y la biodiversidad en su conjunto;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V. La infraestructura existente y la necesaria para la atención de emergencias ambientales; y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 2.163. Cuando cambien las condiciones en las que se otorgó una autorización, para el establecimiento de una fuente fija que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, la Secretaría podrá requerir información adicional para ser evaluada y determinar las acciones o medidas para reducir los riesgos que se pudieran presentar.

Artículo 2.164. La Secretaría promoverá ante la autoridad competente que en los Programas de Desarrollo Urbano se disponga que en las zonas intermedias de salvaguarda decretadas no serán permitidos los usos habitacionales, comerciales ni otros que pongan en riesgo a la población.

CAPÍTULO VI
DEL APROVECHAMIENTO DE SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

Artículo 2.165. El aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que puedan utilizarse para la construcción, industria u ornamento se requerirá autorización de la Secretaría, la cual dictará las medidas de protección al ambiente y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

Se evitará el manejo, acopio y disposición de residuos de industrias cuya regulación sea competencia federal.

CAPÍTULO VII
DE LAS ACTIVIDADES NO RIESGOSAS

Artículo 2.166. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Libro, las personas que realicen actividades no riesgosas deberán internalizar en sus costos de producción la variable ambiental, así como observar las medidas preventivas, correctivas y de control establecidas en las normas oficiales mexicanas o determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de México y las demás disposiciones aplicables para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o al medio ambiente.

Artículo 2.167. Las dependencias del Ejecutivo Estatal que resulten competentes publicarán en la Gaceta del Gobierno las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirán a través de los medios conducentes.

Artículo 2.168. La realización de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas a que se refiere el artículo anterior requerirán autorización de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII
DE LA PREVENCIÓN, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, OLORES, VAPORES, GASES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 2.169. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, polvos, vapores, gases y la generación de contaminación visual, ondas electromagnéticas en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios y normas técnicas estatales que para ese efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisibles de contaminación en el medio ambiente para el ser humano. La Secretaría y las autoridades de los Municipios del Estado, en términos de lo dispuesto por el presente Libro los bandos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido, ondas electromagnéticas, polvos o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deben llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes a la biodiversidad, el equilibrio ecológico y al medio ambiente.

Cualquier actividad cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica pueda rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas estatales, requerirá del permiso de la autoridad competente.

Artículo 2.170. Los Ayuntamientos deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, las disposiciones que regulen obras, actividades, anuncios publicitarios, con la finalidad de evitar la contaminación visual de los centros de población y, en su caso se deberá conservar la arquitectura histórica y el paisaje.

Artículo 2.171. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades competentes con la participación de las autoridades federales, coadyuvarán con los Ayuntamientos que lo soliciten en la determinación de las zonas del Estado que tengan un valor paisajístico, escénico, cultural y arquitectónico que deba ser protegido de la contaminación visual y deterioro por lluvia ácida.

CAPÍTULO IX
DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 2.172. Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea con base en el monitoreo, evaluación y en análisis de la contaminación ambiental una concentración de contaminantes, que represente un riesgo ecológico derivado de actividades humanas, fenómenos naturales que pueden afectar la salud de la población al medio ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este Libro, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental publicado en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 2.173. La declaratoria deberá darse a conocer conjuntamente con las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor:

I. Cuando se trate de fuentes fijas localizadas en el Estado y sus Municipios en el momento que se den a conocer; y

II. Cuando se trate de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios al día siguiente al que se den a conocer.

Artículo 2.174. Las declaratorias de contingencia ambiental, especificarán el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas establecidas y los términos que podrán prorrogarse.

La Secretaría o los Ayuntamientos para controlar una situación de emergencia ecológica o de contingencia ambiental aplicarán las medidas siguientes:

I. Tratándose de fuentes móviles:

a) Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores incluidos los de servicio público local y federal, excluyendo el servicio público de pasajeros en términos del programa de emergencia o de contingencia y de la declaratoria respectiva, conforme a los criterios siguientes:

1. Número o terminación de placas de circulación.

2. Zonas o vías determinadas.

3. Engomado por día o período determinado.

4. Retirar de la circulación los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas e imponer las sanciones correspondientes.

5. Retirar de la circulación las unidades de la administración pública estatal y municipal que son ostensiblemente contaminantes.

II. Tratándose de fuentes fijas, determinar la reducción o suspensión de actividades en los términos y porcentajes indicados en el programa de emergencia o contingencia, así como en la declaratoria correspondiente; y

III. Las demás que se establezcan en los programas de emergencia o contingencia y en la declaratoria respectiva.

La Secretaría o el Ayuntamiento según corresponda, podrán exentar a los particulares que lo soliciten del programa de contingencia ambiental de conformidad con lo que se establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.175. Las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores previstas en caso de contingencia ambiental no serán aplicables a los vehículos siguientes:

I.Los de servicios médicos;

II.Los de seguridad pública;

III.Los de bomberos y rescate;

IV.Los de servicio público de transporte de pasajeros;

V.Los de servicio de transporte de carga cuando utilicen fuentes de energía no contaminante;

VI.Los de cualquier otro servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, o cualquier fuente de energía; siempre que no excedan los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales que al efecto se expidan;

VII.Los de servicio particular en casos en que se acredite o sea manifestada una emergencia médica; y

VIII.Los vehículos automotores que sean utilizados para transportar una o varias personas discapacitadas.

TÍTULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.176. La Secretaría, el Consejo y las demás dependencias públicas, deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas ambientales en la salvaguarda de la biodiversidad, de los bienes ambientales y de los elementos y recursos naturales los cuales deberán fomentar de forma fundamental la protección al ambiente y el equilibrio de los ecosistemas. Para tal efecto se concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y personas interesadas en la interacción con la biodiversidad con fines económicos, altruistas, comerciales, industriales, de servicios, académicos, así como con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas y sus hábitats.

La Secretaría, reconocerá el derecho de actuar de los particulares y organizaciones sociales, con fines ambientalistas debidamente registradas, en términos del presente Libro en defensa de la biodiversidad y la preservación del equilibrio de los ecosistemas, para lo cual promoverá y difundirá la existencia y utilización de la denuncia ciudadana entre la población y los medios de participación análogos o especiales previstos para tales objetivos del presente Código.

Artículo 2.177. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior la Secretaría deberá:

I.Convocar al Consejo, a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de las instituciones educativas y demás organizaciones representativas de la sociedad, así como otras instituciones privadas con fines no lucrativos y de asistencia privada para que manifiesten sus opiniones y a su vez formulen propuestas concretas;

II.Celebrar convenios de concertación con los diversos grupos sociales, con el objeto de establecer, controlar y administrar áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio del Estado y para brindar asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales;

III.Promover la celebración de convenios, acuerdos con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para tales efectos, se buscará la participación de

grupos de intelectuales, artistas, científicos e investigadores, así como todas aquellas personalidades cuyos conocimientos contribuyan a formar y orientar a la opinión pública; y

IV.Promover el establecimiento de reconocimientos a quienes hayan realizado esfuerzos y contribuciones importantes con miras de salvaguardar la biodiversidad, preservar o restaurar el equilibrio ecológico y proteger al medio ambiente.

CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS CON FINES AMBIENTALISTAS

Artículo 2.178. Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique de manera habitual a actividades relacionadas con la protección al ambiente, la preservación del equilibrio ecológico, defensa y protección de los animales, la difusión de una cultura ambiental de respeto y armonía con la biodiversidad o en general a cualquier actividad análoga que no tenga como objeto la realización de un fin económico de lucro tendrá derecho a los estímulos económicos y fiscales establecidos en el presente Código.

Artículo 2.179. La Secretaría y los Ayuntamientos respetarán y fomentarán la independencia y posiciones críticas de las personas físicas o jurídicas colectivas a que se refiere el artículo anterior, para lo cual facilitarán y cooperarán con todos los medios necesarios en la medida de sus posibilidades, de conformidad con lo dispuesto en este Libro y su Reglamento para la realización plena de sus objetivos sin perjuicio de dar a todo interesado en asuntos ambientales, aun cuando sea de carácter eventual la oportunidad de participar en los procedimientos establecidos en el presente Ordenamiento.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 2.180. La Secretaría, llevará un registro de todas las personas físicas o jurídicas colectivas que en el Estado se dediquen de manera habitual a las actividades a que se refiere el presente Capítulo. Dicho registro será voluntario para las personas señaladas y tendrá como finalidad contar con un listado de organizaciones sociales, privadas, empresas, colegios de profesionistas e instituciones de educación superior e investigación; con el fin de hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en este Código.

Bajo ninguna circunstancia salvo orden judicial fundada y motivada, se podrá dar información del registro a autoridades diversas a la Secretaría sin consentimiento previo, expreso y por escrito del interesado.

Las personas registradas son directamente responsables de mantener actualizados los datos correspondientes en el registro, para los efectos de la parte final del párrafo primero del presente artículo.

Artículo 2.181. Las personas jurídicas colectivas que deseen obtener el registro a que se refiere este Capítulo, deberán constituirse como asociaciones civiles, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de México y a su vez estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad. Dichas asociaciones se regirán por sus estatutos, sin embargo, en éstos deberá constar de manera expresa y principal la realización de algunos de los fines establecidos en el presente Ordenamiento para ser sujeto del registro respectivo ante la Secretaría sin perjuicio de otros fines diversos autorizados por las leyes aplicables para las asociaciones civiles.

Artículo 2.182. Las personas jurídicas colectivas cuyo domicilio se encuentre fuera del Estado podrán darse de alta en el registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 2.183. El Ejecutivo Estatal instrumentará en el ámbito de su competencia en la Ley de Ingresos del Estado, los estímulos fiscales que deban obtener las personas físicas o jurídicas colectivas y las organizaciones sociales o privadas que cumplan con los requisitos establecidos por este Libro, que realicen actividades relacionadas con la protección al medio ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y la salvaguarda de la biodiversidad.

La Secretaría asesorará a toda persona que realice actividades ambientalistas determinadas en este Libro, para obtener estímulos fiscales subsidiados por el Estado.

Artículo 2.184. En los programas ambientales y sobre biodiversidad que emita el Ejecutivo Estatal, necesariamente se incluirán como apoyos o estímulos para las organizaciones sociales a que se refiere este Capítulo, los siguientes:

I.Podrán recibir financiamiento público directo del Gobierno del Estado o financiamiento privado, de cualquier especie para la implementación y operación de programas para la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la salvaguarda de la biodiversidad, para el uso o aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales, de educación o difusión de la cultura ambientalista o de cualquier otra clase que tenga por objeto la consecución de los fines de interés público regulados por el presente Libro y que eventualmente sea autofinanciable. A tal financiamiento tendrán derecho en la forma y términos que disponga el Reglamento respectivo, siempre y cuando éstas se encuentren registradas y cumplan con las disposiciones de este Libro; y

II.Dentro de los tiempos oficiales a los que tenga derecho el Gobierno del Estado en los medios electrónicos de comunicación local, tendrán acceso de manera conjunta de acuerdo a la forma y términos establecidos en el reglamento respectivo a un tiempo suficiente en radio y televisión para difundir libre y responsablemente los programas que estimen convenientes para la realización de sus fines.

Artículo 2.185. Al igual que para el caso de los instrumentos económicos regulados por el presente Libro, las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen de manera habitual a las actividades ambientales reconocidas en este Ordenamiento no podrán obtener el derecho al beneficio de los estímulos fiscales cuando realicen de manera sistemática conductas prohibidas por este Libro.

La Secretaría gestionará ante las autoridades fiscales correspondientes, la pérdida de estímulos cuando se viole el presente Código y los reglamentos que del mismo emanen sin perjuicio de hacer la denuncia pública.

CAPÍTULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 2.186. Las empresas o particulares que realicen procesos, funciones, ofrezcan servicios tecnológicos y profesionales los que influyan directamente en el mejoramiento y mantenimiento de la vida o que generen beneficios y bienestar para las personas o comunidades, es decir que presten servicios ambientales, deberán obtener su certificación y registro ante la institución académica que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 2.187. La Secretaría tendrá a disposición del público una lista de las empresas o particulares que presten servicios ambientales y que cuenten con el registro correspondiente.

Artículo 2.188. No podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación del presente Libro, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda generar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas jurídicas colectivas de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de las disposiciones jurídicas de responsabilidades de los servidores públicos correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS Y SERVICIOS DE VERIFICACIÓN

Artículo 2.189. Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los centros de verificación vehicular deberán contar con autorización de la Secretaría.

Artículo 2.190. Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de los centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a:

I.Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad aplicable y proporcionar los manuales de operación;

II.Que el personal que efectúe la instalación, suministro, mantenimiento, validación y calibración esté debidamente capacitado;

III.Prestar los servicios de mantenimiento, validación y calibración a los equipos instalados, cerciorándose de que éstos cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables;

IV.Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento, calibración y reparación de equipos remitiendo un informe mensual a la Secretaría;

V.Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo; y

VI.Mantener en vigor la fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad durante la vigencia de la autorización correspondiente. La fianza se hará efectiva en caso de que el prestador del servicio contravenga las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V
DE LOS VERIFICADORES Y LABORATORIOS AMBIENTALES

Artículo 2.191. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán:

Reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados.

Artículo 2.192. Las agencias automotrices establecidas dentro del territorio del Estado de México, previa solicitud a la Secretaría podrá instalar una línea de verificación para vehículos particulares de propulsión a gasolina, estando sujetos a cumplir los requisitos que establece este código, con excepción de la fracción IV del artículo 2.221.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior será únicamente a los vehículos particulares que comercializan las agencias automotrices correspondientes.

Artículo 2.193. La Secretaría podrá autorizar las siguientes clases de verificadores ambientales:

I.De fuentes fijas; y

II.De fuentes móviles.

Artículo 2.194. Quienes realicen verificaciones y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente serán sancionados en los términos del presente Libro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.195. Otorgada la autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes, el interesado contará con el plazo que se fije en la autorización para iniciar la operación, garantizando previamente el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas. El interesado deberá presentar una fianza, cuyo monto será fijado por la Secretaría tomando en cuenta las circunstancias particulares de los servicios que prestará el propio interesado, misma que deberá ser expedida por compañía autorizada. La fianza deberá permanecer en vigor durante el tiempo que dure la autorización.

Artículo 2.196. La autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia que se señale en la autorización respectiva, misma que podrá revalidarse en términos del Reglamento correspondiente. La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.

Artículo 2.197. Los verificadores ambientales están obligados a:

I.Operar conforme a los sistemas, instalaciones, equipos, procedimientos, plazos y condiciones establecidos en este Libro, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, el programa de verificación, la convocatoria, circulares y autorizaciones correspondientes;

II.Que el personal que efectúe las verificaciones esté debidamente capacitado;

III.Mantener sus instalaciones, equipos calibrados en óptimas condiciones y observar los requisitos señalados en la autorización que otorgue la Secretaría, para la debida prestación del servicio de verificación;

IV.Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes, sus establecimientos sin efectuar reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación;

V.Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en términos de la reglamentación correspondiente;

VI.Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando dejen de prestar el servicio de verificación, o bien cuando los equipos e instalaciones no funcionen adecuadamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto funcionen correctamente;

VII.Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría, para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y adheridos a la fuente emisora de contaminantes;

VIII.Dar aviso inmediato a la Secretaría, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados, para acreditar la aprobación de la verificación, independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público;

IX.Enviar a la Secretaría, en los términos establecidos en la reglamentación correspondiente, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;

X.Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;

XI.Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría, para la prestación del servicio de verificación; y

XII.Mantener en vigor, la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación.

Artículo 2.198. La Secretaría autorizará a los centros de educación superior e investigación, empresas y particulares que realicen servicios de laboratorio y que demuestren contar con los recursos humanos, materiales necesarios para realizar análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos sólidos, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores y contaminación visual.

Artículo 2.199. Para los efectos del artículo anterior, serán reconocidos los laboratorios acreditados de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La Secretaría llevará el registro correspondiente.

CAPÍTULO VI
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 2.200. Las empresas o particulares que realicen estudios e informes preventivos, manifestaciones, estudios de impacto ambiental o de riesgo que deban presentar los obligados en términos del presente Libro, deberán cumplir con los lineamientos, condiciones que se establezcan en las guías o circulares correspondientes, con criterios, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, y todo lo dispuesto en el presente Libro y su Reglamento.

Artículo 2.201. Podrán prestar servicios de impacto ambiental, los profesionales que cuenten con cédula de efectos de patente para el ejercicio de la profesión respectiva y técnicos o prácticos en las materias científicas, artes u oficios ambientales que no estén legalmente impedidos para ello.

Artículo 2.202. La Secretaría elaborará una lista de empresas o particulares de servicios profesionales en materia de impacto y riesgo ambiental, que hayan acreditado su capacidad técnica.

Artículo 2.203. Las empresas o particulares que presten sus servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, cuyos informes, manifestaciones o estudios contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, mala fe, dolo serán sancionados en los términos del presente Libro y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VII
DEL FONDO PARA PROYECTOS AMBIENTALES

Artículo 2.204. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, promoverá con los sectores social, privado, público y con el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, la constitución del Fondo para Proyectos Ambientales que estará destinado a impulsar, apoyar los proyectos medioambientales que sean sometidos a su consideración y que por su vinculación con las estrategias estatales de desarrollo sostenible resulten seleccionados.

Tendrán prioridad para acceder a dicho fondo los proyectos productivos presentados por los sectores público, privado y social enfocados a las áreas naturales protegidas y forestales, así como a la construcción de centros ecoturísticos, a la preservación, cuidado, vigilancia y reforestación de los bosques y que beneficien directamente a la población del municipio en el cual se pretenda desarrollar el proyecto.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA AUTORREGULACIÓN, AUDITORIAS AMBIENTALES, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVISIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.205. Las disposiciones de este Libro se aplicarán en la realización de actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos, sanciones, procedimientos, recursos administrativos; cuando se trate de asuntos de competencia del Estado y de los Municipios regulados por el presente Código, sin perjuicio de lo establecido de manera específica en los Libros que lo conforman. En las materias anteriormente señaladas se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Tratándose de materias referidas en este Libro que se encuentran reguladas por los otros Libros que conforman el Código, éste será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 2.206. La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 2.207. Las autoridades competentes, podrán realizar visitas de inspección por conducto del personal debidamente autorizado, sin perjuicio de otras medidas previstas en los otros Libros para verificar el cumplimiento de este Código. Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que los acredite y autorice para practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 2.208. El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por

autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a la persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 2.209. En toda visita de inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, a continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 2.210. La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 2.244 del presente Código, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación de su cumplimiento y de las demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la legislación federal aplicable. La información, deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 2.211. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 2.212. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento; asimismo deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas que considere procedentes con relación a la actuación de la Secretaría o del Ayuntamiento correspondiente. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en los siguientes tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 2.213. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente procederán dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría o el Ayuntamiento a petición del primero podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación, evaluación y sanción de dicho convenio se llevará a cabo en los términos del artículo 2.227 siguiente.

Artículo 2.214. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del

requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento del requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Código, una sanción adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el precepto aplicable. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría o por el Municipio siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos para imponer medidas de seguridad, éstas podrán revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. En los casos en que proceda la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 2.215. Las disposiciones de este Código se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por el presente Ordenamiento. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en este Código de conformidad con sus disposiciones municipales aplicables.

Artículo 2.216. Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, podrán celebrar convenios de coordinación entre sí para realizar conjuntamente o por separado actos de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de ecología, biodiversidad y medio ambiente.

Artículo 2.217. Cuando la Secretaría o la autoridad municipal competente observen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, por la operación indebida de programas de cómputo y equipos

que alteren la verificación vehicular, permitiendo la circulación de vehículos que emitan contaminantes excediendo la norma, o se comprometa la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I.La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes de residuos peligrosos, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el presente artículo;

II.El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como de especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III.La neutralización o cualquier acción análoga para impedir que materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, generen los efectos previstos en este artículo; y

IV.La suspensión de obras o actividades.

La Secretaría o la autoridad municipal, podrán promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 2.218. Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberán llevarse a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 2.219. Las autoridades competentes, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas, en las disposiciones aplicables que

puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento del presente Código y de otros ordenamientos aplicables.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal y de la orden escrita con firma autógrafa debidamente fundada, motivada y expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse; el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 2.220. El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona que entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, debiendo constar esta situación en el acta administrativa que se levante sin que esta circunstancia pueda invalidar los efectos de la inspección.

Artículo 2.221. En toda visita de inspección, se levantará un acta administrativa en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado en el transcurso la diligencia.

Una vez terminada la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta administrativa y se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y personal autorizado quienes entregarán copia del acta administrativa al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta referida o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

Artículo 2.222. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares objeto de inspección en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el artículo 2.244 del presente Código y proporcionar la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado salvo en los casos en que exista un requerimiento judicial.

Artículo 2.223. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección o para la ejecución de las disposiciones que contempla este Código, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las diligencias correspondientes, independientemente de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 2.224. Con apego al acta de inspección, la autoridad ordenadora requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor o su representante, deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 2.225. Una vez que el presunto infractor haya expresado lo que a su derecho convenga, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días naturales siguientes; misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 2.226. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al

infractor para cumplirla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

La autoridad competente a efecto de hacer cumplir lo ordenado, aplicará los medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 2.216 del presente Libro.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público competente la realización u omisión de hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 2.227. Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del Estado y no requieran de la acción exclusiva de la Federación o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la biodiversidad, los ecosistemas y sus componentes, la salud pública, el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y los Ayuntamientos podrán ordenar como medida de seguridad la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y promoverán ante las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables, la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan para tal efecto.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Secretaría o los Ayuntamientos previa opinión de las autoridades competentes, emitirán las disposiciones conducentes.

CAPÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.228. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento, amonestación o multa;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. La incautación de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales o especies de flora y fauna silvestre conforme a lo previsto en el presente Código;

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido y si resulta que aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato y sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente, al infractor que incurra más de

una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta donde se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará como sanción, la clausura total, temporal por un período de treinta días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción; asimismo si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de dos años la misma disposición se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en caso de infracciones que tengan sanción específica.

I.La reparación del daño y deterioro ambiental; y

II.El impedir la circulación de vehículos y el retiro de la placa delantera.

Artículo 2.229. Las violaciones que las personas físicas o jurídicas colectivas cometan a las disposiciones del presente Código, a sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría siempre que no estén reservados expresamente a otra dependencia o entidad, y en los demás casos por las autoridades municipales de conformidad a las disposiciones aplicables.

En caso de que el Libro respectivo no contenga infracciones específicas se considerarán infracciones a este Código:

I.No presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales;

II.Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales sin autorización de la dependencia oficial correspondiente;

III.Incumplir con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplan en los programas de manejo forestal, de agua y de suelo;

IV.Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas verdes;

V.Degradar o eliminar parcial o totalmente, zonas de preservación en centros urbanos;

VI.Degradar o eliminar parcial o totalmente, zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;

VII.Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones del presente Código en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;

VIII.Cambiar el uso del suelo sin la autorización correspondiente en aquellos casos que se atente irreversiblemente en contra de su vocación natural;

IX.Explotar, usar o aprovechar aguas superficiales o subterráneas que sean de jurisdicción estatal, en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos o concesiones respectivos o sin los permisos correspondientes;

X.Descargar cualquier tipo de residuos que provoquen la muerte, pérdida de la función reproductiva, disminución del crecimiento, desarrollo anormal o infecciones a la flora, fauna y ecosistemas acuáticos en aguas de jurisdicción estatal;

XI.Realizar en aguas de jurisdicción estatal, la pesca o captura de organismos en zonas en las que se realice la reproducción de especies en peligro de extinción o amenazadas y demás categorías de vulnerabilidad;

XII.Carecer de una bitácora de emisiones de contaminantes de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables;

XIII. Negarse, a petición fundada de la autoridad competente a reducir la generación o descarga de contaminantes de conformidad con este Código, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales y demás disposiciones aplicables:

XIV. Carecer de plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones de contaminantes cuando así lo determinen las disposiciones aplicables;

XV. Emitir contaminantes a la atmósfera por acciones de quema de desechos sólidos o líquidos de jurisdicción estatal;

XVI. Carecer de la inscripción correspondiente en el registro de la Secretaría de una fuente contaminante;

XVII. Verter al sistema de drenaje y alcantarillado aguas residuales sin tratamiento previo que neutralice sus efectos contaminantes;

XVIII. Incumplir con los parámetros emitidos en las normas oficiales mexicanas sobre vertimiento de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XIX. Arrojar basura, sangre, vísceras y residuos de animales sacrificados, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

XX. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Código o sus reglamentos.

Artículo 2.230. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios para el aprovechamiento de recursos naturales y bienes ambientales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 2.231. Para la imposición de sanciones por infracciones a este Código o a las disposiciones reglamentarias que de éste emanen se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios: Por los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de elementos y recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normatividad ambiental aplicable;

II. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del elemento y recurso natural y la cantidad dañada;

III. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;

IV. La reincidencia si la hubiere;

V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor, o por los actos que motiven la sanción.

Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría o el Ayuntamiento le impongan una sanción la autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. La autoridad correspondiente por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y de los elementos y recursos naturales siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.266 del presente Libro y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 2.232. Cuando proceda como sanción la incautación, la clausura temporal o definitiva, total o parcial el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría competente o el Ayuntamiento correspondiente deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 2.233. La Secretaría competente o el Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias, darán a los bienes incautados alguno de los siguientes destinos:

I.Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores en aquellos casos en que el valor de lo incautado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa.

II.Remate en subasta pública, cuando el valor de lo incautado exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

III.Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien incautado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo; y

IV.Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre y de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, y de artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.234. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior únicamente serán procedentes dichos supuestos cuando los bienes incautados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado o bien determine un perito valuador calificado al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar a la incautación podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 2.270 del presente Libro, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes incautados.

Artículo 2.235. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Código, sus Reglamentos y demás disposiciones que de éste se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes incautados se destinarán a la integración de los fondos establecidos en el presente Libro para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refieren los Libros que conforman el presente Ordenamiento.

Artículo 2.236. La Secretaría competente o los Ayuntamientos intervendrán ante quien suministre servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua u otros que requieran para su funcionamiento los establecimientos que no satisfagan las disposiciones que les impone este Código y sus Reglamentos, previamente o durante su funcionamiento cuando se detecte alguna irregularidad o incumplimiento, sin menoscabo de la imposición de las sanciones a que haya lugar, y solicitarán la clausura definitiva o temporal según sea la gravedad de las infracciones en que incurran.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 2.237. Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Sección anterior se observarán las reglas siguientes:

I.El apercibimiento, amonestación y arresto administrativo, serán aplicados por la Secretaría o autoridad Municipal, pero nunca ambos a la vez;

II.El apercibimiento, la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de cualquier tipo de sanción según la gravedad de la infracción cometida;

III.Las multas serán aplicadas por la Secretaría competente o la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia por los montos y bajo las condiciones establecidas en esta Sección y demás disposiciones que resulten aplicables;

IV.La suspensión, clausura de actividades, obras, la suspensión o revocación de concesiones, permisos o autorizaciones serán aplicadas por la Secretaría competente o la autoridad municipal en su ámbito de competencia; y

V.La reparación del daño y deterioro a la biodiversidad será impuesta por autoridad competente previo dictamen técnico.

Artículo 2.238. Las sanciones que establece el presente Libro por infracciones al Código serán impuestas por la autoridad competente sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Artículo 2.239. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I.Genere residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas los por los Ayuntamientos y por la legislación estatal aplicable;

II.No cumpla con las medidas de ahorro de agua potable;

III.Genere emisiones contaminantes por ruido, vibraciones o energía térmica, lumínica o visual que rebasen los límites fijados en las normas ambientales aplicables;

IV.Pode, trasplante un árbol público, afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones sin la autorización previa de la autoridad competente;

V.Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo porque no apliquen medidas de conservación, protección o restauración dictadas por la autoridad;

VI.Derribe un árbol perteneciente a un área natural protegida o en zonas colindantes con ésta sin la autorización previa de la autoridad competente;

VII.No presente los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;

VIII.Degrade o elimine parcial o totalmente áreas verdes;

IX.Cambie de domicilio, o de giro los centros de transformación, almacenamiento o depósitos de productos forestales, modifique, adicione maquinaria y modifique o cambie las fuentes de abastecimiento sin la autorización oficial correspondiente;

X.Realice actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de este Código en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;

XI.Efectúe quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas, de agostaderos o praderas, siempre y cuando esta actividad propicie la degradación de los suelos de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII.Obstaculice o se oponga al personal autorizado para la obtención de la información necesaria, para la elaboración del Inventario Estatal de Áreas y Zonas Erosionadas;

XIII.Descargue, arroje cualquier tipo de residuos que provoque la muerte, perdida de la función reproductiva, disminución del crecimiento, desarrollo anormal o infecciones a la flora, fauna y ecosistemas acuáticos en aguas de jurisdicción estatal;

XIV.Carezca de plataformas o puertos de muestreo, para la medición y análisis de emisiones de contaminantes cuando así lo determinen las disposiciones aplicables;

XV.Emita contaminantes a la atmósfera, por acciones de quema de desechos sólidos o líquidos de jurisdicción estatal; y

XVI.No cuente de la inscripción correspondiente en el registro de la Secretaría de una fuente contaminante.

Además de las sanciones que se establecen en las fracciones anteriores se harán acreedores a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso de la inscripción registral o de las actividades de que se trate las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en las fracciones VIII, X, XI, XII y XIII del presente artículo.

Se harán acreedores a la incautación por parte de la autoridad de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en el artículo 2.242 de este Libro.

Artículo 2.240. Se sancionará con el pago de multa equivalente de doscientas cincuenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando:

I.Se impida al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental en los términos previstos en la orden escrita;

II.Se rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes; en fuentes fijas o se impida la verificación de sus emisiones;

III.Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente sin contar anticipadamente con la autorización del informe preventivo o de impacto ambiental en los casos en que éste se requiera, así como a quien contando con autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma;

IV.Realice quemas de materiales a cielo abierto sin contar con el permiso correspondiente o que, contando con él, no cumpla con las condicionantes del mismo;

V.Deposite, arroje, residuos en la infraestructura vial o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre;

VI.Genere descargas de agua residual sin cumplir las normas ambientales aplicables;

VII.Realice el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización respectiva;

VIII.Rebase los límites máximos permisibles, contenidos en las normas ambientales aplicables para fuentes móviles de conformidad con la constancia respectiva;

IX.Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los Municipios;

X.No cumpla con las medidas de tratamiento y reúso de aguas tratadas;

XI.Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo porque no aplique las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación dictadas por la autoridad correspondiente;

XII.Incumpla con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplen en los programas de manejo forestal, de agua y de suelo;

XIII.Degrade o elimine parcial o totalmente zonas de preservación en centros urbanos;

XIV.Cambie el uso de suelo sin la autorización correspondiente en aquellos casos que se atente irreversiblemente en contra de su vocación natural;

XV.Explote, use o aproveche aguas superficiales o subterráneas que sean de jurisdicción estatal en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos o concesiones respectivos o sin los permisos correspondientes;

XVI.Realice en aguas de jurisdicción estatal la pesca o captura de organismos en zonas en las que se realice la reproducción de especies en peligro de extinción;

XVII.Carezca de una bitácora de emisiones de contaminantes de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables; y

XVIII.El que incumpla con los parámetros emitidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas que se expidan sobre vertimiento de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Además de las sanciones que se establecen en las fracciones anteriores se harán acreedores a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos y la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso de la inscripción registral o de las actividades de que se trate las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en las fracciones XV y XVII del presente artículo.

Se harán acreedores a la incautación por parte de la autoridad de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados por las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en el artículo
2.266 de este Libro.

Artículo 2.241. A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que infrinjan las disposiciones que emita la Secretaría para realizar la verificación periódica o rebasen los límites permisibles de emisiones contaminantes, se sancionarán de la siguiente manera:

I.Se impondrá una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente.

II.Se sancionará con el pago de multa equivalente a veinticuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el retiro de una placa de circulación al momento de cometer la infracción, cuando rebase los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios y normas técnicas estatales de conformidad con la constancia respectiva; así mismo el propietario o poseedor del vehículo contará con el plazo de treinta días naturales a partir de la sanción impuesta, para efectuar a la unidad las reparaciones mecánicas correspondientes para estar en condiciones de verificarla.

III.En el caso de que no se realice la reparación y verificación en el plazo establecido en la fracción anterior, se hará acreedor a una multa adicional de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y se le otorgará un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de la aplicación de la sanción anterior, para efectuar la reparación y verificación necesaria.

IV.Si se reincide en la omisión para llevar a cabo la reparación y verificación en el plazo concedido en la fracción anterior, se hará acreedor a una multa adicional de ciento sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el retiro de la segunda placa de circulación.

Artículo 2.242. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I.Realice actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, de competencia estatal sin sujetarse al programa de manejo del área respectiva;

II.Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación sin dar aviso a la Secretaría cuando menos con diez días hábiles de anticipación si la suspensión estaba prevista o programada y dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible;

III.Incumpla las medidas que apliquen las autoridades competentes para limitar, suspender o restringir la circulación vehicular en caso de contingencia ambiental;

IV.No cumpla con los términos y condiciones establecidos en la autorización de la manifestación de impacto ambiental correspondiente;

V.No cuente con la autorización para proveer de equipos y servicios para la operación de los centros de verificación vehicular o contando con ella no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Libro;

VI.Sea propietaria o poseedora de fuentes fijas:

a) No cuente con las autorizaciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera o para el manejo y disposición final de residuos industriales no peligrosos o que contando con ellas incumpla los términos y condiciones establecidos en las mismas.

b) No cumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición y análisis establecidos en las normas ambientales aplicables.

c) No realice la verificación periódica de emisiones contaminantes que corresponda.

d) No cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones contaminantes cuando así lo determinen las normas ambientales aplicables.

e) No minimice el consumo de energía, no ahorre agua y no restaure la calidad de ésta de acuerdo con el presente Libro y las normas ambientales aplicables.

f) No cumpla con los programas de prevención, minimización, reciclaje, tratamiento, reúso y disposición de contaminantes y residuos cuando éstos se requieran por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados de conformidad con las normas ambientales aplicables.

g) No de aviso inmediato a las autoridades competentes, no tome las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones, incendios que pongan en peligro y afecten la integridad de las personas o causen un daño ambiental.

h) No acate las medidas que establezcan la Secretaría y las demás autoridades competentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

i) Preste el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos que no utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la autoridad competente para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

VII.Degrade o elimine parcial o totalmente zonas de reserva ecológica, sujetas a protección especial;

VIII.Vierta al sistema de drenaje y alcantarillado, aguas residuales sin tratamiento previo que neutralice sus efectos contaminantes; y

IX.Arroje basura, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal o en sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 2.243. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quienes verifiquen fuentes móviles que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Libro o que:

I.Expidan constancias o reportes de verificación alteradas o que no reúnan los requisitos correspondientes;

II.No entreguen al propietario o poseedor de una fuente emisora de contaminantes, la constancia correspondiente o en caso de ser aprobatoria, no adhiera la calcomanía o el documento comprobante respectivo en dicha fuente;

III.Realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados; y

IV.Usen o entreguen constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes sin haber aprobado la verificación correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, a quien incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en este Código, será sancionado con la revocación de la autorización correspondiente.

Además de las multas que se establecen en las fracciones anteriores, se harán acreedores a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos y la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso de la inscripción registral de las actividades de que se trate las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo anterior.

Artículo 2.244. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a verificadores de fuentes fijas que:

I.No cuenten con la autorización correspondiente;

II.No mantengan sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones de funcionamiento establecidas en las disposiciones aplicables;

III.No lleven el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remitan a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

IV.Cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación, cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente y realicen verificaciones sin dar no den aviso inmediato a la Secretaría;

V.Expidan o emitan reportes de verificación alterados o que no reúnan los requisitos correspondientes;

VI.Realicen actividades para las cuales no estén autorizados; y

VII.No operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y plazos de verificación establecidos en las normas ambientales aplicables o los determinados por la Secretaría en el programa, convocatoria y autorización respectivos.

Artículo 2.245. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I.Realice actividades riesgosas contraviniendo las medidas preventivas, de control o correctivas establecidas en las normas ambientales aplicables para prevenir y controlar accidentes; y

II.Trafique en los asuntos no reservados a la Federación con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres, acuáticas, en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial, de conformidad con las normas ambientales aplicables sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 2.246. Se hará acreedor a una sanción por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien realice obras, actividades o aprovechamientos de elementos y recursos naturales o bienes ambientales, sin contar con la previa autorización de la manifestación de impacto ambiental en los casos en que ésta sea exigible. En caso de que ya se hubiere iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la Secretaría además de imponer la sanción correspondiente, podrá negar la autorización respectiva.

Artículo 2.247. Se considerará al que incurra en ecocidio y será sancionado con el pago de multa por el equivalente de cuatro mil a sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I.Realice actividades que puedan afectar a la biodiversidad o a cualquiera de sus elementos, a la salud o a la integridad de las personas;

II.Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida;

III.No repare los daños ecológicos que ocasione a la biodiversidad, al ambiente, a los elementos y recursos naturales o áreas naturales protegidas de competencia estatal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a la exploración, explotación o manejo de materiales pétreos o cualquier depósito del subsuelo cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, entornos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas; y

IV.Transportes materiales, residuos peligrosos, en los casos no reservados a la Federación contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y afecte con este motivo la integridad de las personas o cause un daño o deterioro al ambiente.

Artículo 2.248. Quien incurra en falsedad en los informes preventivos, en manifestaciones de impacto ambiental, en estudios de riesgo o que no se haya cumplido con las obligaciones establecidas en los programas de prevención de accidentes será sancionado con:

I.Amonestación y el pago de multa por el equivalente de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por primera vez.

II.Arresto y el pago de multa por el equivalente a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y que sea por segunda vez.

III.La pérdida del registro y el pago de multa por el equivalente de tres mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y sea reincidente en más de dos ocasiones.

Artículo 2.249. Las sanciones anteriores serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de delitos por dichas conductas.

Artículo 2.250. Para la imposición de las sanciones a las demás acciones u omisiones que se consideren infracciones a las disposiciones del presente Código, o a los reglamentos que de éste emanen que no estén expresadamente señaladas en los demás Libros, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.275.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido resultase que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse el pago de multa por

cada día que transcurra sin acatar el mandato y que el total de las multas no exceda del máximo permitido en cada caso.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En caso de reincidencia, el monto del pago de multa podrá ser hasta por dos veces el monto original impuesto sin excederse del doble del máximo permitido, así como la clausura o cancelación definitiva.

Artículo 2.251. Cuando proceda como sanción, la clausura, cancelación temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones en este Libro y los aplicables a los demás Libros del presente Código.

Artículo 2.252. La Secretaría competente o la autoridad municipal, podrá promover ante las autoridades federales, la base de los estudios que para tal efecto realice en la limitación o suspensión.

De la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte al ambiente o que pueda causar algún desequilibrio ecológico.

Artículo 2.253. Cuando del resultado de las visitas de inspección que contempla este Código, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave a la biodiversidad y al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave, esta autoridad podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I.La detención de los presuntos responsables, quienes sin demora deberán ser puestos a disposición de la autoridad competente;

II.El aseguramiento precautorio de los recursos naturales, y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

III.La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos dedicados al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos naturales, en bienes ambientales, o materias primas; de los sitios e instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad a los elementos y recursos naturales; y

IV.La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento de la actividad que se trate.

Artículo 2.254. Cuando la autoridad competente imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas, se indicarán las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron y los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas estas, se ordene el retiro de dichas medidas.

Artículo 2.255. Tratándose de fuentes fijas si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención sin perjuicio del pago de la multa originalmente impuesta. El monto total de las multas no podrá exceder del equivalente a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 2.256. El infractor que pague la sanción dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a un descuento cuyo monto determinará la autoridad competente siempre que no se trate de reincidencia y que en ningún caso será mayor al cincuenta por ciento de la sanción originalmente impuesta.

Artículo 2.257. Sin perjuicio de la aplicación del pago de multa establecida en los artículos anteriores, serán aplicadas además las sanciones enlistadas a continuación cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.Clausura total y definitiva de la obra o actividad cuando ésta requiera autorización en materia de impacto ambiental y carezca de la misma, en cuyo caso el infractor deberá reparar los daños ambientales causados;

II.Clausura temporal, total o parcial de la obra o actividad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental hasta que los mismos se cumplan;

III.Retiro de la circulación y retiro de la placa delantera;

IV.Revocación de las autorizaciones otorgadas por la Secretaría competente de conformidad con el presente Código en caso de:

a) Modificación o desistimiento del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo con anterioridad a que la Secretaría dicte la resolución correspondiente y sin dar el aviso respectivo.

b) Que el informe preventivo, manifestación, estudio de impacto ambiental o de riesgo conforme a los cuales se haya dictado la autorización respectiva, contenga información falsa o incorrecta u omita la identificación de impactos negativos por impericia, negligencia, mala fe o dolo.

c) Que después de otorgada la autorización de impacto ambiental, la obra o actividad respectiva se amplíe o modifique respecto de la generación de contaminantes o del uso o afectación a la biodiversidad y a los elementos y recursos naturales sin la previa autorización de la Secretaría.

d) Que no se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en este Código o en la autorización de impacto ambiental.

e) Solicitar la revocación de cualquier autorización expedida por otras autoridades competentes.

Artículo 2.258. A los terceros autorizados se les aplicará además de lo establecido en los artículos precedentes, la suspensión de la autorización para verificar emisiones contaminantes por treinta días hábiles en los casos siguientes:

I.Que no se inicie la prestación del servicio de verificación dentro del plazo establecido en la autorización;

II.Que previo al inicio de la operación del servicio de verificación, no se presente a la Secretaría la fianza establecida en el presente Libro;

III.Que en cualquier tiempo y por cualquier causa no permanezca en vigor la fianza durante la vigencia de la autorización;

IV.Que no se envíe a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;

V.Que los establecimientos de verificación no cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría para su identificación;

VI.Que realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados;

VII.Que no operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y personal técnico de verificación establecidos en este Libro y en las normas técnicas estatales o criterios establecidos por la Secretaría, en el programa, convocatoria, circulares respectivas, así como cuando se alteren los sistemas, procedimientos, instalaciones y equipos de verificación;

VIII.Que usen o entreguen indebidamente constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes; y

IX. Que cobren por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría.

Artículo 2.259. Las infracciones a las disposiciones del presente Código que no tengan sanción específica serán sancionadas mediante amonestación con el apercibimiento de que, en caso de incurrir nuevamente en la misma infracción, se aplicará el pago de multa por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción. Si aplicado el pago de la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en este Libro en materia de reincidencia.

Artículo 2.260. Cuando el infractor cometa uno o más hechos y con ello viole alguna de las disposiciones del presente Código, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 2.261. Para la ejecución de las órdenes expedidas por la Secretaría correspondiente o las autoridades municipales competentes, podrá hacerse uso de la fuerza pública, quien se oponga o impida el cumplimiento de dichas órdenes será sancionado con multa por el equivalente de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor no pagase la multa impuesta se permutará ésta por el arresto.

Artículo 2.262. Procede la suspensión parcial, temporal o la clausura contra quien:

I. Efectúe obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II. Realice actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de impacto o riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

III. Omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

IV. Rebase los límites permitidos de emisiones contaminantes de fuentes fijas;

V. Descargue al suelo sustancias, residuos o materiales que rebasen los límites permitidos;

VI. Incumpla las normas ambientales aplicables relativas a las condiciones particulares de descarga;

VII. Prescinda de la instalación de plataformas o puertos de muestreo en fuentes fijas; y

VIII. Omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

Artículo 2.263. Procede el retiro de la placa delantera a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones para disminuir la emisión de contaminantes, para lo cual se tendrán que coordinar con la autoridad Estatal o Municipal competente que realizan las funciones de vialidad y tránsito.

Artículo 2.264. Procede el arresto administrativo por desobedecer el mandato legítimo que emita la autoridad en esta materia o por obstaculizar las funciones de la misma. Impuesto el arresto, la autoridad lo hará del conocimiento de la unidad administrativa correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.

Artículo 2.265. Se deberá de realizar la reparación del daño causado al ambiente previo dictamen técnico emitido por la autoridad correspondiente, independientemente del derecho de toda persona para demandar ante los tribunales competentes la reparación del daño a la salud o a su patrimonio.

CAPÍTULO V
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 2.266. Es derecho de toda persona u organización social denunciar de manera pacífica y respetuosa ante la Secretaría, ante la autoridad estatal, municipal o Ministerio Público competente los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente y a la biodiversidad o alteraciones en la salud o calidad de vida de la población en cualquiera de las formas contempladas en este Libro.

La denuncia ciudadana es un derecho que tiene todo individuo para evitar que se contravengan o violenten las disposiciones del presente ordenamiento y las demás normas que regulen las materias relacionadas con el equilibrio ecológico, la preservación y la conservación de la biodiversidad sin menoscabo del derecho de acción que se podrá ejercer ante los tribunales del Poder Judicial.

Artículo 2.267. La denuncia ciudadana podrá ejercerse por cualquier persona. Para que sea procedente bastará con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

Recibida la denuncia la autoridad o el Ministerio Público competente procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y a notificar a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

La autoridad que reciba las denuncias por violación o contravención a las disposiciones del presente Libro turnará a la brevedad los asuntos a la autoridad competente sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de la competencia estatal de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad estatal competente pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo la salud o el interés público.

Igual procedimiento se observará en las denuncias de competencia municipal que sean presentadas ante autoridades estatales.

Las autoridades llevarán un registro de las denuncias que se les presenten.

La autoridad que conozca de hechos, actos u omisiones que puedan configurar delitos contra el medio ambiente y la biodiversidad inmediatamente lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que determine la procedencia y en su caso ejercitar la acción penal correspondiente.

Artículo 2.268. La autoridad administrativa ante quien se haya presentado la denuncia a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de ella hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla, y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

Artículo 2.269. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan toda persona que contamine o deteriore el ambiente y afecte los elementos y recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con el presente ordenamiento y con la legislación civil aplicable.

Cuando las infracciones a las disposiciones de este Código hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a las autoridades la formulación de un dictamen técnico.

Artículo 2.270. El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría o los Ayuntamientos convocarán de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan generar desequilibrio ecológico o daños a la biodiversidad para ello difundirán ampliamente los domicilios y números telefónicos de las oficinas que recibirán las denuncias.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o de la dependencia que resulte competente la denuncia se podrá formular ante cualquier otra autoridad estatal o municipal a elección del denunciante ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante diversas autoridades estatales o ante la autoridad municipal éstas deberán remitirla sin demora a la Secretaría y podrán imponer las medidas de seguridad que resulten urgentes y que sean necesarias en auxilio de dicha autoridad.

Artículo 2.271. Cuando se ejercite la denuncia ciudadana las facultades de la autoridad competente en materia de inspección, verificación, vigilancia y sanción, así como de imposición de las medidas de seguridad que procedan respecto de los hechos denunciados se considerarán ejercidas de oficio por la autoridad, sin perjuicio de que el denunciante pueda coadyuvar en las diligencias indagatorias aportando los elementos de convicción y alegatos que estime convenientes los cuales deberán ser tomados en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

En los procedimientos administrativos derivados de una denuncia ciudadana se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los reglamentos respectivos.

Artículo 2.272. La autoridad ante la que se presente la denuncia ciudadana o a la que se haya remitido ésta, una vez recibida la misma se le notificará al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que efectivamente la haya recibido si es competente para conocer de la denuncia y en su caso, si es procedente o requiere aclaración.

Si la autoridad ante la cual se presentó la denuncia no es competente para conocer de la misma la remitirá junto con los anexos que en su caso hubiere adjuntado el denunciante a la autoridad que estime competente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al denunciante de la resolución respectiva.

Si la denuncia ciudadana es admitida la notificará a quien o quienes se imputen los hechos denunciados y a quienes puedan resultar afectados por la acción emprendida, quienes tendrán un plazo de treinta días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga con relación a la denuncia.

Artículo 2.273. La autoridad que resulte competente efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, realizará la evaluación correspondiente y en casos de urgencia cuando éstos sean de una magnitud tal que su continuación haga razonablemente previsibles daños a la biodiversidad, al medio ambiente, desequilibrios a los ecosistemas o alteraciones significativas en la salud o calidad de vida de la población humana impondrá las medidas preventivas provisionales que procedan en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las que se dicten con carácter de definitivas.

El presunto infractor podrá rendir durante el procedimiento administrativo a que se refiere el presente Capítulo todas las pruebas y argumentos que estime convenientes para desvirtuar la denuncia en los términos y las condiciones que fijen las leyes y reglamentos respectivos. Todo interesado tendrá acceso al expediente administrativo que se abra para la tramitación de la denuncia ciudadana a que se refiere este Capítulo en la forma y bajo las condiciones establecidas en el presente Libro o en las demás leyes y reglamentos que resultaren aplicables.

La autoridad deberá en todo caso, cuando la denuncia no sea de su competencia promover ante la autoridad competente la ejecución de las medidas que resulten procedentes y dar seguimiento a los procedimientos que se realicen.

Artículo 2.274. Una vez concluidas las diligencias y rendidas las pruebas y alegatos respectivos la Secretaría o la autoridad competente dictará la resolución que conforme a derecho proceda en un término que no podrá exceder de treinta días hábiles y la notificará a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de suscripción.

Artículo 2.275. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que resulten procedentes toda persona física o jurídica colectiva que contamine, dañe al ambiente o afecte los elementos y recursos naturales, los bienes ambientales o a la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 2.276. A quien promueva una denuncia ciudadana basada en hechos falsos o con el ánimo de causar molestias o daños al presunto infractor y que de la resolución se desprenda dicha intención se le impondrá el pago de multa hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que se le puedan imponer y acciones que para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren causado al denunciado y que éste haga valer ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO VI
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 2.277. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Código, sus reglamentos y disposiciones que de éste emanen podrán ser impugnadas en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.278. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones del presente Código, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos, normas técnicas estatales y criterios técnicos derivadas de las mismas las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes y a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan un daño a los elementos y recursos naturales, a la flora o a la fauna silvestres, la salud pública o la calidad de vida y para tal efecto deberán interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este Capítulo.

Artículo 2.279. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente Código serán nulas y no producirán efecto legal alguno y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 2.280. En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable formulará ante el Ministerio Público competente la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en los ordenamientos aplicables. La Secretaría proporcionará en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales. La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público competente en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo anterior sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito por sí mismo o a través de su representante legal.

Artículo 2.281. Los Bandos de Policía y Buen Gobierno y la reglamentación de los Ayuntamientos establecerán las sanciones administrativas por violaciones en materia ambiental del orden municipal.

TÍTULO OCTAVO
DEL FONDO PARA LA RESTAURACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.282. Una vez fijada la cantidad a título de indemnización por deterioro ambiental, si fuese imposible la reparación en especie se destinará la cantidad correspondiente al Fondo para la Restauración y Preservación de la Biodiversidad. A consideración del juzgador la valoración económica de la cantidad a pagar por concepto de indemnización podrá realizarse por conducto de la Secretaría, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, peritos calificados en la materia e instituciones de educación superior o de investigación científica.

El Fondo para la Restauración y Preservación de la Biodiversidad a que se hace referencia en el presente artículo será administrado por la Secretaría a través del fideicomiso que deberá crearse para el efecto. Esta dependencia, previa opinión técnica que emita el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México, deberá presentar un informe anual por escrito a la Legislatura del Estado en el que establezca de manera detallada el destino de los recursos que recaude a través del citado Fondo con motivo de las sentencias que se dicten, con el objeto de que la Legislatura del Estado apruebe y sancione el destino de los recursos del mencionado Fondo.

Artículo 2.283. Cuando el monto a título de indemnización por daño ambiental o deterioro de la biodiversidad y la cantidad que se requiera para la reparación en especie de éstos supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal podrán solicitar apoyo financiero complementario al Ejecutivo Estatal, previa la opinión técnica que emita el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México.

Para tales efectos el Ejecutivo Estatal constituirá el Fondo para la Reparación del Deterioro Ambiental, el monto que lo conforme deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que registre en el mismo período el Presupuesto de Egresos del Estado de México salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general prevista.

El Fondo para la Reparación del Deterioro Ambiental tendrá por objeto:

I.Atender los efectos de los deterioros ambientales cuya magnitud supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios, cuando los montos recuperados de las compañías aseguradoras u otras instituciones financieras no sean suficientes para reparar en especie el deterioro ambiental o para el pago de la indemnización, el diferencial podrá ser cubierto con cargo al Fondo;

II.Apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios para la reparación en especie del deterioro ambiental o el pago por concepto de indemnización a que se refiere este Título cuya actividad conforme a la misma, no se haya especificado la obligación de aseguramiento o de otorgamiento de garantía financiera; y

III.Apoyar de manera transitoria a dependencias y entidades de la administración pública estatal para la reparación en especie del deterioro ambiental en tanto reciban los pagos correspondientes de los seguros, de conformidad con la legislación federal aplicable.

Ante la inminencia de que ocurra un deterioro ambiental que ponga en riesgo la salud o la vida humana o cuando por la magnitud del deterioro ambiental se amenace un ecosistema y en este sentido la rapidez de la actuación por parte de la autoridad sea esencial, se podrá autorizar con base en un dictamen que elabore la Secretaría la emisión de una declaratoria de emergencia y podrá erogar con cargo al Fondo los montos que considere necesarios para atenuar los efectos del posible deterioro ambiental.

La Legislatura del Estado podrá a efecto de reparar en especie el deterioro ambiental que por la magnitud y el riesgo que éste represente autorizar una cantidad extraordinaria complementaria al Fondo.

Anualmente se incorporarán del Presupuesto de Egresos del Estado de México recursos al Fondo para la Reparación del Deterioro Ambiental. El Fondo también podrá conformarse de los impuestos que se establezcan para las industrias que se asienten en dicho presupuesto, así como de donativos particulares.

CAPÍTULO II
DE LA GARANTÍA FINANCIERA

Artículo 2.284. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de impacto ambiental, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como el costo de las medidas preventivas, de mitigación y demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 2.285. El otorgamiento de la garantía financiera estará sujeto a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.286. La garantía financiera podrá ser sustituida con la presentación de una póliza de seguro de responsabilidad objetiva por daño y deterioro ambiental, estos documentos darán cobertura suficiente para reparar el posible deterioro y daño que pudiesen ocasionar las actividades sujetas a impacto ambiental.

Artículo 2.287. La valoración económica la realizará la Secretaría a efecto de determinar el monto de cobertura que deberá comprender la garantía financiera o la póliza de seguro que se contrate con base en la evaluación de impacto ambiental que al efecto se requiera.

De igual forma la Secretaría podrá negar la evaluación para efectuar las citadas actividades cuando considere que el desempeño de las mismas será de franca e irremediable afectación ecológica que dañe a la biodiversidad.

Artículo 2.288. Es responsabilidad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios dar seguimiento a la recuperación de los seguros de manera oportuna y expedita conforme a los términos contratados.

LIBRO TERCERO
DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 3.1. El presente Libro tiene por objeto regular la protección, conservación, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo, fomento y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado México y sus Municipios.

Artículo 3.2. Este libro tiene por objetivo:

I.Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para el desarrollo forestal sostenible;

II.Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales maderable y no maderables de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;

III.Regular la protección, preservación, aprovechamiento sostenible y remediación de los ecosistemas y recursos forestales estatales y municipales, así como la ordenación y el manejo forestal;

IV.Recuperar bosques, selvas y desarrollar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales perturbados o alterados para que cumplan con la función de recuperar y conservar suelos, aguas y la biodiversidad en su conjunto para dinamizar el desarrollo rural;

V.Regular el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos forestales de competencia estatal;

VI.Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible y prohibiendo que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;

VII.Estimular las certificaciones forestales; para asegurar su origen legal y de aprovechamiento sostenible;

VIII.Promover y regular la prevención, combate y control de incendios forestales, ~~y~~ plagas y enfermedades forestales;

IX.Promover acciones con fines de conservación, ~~y~~ restauración, aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables;

X.Promover la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sostenible de los recursos forestales;

XI.Regular un sistema de información forestal estatal confiable para el apoyo a la planeación, administración y la toma de decisiones;

XII.Promover la ventanilla única de atención institucional en el Gobierno del Estado y los Municipios para los usuarios del sector forestal;

XIII.Establecer mecanismos de coordinación, concertación y cooperación entre ~~a~~ las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines;

XIV.Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a las comunidades indígenas del Estado en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal a través de los mecanismos pertinentes;

XV.Promover instrumentos económicos para fomentar la conservación, restauración y el desarrollo forestal sostenible;

XVI.Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en las comunidades indígenas y pueblos hospital;

XVII.Establecer los mecanismos para diseñar la política forestal estatal; y

XVIII.Regular el levantamiento del Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

XIX.Procurar establecer bancos de Germoplasma de recursos maderables y no maderables para la conservación de la diversidad genética de la flora y fauna de suelos forestales.

Artículo 3.3. Se declara de utilidad pública:

I.La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como las cuencas hidrológico-forestales;

II.La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección o generación de bienes y servicios ambientales;

III.La protección y conservación de la diversidad biológica en los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos biocinergeticos que permita su restauración natural;

IV.La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a fauna y flora, en riesgo según las leyes y disposiciones vigentes sujetas a protección.

Artículo 3.4. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio Estatal corresponde a los ejidos, comunidades, pueblos, pueblos hospital y comunidades indígenas, personas físicas o jurídicas colectivas y a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal. Los procedimientos establecidos por el presente Libro no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 3.5. En lo no previsto en este Libro se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones del Libro Segundo del presente Código, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO II
DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA

Artículo 3.6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para los efectos de este Libro se entenderá por:

I.Cadena productiva: La integración complementaria de actores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que

llegan al consumidor final;

II. Componentes abióticos: Los factores abióticos son los distintos componentes que determinan el espacio físico en el cual habitan los seres vivos; entre los más importantes podemos encontrar: el agua, la temperatura, la luz, el pH, el suelo, la humedad y los nutrientes.

III.Componentes bióticos: Son los organismos vivos que interactúan con otros seres vivos, son la flora y fauna de un lugar.

IV.Degradación: Cambio en la salud del suelo resultado en una diminución de la capacidad del ecosistema para producir bienes o prestar servicios para sus beneficiarios.

V.Degradación del suelo: Proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;

VI.Erosión del suelo: Perdida absoluta de la capa superficial y nutrientes del suelo.

VII.Recursos Maderables: Son aquellos en los que se aprovecha la madera y celulosa de los árboles.

VIII.Recursos no maderables: son bienes de origen biológico, distintos de la madera, derivados del bosque, de otras áreas forestales y de los árboles fuera de los bosques como semillas comestibles, hongos, frutos, fibras, especies y condimentos, aromatizantes, fauna silvestre, resinas, gomas, productos vegetales y animales utilizados con fines medicinales, cosméticos o culturales.

IX.Planeación estratégica: Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos Estatal y Municipal para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.

X.Planeación operativa: Instrumento de los planes que ordena y vincula cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

XI.Probosque: Protectora de Bosques del Estado de México, organismo público descentralizado.

XII.Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente.

XIII.Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 3.7. Para efecto de la coordinación de acciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre ellos o con la Federación en los casos y las materias que se precisan en este Libro.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 3.8. El Servicio Estatal Forestal es la instancia de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, programas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del Sector Forestal en la Entidad.

En esta instancia podrán participar dependencias o entidades del Gobierno Federal como la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 3.9. El Servicio Estatal Forestal contará al menos con los siguientes grupos de trabajo:

I.Inspección, vigilancia forestal y protección forestal;

II.Prevención y combate de incendios forestales y restauración forestal;

III.Instalación y desarrollo de un sistema de asesoría, fomento y seguimiento del aprovechamiento hidrológico-forestal;

IV.Educación, cultura e investigación forestal;

V.Instalación y desarrollo del sistema de ventanilla única; y

VI.Procurar establecer bancos de Germoplasma de recursos maderables y no maderables para la conservación de la diversidad genética de la flora y fauna de suelos forestales.

Artículo 3.10. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran. En todo caso la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.

Los representantes de las dependencias y entidades que integran el Servicio Estatal Forestal desempeñarán su encargo dentro de éste de manera honorífica por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 3.11. Los acuerdos serán tomados en la instancia de coordinación, pero la ejecución de los proyectos estará a cargo de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en la parte que les corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.12. El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el presente Código y en otros ordenamientos legales.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Artículo 3.13. Corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en este Libro las siguientes atribuciones:

I.Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales

II.Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, producción, ordenación, aprovechamiento, cultivo, manejo, aprovechamiento, transformación y comercialización de los mismos y promover el pago de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

III.Participar con la Comisión Nacional Forestal en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

IV.Promover en coordinación con la Federación programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal acordes con el programa nacional respectivo;

V.Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

VI.Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y los Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales en congruencia con el programa nacional respectivo;

VII.Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

VIII.Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal maderable y no maderable;

IX.Llevar a cabo en coordinación con la Federación acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

X.Brindar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sostenible;

XI.Otorgar permisos y vigilancia al aprovechamiento de recursos forestales conforme a los convenios de coordinación celebrados con la Federación;

XII.Otorgar la documentación necesaria para el transporte, comercialización y aprovechamiento de materias primas y productos forestales;

XIII.Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales, técnicos del sector oficial y prestadores de servicios técnicos forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XIV.Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas, pueblos hospital y otros productores forestales en el desarrollo y consolidación de organizaciones productivas, así como en la creación de empresas sociales forestales propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector; para un aprovechamiento integral con valor agregado de los recursos forestales;

XV.Brindar atención de forma coordinada con la Federación y los Municipios a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos, pueblos hospital y comunidades indígenas;

XVI.Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

XVII.Elaborar estudios para recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas previo consenso con los poseedores o propietarios de los recursos forestales motivo del estudio;

XVIII.Elaborar estudios para recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones fundadas a la forestación y reforestación en su territorio; según vocación del suelo;

XIX.Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado tendientes a lograr el desarrollo forestal sostenible;

XX.Regular el desarrollo de la industria forestal de la Entidad atendiendo que la capacidad instalada sea acorde a la capacidad productiva de los bosques y selvas; y permitiendo la regeneración natural. Regular y desarrollar plantaciones forestales industriales en suelos degradados con vocación forestal;

XXI.La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sostenible les conceda el presente Código u otros ordenamientos y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

XXII.Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal;

XXIII.Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector con la participación de la Federación y de los Municipios;

XXIV.Diseñar, formular y aplicar en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;

XXV.Constituir el Consejo Forestal Estatal para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;

XXVI.Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

XXVII.Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal de recursos maderables y no maderables y de Suelos bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

XXVIII.Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

XXIX.Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales maderables y no maderables e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

XXX.Coadyuvar y participar de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

XXXI.Regular el uso del fuego en relación con actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XXXII.Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;

XXXIII.Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XXXIV.Elaborar y aplicar de forma coordinada con los Municipios programas de recuperación de suelo, forestación y reforestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

XXXV.Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad de conformidad con el presente Código y la Política Nacional Forestal y en especial promover el desarrollo de proyectos alternativos para el aprovechamiento sostenible de los recursos asociados al sector forestal;

XXXVI.Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;

XXXVII.Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales incentivando la reconversión de aquellos terrenos de vocación forestal que actualmente están abandonados o dedicados a actividades agropecuarias marginales;

XXXVIII.Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal; a través de plantaciones forestales comerciales y el desarrollo tecnológico para dar valor agregado a los recursos forestales maderables y no maderables;

XXXIX.Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal.

XL.Integrar e implementar el Sistema Estatal de Monitoreo, Registro y Verificación de reducción de emisiones, e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Monitoreo, Registro y Verificación.

XLI.Fortalecer la vigilancia, supervisión y control de zonas boscosas para erradicar la tala ilegal; y

XLII.Procurar Integrar bancos de Germoplasmas de recursos maderables y no maderables para la conservación de la diversidad genética.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 3.14. Corresponden a los Gobiernos de los Municipios de conformidad con el presente Libro las siguientes atribuciones:

I.Aplicar los criterios de política forestal previstos en este Libro y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal y coordinar acciones en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II.Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

III.Participar en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

IV.Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;

V.Coadyuvar en diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal de conformidad con el presente Libro y lineamientos de la política forestal del país en coordinación con las organizaciones productivas de poseedores y propietarios forestales locales o regionales; para el aprovechamiento sostenible y restauración de suelos y bosques;

VI.Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;

VII.Llevar a cabo en coordinación con el Gobierno de la Entidad acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VIII.Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

IX.Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sostenible y en proyectos alternativos para el aprovechamiento sostenible de los recursos asociados al sector forestal;

X.Participar en la vigilancia forestal del Municipio de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los Gobiernos Federal y del Estado;

XI.Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal, de recursos forestales maderables y no maderables;

XII.Crear el Consejo Municipal Forestal de acuerdo con el Reglamento que para el efecto se expida;

XIII.Otorgar las licencias de funcionamiento y de uso de suelo para la instalación de industrias forestales en su territorio;

XIV.La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sostenible les conceda el

presente Código u otros ordenamientos;

XV.Firmar convenios con Probosque para la coordinación de actividades en materia forestal:

XVI.Participar en el Servicio Estatal Forestal;

XVII.Participar en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

XVIII.Diseñar, formular y aplicar en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;

XIX.Promover programas y proyectos de fomento a la educación, la capacitación, investigación y cultura forestal;

XX.Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal y participar en la atención de las emergencias y contingencias forestales de acuerdo con los programas de protección civil;

XXI.Desarrollar viveros y apoyar programas de producción de plantas; conservación de variedades forestales nativas del Edo. de México;

XXII.Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en aprovechamiento de materia forestal;

XXIII.Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales; y

XXIV.Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la integración e implementación del Sistema Estatal de Monitoreo, Registro y Verificación de reducción de emisiones~~.~~, a través de plantaciones de variedades forestales que adsorban o bioacumulen contaminantes.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 3.15. En el marco de la coordinación institucional, el Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir la asunción de las siguientes funciones y facultades:

I.Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades y los de forestación y reforestación;

II.Inspección y vigilancia forestales; para combatir la tala ilegal, incendios, cambios de uso de suelo y otros;

III.Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

IV.Otorgar la documentación necesaria para el transporte de materias primas y productos forestales en la Entidad y requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas y productos forestales maderables y no maderables que circulan por el territorio estatal;

V.Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades conforme a los convenios de coordinación celebrados con la Federación;

VI.Recibir las solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables;

VII.Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal y asistir a los servicios técnicos forestales;

VIII.Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Libro Segundo del presente Código;

IX.Asesorar a los dueños y poseedores de las áreas forestales para el aprovechamiento sostenible de sus bosques y las especies adecuadas para restaurar las áreas afectadas; asesorar y capacitar para el desarrollo de plantaciones forestales comerciales de mayor valor en el mercado;

X.Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3.16. El ejercicio de las anteriores funciones que asume el Gobierno del Estado a través de Probosque por virtud del convenio de coordinación previsto en el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se regirá por lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3.17. Probosque es un organismo público descentralizado denominado Protectora de Bosques del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social, y tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado.

Probosque para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas afines a la materia y tendrá las atribuciones siguientes:

I.Planear operativamente y ejecutar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales maderables y no maderables del Estado;

II.Realizar el estudio dasonómico que permita clasificar los bosques y suelos de vocación forestal en el territorio estatal, así como formular y actualizar cada 3 años el inventario forestal;

III.Proponer el establecimiento de áreas de reserva para proteger la biodiversidad, protección de cuerpos de agua, monumentos naturales y zonas de protección forestal para la conservación de los ecosistemas y el fomento y desarrollo de los recursos forestales;

IV.Organizar la limpieza y saneamiento de los bosques y el control de los aprovechamientos forestales domésticos para el abastecimiento de los núcleos de población rural conforme a los convenios celebrados con la Federación;

V.Organizar campañas permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como para evitar el pastoreo en zonas forestales;

VI.Realizar trabajos de restauración y reforestación, defensa contra la erosión de suelos y otros encaminados a proteger y utilizar con mayor eficiencia económica, social y ambiental los bosques, los suelos y las aguas y organizar a la sociedad en general para estos fines;

VII.Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos y especies forestales maderables y no maderables y el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos;

VIII.Promover y coordinar con los sectores público, social y privado la creación de viveros con variedades adecuadas a cada región según vocación forestal y zonas de reforestación;

IX.Inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad;

X.Promover la organización productiva de los poseedores y propietarios forestales en el ámbito municipal, regional y estatal, así como gestionar la asesoría técnica y capacitación necesarias para el mejoramiento de sus procesos productivos;

XI.Organizar los servicios técnicos y el registro y control de los peritos forestales;

XII.Adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto;

XIII.Emitir la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal, para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales;

XIV.Vigilar a través de visitas de verificación que los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales cumplan con lo establecido en el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia.

Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, cumplan con lo establecido en la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia; y

XV.Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.

Artículo 3.18. La dirección y administración de Probosque estará a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integrará en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales que son los representantes de las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Metropolitano, Comunicaciones, Obra Pública y Desarrollo Agropecuario; así como un Comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del presidente del consejo directivo. La organización y funcionamiento del organismo se rige por el reglamento interno que expida el consejo directivo.

El consejo directivo se integrará en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares cuenta con cinco vocales que son los representantes de las Secretarías de

Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Metropolitano, Comunicaciones, Obra Pública y Desarrollo Agropecuario.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del consejo directivo.

La organización y funcionamiento del organismo se rige por el reglamento interno que expida el consejo directivo.

Artículo 3.19. El patrimonio de la Protectora de bosques se integra con:

I.Los bienes con los que con los que cuente;

II.Los ingresos que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;

III.Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

IV.Los legados, asignaciones, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;

V.Los bienes que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

VI.Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o que provengan de sus actividades.

Los ingresos del organismo y los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

Artículo 3.20. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados, informarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal de los resultados obtenidos.

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I
DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.21. El desarrollo forestal sostenible se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 3.22. La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sostenible, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado de las materias primas en las regiones forestales diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, permitiendo la regeneración de la masa forestal respetando el equilibrio de los ecosistemas forestales.

La política en materia forestal sostenible que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CAPÍTULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Artículo 3.23. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

I.La planeación del desarrollo forestal;

II.El Sistema Estatal de Información Forestal de recursos maderables y no maderables;

III.El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y

IV.La ordenación forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal de protección y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

Artículo 3.24. La planeación del desarrollo forestal y ejecución de la política forestal se concibe como el resultado de dos vertientes:

I.De proyección, correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; y

II.De proyección de más largo plazo, por veinticinco años o más que se expresarán en el Plan Estratégico Forestal Estatal sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Estratégico Forestal Estatal de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría y será revisado y actualizado cada dos años.

Artículo 3.25. En la elaboración de la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal y Municipal deberá tomarse en cuenta al Consejo Forestal Estatal.

Artículo 3.26. El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales incorporarán en sus informes anuales el estado que guardan las administraciones públicas estatal y municipal un apartado específico del sector forestal.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL DE RECURSOS MADERABLES Y NO MADERABLES

Artículo 3.27. El Sistema Estatal de Información Forestal de recursos maderables y no maderables tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sostenible y la cual estará disponible al público para su consulta, con las restricciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de México.

La Secretaría y Probosque integrarán el Sistema Estatal de Información Forestal de recursos maderables y no maderables conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología seguidos para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal.

Artículo 3.28. Los Ayuntamientos proporcionarán a la Secretaría, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones para que su integración al Sistema Estatal de Información Forestal de los recursos maderables y no maderables.

Artículo 3.29. En el Sistema Estatal de Información Forestal de recursos maderables y no maderables se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

I.La contenida en el Inventario Estatal Forestal de recursos maderables y no maderables; y de Suelos;

II.La contenida en la ordenación forestal;

III.Las autorizaciones seguimiento de aprovechamientos forestales maderables y no maderables;

IV.La industria forestal instalada y su cadena de valor;

V.Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación; y la situación de recuperación de suelos degradados;

VI.El uso y conocimiento de los recursos forestales incluyendo información uso doméstico y conocimiento tradicional; y la interacción con la conservación hídrica;

VII.Los acuerdos y convenios en materia forestal;

VIII.La información económica de la actividad forestal maderable y no maderable;

IX.Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado y organismos públicos relacionados con este sector; y

X.Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sostenible.

Artículo 3.30. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, con las restricciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México,

SECCIÓN TERCERA
DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 3.31. El Reglamento del presente Libro y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría y Probosque con apoyo de la Federación integren el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 3.32. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

I.La superficie y localización de terrenos forestales y su densidad forestal, con que cuenta el Estado y sus Municipios con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II.Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización y los datos de sus propietarios y poseedores;

III.Los tipos de vegetación forestal maderable y no maderable y de suelos su localización, formaciones y clases con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV.La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio registrando sus causas principales;

V.La cuantificación de los recursos forestales maderables y no maderables que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales y los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI.Los criterios e indicadores de sostenibilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII.Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

VIII.La información basada en el Sistema Estatal de Monitoreo, Registro y Verificación de reducción de emisiones, derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

IX.Los demás datos que señale el Reglamento de este Libro.

Artículo 3.33. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

I.La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia de aprovechamiento forestal maderable y no maderable estatal y municipal;

II.El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta indicativo

o aprovechamiento potencial medio de la región;

III. Ubicar cartográficamente las propiedades al plantear la ordenación forestal del territorio; y

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

La Secretaría determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal de recursos Forestales maderables y no maderables y de Suelos.

Artículo 3.34. En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de ordenación forestal se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales maderable y no maderable existentes en el territorio del Estado;

III. La vocación del suelo y generar un inventario preferentemente forestal; y

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, así evaluar la degradación de suelos tanto física, como química y biológica.

SECCIÓN CUARTA
DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 3.35. La zonificación forestal es el instrumento por medio del cual se organiza económicamente un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal.

Artículo 3.36. Probosque analizará, vigilará y sancionará la aplicación de los programas de manejo forestal de recursos maderables y no maderables en los bosques del Estado.

Artículo 3.37. El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración la participación activa de los Municipios, de los poseedores y propietarios forestales, de los prestadores de servicios técnicos y del sector académico en la ordenación forestal para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y no maderables.

Artículo 3.38. En el Reglamento del presente Libro se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la ordenación forestal los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios.

Dicha ordenación deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

CAPÍTULO III
DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 3.39. El Estado, escuchando a los Municipios y en coordinación con la Comisión Nacional Forestal delimitará las unidades de manejo forestal de recursos maderables y no maderables con el propósito de coadyuvar a obtener una ordenación forestal sostenible, una planeación ordenada de las actividades forestales y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables.

Artículo 3.40. Para llevar a cabo la ordenación el Estado expedirá programas de ordenación forestal maderable y no maderable de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Libro con base en lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TÍTULO CUARTO
CAPITULO I DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL

Artículo 3.41. El derecho real de superficie forestal faculta a su titular a sembrar o plantar sobre parte en o la totalidad del terreno ajeno, sin que en ningún caso y mientras subsista el derecho puedan confundirse ambas propiedades ya que el terreno seguirá perteneciendo al dueño de éste y lo sembrado o plantado será del superficiario.

Artículo 3.42. El derecho real de superficie forestal deberá constar en escritura pública teniendo la obligación el notario público ante quien se celebre el acto dar aviso al Registro Nacional Forestal y al Sistema Estatal de Información Forestal de recursos maderable y no maderables además de que para que surta efectos contra terceros tendrá que ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 3.43. Este derecho puede ser a título oneroso o gratuito y deberá tomar su origen en un contrato o disposición testamentaria, es enajenable y transmisible por herencia y puede constituirse a plazo fijo o a plazo indeterminado.

Artículo 3.44. El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo plantado o sembrado salvo pacto en contrario.

Artículo 3.45. El derecho de plantar o sembrar sobre terreno ajeno se extingue por no plantar o sembrar dentro del plazo de dos años a partir de la firma del contrato respectivo.

Artículo 3.46. El superficiario gozará del derecho del tanto si el propietario pretende enajenar el terreno, igual derecho tendrá el superficiante si el superficiario pretende enajenar su derecho de superficie.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS FORESTALES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS PUEBLOS HOSPITAL Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 3.47. El Estado y los Municipios garantizarán que los recursos forestales que se encuentren en los pueblos hospital y comunidades indígenas sirvan como catalizador de desarrollo económico y social a todos esos pueblos y comunidades impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración de dichos recursos, aprovechando los conocimientos de pueblos y comunidades indígenas del manejo de los recursos maderables y no maderables para dar valor agregado.

CAPÍTULO III
DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 3.48. Será prioritario para el Estado impulsar la investigación en el Sector Forestal asignando los recursos correspondientes, para su conservación y aprovechamiento sostenible y en la creación de bancos de germoplasma para la conservación de la diversidad genética.

Artículo 3.49. El Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal maderable y no maderable mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

Artículo 3.50. Probosque promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales maderables y no maderables y bancos de germoplasma para la conservación de la diversidad genética de recursos maderables y no maderables.

Artículo 3.51. Si como resultado de la investigación se detecta una plaga o enfermedad forestal se notificará de forma inmediata a la autoridad competente, así como al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el Capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

CAPÍTULO IV
DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 3.52. Probosque establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados y promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios en los términos de los acuerdos y convenios que celebren ejercerán las inspecciones, ~~y~~ evaluaciones y seguimiento citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Artículo 3.53. Ante la detección por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios, si el particular no actuara en tiempo y forma y se acreditara su responsabilidad mediante sentencia judicial por la comisión de un delito ecológico Probosque podrá intervenir a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, la erogación que para el efecto se haga podrá ser recuperable mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

CAPÍTULO V
DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 3.54. Compete a Probosque sin perjuicio de las competencias del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal establecer la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la regulación, prevención, detección, combate y extinción de los incendios forestales.

Artículo 3.55. Probosque elaborará un Plan de Protección de los Ecosistemas Forestales contra los incendios donde deberá establecer mecanismos de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios. Para tal efecto anualmente en la aplicación del Plan se harán públicas las medidas de prevención, detección, combate y extinción para luchar contra los incendios.

Artículo 3.56. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales y preferentemente forestales los interesados deberán contar con autorización de la autoridad estatal por conducto de Probosque de la Secretaría de Medio Ambiente para obtener el permiso correspondiente quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de diez días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta ésta será en sentido positivo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente y supervisión.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con diez días de anticipación con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego.

Artículo 3.57. En toda quema que se realice en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales o preferentemente forestales los interesados estarán obligados a lo siguiente:

I. No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;

II. No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;

III. Se debe circular con línea corta fuegos o guardarrayas;

IV. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y

V. La quema deberá efectuarse en el período y horario establecido en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y

VI. Los interesados deberán haber tomado al menos de capacitación de control y combate de incendios;

Artículo 3.58. Quedan prohibidas las quemas en terrenos que estén a una distancia menor a diez kilómetros de poblaciones urbanas o suburbanas; y no se deberán efectuar quemas de pastizales o vegetación en torno a las vías carreteras o causes de cuerpos de agua.

SECCIÓN ÚNICA
DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y EXTINCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 3.59. Probosque promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con la Federación, los Municipios, organizaciones y asociaciones en las regiones que así se requiera con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Las organizaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Libro.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé el presente Libro, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 3.60. Probosque, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en concordancia con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Artículo 3.61. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado y organizarán conjuntamente con la Federación campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta acudirá a Probosque. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

Artículo 3.62. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal están obligados a llevar a cabo la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de un año, conforme a un plan de recuperación avalado por la autoridad competente; debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada mediante la reforestación cuando la regeneración natural no sea posible poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Artículo 3.63. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de los terrenos donde se verifique un incendio forestal deberán colaborar con todos los medios técnicos o humanos adecuados de que dispongan para las tareas de extinción.

Artículo 3.64. Cuando los trabajos de extinción lo hicieran necesario, los propietarios y poseedores de los terrenos donde se verifiquen los incendios forestales deberán permitir el ingreso a sus terrenos de los equipos de extinción debidamente autorizados e identificados por la autoridad competente, lo anterior podrá realizarse en caso de emergencia para evitar un desastre natural, aun cuando por cualquier circunstancia no pudiera contarse con la autorización expresa de los propietarios.

Artículo 3.65. La Secretaría y Probosque fomentarán la capacitación y formación permanente del personal del Estado y de los Municipios que participe en la defensa contra incendios forestales.

CAPÍTULO VI
DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 3.66. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

La forestación o reforestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente Capítulo se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados y la de suelos degradados.

Artículo 3.67. El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos de vocación forestal, degradados o que han sufrido cambio de uso del suelo.

Para tal efecto el Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 3.68. Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales incluir en sus planes de desarrollo respectivos programas tendientes a la forestación y reforestación que les correspondan.

Artículo 3.69. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Libro.

TÍTULO QUINTO
DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 3.70. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal deberán sujetarse a las disposiciones del Código Financiero del Estado y Municipios, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 3.71. La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, la sociedad y los particulares coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sostenible de los ecosistemas forestales, en particular quienes tienen autorización de aprovechamiento de usos forestales maderables o no maderables;

El Estado promoverá estímulos económico-fiscales y gestionará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal incluyendo tasas de interés preferencial.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sostenible, las plantaciones forestales comerciales en suelos degradados y recuperación de los puestos de auxilio y campamentos contra incendio.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para implementar el reconocimiento y pago de los bienes y

servicios ambientales

El Poder Legislativo del Estado asignará anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar el desarrollo forestal del Estado.

Artículo 3.72. El Estado y Municipios en el ámbito de su competencia, con apoyo de la Federación y de acuerdo al Código Financiero del Estado de México y Municipios, a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos promoverán estímulos económico-fiscales para el aprovechamiento sostenible, restauración y protección de los recursos forestales a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en un periodo de cinco años.

Artículo 3.73. El Estado en su Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos junto con los Municipios promoverán estímulos e incentivos económicos-fiscales para los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible, así como de restauración y protección de sus recursos forestales.

Artículo 3.74. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia con apoyo de la Federación promoverán incentivos económicos y fiscales para los propietarios y poseedores de predios que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en los programas estatales y municipales respectivos, así como para el establecimiento y recuperación de campamentos de brigadas contra incendio y revisión de carga de aprovechamientos.

Artículo 3.75. No serán objeto de los estímulos económico-fiscales estatales y municipales los propietarios y poseedores de aquellos predios que hubiesen realizado acciones de forestación o reforestación con motivo de una sanción de la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL FONDO FORESTAL ESTATAL

Artículo 3.76. El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, para programas de forestación y reforestación, para plantaciones comerciales en suelos degradados, incremento, aprovechamiento sostenible y la protección y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación igualitaria y proporcionada del sector público estatal y municipal, por un lado, y por otro de las organizaciones privadas y sociales del sector forestal.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales tales como fideicomisos que tengan una relación directa con el desarrollo forestal que en todo caso estarán autorizados por la Secretaría.

Artículo 3.77. El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar con:

I. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas colectivas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. Las aportaciones que los propietarios y poseedores forestales realicen por cada metro cúbico aprovechado en lo maderable y por unidad de medida en lo no maderable;

V. Las aportaciones del sector industrial forestal; y

VI. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO II
DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTALES

Artículo 3.78. La Secretaría y Probosque en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, las dependencias competentes de la administración pública federal y las correspondientes de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales realizarán en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Establecer y operar la red estatal de comunicación y difusión de asuntos culturales en materia forestal;

II. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al Desarrollo Forestal Sostenible;

III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;

IV. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;

V. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas que reorienten la relación de la sociedad con lo forestal;

VI. Fomentar la formación de instructores y promotores forestales voluntarios;

VII. Promover los criterios de política forestal previstos en el presente Código; y

VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 3.79. En materia de educación y capacitación la Secretaría y Probosque en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado realizarán las siguientes acciones:

I. Promover la formación, capacitación y certificación de competencia laboral de técnicos y profesionistas forestales; y de las brigadas para prevenir y combatir incendios forestales;

II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal, estatal y municipal;

IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, pobladores de regiones forestales en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; y

V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PUEBLOS HOSPITAL

Artículo 3.80. Se crea la figura jurídica cuyo nombre genérico es pueblos hospital en superficies con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal sujeto de desarrollo sostenible social, económico y

ambiental.

Artículo 3.81. Los pueblos hospital podrán ser beneficiarios de estímulos fiscales en los términos que se establezcan en el presente Libro y su reglamento, y de incentivos otorgados por los entes públicos mediante la atención preferente en lo que respecta a los programas sociales de los diferentes órdenes de gobierno.

Artículo 3.82. Los recursos, producto de los estímulos fiscales y los incentivos gubernamentales obtenidos por los pueblos hospital serán administrados y operados en autogestión y bajo la responsabilidad de los mismos beneficiarios comunitarios.

Artículo 3.83. Los pueblos hospital al momento de constituirse fijarán sus propios objetivos y planes de desarrollo para alcanzar la sostenibilidad social, económica y ambiental de sus comunidades.

El Consejo Forestal Estatal emitirá su opinión respecto de dichos planes.

Artículo 3.84. El régimen de beneficios otorgados a los pueblos hospital se prolongará por el término que señalen las disposiciones aplicables o bien hasta lograr los objetivos específicos fijados por cada uno de ellos y mientras se cumplan los planes de desarrollo sostenible aprobados por el Consejo Forestal Estatal.

Artículo 3.85. El Consejo Forestal Estatal emitirá opinión sobre el marco normativo al que se sujetarán los pueblos hospital, así como de diseñar las reglas y ordenanzas de operación para las comunidades que busquen participar y ser consideradas dentro del programa de los pueblos hospital.

Artículo 3.86. El Consejo Forestal Estatal propondrá la tipología de las comunidades sujetas de desarrollo sostenible social, económico y ambiental, allegándose la información y auxiliándose de los instrumentos que se encuentren disponibles en el sector público y privado. Al establecer la tipología el Consejo Forestal Estatal tendrá en especial consideración el objetivo de atención prioritaria a las comunidades en mayor estado de indefensión y rezago social, económico y ambiental. El Consejo no excluirá a ningún tipo de personas y organizaciones públicas, sociales o privadas.

Artículo 3.87. Los proyectos que sean opinados por el Consejo Forestal Estatal se integrarán en el programa de los pueblos hospital.

Artículo 3.88. Al momento de calificar los proyectos que serán beneficiarios de este programa el Consejo Forestal Estatal tendrá especial atención y prioridad a las regiones y comunidades con mayor rezago social, económico y ambiental.

Artículo 3.89. El Consejo Forestal Estatal propondrá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a los proyectos del programa.

Artículo 3.90. El Consejo Forestal Estatal en el marco previsto por la legislación efectuará la coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y será el encargado de promover los pueblos hospital y hacer llegar a las comunidades las políticas, acciones y programas que promuevan la generación de empleos, su fortalecimiento económico, el fomento a la conservación y el mejoramiento de la calidad de la biodiversidad y de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados mediante su aprovechamiento sostenible.

TÍTULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.91. El Ejecutivo Estatal y los Municipios conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal que conduzcan a una realidad autogestora y potenciadora social y económica de las zonas forestales.

Artículo 3.92. El Gobierno del Estado y los Municipios convocarán a foros de consulta a agrupaciones

sociales, privadas y personas físicas relacionadas con los servicios técnicos forestales con la finalidad de fomentar, incluyendo sus propuestas y opiniones a los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

Artículo 3.93. Probosque podrá celebrar convenios de colaboración con Municipios y agrupaciones sociales con la finalidad de promover, fomentar y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

Artículo 3.94. Los pueblos, pueblos hospital y comunidades indígenas participarán en la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y los Municipios.

CAPÍTULO II
DE LOS CONSEJOS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.95. Se crea el Consejo Forestal Estatal como órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

Artículo 3.96. El Reglamento Interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo. En él podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, así como los representantes de los consejos regionales constituidos en el Estado.

En los consejos regionales podrán participar representantes de las autoridades de los Municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, investigadores, académicos y demás personas físicas o jurídicas colectivas relacionadas e interesadas en cada una de las regiones las cuales estarán determinadas por Probosque.

Para la constitución de estos consejos se estará a lo establecido en el Reglamento que para el efecto se expida, además se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o región.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTALES

CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 3.97. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, Autoridades Municipales o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones del presente Libro y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Las denuncias a que se refiere este artículo deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el orden federal, o a la Fiscalía Especial contra Delitos Ambientales en el orden estatal, para el trámite que corresponda.

CAPÍTULO II
DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTALES

Artículo 3.98. De acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo convenio entre Federación, Estados y Municipios; La Secretaría, Probosque y Gobiernos Municipales por conducto del personal autorizado podrán realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de

verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Libro, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Artículo 3.99. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

Artículo 3.100. El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los inspectores, que acrediten la formación técnica o profesional, y la experiencia necesaria.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, quienes hayan obtenido alguna autorización para realizar cambio de uso del suelo, para efectuar quemas controladas, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Libro y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicitando a esta última el incorporar áreas de vocación forestal a los programas de reforestación y recuperación de la masa forestal, por sanciones en las industrias o accidentes por material peligroso, residuos peligrosos u otros de su competencia.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en este Título.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 3.101. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, Probosque podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II.La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

III.La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

Probosque podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 3.102. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 3.103. Se considerarán como infracciones para efectos de este Libro, los casos previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de conformidad con la misma Ley General y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 3.104. Cuando Probosque determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción al responsable la ejecución de las medias de reparación del daño al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

Artículo 3.105. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, Probosque solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente Probosque cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

Artículo 3.106. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización, y aun en los casos en que por omisión se haya incurrido en la infracción.

LIBRO CUARTO
DE LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 4.1. El presente Libro tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sostenible, regular la prevención de la generación, el aprovechamiento, la valorización y la gestión segura e integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación, fomentar la reducción, reutilización, reparación y reciclado, así como la prevención de la contaminación, la remediación, rehabilitación, recuperación y restauración de suelos contaminados con residuos de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como establecer las bases para:

I.Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;

II.Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;

III.Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita su reciclado, uniformar sus inventarios, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;

IV.Definir las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades estatales y municipales, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;

V.Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;

VI.Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a reducir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de este libro;

VII.Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados; Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;

VIII.Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios.

Artículo 4.2. Dadas las características específicas y la diversidad en los ecosistemas del Estado este Libro tiene por objeto, el respeto, la conservación, preservación, rehabilitación, remediación y la restauración del medio ambiente en la Entidad de forma coordinada con lo que se establezca en el Libro Segundo del presente Código y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.3. En la formulación y conducción de las políticas en las materias a que se refiere el presente Libro, así como para la expedición de las disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de éste deriven los Gobiernos Estatal y Municipal observarán los principios que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se observaran los siguientes principios:

I.La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas; o para generar energía eléctrica o térmica.

II.El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;

III.La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

IV.La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;

V.La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente; y

VI.La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 4.4. En todo lo no previsto en este Libro se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el presente Código y en otros ordenamientos jurídicos relacionados.

Artículo 4.5. Para los efectos de este Libro son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el presente Código, así como las siguientes:

I.Aprovechamiento de los Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales o de energía;

II.Composteo: Tratamiento mediante biodegradación aeróbica o anaeróbica que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos o fertilizantes, o proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;

III.Contenedor: Receptáculo destinado al depósito generalmente de forma temporal de residuos sólidos urbanos. Receptáculo que se usa para sustancias líquidas;

IV.Desarrollo Sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de las condiciones ambientales, económicas y sociales que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas fundándose en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas, la protección al ambiente y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las generaciones futuras;

V.Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

VI.Eliminación: Acción tendiente a deshacerse de un bien o de un residuo mediante una forma de tratamiento de cualquier índole o mineralización que lo transforme en un material inerte;

VII.Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

VIII.Gestión Integral: La recolección, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación o disposición final de los residuos incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre. Se entiende por gestión integral al conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos desde su generación hasta su disposición final;

IX.Ley General: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

X.Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XI.Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XII.Prevención: El conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos;

XIII.Programa: Programa de la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de Manejo Especial del Estado de México;

XIV.Reciclado: La transformación de los residuos dentro de un proceso de producción para su fin inicial o para otros fines incluido el compostaje y la biometanización pero no la incineración como recuperación de energía;

XV.Recolección: Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte;

XVI.Recolección selectiva: El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables y cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos;

XVII.Reducción: Minimización: Conjunto de políticas, programas y medidas adoptadas por las personas físicas o jurídicas colectivas tendientes a evitar la generación de residuos y aprovechar tanto como sea posible, el valor agregado de aquellos;

XVIII.Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o

reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en este Libro;

XIX.Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XX.Residuos inorgánicos: Todo aquel que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;

XXI.Residuos orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable;

XXII.Relleno sanitario: Instalación en la cual se depositan de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos en sitios y en condiciones apropiados para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, prevenir la formación de lixiviados en suelos, evitar procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XXIII.Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

XXIV.Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXV.Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXVI.Responsabilidad extendida: Instrumento económico que obliga a fabricantes de ciertos productos a organizar y financiar la gestión de los residuos de sus productos.

XXVII.Reutilizar: El empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente o destinada para otro fin útil;

XXVIII.Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

XXIX.Sistemas de Manejo Ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de una organización con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;

XXX.Sitio contaminado: Lugar espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de materiales o residuos originados por el humano que por su cantidad o características son un riesgo para la salud humana o a la biodiversidad de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno del Estado;

XXXI.Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico, térmico o cualquier otro mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad; y

XXXII.Valorización: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, la recuperación del valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos mediante su reincorporación en procesos productivos bajo criterios de corresponsabilidad, manejo integral y eficiencia ambiental tecnológica y económica sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 4.6. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría el ejercicio de las facultades respecto al objeto del presente Libro previstas en la Ley General y además:

I.Coordinar esfuerzos para que las distintas políticas sectoriales incorporen la consideración de prevención y gestión integral sostenible de los residuos en las distintas actividades sociales y productivas;

II.La Secretaría emitirá las normas técnicas estatales, que regularán la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, separación, tratamiento, procesamiento, transformación, disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

III.Incorporar en los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio y desarrollo urbano la consideración del establecimiento de la infraestructura indispensable para la gestión integral de los residuos;

IV.Requerir a las autoridades municipales correspondientes y a los grandes generadores de residuos de la Entidad la presentación de la información necesaria para la elaboración de los diagnósticos básicos integrales que sustentarán la gestión de los mismos;

V.Formular e instrumentar un programa maestro con enfoque regional e intermunicipal para detener la creación de tiraderos a cielo abierto y proceder al cierre y recuperación de éstos; ~~y~~

VI.Promover la investigación, desarrollo, uso y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que prevengan, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos; y

VII.Expedir programa Estatal para la reducción, prevención, gestión integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos; así como el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;

VIII.La Secretaría, promoverá la implementación de programas de reducción, reúso y reciclaje de los residuos generados por la actividad propia en todas las oficinas públicas de la administración pública estatal y municipal.

IX.La Secretaría promoverá la implementación de centros de acopio y disposición final de residuos peligrosos atendiendo lo dispuesto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

X.La Secretaría llevará en el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental un registro de almacenes, sistemas de tratamiento y transformación comprobados de disposición final, rellenos sanitarios, centros de acopio, plantas de separación, plantas de reciclado, transportistas o permisionarios, entre otros que en territorio del Estado se relacionen con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como el de las fuentes generadoras. Estos datos serán aportados al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría ambiental del sector en el ámbito federal.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades municipales aportarán a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado la información correspondiente.

Artículo 4.7. Corresponde a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades respecto al objeto del presente Libro previstas en la Ley General, así como las siguientes:

I.Promover el establecimiento de programas de reducción, reparación, reúso, reciclaje, valorización ~~minimización~~ y gestión integral de los residuos producidos por los grandes generadores de su Municipio;

II.Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que puedan ocasionar los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos depositados en predios baldíos, vía pública y en general en terrenos o áreas utilizadas como tiraderos a cielo abierto, los Municipios deberán promover, establecer programas de limpieza, de control para su erradicación, y evitar que se transformen en lugares permanentes de disposición irregular de dichos residuos, así como en focos de insalubridad pública y contaminación ambiental.

III.Fomentar el desarrollo de mercados para el reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado;

IV.Concertar con los sectores corresponsables el establecimiento de planes de manejo para tipos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de su competencia susceptibles de aprovechamiento de conformidad con las disposiciones de este Libro y en coordinación con la Secretaría;

V.Elaborar inventarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y actualizarlo cada tres años a través de los estudios de generación y caracterización de residuos y los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades en coordinación con la Secretaría y las autoridades ambientales del Gobierno Federal, así como con el apoyo de los diversos sectores sociales de su localidad para sustentar con base en ellos la formulación de los sistemas para su gestión integral;

VI.Determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes en función del volumen y características de los residuos recolectados, así como del tipo de generadores y hacer del conocimiento público la información sobre todos estos aspectos;

VII.Organizar e implantar los esquemas administrativos requeridos para recabar el pago por los servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado y la aplicación de los recursos resultantes al fortalecimiento de los sistemas de limpia, así como hacerlos del conocimiento público;

VIII.Definir los criterios generales de carácter obligatorio para la prestación del servicio de limpia y aseo público de su competencia con base en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México y aplicar los instrumentos de política previstos en el presente Libro;

IX.Organizar y operar la prestación del servicio de limpia y aseo público de su competencia y supervisar la prestación del servicio concesionado;

X.Realizar controles sobre las concesiones para garantizar la competencia, transparencia y evitar monopolios;

XI.Llevar un registro y control de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de limpia de su competencia;

XII.Conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia y de todos aquellos elementos que determinen el funcionamiento e imagen urbana relacionados con la prestación del servicio de limpia;

XIII.Registrar y autorizar las obras y actividades relacionadas con la instalación, infraestructura y operación de sitios de disposición final, así como para el traslado de residuos sólidos;

XIV.Establecer convenios con las autoridades estatales y federales competentes para llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados a nivel domiciliario y por los establecimientos micro generadores de este tipo de residuos;

XV.Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia e imponer las sanciones que corresponda;

XVI.Atender los demás asuntos que en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de servicios de limpia, así como de prevención de la contaminación por residuos y la remediación de sitios contaminados con residuos que se les conceda en el presente Libro;

XVII.Instalar de forma individual o regional o a través de concesiones con el sector privado, sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado;

XVIII.Promover la investigación, desarrollo y aplicación de Tecnología, equipos, materiales, sistemas y procesos que prevengan, reduzcan, minimicen y eliminen la liberación al ambiente y la transferencia de contaminantes de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así de la micro generación de peligrosos;

XIX.Promover la educación y capacitación continua de personas, grupos y organizaciones de la población en general, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente en la producción y consumo de bienes;

XX.Realizar la separación de residuos de valor comercial para su reciclado; y

XXI.Otros asuntos que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la administración pública del Estado de México.

Artículo 4.8. Corresponde al Ejecutivo expedir el Reglamento del presente Libro.

CAPÍTULO III
DE LA POLÍTICA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y SUS INSTRUMENTOS

Artículo 4.9. Para la formulación y conducción de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá establecerse la necesidad de realizar acciones tendientes al tratamiento y disposición de estos residuos considerando todo lo necesario para la prevención, minimización, reúso, reciclaje, tratamiento térmico industrializado y disposición final, así como relativa a la prevención de la contaminación por estos residuos, la remediación de sitios contaminados con éstos y en la expedición de los ordenamientos jurídicos derivados de este Libro se observarán los siguientes criterios:

I.Los sistemas de gestión de los residuos deben responder a las necesidades y circunstancias particulares de cada una de las municipalidades que conforman la Entidad, además de ser sanitariamente seguros, ambientalmente eficientes, económicamente viables y socialmente aceptables;

II.La generación y las formas de manejo de los residuos son cambiantes y responden al crecimiento poblacional y de las actividades económicas, a los patrones de producción y consumo, así como a la evolución de las tecnologías de la capacidad de gasto de la población por lo que estos factores deben considerarse al planear su gestión;

III.El costo del manejo de los residuos guarda una relación con el volumen y frecuencia de generación, las características de los residuos y su transportación y la distancia de las fuentes generadoras respecto de los sitios en los cuales serán aprovechados, tratados o dispuestos finalmente entre otros factores que se deben tomar en cuenta al determinar el precio de los servicios correspondientes;

IV.La prevención de la generación de residuos demanda cambios en los insumos, procesos de producción, bienes producido; los empaques, embalajes y servicios, así como en los hábitos de consumo que implican cuestiones estructurales y culturales que se requieren identificar y modificar;

V.El reciclaje de los residuos depende de los materiales que los componen, de la situación de los mercados respectivos, de los precios de los materiales primarios con los que compiten los materiales reciclados o secundarios, la percepción de la calidad de los productos reciclados por parte de los consumidores y de otra serie de factores que requieren ser tomados en cuenta al establecer programas de reciclaje;

VI.Las distintas formas de manejo de los residuos pueden conllevar riesgos de liberación de contaminantes al ambiente a través de emisiones al aire, descargas al agua, al suelo o generación de otro tipo de residuos que es preciso prevenir y controlar;

VII.La armonización y vinculación de las políticas de ordenamiento ecológico territorial con la de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la identificación de áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura para su manejo sostenible;

VIII.El desarrollo, sistematización, actualización y difusión de información relativa al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para sustentar la toma de decisiones;

IX.La formulación de planes, programas, estrategias y acciones intersectoriales para la prevención de la generación y el manejo integral de residuos sólidos conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias, ambientales o de la biodiversidad;

X.El establecimiento de tarifas para el cobro por la prestación del servicio de limpia, traslado y disposición final fijadas en función de su costo real, calidad y eficiencia;

XI.El establecimiento de acciones destinadas a evitar el vertido de residuos en cuerpos de agua, suelo y la infiltración de lixiviados hacia los acuíferos en los sitios de disposición final de residuos;

XII.El establecimiento de medidas efectivas y de incentivos para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables;

XIII.La limitación de la disposición final en celdas de confinamiento solo a residuos que no sean reusables o reciclables o para aquellos cuyo aprovechamiento no sea económica o tecnológicamente factible una vez que no puedan ser transformados o eliminados por completo;

XIV.El fomento al desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización, eliminación o reaprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma sanitariamente segura, ambientalmente eficiente y económicamente viable sin provocar daño a la biodiversidad;

XV.La planeación de sistemas de gestión integral de los residuos que combinen distintas formas de manejo dependiendo de los volúmenes y tipos de residuos generados y con un enfoque regional para maximizar el aprovechamiento de la infraestructura que se instale, y que atendiendo a criterios de economía de escala y de proximidad se debe reemplazar el enfoque tradicional centrado en el confinamiento como la opción principal buscando tecnologías alternativas para la valoración energética de los residuos;

XVI.El establecimiento de acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos y rehabilitar estas áreas degradadas;

XVII.La participación ciudadana en la formulación de planes, programas y ordenamientos relacionados con la gestión integral de los residuos y el acceso público a la información sobre todos los aspectos relacionados con la gestión integral;

XVIII.Los planes de manejo realizados por los particulares seguirán en todo momento ligados al manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial debiendo las autoridades competentes respetarlos aún y cuando los cambios políticos demanden lo contrario;

XIX.En ningún caso podrán introducirse residuos peligrosos o no peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier otro tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio del Estado sin contar con el previo consentimiento de la Secretaría y de la autoridad municipal correspondiente; y

XX.Los demás que establezca el Reglamento del presente Libro y el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 4.10. En la planeación e instrumentación de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de los servicios de limpia y aseo público, así como de la prevención de la contaminación por residuos y la remediación de sitios contaminados se observarán los criterios establecidos en el artículo anterior, los principios establecidos en el artículo 4.2 del presente Libro y los lineamientos en la materia que establezca el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Espacial del Estado de México.

Artículo 4.11. La Secretaría, con la participación de las autoridades municipales competentes y de representantes de los distintos sectores sociales elaborará y desarrollará cada seis año el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México en el cual se establecerán los objetivos, criterios, lineamientos, estrategias y metas que harán posible el logro de los objetivos del presente Libro y de las políticas en las materias que regula.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL COMPENDIO JURÍDICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.12. La Secretaría y el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México en coordinación con las autoridades municipales con competencia en la materia, así como con la participación de las partes interesadas elaborará los proyectos técnicos de los ordenamientos jurídicos reglamentarios para el Estado en las materias previstas en el presente Libro los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:

I.La prevención y reducción de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II.La separación en orgánicos, plásticos, vidrios, metales, papel, cartón y otros y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;

III.El establecimiento y operación de centros de acopio municipales y estatal de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a reciclaje o compostaje,

IV.El establecimiento y operación de plantas de reciclado, eliminación, tratamiento térmico de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y aprovechamiento de residuos de base polimérica/plásticos;

V.El establecimiento y operación de las plantas dedicadas a la elaboración de composta y aprovechamiento a partir de residuos orgánicos;

VI.El establecimiento y aprovechamiento de centros de acopio para la recuperación y disposición final de residuos farmacéuticos usados por la población en general, en coordinación con productores, distribuidores y comercializadores de este tipo de productos bajo el precepto de responsabilidad compartida y extendida;

VII.La prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia;

VIII.El manejo de residuos sólidos en sus etapas de transferencia, ~~y~~ selección, disposición final;

IX.El diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de selección, recuperación, ~~y~~ tecnologías y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para valorización;

X.El cierre de los tiraderos controlados y no controlados de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la remediación de los sitios en los que se encuentran ubicados cuando sea el caso;

XI.La reutilización, reparación, reciclaje, valorización térmica y físico-mecánica, tratamiento, eliminación y disposición final de envases y empaques, llantas usadas, papel, cartón, vidrio, residuos metálicos, plásticos y

otros materiales; y

XII.La utilización de valorización de empaques y embalajes desechables.

Al elaborar los referidos ordenamientos jurídicos reglamentarias se tomarán en cuenta los criterios de riesgo, realidad, gradualidad y flexibilidad que hagan posible su cumplimiento eficaz y eficiente.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 4.13. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento, valorización de los residuos para producir energía eléctrica y térmica, eliminación y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Entre este tipo de instrumentos se incluirá los relativos a los sistemas para el cobro del servicio de recolección y manejo de los residuos siguiendo los esquemas de pago variable en función del tipo de generadores, el volumen y características de los residuos. En los que aplique la responsabilidad compartida diferenciada entre los diferentes sectores sociales y productivos.

Artículo 4.14. La Secretaría promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención, reducción de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento, valorización de los residuos para producir energía eléctrica y térmica, la eliminación y la disposición final sanitariamente segura y ambientalmente adecuadas de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial~~.~~, en los que aplique la responsabilidad compartida.

Artículo 4.15. En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible la Secretaría en coordinación con las autoridades municipales competentes promoverá la creación de mercados de subproductos reciclados y brindará incentivos para el establecimiento de los planes de manejo en los que aplique la responsabilidad compartida con los productores, comercializadores y consumidores participarán en la recuperación de productos que se desechen, de envases y embalajes reutilizables y reciclables para su aprovechamiento~~.~~, recolección y disposición final.

Artículo 4.16. La Secretaría, con el concurso de las autoridades competentes establecerá un Fondo Ecológico con el propósito de apoyar las acciones gubernamentales destinadas a identificar, caracterizar y remediar los sitios contaminados con residuos y a fortalecer la capacidad de gestión en la materia de los Municipios afectados. Los recursos para constituir dicho Fondo podrán incluir:

I.Recursos fiscales;

II.Derechos provenientes de permisos y autorizaciones relacionadas con la gestión ambiental; tarifas por recolección, traslado y disposición final;

III.Pago por servicios ambientales que el Ayuntamiento o el Estado hagan para una adecuada gestión de los residuos sólidos que generen los particulares;

IV.Aportaciones voluntarias de personas y organismos públicos, privados y sociales, nacionales y extranjeros;

V.Multas provenientes de infracciones a la normatividad ambiental;

VI.Conmutaciones de sanciones provenientes de infracciones a la normatividad ambiental; y

VII.Otros que sean pertinentes.

SECCIÓN CUARTA
DE LA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 4.17. Los programas de educación formal e informal que desarrollen o fomenten los centros o

instituciones educativas de jurisdicción del Estado deberán incorporar contenidos que permitan el desarrollo de hábitos de consumo que reduzcan a un mínimo la generación de residuos y la adopción de conductas que faciliten la separación de los residuos tan pronto como se generen, así como su reutilización, reparación, reciclado y manejo ambientalmente adecuados para crear una cultura en torno de los mismos.

Artículo 4.18. La Secretaría en coordinación con los productores, distribuidores, comercializadores bajo el precepto de responsabilidad compartida promoverán la inclusión de mensajes que incentiven la minimización y manejo ambientalmente adecuados de los residuos en los distintos medios de comunicación, el desarrollo de programas de difusión de medidas simples y prácticas efectivas para reducir la generación y aprovechar los materiales contenidos en los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para evitar la contaminación ambiental como consecuencia de su manejo inadecuado.

Artículo 4.19. Las escuelas, ~~e~~ instituciones educativas, oficinas de la administración pública de jurisdicción del Estado están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con lo que establezcan las autoridades municipales con competencia en la materia y a las disposiciones del presente Libro y otros ordenamientos aplicables.

La autoridad educativa del Estado celebrará convenios con la Federación con el fin de que lo establecido en el párrafo anterior se cumpla en las escuelas, y oficinas de la administración pública federal, estatal y municipal ~~e~~ instituciones académicas de jurisdicción federal que se ubiquen en el territorio del Estado.

SECCIÓN QUINTA
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 4.20. La Secretaría y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en acciones destinadas a evitar la generación y dar un manejo integral, ambientalmente adecuado, inofensivo a los ecosistemas y económicamente eficiente a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como a prevenir la contaminación por residuos mediante:

I.El fomento y apoyo a la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales que tomen parte en la formulación e instrumentación de las políticas y programas en estas materias;

II.La difusión de información y promoción de actividades de educación y capacitación que proporcionen los elementos necesarios para que los particulares reduzcan al mínimo la generación y contribuyan a la separación y aprovechamiento del valor de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como prevengan la contaminación ambiental por residuos;

III.La invitación a la sociedad a participar en proyectos pilotos y de demostración destinados a generar elementos de información para sustentar programas de minimización y manejo sostenible de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con fines de acopio, compostaje y envío a reciclado, reutilización, tratamiento, eliminación o disposición final;

IV.La promoción de la creación de microempresas o el establecimiento de mecanismos que permitan incorporar a los sectores informal y formal que actualmente participan en las actividades de segregación o pepena de los residuos en condiciones desfavorables desde el punto de vista laboral y de seguridad; y

V.Definir los términos de referencia para llevar a cabo las obras, procedimientos y controles de ingeniería que ayuden a remediar los sitios contaminados a través de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales y con financiamiento del Fondo Ecológico establecido en el artículo 4.16 del presente Libro.

Artículo 4.21. Toda persona atendiendo al procedimiento establecido en el Libro Segundo de este Código podrá denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión contrario a lo dispuesto en el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.22. La Secretaría y las autoridades municipales competentes recabarán, registrarán, sistematizarán cada tres años, analizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con residuos y las acciones de remediación de los sitios contaminados a través de los mecanismos establecidos en el Libro Segundo del presente Código sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

Artículo 4.23. Para la utilización de residuos industriales no peligrosos, se requerirá llevar un control interno por el responsable, así como la presentación de un informe semestral a la Secretaría. Para estos efectos, se entenderá por residuo industrial no peligroso o de manejo especial, al material derivado de un proceso productivo que no rebase los parámetros establecidos por su característica corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable o biológico-infecciosa.

Artículo 4.24. Para la integración del Sistema de Información Ambiental sobre estas materias la Secretaría y las autoridades municipales competentes requerirán a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y a las empresas a quienes hayan concesionado los servicios de limpia que les proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos y al seguimiento de sus posibles impactos.

En el caso de los responsables y concesionarios de la prestación del servicio de limpia la información a la que hace referencia el párrafo anterior deberá ser presentada a las autoridades municipales correspondientes a través de un informe semestral elaborado de conformidad con el formato que dichas autoridades establezcan para tal fin.

Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la información se recabará mediante encuestas realizadas por muestreo aleatorio de la población de generadores las cuales se aplicarán con una periodicidad no menor de dos años a fin de determinar las tendencias en la generación, la efectividad de las políticas, programas y regulaciones en la materia y los cambios en la demanda de servicios.

Respecto de la información proporcionada por los generadores y gestores de los residuos que sea considerada como de valor comercial las autoridades deberán manejarla de manera confidencial y su divulgación sólo se realizará en forma que no afecte los intereses de éstos.

Artículo 4.25. La Secretaría está facultada para solicitar periódicamente a las autoridades federales competentes la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado con objeto de que las autoridades competentes preparen la respuesta en caso de contingencias derivadas de su manejo y transporte para su inclusión en el Sistema de Información Ambiental.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 4.26. Se consideran como residuos sólidos urbanos los definidos como tales en la Ley General y para facilitar su segregación, manejo e integración de los inventarios de generación se les deberá agrupar en orgánicos e inorgánicos y subclasificar de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Ley General y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 4.27. Se consideran como residuos de manejo especial los definidos y subclasificados como tales en la Ley General, así como los residuos generados en los procesos que realizan las diversas industrias manufactureras y empresas de servicios que no reúnen los criterios para ser considerados como residuos sólidos urbanos o peligrosos.

Artículo 4.28. El manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para fines de prevención o reducción de sus riesgos se determinará considerando si los residuos poseen características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

I. Inertes;

II. Fermentables;

III.Capaces de combustión;

IV.Volátiles;

V.Solubles en distintos medios;

VI.Capaces de salinizar los suelos;

VII.Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras;

VIII.Capaces de provocar efectos adversos en la salud humana, en los ecosistemas o en la biodiversidad si se dan las condiciones de exposición para ello; como medicamentos, antibióticos, hormonas, pesticidas, conservadores, etc.; y todo residuo que produzca contaminantes emergentes;

IX.Persistentes; y

X.Bioacumulables.

Artículo 4.29. En la determinación de otros residuos que serán considerados como de manejo especial la Secretaría y las autoridades municipales competentes deberán promover la participación de las partes interesadas siguiendo procedimientos definidos en la normatividad ambiental en forma sanitariamente segura y ambientalmente adecuada establecidos para tal fin y hechos del conocimiento público, así como publicar en la Gaceta del Gobierno y los medios periodísticos de cobertura municipal el listado correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LA MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO I
DE LOS PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS

Artículo 4.30. La Secretaría, en coordinación y respetando el ámbito de competencia de los Municipios promoverá el establecimiento de planes de manejo para facilitar la devolución a las empresas importadoras, distribuidoras, comercializadoras y productoras para el acopio de productos de consumo o sus empaques y embalajes que al desecharse se convierten en residuos a fin de que sean enviados a instalaciones en las cuales se sometan a procesos que permitan su aprovechamiento o de ser el caso a empresas autorizadas a tratarlos, eliminarlos o disponerlos en sitios de confinamiento.

Los planes de manejo a los que hace referencia el párrafo anterior también podrán establecerse en el caso de residuos de manejo especial atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de los generadores y tipos de residuos involucrados.

Estos planes de manejo deberán ser acordes a lo previsto en la Ley General y en los ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 4.31. Las autoridades competentes estatales y municipales ~~de los~~ podrán promover el desarrollo de proyectos, estudios y diagnósticos para identificar las necesidades a satisfacer para instrumentar planes de manejo sobre residuos sólidos urbanos y de manejo especial antes de proponer la inclusión de otros residuos en los listados de residuos sujetos a planes de manejo. En este caso incentivarán a los productores, comercializadores y generadores de los mismos a formular e instrumentar planes de manejo piloto y conjuntamente seleccionarán las localidades en las que se establecerán para probar su eficacia y eficiencia antes de implantarlos en todo el territorio del Estado.

Artículo 4.32. De acuerdo con lo que establece la Ley General serán responsables de la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La Secretaría y las autoridades municipales de acuerdo con sus respectivas competencias y con el principio de responsabilidad compartida facilitarán la instrumentación de los planes de manejo a los responsables de implantarlos.

Artículo 4.33. Los planes de manejo a que se refieren los artículos 4.29 y 4.30 serán presentados a la Secretaría o a las autoridades municipales competentes por los particulares a los que hace referencia el artículo 4.31 del presente Libro, dichas autoridades contarán con un plazo de treinta días a partir de su recepción para que realicen comentarios u observaciones sobre su contenido.

En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manipulación contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate ni realizarse a través de empresas que no estén registradas ante las autoridades competentes. Por el contrario, los planes de manejo podrán establecer formas o mecanismos alternativos a los establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables para lograr los objetivos que éstas persiguen de manera más segura, fácil, viable, efectiva y eventualmente menos costosa.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este precepto las autoridades correspondientes no realizan observaciones al plan de manejo que les fue presentado o cuando los interesados ajusten éstos a las observaciones de aquéllas, se entenderá que no existen observaciones sobre su contenido y los mismos deberán hacerse del conocimiento público mediante su publicación o la de un resumen del mismo en la Gaceta del Gobierno y los medios periodísticos de cobertura municipal.

En el caso de que los planes de manejo no sean presentados en el lapso que se fije para tal fin o de manera satisfactoria la Secretaría o las autoridades municipales competentes podrán establecer ellas mismas dichos planes los cuales tendrán carácter obligatorio para las partes identificadas como responsables de su diseño e instrumentación.

Las autoridades gubernamentales estatales y municipales podrán apoyarse en grupos intersectoriales y consejos de asesores para la evaluación de los planes de manejo sujetos a consideración.

Artículo 4.34. La Secretaría elaborará y desarrollará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México que actualizará cada seis años y el cual cubrirá los siguientes aspectos:

I.Consideraciones Generales.

a) Diagnóstico para sustentar la planeación del desarrollo de sistemas de gestión integral de residuos con un enfoque regional:

1. Situación que guardan los residuos en los distintos Municipios del Estado.

2. Infraestructura pública y privada disponible para el manejo de los residuos y capacidad instalada.

b) Descripción de los elementos que constituyen los sistemas de gestión integral de residuos:

1. Separación de los residuos en: plásticos, vidrio, metales, orgánicos, papel/catón y otros.

2. Recolección selectiva de residuos.

3. Reciclado de materiales.

4. Tratamiento biológico: Composta y biogasificación.

5. Tratamiento térmico mediante tecnologías con o sin recuperación de energía.

6. Eliminación mediante tecnologías o procesos de transformación en productos inertes para nuevos aprovechamientos.

7. Rellenos sanitarios que procuraran se transformen en centros de acopio, reciclado, reusó de residuos y con ~~o sin~~ generación y aprovechamiento del biogás.

8. Otros que se considere pertinentes.

c) Elementos básicos para la formulación de los sistemas de gestión integral de residuos atendiendo a las necesidades municipales y regionales:

1. Inventarios de residuos a manejar.

2. Combinación de formas de manejo apropiadas.

3. Evaluación y monitoreo de impactos en salud y ambiente de los procesos adoptados.

4. Consideración de costos y aspectos financieros.

5. Promoción de inversiones.

6. Comunicación y participación social.

7. Educación y capacitación.

8. Otros.

II. Promoción de la Minimización.

a). Descripción de actividades de separación en la fuente y reciclado de tipos de residuos prioritarios:

1. Materiales orgánicos: Alimenticios, de plantas de interior, de jardinería, fibras vegetales y otros.

2. Materiales inorgánicos: Vidrio, papel, cartón, metales, plásticos y otros que el diagnóstico permita identificar.

b) Descripción de planes de manejo:

1. Residuos sólidos urbanos o de manejo especial sobre los cuales se elaboran o se han establecido planes de manejo.

2. Características de los planes de manejo establecidos.

c) Convenios con grandes generadores de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

1. Tipos de residuos sujetos a programas de minimización.

2. Características de los convenios.

III. Formulación, desarrollo e implantación del sistema de pago variable por manejo de residuos.

a) Diseño de la estructura del sistema de pagos variables.

b) Objetivos y metas del sistema.

c) Determinación de los montos de los pagos.

d) Mecanismos de cobro del pago.

e) Construcción de consensos para implantar el pago.

f) Educación y participación social.

g) Aspectos legales.

h) Utilización de los recursos provenientes del pago para fortalecer la capacidad de los servicios de limpia.

IV. Participación social.

a) Creación o fortalecimiento de grupos intersectoriales para el manejo ambiental de los residuos.

b) Desarrollo de foros de información y consulta.

c) Actividades de difusión, educación y capacitación.

V. Lineamientos generales para la operación de los servicios de limpia.

a) Desempeño ambiental a alcanzar en las distintas fases que comprende el servicio.

b) Establecimiento de mecanismos para lograr la sostenibilidad del servicio.

c) Incorporación de los servicios de limpia en los sistemas de gestión integral de residuos.
d) Características y restricciones relativas al depósito y manejo integral de residuos en rellenos sanitarios.

VI. Eliminación de tiraderos de residuos a cielo abierto.

a) Inventario y caracterización de tiraderos.

b) Mecanismos para proceder a su cierre.

c) Mecanismos para evitar la creación de nuevos tiraderos.

CAPÍTULO II
DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 4.35. Los Sistemas de Manejo Ambiental tendrán por objeto, prevenir, reducir y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento y se configurarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y a la biodiversidad en su conjunto y el aprovechamiento y uso sostenible de elementos y recursos naturales de conformidad con lo definido en el artículo 4.5 del presente Libro.

Artículo 4.36. La implantación de los Sistemas de Manejo Ambiental es obligatoria para los siguientes organismos:

I. Las dependencias del Gobierno Estatal y de los Municipios.

II. Las dependencias del Poder Legislativo del Estado de México.

III. Las dependencias del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 4.37. Los organismos sujetos a la implantación de los Sistemas de Manejo Ambiental procurarán que en sus procesos de adquisiciones para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados y que los productos adquiridos cuando sean desechados puedan retornarse

a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con los planes de manejo y demás disposiciones a las que hace referencia el presente Ordenamiento.

Artículo 4.38. La Secretaría desarrollará la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental con el concurso del órgano de control interno correspondiente, para tal efecto la Secretaría coordinará los trabajos necesarios que logren dicho fin.

Artículo 4.39. En el reglamento de los Sistemas de Manejo Ambiental se establecerán las bases para que las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipal realicen las siguientes actividades:

I.Establecer políticas y lineamientos ambientales para aplicar en sus procesos operativos y de toma de decisiones con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental;

II.Diseñar y establecer planes para cumplir con las políticas y lineamientos establecidos;

III.Instrumentar las estrategias de capacitación, sensibilización e información, las de comunicación de las políticas, lineamientos, planes, así como de los avances y resultados que se obtengan a lo largo del tiempo; y

IV.Diseñar un sistema de medición y evaluación de los avances y resultados obtenidos considerando las acciones correctivas y preventivas para la reorientación de las fallas con fechas específicas de publicación de los informes.

El Reglamento establecerá cuáles son los criterios que se consideran ambientalmente adecuados para orientar las adquisiciones de los bienes y servicios en las dependencias gubernamentales.

Artículo 4.40. Los Sistemas de Manejo Ambiental incorporarán mecanismos organizativos para:

I.Fomentar la disminución de la tasa de consumo de bienes y servicios utilizados y la elección de opciones de menor impacto ambiental y de tecnologías que sean más eficientes en cuanto al aprovechamiento de recursos;

II.Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a éstos;

III.Promover una cultura con sentido ambiental, ecológico y de respeto a la biodiversidad entre los empleados de estas organizaciones y el público usuario de las mismas; y

IV.Fomentar el consumo de productos a granel evitando reducir el uso de empaques y embalajes.

Artículo 4.41. El control ambientalmente adecuado de los materiales de oficina y el consumo sostenible de los bienes y servicios habrá de instrumentarse mediante estrategias como las siguientes:

I.La utilización exhaustiva de los bienes y servicios adquiridos acorde a las necesidades reales y no por consumo inercial, así como el reciclaje de los residuos provenientes de estos bienes salvo que se fundamente debidamente la necesidad de reemplazo de los mismos; como el reúso de hojas de papel y consumo de productos amigables con el medio ambiente.

II.El manejo integral de residuos a fin de promover la reducción mínima de las cantidades generadas, de incentivar su reutilización y reciclado, así como su tratamiento, eliminación y disposición final sanitariamente segura y ambientalmente adecuados;

III.La promoción para adquisiciones de productos con menor o nulo impacto ambiental lo cual implica la incorporación de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad disminuyendo así los costos ambientales generados por las compras, también incluye la adquisición de tecnología apropiada para disminuir el impacto ambiental en los ecosistemas generado por las actividades cotidianas de las dependencias gubernamentales; y

IV.La educación, capacitación y difusión orientadas a promover una cultura de responsabilidad ambiental y de

protección a al medio ambiente entre los empleados de los organismos públicos y los usuarios de sus servicios.

Artículo 4.42. La Secretaría establecerá convenios de vinculación y colaboración con los centros de investigación de tecnologías alternativas sanitariamente seguras y ambientalmente adecuadas para que brinden apoyo a los organismos públicos en la formulación de los sistemas de manejo ambiental de acuerdo con sus necesidades y circunstancias.

Artículo 4.43. Los Sistemas de Manejo Ambiental de las dependencias gubernamentales del Estado se darán a conocer por medio de informes anuales que serán publicados en la Gaceta del Gobierno

TÍTULO CUARTO
DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4.44. Todas las personas físicas o jurídicas colectivas de bienes o servicios que en cualesquiera de sus procesos generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial tienen la propiedad y responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de conformidad con lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos aplicables.

Es obligación de todo generador de residuos urbanos separarlos en orgánicos, plásticos, metales, vidrios, papel/cartón, residuos orgánicos y otros.

Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia o a empresas registradas por las autoridades competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento, eliminación o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado y de acuerdo con las disposiciones de este Libro y otros ordenamientos aplicables se transferirá a éstos según corresponda.

A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una empresa autorizada debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud, al medio ambiente o a la biodiversidad a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final que cumple con la normatividad vigente y con autorización, en caso contrario podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al medio ambiente, a la salud y a la biodiversidad que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos.

Quedan exentos de ésta disposición los usuarios del servicio público de recolección municipal y en caso de que no existiera lugar autorizado para depositar los residuos de responsabilidad directa para el Estado o los Municipios están obligados en el ámbito de su competencia a establecer lugares para el destino final requerido.

Artículo 4.45. Para la expedición de autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el presente Libro se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente. Se tomarán en consideración para la autorización y operación de cualquier infraestructura de tratamiento, la disposición final, los factores ecológicos de la zona y las formas de mitigación del impacto ambiental del proyecto.

Artículo 4.46. Es obligación de toda persona física o jurídica colectiva generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado:

I.Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

II.Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes;

III.Barrer diariamente las banquetas y mantener limpios de residuos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción a efecto de evitar contaminación, infecciones y proliferación de fauna nociva;

IV.Separar los residuos sólidos urbanos en orgánicos, plásticos, vidrio, papel y cartón, metales y de manejo especial para su recolección conforme a las disposiciones que el presente Libro y otros ordenamientos establecen;

V.Pagar oportunamente por el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final y de ser el caso las multas y demás cargos impuestos por violaciones a este Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VI.Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;

VII.Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a las normas oficiales mexicanas u otros ordenamientos jurídicos del Estado a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección;

VIII.Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueren testigos; y

IX.Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.47. Cuando se trate de residuos industriales no peligrosos que provengan de un tratamiento efectuado a un residuo peligroso eliminando su peligrosidad, éstos serán manejados conforme a lo dispuesto en el Libro Cuarto del presente Código, en este Capítulo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento que al efecto expida la Secretaría, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales.

Artículo 4.48. Queda prohibido por cualquier motivo:

I.Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, cuerpos de agua, terrenos baldíos, drenaje, alcantarillados, despoblados y en general en sitios no autorizados residuos de cualquier especie;

II.Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado animales muertos, partes de ellos, medicamentos, residuos de pesticidas, pilas, baterías o ~~y~~ residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública, equilibrio de los ecosistemas o aquellos que despidan olores desagradables;

III.Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de residuos;

IV.Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas residuos sólidos de cualquier especie;

V.Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos sólidos urbanos que contengan con el fin de arrojarlos al ambiente o cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes y éstas lo hayan hecho del conocimiento público;

VI.Establecer depósitos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes;

VII.Extraer y clasificar cualquier residuo sólido urbano o de manejo especial de cualquier sitio de disposición final, así como realizar labores de pepena dentro y fuera de dichos sitios cuando estas actividades no hayan sido autorizadas por las autoridades competentes y la medida se haya hecho del conocimiento público;

VIII.El fomento o creación de basureros clandestinos;

IX.El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica, cuerpos de agua y otros lugares no autorizados;

X.La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes y sin el permiso de las autoridades competentes;

XI.La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado y a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XII.La mezcla de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, el presente Libro y demás ordenamientos que de ellos se deriven;

XIII.El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido, con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos;

XIV.Dejar por parte de los responsables de confinamientos o depósitos finales de residuos que los lixiviados contaminen los mantos freáticos o sean vertidos sin tratamiento al sistema municipal de drenaje sin el tratamiento correspondiente;

XV.Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes o que interfiera con la prestación del servicio de limpia;

XVI.El uso de plástico de un solo uso común son recipientes de unicel, bolsas de plástico, popotes; y

XVII.La recolección de los residuos con animales de tiro, carretas.

Las violaciones a lo establecido en este artículo serán objeto de sanción de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Libro sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES EN PARTICULAR

Artículo 4.49. Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, están obligados a:

I.Obtener las autorizaciones de las autoridades estatales para el manejo de estos residuos y registrarse ante las autoridades correspondientes;

II.Conforme a la Ley General establecer los planes de manejo para los residuos que generen en grandes volúmenes y someterlos a registro ante las autoridades competentes en caso de que requieran ser modificados o actualizados;

III.Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes, las bitácoras anuales deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la Secretaría cuando ésta realice encuestas o las requiera para elaborar los inventarios de residuos; y

IV.Ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reparación, aprovechamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes o de manejo especial de conformidad con las disposiciones de este Libro y otros ordenamientos que resulten aplicables y entregarlos a los servicios de limpia o a proveedores de estos servicios que estén registrados ante las autoridades competentes cubriendo los costos que su manejo represente, bajo los principios de responsabilidad compartida y extendida.

Artículo 4.50. Los propietarios o administradores de establecimientos mercantiles, expendios de combustibles

y lubricantes, lavado de automóviles y demás establecimientos similares cuidarán de manera especial que sus locales, las banquetas y pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y evitar el derramamiento de líquidos, sólidos de manejo especial y otros residuos en la vía pública o vertedero al drenaje o alcantarillado o prohibidos por la Ley General.

Artículo 4.51. Los propietarios o encargados de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales están obligados a transportar diariamente el estiércol y demás residuos sólidos producidos en contenedores debidamente cerrados a los sitios en los cuales sean aprovechados, a través de su composteo o biodigestión controlada tratados o confinados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.52. Los propietarios o encargados de establecimientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura imprenta, serigrafía, vulcanizadora y otros negocios similares autorizados deberán ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos y no en la vía pública y deben transportar por su cuenta o mediante contrato con el servicio de recolección, los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que generen a los sitios correspondientes registrados ante las autoridades competentes.

Artículo 4.53. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición tienen responsabilidad compartida y extendida para su manejo, disposición y en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos de manejo especial.

Los frentes de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. Los responsables deberán transportar los escombros en contenedores adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la autoridad competente.

Artículo 4.54. Los propietarios, administradores, poseedores o encargados de camiones y transporte colectivo en general destinados al servicio de pasajeros y de carga y de automóviles de alquiler deberán mantener en perfecto estado de limpieza los pavimentos de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento y manejo a la normatividad de los residuos generados propios de su actividad como llantas, bajo el precepto de responsabilidad compartida y extendida.

Artículo 4.55. Los locatarios de los mercados, plazas comerciales y quien ejerza el comercio en la vía pública conservarán aseadas las áreas comunes de los mismos y el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos o locales, colocando los residuos sólidos urbanos clasificados en plásticos, orgánicos, metales, vidrios, papel, cartón y otros que generen en los contenedores destinados para ello y de conformidad con lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos aplicables.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se deberá designar a una persona encargada de vigilar que los residuos sean depositados correctamente en los contenedores y retirados diariamente por los servicios de limpia públicos o privados, o por las empresas autorizadas o registradas para ofrecer este tipo de servicios a terceros según corresponda, dicha persona será considerada por las autoridades competentes como la responsable solidaria del manejo de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial colocados en los contenedores comunes en tanto no los entregue a los servicios de recolección.

Artículo 4.56. Se prohíbe en establecimientos mercantiles, mercados, plazas comerciales, restaurantes, expendedores de bebidas y alimentos el uso de bolsas de plásticos, popotes, cañitas, pajitas, palitos, recipientes de un solo uso como los de poliestireno expandido (unicel).

Artículo 4.57. Se prohíbe importar, distribuir, entregar bolsas de plástico y recipientes de poliestireno expandido; en el Estado de México.

Artículo 4.58. Se prohíbe importar, distribuir, entregar bolsas y contenedores de base polimérica que incluyen aditivos que catalizan la fragmentación de dichos materiales en micro fragmentos.

Artículo 4.59. Los contenedores o recipientes de residuos generados en los domicilios deberán mantenerse dentro del predio del ciudadano que lo habita y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo

necesario para su recolección el día y hora señalados por los prestadores del servicio de limpia.

Artículo 4.60. Los propietarios, administradores, arrendatarios o encargados de condominios o edificaciones habitacionales mayores a seis departamentos, comercios, industrias, entidades y dependencias gubernamentales e instituciones públicas y privadas colocarán en los lugares que crean convenientes en el interior de sus inmuebles sin que puedan ocasionar daños a terceros los depósitos y contenedores necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos clasificados en platicos, metales, orgánicos, papel y cartón y otros de manera separada conforme a lo que establece el presente Libro y demás ordenamientos aplicables. Dichos depósitos y contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene de conformidad con las disposiciones legales aplicables

Artículo 4.61. Los propietarios de mascotas están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten con ellas por la vía pública o en las áreas comunes y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en la vía pública o dentro de sus domicilios. Los animales muertos en los domicilios o en la vía pública deberán ser llevados en bolsas de polietileno o contenedores herméticamente cerrados a los centros de inhumación o disposición final autorizados o establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 4.62. Los propietarios de animales de abasto, tiro, mascotas están obligados a recoger, manejar y disponer las heces fecales conforme a la normatividad vigente.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.63. El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:

I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;

II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;

III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y

IV. La eliminación mediante tecnologías de tratamiento biológico, térmico para generar energía de eléctrica o térmica, mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados~~.~~, y el aprovechamiento del biogás de los rellenos sanitarios.

Artículo 4.64. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 4.65. Para la prestación del servicio de limpia concesionado la autoridad competente deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:

I. La adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. El establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y

III. La evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen.

Todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.

Artículo 4.66. El organismo municipal operador o el concesionario de la prestación del servicio de limpia correspondiente tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten. Asimismo, tienen la obligación de establecer medidas de emergencia en caso de riesgos o contingencias.

Artículo 4.67. En la formulación de los programas para la prestación del servicio de limpia los Municipios deberán, además de observar los lineamientos establecidos en el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial del Estado de México y las normas ambientales que al efecto expida la Secretaría definir los criterios y obligaciones para aquellas personas o autoridades que presten el servicio, entre los que se encuentran los siguientes:

I.Obtener registro y autorización de parte de las autoridades competentes proporcionando para ello la información y demás requisitos que exija la normatividad aplicable.

II.Diseñar, ubicar, desarrollar, clasificar los residuos en vidrio, papel, cartón, metales, orgánicos, plásticos y otros así como colocar contenedores en vía pública y operar los servicios de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Libro, los estudios de generación y caracterización de residuos, los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades en base a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos que resulten aplicables;

III.Cumplir con la obligación de presentar semestralmente informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos;

IV.Efectuar el cierre de sus operaciones e instalaciones dejando éstas libres de residuos y sin suelos contaminados por el manejo de residuos sólidos que ameriten su limpieza;

Además, cuando los procesos utilizados incluyan confinamientos o depósito final de residuos:

V.Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;

VI.Diseñar y construir las celdas de confinamiento teniendo en consideración las características y volúmenes de residuos a confinar y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos aplicables. En cualquiera de los casos se deberá prevenir la formación e infiltración de lixiviados en los suelos, así como su vertimiento sin tratamiento al sistema municipal de drenaje, controlar y aprovechar la formación y emisión de biogás y establecer mecanismos para evitar la liberación de contaminantes al ambiente;

VII.Contar con sistemas de monitoreo de emisiones y controles de generación de descargas que puedan impactar a la salud o al ambiente;

VIII.Evitar confinar juntos residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios, explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos;

IX.Contar con un plan para el cierre de las celdas y de los confinamientos de residuos sólidos, así como para el monitoreo posterior al cierre de los mismos el cual deberá realizarse durante un periodo no menor a quince años; y

X.Contar con una garantía financiera para asegurar que la operación y el cierre de las instalaciones se realice

de conformidad con este Libro y demás ordenamientos legales aplicables, así como costear el monitoreo del sitio ulterior al cierre, generar la información con los indicadores ambientales en el sitio y entregarla periódicamente a la autoridad ambiental correspondiente.

XI. Contar con sistemas de captación y aprovechamiento del biogás para generar energía eléctrica y térmica.

CAPÍTULO II
DE LA SEPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 4.68. Los habitantes del Estado, las empresas, establecimientos mercantiles, instituciones públicas y privadas, dependencias gubernamentales y en general todo generador de residuos urbanos clasificarlos y de manejo especial tienen la obligación de separarlos desde la fuente con el fin de facilitar su disposición ambientalmente adecuada y ponerlos a disposición de los prestadores del servicio de recolección o llevarlos a los centros de acopio de residuos susceptibles de reciclado según corresponda, de conformidad con lo que establezcan las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 4.69. Las autoridades municipales en el marco de sus respectivas competencias instrumentarán sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial distinguiendo entre orgánicos e inorgánicos conforme a las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4.70. Las autoridades municipales instrumentarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente para facilitar el reciclado, comercialización, compostaje y valorización energética de los residuos la implantación de sistemas para la gestión integral de dichos residuos conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría.

Artículo 4.71. Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan o autoricen en la vía pública, deberán ser diferenciados para distinguir los destinados a los residuos sólidos urbanos clasificados en plásticos, metales, papel/cartón, orgánicos, vidrio y otros conforme a lo establecido en el artículo anterior cuando los Municipios hayan establecido los programas de aprovechamiento de residuos correspondientes.

Queda prohibida la colocación de anuncios de propaganda comercial e institucional, que no sea en materia ambiental, sobre recipientes y contenedores de residuos, o estructuras que los soporten, en vía pública, áreas naturales protegidas, parques, reservas y jardines.

Artículo 4.72. Los residuos de manejo especial deberán separarse conforme a los criterios y señalamientos para su clasificación establecidos en los artículos 4.26 y 4.27 del presente Libro y demás disposiciones que al respecto emitan las autoridades municipales competentes dentro de las instalaciones donde se generen. Los generadores de estos residuos están obligados a contratar el servicio para su recolección y manejo estableciendo éstos por su propia cuenta y con la debida aprobación de las autoridades competentes.

Artículo 4.73. Con la finalidad de alcanzar los objetivos y metas de este Libro, la Secretaría requerirá al productor, distribuidor, comerciante o cualquier otra persona responsable de la comercialización de productos o servicios que generen residuos sólidos en alto volumen para que sus procesos de producción, prestación de servicios o sus productos contribuyan a generar el menor volumen posible de residuos sólidos urbanos o de manejo especial.

CAPÍTULO III
DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.74. La recolección de residuos sólidos urbanos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública deberá ser asegurada por los Municipios, independientemente de que se concesionen los servicios de limpia y efectuada con la debida regularidad conforme se establezca en la disposición reglamentaria y demás ordenamientos que se emitan al respecto.

La recolección a la que hace referencia este artículo será realizada por trabajadores de los servicios de limpia dotados de vehículos con compartimientos en los que depositarán los residuos separados. Este servicio será exclusivo para este fin estando prohibido que se destine a la recolección de residuos domiciliarios o de otra índole diferente a la establecida por las autoridades competentes salvo que dichas autoridades lo consideren

pertinente en casos fundados y motivados.

Las autoridades correspondientes deberán instalar contenedores para recolectar y separar los residuos en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos que permitan la disposición de los residuos sólidos urbanos provenientes de las fuentes a las que aplica este artículo y contarán con contenedores distintos que permitan la separación en platicos, vidrios, metales, papel, cartón, orgánicos y otros de conformidad con los programas que para tal fin se establezcan. Dichos contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser vaciados con la debida regularidad conforme lo dispongan los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 4.75. La recolección domiciliaria regular de los residuos sólidos urbanos correspondientes a los pequeños generadores por los servicios de limpia, se realizará de acuerdo con planes previamente establecidos mediante los cuales se definirá la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

Los planes de recolección a los que se refiere el párrafo anterior serán hechos del conocimiento público por medios accesibles e indicando a los interesados:

I.La forma en que deberán entregar sus residuos para que estos sean recolectados a fin de evitar que se niegue el servicio;

II.La cantidad máxima que se recibirá en cada entrega; excediendo esa cantidad máxima la recolección tendrá una tarifa establecida según costo de recolección, transporte, disposición final y tratamiento;

III.Los tipos de residuos voluminosos o de manejo especial que no podrán ser recolectados por el servicio regular;

IV.El costo del servicio de recolección de acuerdo con el tipo de generador, el volumen y características de los residuos,

V.La forma en que se realizará el pago del servicio;

VI.Los mecanismos a través de los cuales se podrán efectuar los reclamos por el incumplimiento del servicio con la regularidad y calidad esperados; y

VII.Establecer una tarifa para la recolección domiciliaria de residuos a fin de financiar su traslado, transferencia, tratamiento y disposición final.

Artículo 4.76. Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial no sujetos a planes de manejo generados por micro generadores serán recolectados por los servicios de limpia públicos de los Municipios de conformidad con lo que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 4.77. Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la recolección podrá ser realizada por los servicios de limpia públicos y privados mediante el establecimiento de contratos y el pago del costo correspondiente fijado en función del volumen de residuos, sus características, la distancia recorrida para su recolección y otros factores mutuamente acordados.

Artículo 4.78. Los recolectores de los servicios públicos de limpia deberán estar acreditados por las autoridades municipales correspondientes. La designación de este personal no podrá estar condicionada a su suscripción a ningún sindicato, organización o asociación pública o privada y gozarán de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante las cuales nadie podrá ser discriminado para acceder a esta fuente de trabajo.

Artículo 4.79. Las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio tanto provenientes de las asignaciones presupuestales como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final cuando éstos no hayan sido concesionados.

En cualquiera de los casos se deberá proporcionar a los trabajadores involucrados en los servicios los uniformes, gafetes y equipos de protección para realizar sus labores en condiciones de seguridad y según sea el tipo de actividades en las que estén involucrados.

Artículo 4.80. Las actividades de separación de residuos sólidos recolectados por el servicio de limpia sólo se realizarán en las plantas de selección, en centros de acopio. En ningún caso se podrá efectuar la separación de residuos sólidos urbanos en la vía pública o áreas comunes, en las estaciones de transferencia o en cualquier otro sitio no autorizado.

Artículo 4.81. Todos los vehículos destinados a la recolección de residuos sólidos deberán cumplir con la normatividad ambiental y de tránsito vigente, además de poseer contenedores para la recogida de residuos separados o clasificados con una imagen institucional definida con los colores que las identifiquen como de servicio público y distintivo del Municipio al que pertenece.

Artículo 4.82. Los empleados que presten el servicio de recolección deberán ser capacitados para la recolección de residuos clasificados, deberán portar visiblemente su adscripción a los servicios públicos de limpia municipales y cuando se trate de concesionarios dicho distintivo deberá estar aprobado por la autoridad correspondiente.

Los operadores de vehículos de recolección de residuos sólidos deberán cumplir con las disposiciones correspondientes del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.83. Los vehículos utilizados en la recolección de residuos sujetos a esquemas de separación en la fuente deberán contar con contenedores distintos que permitan el acopio por separado de vidrio, orgánicos, metales, plásticos, papel, cartón y otros de los mismos permaneciendo cerrado su contenedor durante el traslado de dichos residuos hacia las plantas de selección, estaciones de transferencia o los sitios de disposición final.

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN Y SELECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 4.84. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales competentes y con la participación de los sectores interesados establecerá las disposiciones reglamentarias que determinen las distintas modalidades que puede asumir el proceso de selección de residuos sólidos urbanos o de manejo especial entregados a los servicios de limpia a fin de remitirlos a las instalaciones en las que serán objeto de reciclado, aprovechamiento, tratamiento, valorización energética o disposición final tomando en consideración:

I. Los tipos particulares de residuos de que se trate, su estudio y generación;

II. Los lugares más apropiados para ubicar las plantas de separación de residuos;

III. Las características que deben reunir las plantas y su operación para que su desempeño ambiental sea conforme a las disposiciones de este Libro y demás ordenamientos aplicables;

IV. Factores relacionados con la economía de escala favorable a la rentabilidad de los procesos de selección; con la recuperación de residuos con valor comercial o energético;

V. La proximidad de los destinatarios finales de los residuos; y

VI. Otros aspectos pertinentes.

Artículo 4.85. Las plantas de selección de residuos sólidos tendrán acceso restringido conforme a lo que el Reglamento y demás ordenamientos establezcan y no podrán convertirse en centros de almacenaje.

Queda prohibido el ingreso de personas o vehículos no autorizados a toda estación de transferencia y plantas de selección de residuos sólidos.

Artículo 4.86. Para la regulación de la instalación y operación de las plantas de selección los organismos

responsables de los servicios de limpia deberán contar con:

I.Personal capacitado e informado sobre los riesgos que conlleva el manejo de los residuos a fin de prevenir a éstos y darles un manejo seguro y ambientalmente adecuado sin perjuicio al medio ambiente;

II.Registro o autorización de las autoridades competentes según corresponda;

III.Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que puedan ocurrir en las plantas;

IV.Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben indicando tipo, peso o volumen, destino, fecha de entrada y salida de los mismos;

V.Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y

VI.Los demás requisitos que determine la normatividad aplicable.

Artículo 4.87. Las plantas de selección de residuos sólidos deberán contar con la infraestructura, equipamiento, seguridad e higiene industrial necesaria para la realización del trabajo especializado y el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características.

Dichas plantas contarán con contenedores para el depósito por separado de residuos destinados a:

I.Elaboración de composta;

II.Reutilización;

III.Reciclaje;

IV.Tratamiento térmico;

V.Relleno sanitario quienes procuraran sean en centros de acopio, reciclado, reusó de residuos y con generación y aprovechamiento del biogás; y

VI.Otras tecnologías aplicables y ambientalmente sostenibles.

Estos residuos podrán además ser subclasificados de conformidad a lo que disponga el Reglamento y la normatividad aplicable;

Artículo 4.88. Todo el personal que labore en las plantas de selección deberá estar debidamente acreditado y capacitado por las autoridades municipales competentes, y en ningún caso podrá estar condicionada su labor a inscribirse en contra de su voluntad a sindicato alguno o pertenecer a alguna organización o asociación pública o privada.

Artículo 4.89. La organización administrativa de las plantas de selección estará a cargo de las autoridades municipales con competencia en la materia o de la concesionaria. En este último caso la concesionaria deberá registrar al personal y las actividades que realizan ante las autoridades mencionadas.

Tratándose de pequeños Municipios, las áreas de selección de los residuos recolectados por los servicios de limpia podrán establecerse dentro de las instalaciones de los sitios de disposición final de residuos siempre y cuando estén separadas convenientemente de las celdas de confinamiento de residuos y operen de manera segura y ambientalmente adecuada sin daño al medio amiente y conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V
DE LA REUTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS

Artículo 4.90. El aprovechamiento de los residuos sólidos y de manejo especial comprende los procesos de

composta, reutilización, reciclaje, tratamiento térmico con ~~o sin~~ recuperación de energía y otras modalidades que se consideren pertinentes y se regulen mediante disposiciones reglamentarias u otro tipo de ordenamientos o siguiendo lineamientos de buenas prácticas para prevenir riesgos a la salud humana, al ambiente y a la biodiversidad.

Artículo 4.91. La Secretaría y las autoridades municipales al planear conjuntamente la adecuación de los servicios de limpia para que se incorporen a los sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a fin de aprovechar el valor de los residuos, deberán considerar:

I. Planear e instrumentar la coordinación de las actividades de separación en vidrio, metales, orgánicos, platicos, papel, cartón y otros en la fuente de los residuos susceptibles de aprovechamiento y de segregación de los residuos en las plantas de selección con base en criterios de calidad y su transferencia a las plantas dónde se reaprovecharán ya sean públicas o privadas;

II. El tipo de residuos que serán procesados por los organismos públicos municipales para su consumo propio o para su venta y los que serán enviados a empresas particulares; para su reciclado o valorización energética.

III. El desarrollo de la infraestructura necesaria para que los organismos públicos municipales se ocupen del procesamiento y venta de los materiales secundarios o subproductos reciclados;

IV. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad instalada a fin de separar, reciclar, procesar los residuos susceptibles de aprovechamiento;

V. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos reciclados;

VI. La concientización pública, capacitación y enseñanza relacionada con este proceso en todo el sistema de educación pública estatal; y

VII. La participación en los mercados del reciclado de individuos o grupos del sector informal que han estado tradicionalmente involucrados en actividades de segregación o pepena y en el acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

VIII. El desarrollo de centros de acopio para llantas, medicamentos y materiales de valor comercial.

Artículo 4.92. La Secretaría en coordinación con otras autoridades estatales con competencia en la materia formularán e instrumentarán un programa para la promoción de mercados de subproductos del reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial vinculando al sector privado, organizaciones sociales y educativas y otros actores para involucrarlos dentro del programa.

En el marco del programa al que se refiere el párrafo anterior la Secretaría podrá:

I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;

II. Establecer un inventario y publicar un directorio de centros de acopio privados e industrias que utilizan materiales reciclados; o que procesan residuos para reinserción en la cadena productiva.

III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;

IV. Reclutar nuevas industrias para que utilicen materiales recuperados en procesos de manufactura;

V. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados; y

VI. Asesorar y asistir a servidores públicos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMPOSTA

Artículo 4.93. La Secretaría, conjuntamente con las autoridades municipales competentes formulará un programa para promover la elaboración y el consumo de composta a partir de los residuos orgánicos recolectados por los servicios de limpia el cual considerará entre otros:

I.Dimensión de la oferta de materia orgánica de calidad para la elaboración de composta;

II.Dimensión de la demanda potencial de composta para el consumo por organismos públicos y por la iniciativa privada;

III.Desarrollo de guías para la separación, almacenamiento, recolección y transporte de la materia orgánica, así como la elaboración y utilización de la composta;

IV.Criterios de calidad que debe reunir la composta para su empleo como mejorador de suelos o fertilizante;

V.Medidas para prevenir riesgos a la salud, al medio ambiente y a la biodiversidad por el manejo de la composta;

VI.Planeación de las actividades municipales de recolección de residuos orgánicos, elaboración, consumo y venta de composta;

VII.Infraestructura, recursos humanos, materiales y presupuestos para operar las plantas de elaboración y venta de composta; y

VIII.Actividades de difusión, educación y capacitación comunitaria para contar con la participación pública informada en la instrumentación del programa de aprovechamiento de los residuos orgánicos como composta.

IX.El uso de la composta ara la recuperación de suelos degradados en el Edo. de México.

Artículo 4.94. Los organismos municipales con competencia en la materia establecerán una o más plantas de composteo ubicadas estratégicamente respecto de las fuentes de los residuos orgánicos y de los posibles consumidores de la composta. Dichas plantas deberán ser diseñadas, construidas y operadas de conformidad con los lineamientos y guías técnicas ambientales respectivas que establezca la Secretaría.

En las plantas de selección de residuos sólidos deberá realizarse la revisión de los residuos sólidos orgánicos destinados a la composta de manera que queden separados todos aquellos residuos no aptos para su elaboración.

Artículo 4.95. La Secretaría en coordinación y conjuntamente con las autoridades municipales competentes promoverán la elaboración de composta por los particulares en aquellos lugares en los cuales no sea rentable el establecimiento de plantas de composteo municipales. Para tal fin se elaborarán y difundirán guías que faciliten esta tarea e impartirán cursos para demostrar cómo puede elaborarse composta de calidad y su forma de aprovechamiento.

Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial tendrá la obligación de procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren al ambiente o la biodiversidad mediante la supervisión de la Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA REUTILIZACIÓN Y RECICLAJE DE RESIDUOS

Artículo 4.96. Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados para su aprovechamiento mediante reutilización y reciclaje y no puedan ser procesados para tal fin por los organismos municipales encargados de los servicios de limpia deberán ser comercializados y puestos a disposición de los mercados de reciclaje.

La separación de este tipo de residuos sólo se realizará cuando previamente se hayan establecido los contratos respectivos con empresas recicladoras y fijado los volúmenes que éstas procesarán para evitar la saturación de las áreas de almacenamiento temporal de residuos en las plantas de selección.

SECCIÓN TERCERA
DEL TRATAMIENTO TÉRMICO

Artículo 4.97. La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la Entidad de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento. Los residuos antes señalados solo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la Federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS RELLENOS SANITARIOS Y TECNOLOGÍAS AMBIENTALES ALTERNATIVAS Y ADECUADAS

Artículo 4.98. La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios es considerada una opción para la disposición final y tratamiento de residuos que no son susceptibles de ser reciclados o comercializados, valorizados energéticamente y ya que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos con tecnologías ambientales alternativas y adecuadas u otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos orgánicos mediante la elaboración de composta se limitará el entierro en rellenos sanitarios a un máximo de diez por ciento de este tipo de residuos para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno, así como sistemas de recolección y tratamiento de lixiviados.

Artículo 4.99. El establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, urbanos e industriales no peligrosos o de manejo especial, es de utilidad pública, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá declarar la expropiación de terrenos para este fin, establecer medidas para restringir el uso del suelo dentro de estas zonas, previa la comprobación técnica a cargo de los interesados, de que el sitio elegido es el que reúne las condiciones para realizar un confinamiento controlado que garantice la no afectación al ambiente.

Artículo 4.100. Los rellenos sanitarios preferentemente se trasformaran en centros de manejo integral de residuos, además para la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos sólidos de manejo especial deben separar del resto de los residuos aquellos que por sus características y por la posibilidad de que posteriormente puedan ser aprovechados, se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con la disposición reglamentaria derivada del presente Libro y las contenidas en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales correspondientes~~.~~, contenedores o áreas para su separación.

Artículo 4.101. Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo, separación, tratamiento, transformación y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se tomarán en cuenta este ~~el~~ Libro Cuarto del presente Código, la legislación estatal aplicable, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales, los criterios, ordenamientos ecológicos, los planes estatales y municipales de desarrollo urbano.

Artículo 4.102. Al final de su vida útil las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes y mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a ésta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable deberán contar con señalización clara y suficiente que prevenga sobre las características del suelo y podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines y desarrollo de otro tipo de proyectos compatibles con los usos de suelo autorizados en la zona siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin por un periodo no menor a quince años posteriores al cierre de los sitios de disposición final de residuos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN LA DISPOSICIÓN Y MANEJO DE LOS RESIDUOS PARA SU RECICLAJE Y REUTILIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CADENAS DE RECICLAJE Y REUTILIZACIÓN

Artículo 4.103. Al establecer programas para promover la reutilización y reciclaje de residuos la Secretaría y las autoridades municipales con competencia en la materia determinarán la magnitud y características de la contribución a los mercados del reciclaje del sector informal dedicado a la segregación o pepena de los residuos potencialmente reciclables y a su acopio, a fin de establecer mecanismos que permitan integrar a este sector a las actividades formales que en la materia se desarrollen de conformidad con las disposiciones de este Libro y demás ordenamientos que de ella deriven.
Generar mecanismo para la participación y responsabilidad compartida de los productores, distribuidores y comercializadores de productos y bienes que generen residuos para su recolección, reducción y reciclado.

Artículo 4.104. Tratándose de los particulares que intervienen en las cadenas establecidas para el aprovechamiento de residuos susceptibles de reciclado éstos se distinguirán con fines de inventario, registro, regularización, regulación o control, según sea el caso como sigue:

I.Centros de acopio: Entre los cuales se distinguirán los establecidos por personas físicas o jurídicas colectivas:

a) Que voluntariamente brindan este servicio a grupos comunitarios y que venden dichos residuos a comercializadores o recicladores como parte de los planes de manejo a los que hace referencia este Libro.

b) Que brindan servicios a terceros de acopio temporal de uno o unos cuantos tipos de productos descartados o de materiales contenidos en residuos susceptibles de valorización para ser enviados a las empresas autorizadas para su comercialización, reciclaje, tratamiento o disposición final y que cuentan con instalaciones con una superficie de alrededor de doscientos cincuenta metros cuadrados, manejan cerca de cuarenta toneladas por mes de estos materiales y tienen un número aproximado de diez empleados.

II.Prestadores de servicios de traslado o acarreo de residuos: Personas físicas o jurídicas colectivas que movilizan los residuos de las fuentes generadoras de los mismos o de los centros de acopio hacia las instalaciones de las empresas comercializadoras o recicladoras y que brindan tratamiento a los residuos o a los rellenos sanitarios y sistemas de tecnologías alternativas autorizadas;

III.Comercializadores: Personas físicas o jurídicas colectivas que se dedican a la compra directa al público, a los pepenadores, a las empresas generadoras, a los prestadores de servicios o a otros comercializadores los materiales o productos descartados susceptibles de reciclaje y que los someten a algún tipo de manejo y los almacenan temporalmente para reunir la carga suficiente para su traslado a las empresas recicladoras, entre los cuales se distinguen los siguientes:

a) Establecimientos de una superficie inferior o cercana a los seiscientos metros cuadrados que manejan cerca de cien toneladas al mes de materiales reciclables y cuentan con un número de empleados igual o inferior a veinte.

b) Establecimientos con una superficie aproximada de dos mil metros cuadrados que manejan cantidades iguales o superiores a trescientas toneladas por mes de materiales reciclables y cuentan con treinta o más empleados.

c) Establecimientos ubicados en parques industriales con una superficie superior a dos mil metros cuadrados y que cuentan con treinta o más empleados.

IV.Empresas recicladoras: Personas físicas o jurídicas colectivas que someten a algún tipo de trasformación a los materiales valorizables contenidos en productos descartados y en los residuos para obtener materiales secundarios o reciclados que puedan ser utilizados como tales o destinados a un aprovechamiento como insumos en la generación de nuevos productos de consumo.

V. Las empresas que reutilizan reciclen bolsas de plástico, llantas y pañales.

Artículo 4.105. Las empresas a las que se hace mención en el artículo anterior tendrán incentivos fiscales y descuentos en el pago de derechos por manejo y disposición de residuos según lo establezca el Reglamento del presente Libro.

Artículo 4.106. Las empresas que se dediquen a la reutilización o reciclaje de residuos sólidos deberán:

I. Obtener registro o autorización de las autoridades ambientales competentes según corresponda;

II. Ubicarse en zonas de uso del suelo industrial o en lugares que reúnan los criterios que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables y normas técnicas estatales que permitan la viabilidad de sus operaciones;

III. Operar de manera segura y ambientalmente adecuada;

IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y a accidentes;

V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado; y

VI. Contar con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana, el ambiente y la biodiversidad cuando así se juzgue pertinente por la dimensión de sus operaciones y el riesgo que éstas conlleven.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 4.107. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos urbanos y de manejo especial hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana, al ambiente o a la biodiversidad. Cuando la generación, manejo y disposición final de estos residuos produzca contaminación del sitio en donde se encuentren, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan los responsables de dicha contaminación, incluyendo los servicios públicos de limpia están obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar y reparar el daño del sitio contaminado cuando este represente un riesgo para la salud, al ambiente y la biodiversidad; e

II. Indemnizar los daños causados a terceros de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

Artículo 4.108. La Secretaría al elaborar los ordenamientos jurídicos para aplicar el presente Libro deberá incluir disposiciones para evitar la contaminación de los sitios durante los procesos de generación y manejo de residuos sólidos, así como las destinadas a:

I. Sanear y remediar los sitios que hayan funcionado como tiraderos a cielo abierto;

II. Determinar en qué casos el riesgo provocado por la contaminación por residuos en esos sitios hace necesaria su remediación;

III. Los procedimientos ambientalmente adecuados a seguir para el cierre de esos sitios; y

IV. Los procedimientos para llevar a cabo su remediación y saneamiento cuando sea el caso.

Para la remediación de los sitios contaminados como resultado del depósito de residuos por parte de las autoridades municipales se podrá recurrir a los Fondos que se regulan en el Libro Segundo del presente Código y proceder a su aprovechamiento de conformidad con los Programas de Ordenamiento Ecológico del

Territorio del Estado y los usos autorizados del suelo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 4.109. Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de residuos sólidos representen riesgos significativos para la salud de las personas, al medio ambiente o la biodiversidad:

I.Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II.Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total los bienes, equipos y actividades que generen un riesgo o daño significativo;

III.Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y

IV.Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en el presente Capítulo se sujetarán a lo dispuesto en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 4.110. Los infractores del presente Libro o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes serán sancionadas de conformidad con los siguientes criterios:

I.Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad a sus efectos económicos;

II.Cuando el generador o poseedor de los residuos o prestador del servicio los entregue a persona física o jurídica colectiva distinta de las señaladas en este Libro solidariamente compartirán la responsabilidad; o los incinere a cielo abierto, arroje a la vía pública, baldío, terrenos, cuerpos de agua; y

III.Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción solidariamente compartirán la responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Libro no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 4.111. Las sanciones administrativas podrán consistir según lo amerite la conducta en:

I.Amonestación con apercibimiento;

II.Multa;

III.Arresto;

IV. Clausura temporal, permanente, parcial o total de las instalaciones; y

V. Las demás que señalen el presente Código, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.112. Para aquellos casos en los que por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 4.44, la fracción I, III, IV, X del 4.45 y el 4.49, 4.50 el 4.52 Bis el 4.53 y el 4.54 de este Libro procederá la multa.

Artículo 4.113. Las sanciones por la violación de las disposiciones del presente Libro se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior del presente Libro.

II. Multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien contravenga lo previsto en el artículo 4.50 del presente Libro.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas o multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 4.114. Las infracciones a lo dispuesto en este Libro que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes atendiendo a lo que se señale en el Reglamento respectivo.

Artículo 4.115. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;

II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones y la gravedad de la conducta; y

V. Los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 4.116. En caso de negligencia y siempre y cuando los infractores no procedieran a la restauración del daño la autoridad podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente.

Artículo 4.117. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación conservación, remediación, rehabilitación o restauración del ambiente, la biodiversidad en su conjunto y los elementos y recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 4.118. Cuando proceda como sanción la clausura el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción los plazos para su realización.

Artículo 4.119. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente Libro serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

En todo lo no previsto en el presente Título la autoridad correspondiente se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 4.120. Se establece la responsabilidad solidaria independiente de toda falta de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones por los daños y perjuicios que ocasione a los elementos y recursos naturales, a los ecosistemas, a la diversidad biológica y a la salud y calidad de vida de la población.

Artículo 4.121. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 4.122. La Secretaría y las autoridades municipales según su ámbito de competencia podrán ser subsidiariamente responsables atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 4.123. Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante la Secretaría cualquier alteración al medio ambiente que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente. Además, serán proporcionalmente responsables por los daños causados al medio ambiente en tanto les sean imputables.

Artículo 4.124. La prescripción de las responsabilidades establecidas en el presente Capítulo es de cinco años a partir de la realización del hecho.

LIBRO QUINTO
DE LA PRESERVACIÓN, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 5.1. El presente Libro tiene por objeto establecer la regulación de la preservación, conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, protección y fomento para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat en el territorio del Estado.

La vida silvestre está conformada por la fauna y la flora que coexiste en condiciones naturales, temporales, permanentes o en cautiverio y únicamente pueden ser objeto de apropiación particular o privada y de comercio mediante las disposiciones contenidas en este Libro y las disposiciones de otros ordenamientos relacionados aplicables.

El aprovechamiento y uso sostenible de las especies cuyo medio de vida total sea el agua y de los recursos forestales maderables y no maderables está regulado por el Libro Segundo y Libro Tercero respectivamente del presente Código, las especies o poblaciones en riesgo, vulnerables, amenazadas, posiblemente extintas en el medio silvestre y en peligro de extinción se sujetarán a lo dispuesto por este Libro y por la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 5.2. En todo lo no previsto en el presente Libro se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otros ordenamientos

relacionados sobre la materia.

Artículo 5.3. Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, derivados o partes de especies silvestres a través de la captura, colecta o actividades cinegéticas;

II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, sus partes o derivados y de no ser adecuadamente reguladas pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitats de las especies silvestres;

III. Aprovechamiento y uso sostenible: La utilización de los recursos de vida silvestre en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos;

IV. Bioma: Gran comunidad unitaria caracterizada por el tipo de animales y plantas que alberga;

V. Biotopo: Territorio o espacio vital cuyas condiciones ambientales son las adecuadas para que en él se desarrolle una determinada comunidad de seres vivos;

VI. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes y que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo, sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VII. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran;

VIII. Caza furtiva: La acción con cualquier fin que consiste en dar muerte a uno o varios ejemplares de fauna silvestre y a través de cualquier medio no permitido y sin permisos o licencias emitidos por la autoridad correspondiente;

IX. Caza deportiva o actividad cinegética: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado con el propósito de obtener una pieza o trofeo;

X. Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran;

XI. Consejo: El Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre;

XII. Conservación: La protección, restauración, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XIII. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats, así como de incrementar sus tasas de supervivencia de tal manera que se asegure la permanencia de la población bajo un adecuado manejo;

XIV. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de los ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación;

XV. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos producto de una misma colecta científica;

XVI.Ejemplares o poblaciones exóticas: Aquellas que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural lo que incluye a los híbridos y modificados;

XVII.Ejemplares o poblaciones ferales: Las pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano para evitar el deterioro y propiciar el retorno se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

XVIII.Ejemplares o poblaciones nativas: Aquellas pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural;

XIX.Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Las pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural tengan efectos negativos para el medio ambiente, otras especies o al ser humano y requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

XX.Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Libro para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación. Las especies endémicas se consideran dentro de esta categoría que son las que habitan exclusivamente en una determinada área geográfica;

XXI.Especies y poblaciones en riesgo: Las identificadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado o por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial materia del presente Libro;

XXII.Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico;

XXIII.Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos tales como el tamaño y densidad, la proporción de sexos y edades y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante;

XXIV.Flora silvestre: Conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio del Estado que viven en condiciones naturales y las cuales se indicarán en el Reglamento de este Libro;

XXV.Fauna silvestre: Los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios que viven en condiciones naturales en el territorio del Estado y que no requieren del cuidado del ser humano para su supervivencia. La clasificación de las especies se establecerá en el Reglamento del presente Libro;

XXVI.Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico ocupado por un organismo, población, especie o comunidades de especies en un tiempo determinado;

XXVII.Licencia de caza deportiva o para actividades cinegéticas: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas como de las regulaciones en la materia para realizar la caza deportiva en el territorio del Estado;

XXVIII.Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil para el Estado de México;

XXIX.Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat;

XXX.Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales sin imponer restricciones a sus movimientos;

XXXI.Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en

condiciones de cautiverio o confinamiento;

XXXII.Manejo de hábitat: El que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas con metas específicas de preservación, conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración;

XXXIII.Manejo integral: Es el que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat;

XXXIV.Marca: El método de identificación aprobado por la autoridad competente que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados;

XXXV.Muestreo: El levantamiento sistemático de los datos que indican las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro;

XXXVI.Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación;

XXXVII.Plan de Manejo: El documento técnico operativo de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats, y que establece metas e indicadores de éxito en función de las poblaciones y el hábitat;

XXXVIII.Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre;

XXXIX.Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos;

XL. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie para evitar el deterioro y propiciar el retorno a un hábitat sano que incremente la diversidad biológica;

XLI. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles;

XLII. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de una especie o subespecie silvestre que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida;

XLIII. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de una especie o subespecie silvestre con el objeto de reforzar una población disminuida;

XLIV. Reproducción asistida: La forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos;

XLV. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos que se realiza bajo condiciones de protección y de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida;

XLVI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

XLVII. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas y la degradación de desechos orgánicos;

XLVIII. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo;

XLIX. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de una especie o subespecie que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas;

L. Trasiego: Acción de mudar de lugar una especie o especies determinadas;

LI. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones debidamente registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen; y

LII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como las especies que estén sujetas al control del ser humano.

Artículo 5.4. Es deber de todos los habitantes de la Entidad conservar la vida silvestre, queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses del Estado, o la privatización de las riquezas y conocimientos biológicos colectivos tradicionales de los pueblos indígenas.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre tendrán derechos del aprovechamiento sostenible sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en el presente Libro y demás disposiciones aplicables.

Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT

Artículo 5.5. El objetivo de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat es su preservación, mediante la protección para evitar la reducción y fragmentación de los hábitats y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sostenible de modo que sincrónicamente se logre mantener, ~~y~~ promover la restauración y recuperación de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del Estado.

En la formulación y conducción de la política estatal de la vida silvestre se observarán por parte de las autoridades competentes los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y dichas autoridades deberán asegurar y prever:

I.La conservación de la diversidad genética, el desarrollo de bancos de recursos genéticos de flora y fauna silvestre para conservación, así como la protección, remediación, rehabilitación, restauración y manejo integral de los hábitats naturales como factores primordiales para la preservación y recuperación de las especies silvestres; la conservación de los hábitats evitando su destrucción, perturbación y fragmentación.

II.Las medidas preventivas para el mantenimiento, de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, biomas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar el acogimiento de medidas eficaces y eficientes para la conservación, preservación, recuperación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat;

III.La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles serán base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre;

IV.Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos en materia de aprovechamiento de la vida silvestre conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de reintroducción de especies, programas de reproducción, investigación y cualquier acción benéfica para la vida silvestre y en la

preservación, conservación, recuperación, remediación, rehabilitación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyen el hábitat de las especies de flora y fauna silvestres;

V.La educación, difusión y promoción de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo correcto, así como el fomento de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado;

VI.La participación e inclusión de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre y de las personas que comparten su hábitat en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sostenible;

VII.Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat dirigidos a actividades productivas más rentables, con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos;

VIII.Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso en la aplicación de medidas eficaces para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales y nocivas incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat;

IX.El mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y etológicos de cada especie; ~~y~~ asegurando su bienestar y evitando su maltrato o daños a su salud.

X.Los criterios para que las sanciones no solo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sostenible, así como la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de especies de la vida silvestre y aquellos en que se realicen actividades de transporte.

Artículo 5.6. El diseño y la aplicación de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderán en sus respectivos ámbitos de competencia al Gobierno del Estado y a los Municipios.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.7. La concurrencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en materia de vida silvestre se establece para:

I.Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno relativa a la ejecución de los lineamientos de la política estatal en materia de vida silvestre;

II.Desarrollar las facultades del Gobierno del Estado para coordinar la definición, regulación y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica que compone la vida silvestre y su hábitat; evitando la destrucción, perturbación, y fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre;

III.Reconocer al Gobierno del Estado y a los Municipios atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat;

IV.Especificar las atribuciones que les corresponde ejercer de manera exclusiva al Gobierno del Estado y a los Municipios en materia de vida silvestre; y

V.Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de Gobierno en las materias que regula el presente Libro cuidando no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.

Artículo 5.8. El Gobierno del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre de conformidad con lo previsto en los dos siguientes artículos.

Artículo 5.9. Corresponde al Estado las facultades señaladas en el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre para los procedimientos administrativos previstos en el presente Libro y además se estará a lo dispuesto en este Código.

Artículo 5.10. Corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro y en las demás disposiciones aplicables ejercer las siguientes facultades:

I.La formulación y dirección de la política estatal sobre la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, restauración, recuperación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre la que deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;

II.La emisión de la reglamentación para la conservación evitando la destrucción y fragmentación de los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre en las materias de su competencia;

III.La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia dentro de su ámbito territorial;

IV.El desarrollo de inventarios de flora y fauna silvestre; la compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales; de interés nacional y estatal por su valor económico, ambiental y cultural. La promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos del desarrollo sostenible en los términos de este Libro;

V.El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, para la reintroducción y repoblación de flora y fauna sujeta a protección o en riesgo. Para la elaboración de planes de manejo, desarrollo de estudios de poblaciones y las solicitudes de autorización;

VI.La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre, la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre en el ámbito de su jurisdicción territorial;

VII.La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre;

VIII.La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

IX.La creación y administración del Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa;

X.La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales; y

XI.La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sostenible.

XII.La Secretaría y los Ayuntamientos en coordinación con las autoridades federales competentes, coordinarán y promoverán acciones sobre vedas, conservación, preservación, reintroducción, reproducción y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.

XIII. Para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales se estará a lo dispuesto en el Libro Quinto del presente Código y en las normas técnicas estatales que al efecto se dicten y en las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de este artículo se entiende por ejemplares o poblaciones ferales aquellas pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano hombre se establecen en el hábitat de la vida silvestre.

XIV. El Ejecutivo Estatal promoverá el establecimiento de zoológicos, centros de exposición de animales domésticos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas con la participación de los Ayuntamientos, los propietarios o poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

XV. En caso de la celebración de convenios o acuerdos de asunción a favor del Estado y sus Municipios, el Ejecutivo Estatal establecerá los alcances de los mismos en los que se observará lo conducente en el presente Libro a fin de imponer las limitaciones, medidas y modalidades que resulten necesarias al uso o aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las áreas naturales protegidas.

Artículo 5.11. El Estado por conducto de la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los Gobiernos Municipales asuman las siguientes facultades en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre en el ámbito de su jurisdicción territorial;

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico para su protección, conservación y restauración y de las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en el presente Libro;

V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural de conformidad con los procedimientos establecidos en este Libro;

VII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Libro y del Reglamento que de él se derive, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en el presente Ordenamiento; que eviten la destrucción, perturbación y fragmentación de los hábitats de la flora y fauna silvestre.

VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de parques zoológicos municipales basados en criterios de sostenibilidad y aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre;

IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres en el ejercicio de las actividades cinegéticas y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables; y

X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la conservación, restauración, aprovechamiento cinegético sostenible, cultura, educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en este Libro y demás disposiciones reglamentarias aplicables y en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los Municipios en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el presente Código.

Artículo 5.12. La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior se sujetará en las bases previstas en este Ordenamiento.

Artículo 5.13. Los Municipios además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 constitucional ejercerán las que les sean transferidas por el Estado mediante acuerdos o convenios.

Artículo 5.14. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México u otras disposiciones aplicables se requiera de la intervención de otras dependencias la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto del presente Libro ajustarán su ejercicio a la política estatal sobre la vida silvestre establecida en este Ordenamiento y a las disposiciones que de éste se deriven.

TÍTULO CUARTO
DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 5.15. La Secretaría promoverá la participación de las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación, restauración, de los hábitats de flora y fauna silvestre, aprovechamiento sostenible de la flora y fauna silvestre que estén dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 5.16. La Secretaría contará con un Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre cuyas funciones consistirán en emitir opiniones o recomendaciones en relación con la identificación de las especies en riesgo y la determinación de especies y oblaciones prioritarias para acciones de conservación, el desarrollo de proyectos de recuperación, la declaración de existencia de hábitats críticos, así como en el otorgamiento de los reconocimientos y premios a los que se refiere el artículo 5.44 del presente Libro.

La Secretaría podrá constituir otros órganos técnicos consultivos relacionados con la vida silvestre y su hábitat con el objeto de que la apoyen tanto en la formulación como en la aplicación de las medidas que sean necesarias para su conservación y aprovechamiento sostenible.

Los órganos técnicos consultivos a los que se refiere este artículo estarán integrados por representantes de la Secretaría, de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, de representantes de los Gobiernos de los Municipios involucrados en cada caso, de instituciones académicas y centros de investigación, de agrupaciones de productores y empresarios, de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

El funcionamiento y organización de los órganos técnicos consultivos estará sujeto a los acuerdos que para ese efecto expida la Secretaría en los que se procurará una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores y se prestará una especial atención a la participación de las comunidades rurales y productores involucrados.

La Secretaría deberá considerar en el ejercicio de sus facultades sobre la materia las opiniones y recomendaciones que hayan sido formuladas por los órganos técnicos consultivos.

Artículo 5.17. Para la obtención de los objetivos de la política estatal sobre vida silvestre la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y jurídicas colectivas interesadas en el fomento, la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.

TÍTULO QUINTO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 5.18. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sostenible previa autorización y la obligación de contribuir a conservar el hábitat evitado su destrucción, perturbación y fragmentación; conforme a lo establecido en el presente Libro y podrán transferir esta prerrogativa a terceros conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios y los terceros que realicen el aprovechamiento serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Se procurará evitar el pastoreo, el desarrollo de actividades mineras y en general actividades agropecuarias en hábitats de flora y fauna silvestre en peligro.

Artículo 5.19. Las autoridades que en el ejercicio de sus atribuciones deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás elementos y recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones de este Libro y las que de éste se deriven y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se realicen de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la vida silvestre y su hábitat.

Se procurará evitarse el pastoreo, el desarrollo de actividades mineras y en general actividades agropecuarias en hábitats de flora y fauna silvestre en peligro.

Artículo 5.20. La Secretaría diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven del presente Libro el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos para desarrollar inventarios que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee a efecto de armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat con la utilización sostenible de bienes y servicios, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económica de conformidad con el presente Ordenamiento y otras disposiciones aplicables mediante:

I. Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales;

II. Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ambientales de la biodiversidad;

III. Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales;

IV. Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación; y

V. La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

VI. Estudios para determinar el número mínimo que una población silvestre debe tener para ser viable en el futuro, estudios que deberán ser considerados al momento de otorgar premisos de aprovechamiento.

CAPÍTULO II
DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN

Artículo 5.21. La Secretaría promoverá en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y las demás autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de conservación, preservación, restauración, rehabilitación, remediación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

La Secretaría participará en dichos programas en los términos que se convengan.

La Secretaría promoverá en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y las demás autoridades competentes que las instituciones de educación media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales desarrollen proyectos de aprovechamiento sostenible que contribuyan a la conservación, preservación, remediación, recuperación, rehabilitación y restauración de la vida silvestre y sus hábitats por parte de las comunidades rurales.

Las autoridades en materia forestal, de agricultura, ganadería y desarrollo rural en coordinación con la Secretaría prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para participar en la conservación y sostenibilidad en el aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat.

Se procurará evitar el pastoreo, el desarrollo de actividades mineras y en general actividades agropecuarias en hábitats de flora y fauna silvestre en peligro.

La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes que participará en la capacitación y actualización de los involucrados en el manejo de la vida silvestre y en actividades de inspección y vigilancia a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y los proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente Libro.

La Secretaría otorgará reconocimientos a las instituciones de educación e investigación, organizaciones no gubernamentales y autoridades que se destaquen por su participación en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones mencionados en este artículo.

Artículo 5.22. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y otras dependencias o entidades de los distintos órdenes de Gobierno del Estado promoverá el apoyo de proyectos y el otorgamiento de reconocimientos y estímulos que contribuyan al desarrollo de conocimientos e instrumentos para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 5.23. La Secretaría promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación para que la sociedad valore la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación y conozca las técnicas para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

CAPÍTULO III
DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS DE LAS COMUNIDADES RURALES

Artículo 5.24. En las actividades de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre se respetarán, conservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente. La Secretaría fomentará la protección intelectual de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades sobre el aprovechamiento y manejo de la flora y fauna silvestre en beneficio de los pueblos y comunidades.

Artículo 5.25. La Secretaría fomentará el turismo ecológico de observación y avistamiento de la flora y fauna silvestre en beneficio de las comunidades poseedoras de las tierras de los hábitats, asegurando el cuidado y protección de los ecosistemas durante dichas actividades.

CAPÍTULO IV
DE LA SANIDAD DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 5.26. El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. En los casos en que sea necesario la Secretaría establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.

Artículo 5.27. La Secretaría determinará a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes, las medidas que deberán de aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en confinamiento sean sometidos a condiciones adversas a su salud y a su vida durante la aplicación de medidas sanitarias.

CAPÍTULO V
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 5.28. El Estado y los Municipios adoptarán las medidas de supervisión y vigilancia para asegurar un trato digno y respetuoso a la fauna silvestre para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, crueldad, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 5.29. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a las especies silvestres mencionadas en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad o maltrato en contra de la fauna silvestre y su uso en espectáculos y como mascotas; en los términos del presente Libro y la normatividad que de éste derive.

Artículo 5.30. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, ansiedad, sufrimiento, traumatismo y dolor teniendo en cuenta las características de cada especie.

Artículo 5.31. Los lugares de resguardo de ejemplares vivos de fauna silvestre deberán contar con las condiciones suficientes de espacio y elementos para desarrollar sus funciones físicas, fisiológicas y de comportamiento propias de la especie para evitar o eliminar la tensión, el sufrimiento, la ansiedad, la crueldad, el traumatismo o el dolor que pudiera ocasionárseles en sitios como zoológicos, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, acuarios, colecciones científicas y privadas y comercializadoras debidamente autorizadas por la Semarnat.

Artículo 5.32. Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 5.33. Queda prohibido el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre.

Artículo 5.34. Quedan prohibida la comercialización de ejemplares de la fauna silvestre.

Artículo 5.35. La tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

Artículo 5.36. El Reglamento y las normas técnicas estatales sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VI
DE LOS CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 5.37. Mediante la celebración de convenios con la Federación u otros Estados y con Municipios, la Secretaría establecerá y operará de conformidad con lo establecido en el Reglamento parques zoológicos y centros para la conservación e investigación de la vida silvestre en los que se llevarán a cabo actividades de difusión, capacitación, rescate, rehabilitación, evaluación, muestreo, seguimiento permanente, manejo y cualesquiera otras que contribuyan a la conservación y al desarrollo del conocimiento sobre la vida silvestre y su hábitat, así como a la integración de éstos a los procesos del desarrollo sostenible. La Secretaría podrá

celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación para estos efectos.

En los centros de conservación e investigación, se llevará un registro de las personas físicas y jurídicas colectivas con capacidad técnica y económica demostrada para de mantener ejemplares de fauna silvestre en condiciones adecuadas. En el caso de que existan ejemplares que no puedan rehabilitarse para su liberación éstos podrán destinarse a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con el registro correspondiente.

CAPÍTULO VII
DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 5.38. Dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a que se refiere el artículo 159 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habrá un Subsistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre que se coordinará con el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad y que estará a disposición de los interesados en los términos prescritos por esa misma ley.

Artículo 5.39. El Subsistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar cada 6 años, publicar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre estatal y su hábitat, incluida la información relativa a:

I.Los planes, programas, proyectos, acciones relacionados con la conservación, caza y aprovechamiento sostenible, de la vida silvestre y su hábitat;

II.Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas, con el fin de restaurar y conservar el hábitat de la flora y fauna silvestre. Así como, conocer la situación que guardan las especies amenazadas, sujetas a protección especial y en peligro de extinción.

III.La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre;

IV.Los listados, catálogos de especies, poblaciones sujetas a protección especial, especies amenazadas y en peligro de extinción y prioritarias para la conservación;

V.La información relevante sobre los hábitats críticos y áreas de refugio para proteger la flora y fauna.

VI.Los inventarios y estadísticas existentes en el estado sobre elementos y recursos naturales de la vida silvestre;

VII.La información derivada de la aplicación del artículo 5.20 del presente Libro;

VIII.El registro de las unidades estatales de manejo para la conservación de vida silvestre, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y los reconocimientos otorgados;

IX.Informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;

X.Información disponible sobre el financiamiento municipal o estatal existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y de su hábitat; y

XI.El directorio de prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

La Secretaría no pondrá a disposición del público información susceptible de generar derechos de propiedad intelectual.

CAPÍTULO VIII
DE LA LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 5.40. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural las autoridades deberán verificar su legal procedencia; a través de operativos de vigilancia y supervisión en puntos de comercialización de la flora y fauna silvestre.

Artículo 5.41. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados se demostrará de conformidad con lo establecido en el Reglamento con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sostenible y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada, el nombre de su titular y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 5.42. La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en el Reglamento federal y autorización de la Secretaría.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I.Trofeos de actividades cinegéticas debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia;

II.Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección de conformidad con lo establecido en el Reglamento, siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología; y

III.Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 5.43. La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en el Reglamento federal.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I.Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección de conformidad con lo establecido en el Reglamento, siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología; y

II.Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 5.44. La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, en el presente Libro y las disposiciones que de ellas se deriven.

Queda prohibido en la Entidad el tráfico de especies silvestres de flora y fauna terrestres o acuáticas, de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO
DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I
DE LAS ESPECIES Y POBLACIÓN EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

Artículo 5.45. La Secretaría identificará a través de listas y catálogos las especies o poblaciones en riesgo de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales correspondientes señalando el nombre científico y el nombre común más utilizado de las especies, la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo, la justificación técnica-científica de la propuesta y la metodología empleada para obtener la información para lo cual se tomará en consideración la información presentada por el Consejo que para tal efecto se expidan.

Las listas y catálogos respectivos serán revisados y de ser necesario actualizados cada tres años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y catálogos y sus actualizaciones indicarán el género, la familia, la especie y en su caso la subespecie y serán publicadas en la Gaceta del Gobierno y en la Gaceta Ambiental del Estado que se elabore.

Artículo 5.46. Cualquier persona de conformidad con lo establecido en el Reglamento federal, en el Reglamento del presente Libro y en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales podrá presentar a la Secretaría propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones a las cuales deberá anexar la información mencionada en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 5.47. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

I.En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio estatal han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento y uso no sostenible, enfermedades o depredación, entre otros;

II.Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones; y

III.Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y preservación de poblaciones de especies asociadas.

Artículo 5.48. Los ejemplares confinados de las especies probablemente extintas en el medio silvestre serán destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos de conservación, restauración, reproducción, actividades de repoblación y reintroducción, así como de investigación y educación ambiental autorizados por la Secretaría.

Artículo 5.49. La Secretaría promoverá, fomentará e impulsará la conservación, preservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo por medio del desarrollo de proyectos de conservación, reproducción y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos evitando su destrucción, fragmentación y perturbación y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sostenible con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

El programa de certificación deberá seguir los lineamientos establecidos en el Reglamento de este Libro y en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales que para tal efecto se elaboren.

La Secretaría suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

Artículo 5.50. La Secretaría previa opinión del Consejo, de Centros de Investigación, Instituciones Educativas y especialista en la materia elaborará las listas de especies y poblaciones prioritarias para la conservación y las publicará en la Gaceta del Gobierno.

La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista procederá si las mismas se encuentran en al menos

alguno de los siguientes supuestos:

I.Su importancia estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies;

II.La importancia de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él;

III.Su carácter endémico cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo; y

IV.El alto grado de interés social, cultural, ambiental, científico o económico.

Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada tres años debiendo publicarse la actualización en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 5.51. La Secretaría promoverá el desarrollo de proyectos para la conservación, recuperación de especies en riesgo y poblaciones prioritarias para la conservación con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

La información relativa a los proyectos de conservación, preservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación estará a disposición del público.

CAPÍTULO II
DEL HÁBITAT CRÍTICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 5.52. La conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de utilidad pública.

La Secretaría previa opinión del Consejo podrá proponer a las autoridades federales la existencia de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre cuando se trate de:

I.Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación;

II.Áreas específicas que debido a los procesos de deterioro, destrucción, perturbación y fragmentación han disminuido drásticamente su superficie pero que aún albergan una significativa concentración de diversidad biológica; y

III.Áreas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.
La Secretaría buscará su protección jurídica a través de decreto de creación de área natural protegida de flora y fauna silvestre.

Artículo 5.53. La Secretaría podrá acordar con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitats críticos medidas especiales de manejo y conservación.

La realización de cualquier obra pública o privada de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitats críticos deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

En todo momento el Ejecutivo podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat con el objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.

CAPÍTULO III
DE LAS ÁREAS DE REFUGIO PARA PROTEGER LAS ESPECIES ACUÁTICAS

Artículo 5.54. La Secretaría podrá proponer a la Federación áreas de refugio para proteger especies nativas y

endémicas de la vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas y terrenos inundables de jurisdicción estatal con el objeto de conservar y contribuir a través de medidas de manejo y conservación al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.

Artículo 5.55. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.

Artículo 5.56. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

I.Todas las especies nativas y migratorias de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;

II.Aquellas especies nativas y migratorias de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;

III.Aquellas especies nativas y migratorias de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento; y

IV.Ejemplares con características específicas de poblaciones, especies o grupos de especies nativas y migratorias de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático y que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento.

Previo a la expedición del acuerdo la Secretaría elaborará los estudios justificativos mismos que deberán contener de conformidad con lo establecido en el Reglamento información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos.

Artículo 5.57. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas coincida con el polígono de algún área natural protegida el programa de protección respectivo deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al director del área natural protegida de que se trate llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

Artículo 5.58. La realización de cualquier obra pública o privada de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio para proteger especies acuáticas deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA RESTAURACIÓN, REMEDIACIÓN, REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y REMEDIACIÓN

Artículo 5.59. Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre la Secretaría evitará y formulará y ejecutará a la brevedad posible programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación, remediación, rehabilitación, remediación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre tomando en cuenta lo dispuesto en el Libro Segundo del presente Código y en los artículos 78, 78 Bis y 78 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V
DE LAS VEDAS

Artículo 5.60. La Secretaría podrá establecer limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre incluyendo las vedas, su modificación o levantamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuando no se pueda lograr la conservación o recuperación de las poblaciones.

En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas la Secretaría podrá establecer vedas temporales al aprovechamiento como medida preventiva y complementaria a otras medidas con la finalidad de evaluar los daños ocasionados, permitir la recuperación de las poblaciones y evitar riesgos a la salud humana.

Las vedas podrán establecerse, modificarse o levantarse por la Secretaría con base en los estudios de población correspondientes de conformidad con lo establecido en el Reglamento. La Secretaría evaluará los antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales, ambientales y económicos involucrados resolviendo lo que corresponda.

CAPÍTULO VI
DE LOS EJEMPLARES Y POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES

Artículo 5.61. La Secretaría podrá dictar y autorizar conforme a las disposiciones aplicables medidas de control de ejemplares y poblaciones invasoras perjudiciales para el ecosistema que se adopten dentro de unidades estatales de manejo de vida silvestre para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los medios y técnicas deberán ser los adecuados para no afectar a otras especies y sus hábitats.

Se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción o de investigación y educación ambiental.

CAPÍTULO VII
DE LA MOVILIDAD Y DISPERSIÓN DE POBLACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES NATIVAS

Artículo 5.62. Queda prohibido el uso de cercos, malla, redes u otros métodos de conformidad con lo establecido en el Reglamento para retener o atraer ejemplares de la fauna silvestre nativa que de otro modo se desarrollarían en varios predios. La Secretaría aprobará el establecimiento de cercos no permeables y otros métodos como medida de manejo para ejemplares y poblaciones de especies nativas cuando así se requiera para proyectos de recuperación y actividades de reproducción, repoblación, reintroducción, tras locación o preliberación.

Artículo 5.63. La Secretaría mediante la manifestación de impacto ambiental y con datos de distribución, reproducción y alimentación dictaminará la viabilidad la construcción de obras carreteras, de vías férreas y cualquier obra que fragmente el hábitat de la flora y fauna silvestre, limitando su dispersión y la movilidad de la fauna silvestre.

Artículo 5.64. En el caso de que los cercos u otros métodos hubiesen sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Libro la Secretaría promoverá su remoción o adecuación, así como el manejo conjunto por parte de los propietarios o legítimos poseedores de predios colindantes que compartan poblaciones de especies silvestres nativas en concordancia con otras actividades productivas con el objeto de facilitar su movimiento y dispersión y evitar la fragmentación de sus hábitats.

Artículo 5.65. En los casos en que para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre colindantes, la Secretaría tomará en cuenta la opinión de los involucrados para establecer dicha estrategia y determinará los términos en que ésta deberá desarrollarse en lo posible con la participación de todos los titulares.

CAPÍTULO VIII
DE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Artículo 5.66. La conservación de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, así como el fortalecimiento y

desarrollo de la cooperación internacional de acuerdo con las disposiciones de este Libro, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las que de ellas se deriven sin perjuicio de lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que el país sea parte contratante.

La Secretaría en coordinación con la federación supervisaran y dará seguimiento de los permisos de caza de especies migratorias no se permitirá su captura.

CAPÍTULO IX
DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL

Artículo 5.67. La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de este Libro y de las que de ellas se deriven, así como con arreglo a los planes de manejo aprobados y de otras disposiciones aplicables. La Secretaría dará prioridad a la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural para el desarrollo de actividades de repoblación y reintroducción especialmente de especies en riesgo.

Artículo 5.68. Las colecciones científicas o museográficas públicas y privadas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, zoológicos, acuarios y comercializadoras que manejen especies de fauna silvestre cautiva deberán contar con el registro de operación correspondiente ante la Semarnat y actualizar sus datos cada dos años ante la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en el Padrón que para tal efecto se lleve de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Las colecciones científicas o museográficas públicas y privadas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, zoológicos, acuarios y comercializadoras que se establezcan en territorio estatal deberán contemplar en sus planes de manejo aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies endémicas y nativas del Estado con especial atención a las que se encuentran en alguna categoría de riesgo y deberán registrarse ante la Semarnat y actualizar sus datos cada dos años ante la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en el Padrón que para tal efecto se lleve de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 5.69. Los planes de manejo que se refieren en el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

I. Especies y número de ejemplares;

II. Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;

III. Dieta proporcional a la especie;

IV. Cuidados clínicos y de salud animal;

V. Medio de transporte para movilización;

VI. Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;

VII. Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;

VIII. Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;

IX. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas del Estado de México que para tal efecto se emitan.

CAPÍTULO X
DE LA LIBERACIÓN DE EJEMPLARES AL HÁBITAT NATURAL

Artículo 5.70. La liberación de ejemplares a su hábitat natural se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento. La Secretaría procurará que la liberación se lleve a cabo a la brevedad posible a menos que se requiera rehabilitación.

Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural la Secretaría determinará un destino que contribuya a la conservación, reproducción, manejo o cuidado de la vida silvestre en lugares adecuados para ese fin.

Artículo 5.71. La Secretaría propondrá a la Federación que se otorguen autorizaciones para la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción en el marco de proyectos que prevean:

I.Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre que sus características son viables para el proyecto;

II.Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento de los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan afectar su supervivencia en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo; y

III.Un control sanitario de los ejemplares a liberar.

Artículo 5.72. Cuando no sea posible realizar acciones de repoblación ni de reintroducción la Secretaría propondrá a la Federación la autorización de liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural en el marco de proyectos de tras locación que incluyan los mismos componentes señalados en los dos artículos anteriores. Los ejemplares que se liberen deberán en lo posible pertenecer a la especie o subespecie más cercana genética y fisonómicamente a la especie o subespecie desaparecida.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I
DEL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO

Artículo 5.73. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la flora y fauna silvestre en las condiciones de sostenibilidad prescritas en los siguientes artículos y a sugerencia de la Secretaría a la Federación, queda prohibida la extracción de especies en riesgo

Artículo 5.74. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior podrán autorizarse para actividades cinegéticas, de colecta o captura con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o de educación ambiental.

Artículo 5.75. Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio del Estado los interesados deberán demostrar a la Federación con apoyo de la Secretaría; Centros de Investigación, Instituciones Educativas y Especialista en la materia:

I.Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre;

II.Que son producto de reproducción controlada en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento;

III.Que no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares; y

IV.Que no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar en el caso de derivados de ejemplares.

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados de conformidad con lo establecido en el Reglamento, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que para tal efecto se expidan.

Artículo 5.76. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de repoblación, conservación genética, reproducción y reintroducción. Cualquier otro aprovechamiento en el caso de poblaciones en peligro de extinción estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las tres actividades mencionadas anteriormente y que:

I.Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan en el caso de ejemplares en confinamiento; y

II.Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 5.77. El aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio estatal y que se encuentren en confinamiento estará sujeto a la presentación de un aviso y presentación de documentación de la posesión legal de las especies, a la Secretaría por parte de los interesados de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 5.78. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios actualizados presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento tomando en consideración otras informaciones de que disponga la Secretaría incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo se deberá contar con:

I.Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 5.40 del presente Libro;

II.Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar, destruir, perturbar, fragmentar sus hábitats; y

III.Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o jurídica colectiva especializada y reconocida de conformidad con lo establecido en el Reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción el plan de manejo y el estudio deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.

Artículo 5.79. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento extractivo pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, sobre las especies de flora y fauna silvestre en riesgo, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejarán sin efectos las que se hubieren otorgado cuando se generaran tales consecuencias.

Artículo 5.80. Los derechos derivados de estas autorizaciones no serán transferibles a terceros. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad del Gobierno Estatal o Municipal éstos podrán solicitar la autorización para

llevar a cabo el aprovechamiento cumpliendo con los requisitos establecidos por el presente Libro.

Cuando los predios sean propiedad estatal la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sostenible en dichos predios y normar su ejercicio cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sostenible.

Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal o estatal se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar de ellas para las comunidades rurales.

Los ingresos que obtengan el Estado y los Municipios por aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo los destinarán de acuerdo a las disposiciones aplicables al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación, y recuperación de especies y poblaciones, así como la restauración y recuperación de su hábitat y vigilancia.

Artículo 5.81. Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento se otorgarán por periodos determinados en base a los estudios del número mínimo de especies que aseguren su conservación y se revocarán en los siguientes casos:

I.Cuando se imponga la revocación como sanción administrativa en los términos previstos en este Libro;

II.Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean incluidas en las categorías de riesgo y el órgano técnico consultivo determine que dicha revocación es indispensable para garantizar la continuidad de las poblaciones;

III.Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean sometidas a veda de acuerdo con este Libro;

IV.Cuando el dueño o legítimo poseedor del predio o quien cuente con su consentimiento sea privado de sus derechos por sentencia judicial; y

V.Cuando no se cumpla con la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Artículo 5.82. Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat, para lo cual la Secretaría deberá supervisar y dar seguimiento del permiso de aprovechamiento.
La autorización de aprovechamiento generará para su titular la obligación de presentar informes periódicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones y sus hábitats.

CAPÍTULO II
DEL APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA

Artículo 5.83. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y el Reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

Artículo 5.84. La Secretaría en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista integrará y hará públicas mediante una lista las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y que las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sostenibilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y

conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

La Secretaría podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

CAPÍTULO III
DEL APROVECHAMIENTO MEDIANTE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA

Artículo 5.85. Las actividades cinegéticas se regularán por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.

La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de aprovechamiento podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

I.Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar, el evaluar los planes de manejo y otorgar las autorizaciones correspondientes; y

II.Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

Artículo 5.86. Queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:

I.Mediante venenos, trampas, redes o cualquier tipo de arma automática;

II.Desde una hora después de la puesta de sol y hasta una hora antes del amanecer; y

III.Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

Artículo 5.87. Los residentes en el extranjero que deseen realizar este tipo de aprovechamiento de vida silvestre deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado quien fungirá como responsable para la conservación de la vida silvestre y su hábitat. Para estos efectos los titulares de las unidades estatales de manejo para la conservación de vida silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados.

Las personas que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento deberán portar una licencia otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza deportiva otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IV
DE LA COLECTA CIENTÍFICA Y CON PROPÓSITO DE ENSEÑANZA

Artículo 5.88. La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice. Esta autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología que se regirá por las disposiciones especiales que resulten aplicables. La autorización será otorgada solo cuando no se afecte con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats y ecosistemas.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán solo a personal calificado y de probada trayectoria científica en la materia, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento por línea de investigación o por proyecto. Las autorizaciones por línea de investigación se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas estatales, así como a aquellos con trayectoria en la aportación de información para el conocimiento de la diversidad biológica estatal y para su equipo de trabajo. Las autorizaciones por proyecto se otorgarán a las personas que no tengan estas características o a las personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies o poblaciones en riesgo o sobre hábitat crítico.

Artículo 5.89. Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán en los términos que establezca el Reglamento presentar informes de actividades y destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas estatales, salvo que la Secretaría determine lo contrario por existir representaciones suficientes y en buen estado de dicho material en las mencionadas instituciones o colecciones.

CAPÍTULO V
DEL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

Artículo 5.90. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Federación a petición de la Secretaría que se solicitará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Artículo 5.91. La Secretaría fomentará el turismo ecológico de observación y avistamiento de la flora y fauna silvestre sin perturbar su hábitat.

Artículo 5.92. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Federación de acuerdo con las normas oficiales mexicanas o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Federación.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.93. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre con arreglo a lo previsto en el presente Libro, en el Libro Segundo de este Código, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 5.107 fracción II del presente Libro en los términos que establezca el Reglamento no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 5.94. Se crearán de conformidad con lo establecido en el Reglamento comités mixtos de vigilancia con la participación de las autoridades municipales con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en este Título de conformidad a lo que prevean los acuerdos o convenios de coordinación a los que hace alusión los artículos 5.11, 5.12 y
5.13 de este Libro.

CAPÍTULO II
DE LOS DAÑOS

Artículo 5.95. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables toda persona que cause daños a la vida silvestre o su hábitat en contravención de lo establecido en el presente Libro, en el Libro Segundo de éste Código o en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente estará obligada a repararlos en los términos del presente ordenamiento, y su Reglamento.

Los propietarios y legítimos poseedores de los predios que realicen el aprovechamiento serán responsables en restaurar y reparar los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 5.96. Cualquier persona física o jurídica colectiva podrá denunciar ante la Secretaría daños a la vida silvestre y su hábitat sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

La Secretaría evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y ejercerá de manera

exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat la cual será objetiva y solidaria.

En el caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública o una empresa de participación estatal mayoritaria la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente.

Esta acción podrá ser ejercitada sin perjuicio de la acción indemnizatoria promovida por los directamente afectados y prescribirá en treinta y cinco años contados a partir del día en que cesa la acción u omisión generadora del daño o afectación.
Para el caso de acciones u omisiones de carácter continuado o sucesivo el periodo de treinta y cinco años empezará a contar desde el día en que hubiera tenido lugar la última de dichas acciones u omisiones.

Artículo 5.97. La reparación del daño para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat consistirá en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y en el caso de que el restablecimiento sea imposible en el pago de una indemnización, la cual se destinará de conformidad con lo establecido en el Reglamento al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 5.98. Serán las autoridades jurisdiccionales de la Entidad las competentes para conocer de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat.

CAPÍTULO III
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 5.99. Las personas que realicen actividades de reproducción, captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, caza, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de las que del presente Código se deriven.

Artículo 5.100. En la práctica de actos de inspección a vehículos será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

I.La autoridad que la expide;

II.El motivo y fundamento que le dé origen;

III.El lugar, zona o región en donde se practique la inspección; y

IV.El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 5.101. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante si media el consentimiento del inspeccionado, se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 5.102. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a este Libro o a las disposiciones que deriven del mismo cuando después de realizarlos sean perseguidos materialmente o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella esta circunstancia observando en todo caso las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

Artículo 5.103. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de las que de él se deriven la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal

procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección la propia Secretaría procederá a su aseguramiento conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales en atención al bienestar de los ejemplares y a la conservación de las poblaciones y del hábitat de conformidad con el artículo 5.79 de este Libro o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines. En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y en su caso del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos que se hubieren utilizado.

Artículo 5.104. La Secretaría una vez recibida el acta de inspección dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

I.El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió;

II.Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados; y

III.El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 5.105. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de este Libro y de las disposiciones que de él deriven la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 5.106. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la flora y fauna silvestre o a su hábitat la Secretaría, fundada y motivadamente ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I.El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II.La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos para el aprovechamiento y almacenamiento de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III.La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad; y

IV.La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 5.107. Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme al presente Libro, las normas oficiales mexicanas o las normas técnicas estatales la Secretaría solo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

I.No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en instituciones o con personas debidamente registradas para tal efecto;

II.No existan antecedentes imputables al mismo en materia de aprovechamiento o comercio ilegales;

III.No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso; y

IV.Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 5.108. El aseguramiento precautorio procederá cuando:

I.No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate;

II.No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada o al plan de manejo aprobado;

III.Cuando los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre hayan sido internadas al país y se pretendan ser exportadas sin cumplir con las disposiciones aplicables;

IV.Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre aprovechados en contravención a las disposiciones del presente Libro y las que de él se deriven;

V.Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida;

VI.Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los mismos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre de que se trate; y

VII.Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso conforme a lo estipulado en este Libro.

Artículo 5.109. La Secretaría cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con este Libro podrá designar a la persona que reúna las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia y la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente deberán presentar ante la Secretaría una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la Secretaría no reciba la garantía correspondiente designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales la Secretaría procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que se haya hecho acreedor el inspeccionado por las infracciones que conforme al presente Libro y las disposiciones jurídicas que de él emanen hubiere cometido.

Artículo 5.110. La Secretaría podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo del presente Código. En este caso la Secretaría deberá invertir las cantidades correspondientes en Certificados de la Tesorería del Estado a fin de que al dictarse la resolución respectiva se disponga la aplicación del producto y de los rendimientos según proceda de acuerdo con lo previsto en el presente Ordenamiento.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene la incautación de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Secretaría deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5.111. Son infracciones a lo establecido en este Libro:

I.Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat;

II.Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la flora y fauna silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables;

III.Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables;

IV.Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies de fauna y flora silvestres en peligro de extinción, extintas, amenazadas o sujetas a protección especial en el medio silvestre sin contar con la autorización correspondiente;

V.Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la vida silvestre;

VI.Manejar ejemplares de especies exóticas en espectáculos, como mascotas y fuera de confinamiento controlado, o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado;

VII.Presentar información falsa a la Secretaría;

VIII.Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas;

IX.Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre en contra de lo establecido en el artículo 5.73 del presente Libro;

X.Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios técnicos, económicos y para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría;

XI.Liberar ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con la autorización respectiva y sin observar las condiciones establecidas para ese efecto por este Libro y las demás disposiciones que de éste se deriven;

XII.Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente;

XIII.Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen invasores perjudiciales para la vida silvestre y los ecosistemas sin contar con la autorización otorgada por la Secretaría;

XIV.Realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita de acuerdo al artículo 5.93 del presente Libro;

XV.Marcar y facturar ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados que no correspondan a un aprovechamiento sostenible en los términos de este Libro y las disposiciones que de él derivan;

XVI.Alterar para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados;

XVII.Omitir la presentación de los informes ordenados por este Libro y demás disposiciones que de éste se deriven;

XVIII.Realizar la colecta científica sin la autorización requerida o contraviniendo sus términos;

XIX.Utilizar material biológico proveniente de la vida silvestre con fines distintos a los autorizados o para objetivos de biotecnología sin cumplir con las disposiciones aplicables a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 5.4. del presente Libro;

XX.No entregar los duplicados del material biológico colectado cuando se tenga esa obligación;

XXI.Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en este Libro y demás disposiciones que de éste se deriven;

XXII.Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a este Libro a las disposiciones que de él deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; y

XXIII.Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre establecidas en el presente Libro y del Libro sexto de este código y en las disposiciones que de éste se deriven.

XXIV.Comercializar y traficar con flora y fauna en peligro

XXV.Comercializar y traficar con flora y fauna exótica.

Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

Artículo 5.112. Las violaciones a los preceptos de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos se deriven y las normas oficiales mexicanas serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

I.Amonestación escrita;

II.Multa;

III.Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda;

IV.Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes;

V.Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva;

VI.Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

VII.Incautación de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Libro; y

VIII.Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 5.113. Las sanciones que imponga la Secretaría se determinarán considerando los aspectos establecidos en el Título Séptimo del Libro Segundo del presente Código en lo que sea conducente.

Artículo 5.114. La Secretaría notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección a los presuntos infractores mediante listas o estrados cuando:

I.Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados;

II.El domicilio proporcionado por el inspeccionado resulte ser falso o inexacto; y

III.No se señale domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 5.115. La Secretaría podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia la elaboración de dictámenes que serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, así como en otros actos que realice la propia Secretaría.

Artículo 5.116. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 5.107 del presente Libro se determinará conforme a los siguientes criterios:

I.Con el equivalente de veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 5.119 de este Libro.

II.Con el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida; y

Actualización vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV y XXV del artículo 5.107 del presente Libro.

La imposición de las multas se realizará con base en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción de conmutación de multa a que se refiere el Título Séptimo del Libro Segundo de este Código si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esa disposición.

Artículo 5.117. En el caso de que se imponga la incautación como sanción el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la Secretaría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 5.118. La Secretaría dará a los bienes incautados cualquiera de los siguientes destinos sin menoscabo de lo que regula al respecto el Título Séptimo del Libro Segundo del presente Código:

I.Internamiento temporal en un centro de conservación o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio;

II.Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate tomando las medidas necesarias para su supervivencia;

III.Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad y medios de aprovechamiento no permitidos; y

IV.Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas y unidades que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la vida silvestre, de enseñanza superior o de beneficencia según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario siempre y cuando no se comercie con dichos bienes ni se contravengan las disposiciones de este Libro y se

garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares de que se trate de acuerdo a las características propias de cada especie procurando que esto se lleve a cabo en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre a que se refiere el artículo 5.38 del presente Libro o en otros similares para este propósito.

Artículo 5.119. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Libro, el Reglamento y demás disposiciones que de éste se deriven y los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies y de su hábitat, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este Libro.

LIBRO SEXTO
DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

Artículo 6.1. El presente Libro tiene por objeto la protección de las especies animales domésticas, de abasto y silvestre de cualquier acción de crueldad que los martirice o moleste garantizando su bienestar y la preservación de las especies y cuidar a los animales sujetos al dominio, posesión, control, uso y aprovechamiento por el ser humano, estableciendo las bases para:

I.Evitar el trato y las conductas irresponsables hacia los animales domésticos y establecer los criterios de sostenibilidad para proteger y asegurar la vida de éstos, así como prevenir el deterioro al medio ambiente;

II.Propiciar el aprovechamiento y el uso racional de los animales impidiendo la crueldad, el sufrimiento y el maltrato hacia cualquier especie animal doméstica, abasto y silvestre;

III.Impulsar las técnicas de desarrollo de especies animales domésticas y su racional explotación para fines alimenticios, de preservación ecológica y de aprovechamiento económico utilizando las técnicas más modernas que impidan la crueldad y el sufrimiento en los procesos de su aplicación;

IV.Fomentar la educación y cultura ambiental, el conocimiento, el cuidado y protección al medio ambiente y en lo que se refiere a las especies animales domésticas, de abasto y silvestres controlar la reproducción y el desarrollo de la fauna nociva mediante sistemas que eviten la crueldad hacia los animales domésticos y no pongan en peligro la salud humana, la existencia o supervivencia del resto de la fauna; y

V.Establecer y aplicar las medidas convenientes para erradicar el sufrimiento y la crueldad innecesaria hacia los animales.

VI.Buscar proteger a los animales, garantizándoles sus bienes y desarrollo natural;

VII. Asegurar la sanidad animal y salud pública

VIII.Establecer y educar para reconocer que los animales son seres sintientes, que merecen trato digno. Todo habitante en el Estado de México tiene un deber ético y obligación de respetar la integridad y dignidad de los animales.

En todo lo no previsto en el presente Libro se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este Libro.

Artículo 6.2. Para los efectos de este Libro además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas se entenderá por:

I.Animales(es): Organismo, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta

a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

II.Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección y bienestar animal;

III.Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud física, emocional, biológicas y la respuesta fisiológica adecuada para enfrentar o sobrellevar cambios en el entorno normalmente generados por el ser humano;

IV.Crueldad: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal; ya sea por acción directa o por negligencia.

V.Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado con una frecuencia mayor a la esperada;

VI.Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente que ocasiona dolor, sufrimiento y pone en peligro la salud y la vida del animal, así como la explotación excesiva en el desempeño su trabajo;

VII.Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor, ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales expedidas para tal efecto; efectuado por personal capacitado;

VIII.Sufrimiento: El padecimiento o dolor innecesario por daño físico o emocional a cualquier animal;

IX.Trato digno y respetuoso: Las medidas que el presente Libro, su Reglamento, las normas técnicas estatales que a su efecto se expidan y las que las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor innecesario o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio de los animales;

X.Vivisección: Abrir vivo a un animal;

XI.Zoonosis: La transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

XII.Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

XIII.Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte

XIV.Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

XV. Animal para abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

XVI.Animal para espectáculos. Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

XVII.Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XVIII. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XIX.Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XX.Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas.

XXI.Mascota: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XXII.Salud. El equilibrio, biológico, psicológico y social, de las especies y del ser humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

Artículo 6.3. Son objeto de tutela y protección de este Libro todos los animales, tales como:

I.Los de compañía;

II.Los abandonados y callejeros;

III.Los deportivos;

IV.Los guías, de utilidad para las actividades con personas discapacitadas;

V.Los que se utilizan para la práctica de la animaloterapia en cualquiera de sus formas;

VI.Los que se utilizan para exhibición y para espectáculos;

VII.Los de producción y abasto;

VIII.Los de monta, carga y tiro;

IX.Los que se utilizan en la experimentación biomédica;

X.Los que se utilizan en la práctica de vigilancia, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;

XI.Los que se utilizan para la práctica en actividades cinegéticas;

XII.Los de búsqueda, rescate, auxilio o socorro;

XIII.Los que se utilizan para el adiestramiento de detección de estupefacientes, armas, explosivos o acciones análogas;

XIV.Los utilizados en la cetrería;

XV.Las mascotas;

XVI.Los que se comercializan en cualquiera de sus formas; ~~y~~

XVII.Todos los animales que son utilizados para el aprovechamiento y uso en actividades humanas

XVIII.Los animales para la caza deportiva prohibitiva por maltrato

XIX.Acuarios y delfinarios

XX.Para medicina tradicional; y

XXI.Para utilización en investigación científica;

Artículo 6.4. Las autoridades del Estado de México y la sociedad en general reconocen los siguientes principios:

I.Los animales son seres sintientes y tienen capacidad de sufrir y amar por lo que se les garantiza su bienestar y desarrollo natural evitando el maltrato, crueldad y sufrimiento.

II.Toda persona tiene la obligación de proteger a los animales; y garantizar su bienestar;

III.Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para ejecutar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie puedan realizar, con la obligación de ponerles la atención debida;

IV.Los dueños o poseedores de animales tienen la obligación de brindarles alimentación, higiene, servicio veterinario, vacunación, esterilización y en general las atenciones y cuidados que requieran;

V.Los dueños o poseedores de un animal que viva tradicionalmente en su entorno tienen la obligación de dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propias de su especie y de gozar de libertad para expresar su conducta natural;

VI.Los dueños o poseedores de animales que les sirven de compañía tienen la obligación a dejar que su vida sea conforme a su longevidad natural, a no sufrir incomodidad, a no padecer en exceso hambre o sed y tener la protección y el cuidado contra el dolor, lesiones o enfermedad;

VII.Los dueños o poseedores de animales de trabajo, tienen la obligación de no causarle cansancio físico extremo, al reposo y a ser protegido contra el temor y el estrés asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad o sufrimiento, además de brindarles suficiente alimento, higiene y servicios veterinarios;

VIII.Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un ataque contra el medio ambiente;

IX.Cualquier acto que implique la muerte de un gran número de animales es un ataque contra las especies;

X.En la experimentación con fines científicos con animales se procurará evitar el sufrimiento físico o emocional; los investigadores deberán buscar métodos para conseguir sus fines científicos;

XI.Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas siempre que se justifique como utilidad para el conocimiento biomédico, de la salud del ser humano y de los animales de su bienestar, ~~y~~ de su productividad y conservación;

XII.La educación y enseñanza de la protección y el bienestar animal es un elemento que deberá incorporarse en los programas educativos de las instituciones educativas. La investigación es indispensable para alcanzar los objetivos de los programas de estudio promoviendo la cultura de salvaguarda de los animales en cualquier actividad del ser humano;

XIII.Los desechos de los animales vivos como heces fecales y de las especies muertas como sus partes y derivados deben ser tratados de forma que no provoquen daños a la salud pública; y serán considerados como residuos de manejo especial y/o según sea el caso como peligrosos;

XIV.Por ningún motivo podrá ser obligada o coaccionada ninguna persona, para provocar daño, lesión o la muerte de algún animal y podrá invocar el presente Libro en su defensa.

Artículo 6.5. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales por lo que el procedimiento se sujetará a lo previsto en este Código y en lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México relativo al derecho a la información. Asimismo, toda persona física o jurídica colectiva que tenga trato o maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea

requerida por las autoridades.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.6. Las autoridades a las que este Libro hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento en el marco de sus concernientes competencias.

Artículo 6.7. Corresponde al Ejecutivo Estatal en el marco de sus respectivas competencias el ejercicio de las siguientes facultades:

I.Expedir las normas técnicas estatales para el Estado de México en las materias que este Libro establece;

II.Expedir el Reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Libro;

III.Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de este Libro;

IV.Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas dedicadas a la protección y bienestar de los animales y para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias del presente Libro a través de las asociaciones, federaciones o colegios de médicos veterinarios zootecnistas del Estado de México o de la República Mexicana; y

V.Las demás que le confiera este Libro, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.8. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, en el ámbito de su competencia el ejercicio de las siguientes facultades:

I.La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II.El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior de jurisdicción del Estado, así como con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y el desarrollo de programas de educación formal e informal con el sector social, privado y académico;

III.La regulación para el manejo, control y atención de los animales abandonados y callejeros; así como los problemas de salud y ambientales asociados;

IV.La celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado;

V.La expedición de certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias, exposiciones y bazares que se dediquen a la venta de mascotas y llevar el padrón de animales con la información que se recabe de la expedición de estos certificados, asimismo los establecimientos deberán expedir un certificado de salud de las mascotas y animales de compañía que vendan donde se manifieste el estado de salud, la raza, el nombre común o científico y la edad del animal que comercializan expedidos únicamente por médicos veterinarios con cédula profesional;

VI.Proponer al Ejecutivo Estatal en coordinación con la Secretaría de Salud el Reglamento del presente Libro y las normas técnicas estatales relativas a la materia de este Ordenamiento;

VII.Crear y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, federaciones relativas y de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto, así como el Padrón de Animales del Estado de México; y

VIII.Las demás que este Libro y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 6.9. Corresponde a los Municipios en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado el ejercicio de las siguientes facultades:

I.Establecer y regular los centros de control animal de su competencia; como principios de cuidado y protección de los animales;

II.Proceder al sacrificio humanitario de animales, habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de toda autoridad y personas que lo requieran; y

III.Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública o en el campo respectivamente en los términos del presente Libro y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas; ~~y~~ asegurando un manejo digno y respetuosa de los animales; y

IV.En el caso de los animales que se encuentren muertos en la vía pública serán recogidos por las autoridades municipales~~.~~; para su disposición final.

Artículo 6.10. Los Centros de Control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán: Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;

I.Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

II.Asegurar el bienestar de los animales bajo su resguardo;

III.Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo con las normas vigentes para tal efecto;

IV.Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;

V.Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa;

VI.Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados; y

VIII. Prestar servicios consulta veterinaria y de emergencia.

Artículo 6.11. Son facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México:

I.Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y demás ordenamientos que de éste emanen derivadas de la presentación de denuncia ciudadana cuando el acto u omisión involucre a dos o más Municipios o cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de este Libro;

II.Dar aviso a las autoridades municipales competentes cuando la tenencia de alguna especie de fauna no cuente con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes comercialicen con animales domésticos y silvestres sus productos o subproductos sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III.Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Libro con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda; y

IV.Las demás que este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 6.12. Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I.Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Libro;

II.Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia; bajo el principio de un trato digno y respetuoso de los animales en dichos centros;

III.Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública en los términos de este Libro y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas; asegurando un trato digno y respetuoso;

IV.Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;

V.Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;

VI.Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente Libro;

VII.Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales;

VIII.Impulsar campañas trimestrales de concientización para fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;

IX.Conocer a través de la unidad administrativa correspondiente cualquier hecho acto u omisión derivado del incumplimiento del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de este Libro para dar curso a las denuncias;

X.Establecer campañas semestrales de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas; y

XI.Las demás que el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 6.13. Los particulares y las asociaciones protectoras de animales, las federaciones y asociaciones relacionadas con instituciones y de investigación la materia de este Libro y los colegios de médicos veterinarios zootecnistas prestarán su cooperación para alcanzar los fines del presente Ordenamiento.

Artículo 6.14. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales, las federaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, las organizaciones sociales legalmente constituidas, las instituciones académicas y de investigación en las acciones gubernamentales relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales, así como podrán celebrar convenios de concertación con éstas.

La Secretaría creará el padrón de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto como instrumento que permite conocer su número y actividades que realicen, así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Libro conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 6.15. Los Municipios podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de

animales para apoyar en la captura de los animales abandonados y callejeros en la vía pública y los entregados por sus dueños, y remitirlos a los centros públicos de control animal o a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales y en el caso del sacrificio humanitario de animales siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente acreditado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

El Reglamento del presente Libro establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su cancelación.

Artículo 6.16. Los Municipios y la Secretaría de Salud según corresponda autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales que así lo soliciten cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin y como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

CAPÍTULO IV
DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 6.17. Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México que dependerá de la Secretaría del Medio Ambiente cuyos recursos se destinarán a:

I.El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos de la protección a los animales;

II.Llevar a cabo campañas semestrales de esterilización, vacunación, desparasitación interna y externa y control de heces fecales en la vía pública;

III.El desarrollo de programas de educación, difusión y fomento de la cultura del cuidado y la protección a los animales;

IV.El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico, federaciones, confederaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de investigación en las materias del presente Libro; y

V.Las demás que este Libro, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 6.18. El Fondo se regirá por un consejo técnico establecido conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Los recursos del Fondo se integrarán con:

I.Las herencias, legados y donaciones que reciba;

II.Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado de México;

III.Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y

IV.Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto en relación con la protección y bienestar animal.

CAPÍTULO V
DE LAS NORMAS TÉCNICAS ESTATALES

Artículo 6.19. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales como criterios generales de carácter obligatorio las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I.El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;

II.El control de animales abandonados y callejeros, así como la incineración de animales muertos;

III.El bienestar animal en zoológicos, criaderos, reservas, centros de rehabilitación, comercios de animales y caza deportiva; y

IV.Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga y tiro, para espectáculos o en cualquier otra actividad que pueda producir sufrimiento o ansiedad en los animales.

Para la elaboración de las normas técnicas estatales será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y en general a la sociedad en temas de la materia que ocupa este Libro.

El procedimiento para la elaboración de las normas técnicas estatales se definirá en el Reglamento del presente Libro.

CAPÍTULO VI
DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO A LOS ANIMALES

Artículo 6.20. Las autoridades competentes del Estado de México y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones promoverán mediante programas y campañas de difusión la educación y cultura del cuidado y protección a los animales domésticos consistente en valores y conductas de respeto, procurando el bienestar por parte del ser humano hacia los animales bajo el principio de que los animales son seres sintientes con base en las disposiciones establecidas en el presente Libro en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 6.21. La Secretaría promoverá con las autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación cuya jurisdicción sea para el Estado, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente el desarrollo de programas de formación educativa en la cultura de protección, cuidado y bienestar dirigidos a los animales.

Artículo 6.22. La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización del personal en el trato, sociabilización, interacción y manejo de animales domésticos y en actividades de inspección y vigilancia a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos, programas y acciones que contribuyan a los objetivos del presente Capítulo.

CAPÍTULO VII
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 6.23. Toda persona, física o jurídica colectiva tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal~~.~~; así como brindarles alimentación, servicio médico veterinario e higiene;

Artículo 6.24. Se consideran actos de crueldad y maltrato doloso o culposo que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, intencional o imprudencialmente provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I.Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento innecesario;

II.El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales;

III.Cualquier mutilación orgánica grave, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional;

IV.Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento considerable y poner en peligro la vida

o salud del animal o que afecten el bienestar del mismo;

V.Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene, alimentación y albergue de un animal al grado de que se le pueda causar un exceso de sed, hambre, insolación, dolores considerables, lesiones o se atenté contra su salud por no aplicar en su caso con toda oportunidad sistemáticamente las vacunas correspondientes y desparasitaciones conforme a las especificaciones médicas veterinarias establecidas;

VI.Torturar, golpear o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VII.No brindarles atención médica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para la salud y el bienestar animal;

VIII.Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas de mamíferos, aves, peces provocadas de esa forma un espectáculo público o privado;

IX.Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio y abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, alojamiento adecuado y que acorde a su especie le cause o pueda causar un daño a la vida del animal;

X.El abandono deliberado de los animales en la vía pública por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

XI.La destrucción injustificada de los huevos de las especies con un fin distinto al consumo;

XII.El no recoger y retirar las heces fecales de sus mascotas en lugares públicos y el no depositarlas en lugares adecuados; y

XIII.Las demás que establezcan el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I.La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o espectáculos;

II.El uso de animales vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad salvo en la cetrería y en el entrenamiento de animales para fines cinegéticos siempre y cuando medie autoridad competente, asociaciones autorizadas o profesionales certificados en la materia;

III.El obsequio, distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda política y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

IV.La venta de animales vivos a menores de catorce años de edad si no están acompañados por una persona mayor de edad quien se responsabilice ante el vendedor por el menor de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el bienestar del animal;

V.La venta de animales en la vía pública;

VI.La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII.Celebrar espectáculos con animales exceptuando charreadas;

VIII.La celebración de peleas entre animales, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito para que tengan lugar dichos combates quedando estrictamente prohibidas las peleas de perros y entre cualquier mamífero, peces o aves;

IX.Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

X.El adiestramiento de perros de guardia y protección en áreas comunes o en lugares en los que se atente contra la integridad física o salud de las personas u otros animales;

XI.El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas que no estén hechas para ese uso y para fines distintos al uso agrícola;

XII.La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIII.El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

XIV.El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos o en cualquier otra situación cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte; ~~y~~

XV.El tráfico ilegal de cualquier especie animal; y

XVI.Se prohíbe enjaular aves silvestres.

Quedan exceptuadas de sanción las charreadas, el adiestramiento de animales de seguridad y guardia con fines cinegéticos o de rescate y otras actividades contenidas en el presente Libro siempre que no se realicen en lugares ex profesos para cada actividad en particular las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.26. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Libro tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo.

CAPÍTULO VIII
DE LA PROTECCIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 6.27. Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la autorización correspondiente, a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato digno, ~~y~~ respetuoso, sea atendidas sus necesidades de alimento, higiene y servicio médico veterinario de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico graves propias de la especie. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona física o jurídica colectiva, federación, asociación o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad o detectores y en las demás disciplinas deberán contar con un certificado expedido por los Municipios, y en el caso de las unidades caninas de los Ayuntamientos y de la Dirección de Seguridad Pública Estatal deberán adquirirlo por conducto de la Secretaria del Medio Ambiente en los términos establecidos en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.28. La posesión de un animal doméstico manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza requiere de autorización de las autoridades estatales o municipales que correspondan. Si su propietario, poseedor o encargado permite que deambule libremente en la vía pública sin bozal y correa adecuada será sancionado en los términos de este Libro.

CAPÍTULO IX
DE LAS MASCOTAS

Artículo 6.29. Toda persona que sea propietaria esté encargada o posea una mascota está obligado a procurarle alimentación y cuidados apropiados a su modo de vida.

Artículo 6.30. Toda persona deberá recoger las heces fecales en la vía pública y en el lugar dormitorio del animal y aplicar las vacunas preventivas e inmunizaciones de enfermedades transmisibles conforme a la disposición reglamentaria correspondiente.

Artículo 6.31. Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota que voluntariamente lo abandone y cauce por tal motivo un daño a terceros será responsable del animal y de los perjuicios éste ocasione.

Artículo 6.32. Previa venta de cualquier mascota ésta deberá estar desparasitada y vacunada si lo amerita de acuerdo con la especie y se expedirá un certificado de salud por un médico con cédula profesional haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente incluyendo calendario de desparasitación y vacunación correspondientes.

Artículo 6.33. Los establecimientos comerciales, ferias, bazares, mercados públicos, criaderos y lugares de exposición animal que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a expedir un certificado de venta autorizado por la Secretaría a la persona que adquiera el animal el cual deberá contener por lo menos:

I. Especie o raza de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre y número de cédula profesional del médico veterinario zootecnista;

IV. Nombre del propietario;

V. Domicilio del propietario; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos comerciales están obligados a presentar trimestralmente los certificados expedidos a la Secretaría para que ésta los incorpore en el Padrón de Animales Domésticos del Estado de México.

Asimismo, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Libro. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista que cuente con cédula profesional.

Los particulares deberán inscribir a sus mascotas en el Padrón de Animales Domésticos del Estado de México.

Artículo 6.34. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en este Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier mascota está obligado a colocarles permanentemente una placa de identificación en la que constarán al menos los datos generales del propietario si es que la especie lo tolera de acuerdo a sus características físicas. En la portación de la placa se excluyen los peces de ornato y en las que sea imposible su colocación porque vaya en contra de la lógica. Asimismo, serán responsables de recoger las heces fecales de la mascota cuando transite con ella en la vía pública y depositarlas en lugar adecuado.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 6.35. Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota está obligado a colocarle una correa al transitar con ella en la vía pública y tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios o lesiones que le ocasione a terceros si permite que transite libremente en la vía pública o que lo abandone, de acuerdo con las disposiciones del presente Libro y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen los ordenamientos aplicables y el responsable podrá ser sancionado administrativamente en los términos de este

Libro.

Artículo 6.36. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos salvo los que pudieran poner en peligro al animal o las personas.

CAPÍTULO X
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS Y CALLEJEROS

Artículo 6.37. Los animales domésticos abandonados, perdidos o callejeros cuyo dueño se ignore se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales, y deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades en lugares adecuados o apropiados y confinados a las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 6.38. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad y deberán ser libres de maltrato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando visiblemente sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Se sancionará a aquella persona que agreda al personal encargado de la captura de animales abandonados y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 6.39. El dueño podrá reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento expedido por el Padrón de Animales Domésticos del Estado de México o cualquier documento que acredite la legítima propiedad, o llevar testigos que bajo protesta de decir verdad ante la autoridad testifiquen la auténtica propiedad o posesión de la mascota del reclamante.

En caso de que no sea reclamada a tiempo por el dueño las autoridades la destinarán para su adopción a asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente que se comprometan a su cuidado y protección o a sacrificarlos humanitariamente si se considera necesario. Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

CAPÍTULO XI
DE LAS ESPECIES DOMESTICAS EN PARQUES DE EXPOSICIÓN ANIMAL

Artículo 6.40. Las especies que se muestren en parques de exposición animal como granjas de exhibición que operen en el Estado estarán a cargo de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y tendrán como objetivo central la educación biológica y ambiental, el respeto al medio ambiente y la protección para reproducción y desarrollo de las especies.

Artículo 6.41. Los parques de exposición de animales domésticos que operen en el Estado deberán mantener a los animales en instalaciones amplias de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales y asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales.

Artículo 6.42. Las autoridades estatales podrán autorizar la operación de parques de exposición animal que operen en el Estado a cargo de particulares, cuando éstos cubran los requisitos sanitarios y los reglamentos de funcionamiento y seguridad pública que emitan las autoridades competentes.

Artículo 6.43. Los particulares que obtengan las autorizaciones de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir estrictamente con las disposiciones del presente Libro y demás disposiciones aplicables a fin de mantener su autorización de funcionamiento la cual deberá ser refrendada anual y expresamente por la autoridad competente.

Artículo 6.44. La dirección de los parques de exhibición animal que operen en el Estado estará a cargo de un

médico veterinario o especialista equivalente quién otorgará una responsiva sobre la seguridad de los visitantes, de los trabajadores del parque y sobre el cuidado de los animales domésticos.

CAPÍTULO XII
DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

Artículo 6.45. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo deben contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales sin que sean sometidos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en las normas técnicas estatales, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico y sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate y cumplir con lo establecido en el Reglamento del presente Libro y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio salvo en las áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización misma que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.46. Cualquier clase de vehículos que sean movidos por animales no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción.

Artículo 6.47. Los animales de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo ni agregar a éste el de una persona.

Artículo 6.48. Si la carga consiste en haces de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal.

Artículo 6.49. Los animales enfermos heridos, con matadura o desnutridos y las hembras en el periodo próximo al parto, por ningún motivo serán utilizados para tiro o carga y queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentran en estas condiciones.

Artículo 6.50. Los animales que se empleen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares deberán ser uncidos procurando evitarles una molestia mayor a la normal y sobre todo que se lesionen.

Artículo 6.51. A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentación y sin agua por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas.

Artículo 6.52. Los animales a que se refieren los artículos anteriores sólo podrán ser amarrados o estacionados durante la prestación de su trabajo en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia y deberán descansar un día a la semana no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día para ejecutar labores.

Artículo 6.53. Ningún animal destinado al tiro o a la carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso durante el desempeño de su trabajo ni fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 6.54. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

CAPÍTULO XIII
DE LOS ANIMALES DEPORTIVOS

Artículo 6.55. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para mascotas serán objeto de regulación específica en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.56. Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, centros de control animal, escuelas de adiestramiento, pensiones y demás instalaciones creadas

para alojar temporal o permanentemente a los animales deberán contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y personal capacitado e instalaciones adecuadas.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad, se lesiona o muere se le comunicará de inmediato al propietario o responsable.

Artículo 6.57. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deben estar autorizados para tal fin y cumplirán con este Libro, su Reglamento y las normas técnicas estatales aplicables y deberán contar con un responsable el cual será médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

CAPÍTULO XIV
DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Artículo 6.58 Los animales que son destinados para consumo humano desde su nacimiento hasta su sacrifico deberán tener un trato digno y respetuoso. Evitando ocasionarles dolor o sufrimiento, afectando su bienestar, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, durante su crianza, engorde, reproducción, comercialización y sacrificio.

Artículo 6.59 La Secretaría de Desarrollo Agropecuario en materia de bienestar animal determinará, las características y especificaciones sobre alimentación, cuidado, alojamiento y formas de aprovechamiento de los animales de abasto y silvestres en cautiverio, considerando que el responsable de un animal tiene la obligación de proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad nutritiva acorde a su especie, edad y estado fisiológico.

Artículo 6.60 Las instalaciones donde se encuentren los animales, cuenten con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad; así como garantizar su protección contra variaciones del clima;

Artículo 6.61. Los métodos de transporte y movilización de animales cumplan con principios de amplitud y protección contra variaciones del clima, para procurar su bienestar, sin entrañar maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, carencia de bebida o alimento, ni el traslado por largas distancias sin periodos de descanso, en corrales autorizados;

Artículo 6.62. En situaciones de desastres naturales, los animales reciban el manejo y atención adecuados,

Artículo 6.63. Existan las condiciones de higiene necesarias en las instalaciones donde se encuentren los animales, de tal forma que no se ponga en riesgo su salud, sus funciones fisiológicas y su productividad, así como que garanticen la higiene de los productos de origen animal para consumo humano. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas en materia de conservación de la vida silvestre que emita la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 6.64. Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de medicina preventiva supervisado por un médico veterinario, recibiendo atención inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

Artículo 6.65. La prescripción, dosificación y administración de biológicos, químicos o fármacos con fines preventivos o terapéuticos para uso en animales, deberá realizarse siempre por un médico veterinario;

Artículo 6.66. Los tratamientos médicos, quirúrgicos, nutricionales o conductuales deben estar siempre supervisados por un médico veterinario y de acuerdo con las disposiciones de sanidad animal que emita la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

CAPÍTULO XV
DEL TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 6.67. Para cumplir con el trato digno en la movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales.

Artículo 6.68. Los animales que sean transportados en vehículos de tracción animal o mecánica deberán ser trasladados por lo menos cada veinticuatro horas a lugares convenientes y adecuados con agua potable, alimentos y con suficiente amplitud para que puedan descansar un período de tiempo considerable.

En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, agua hirviente o ácidos. Se usarán en tal caso pullas eléctricas o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes.

La carga y descarga de animales se hará siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos como rampas, puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso, arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados.

Artículo 6.69. Para transportar cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita echarse.

Artículo 6.70. El transporte de aves o cualesquiera otros animales pequeños deberá hacerse en cajas, huacales o jaulas que tengan la amplitud, ventilación, bebedores y alimentos necesarios para permitir que los mismos viajen sin maltratarse y sin que se causen daño.

Artículo 6.71. Las cajas, huacales o jaulas a que alude el artículo anterior serán de ser de construcción sólida y tendrán en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de cinco centímetros al colocarse una sobre otra que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba a fin de que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados, por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 6.72. El traslado de animales vivos de las especies de caprinos, conejos, aves y otros similares no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores y en el caso de que se lleven andando queda prohibido golpearlos y arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada para lo cual la Secretaría impartirá capacitaciones para el correcto manejo de las especies.

Artículo 6.73. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, incautados por autoridades y demoras en el tránsito o en la entrega deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura ideal hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.
En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior la Procuraduría actuará de inmediato incluso sin que medie denuncia previa para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

CAPÍTULO XVI
DEL COMERCIO DE LOS ANIMALES

Artículo 6.74. El comercio de animales vivos en las zonas urbanas del Estado quedará sujeto a los reglamentos y autorizaciones sanitarias previas correspondientes y se realizará en instalaciones adecuadas, ventiladas, con bebederos, acceso a alimento y con suficiente iluminación respetando las normas de higiene y de seguridad pública.

Artículo 6.75. Queda prohibida la venta de animales en la vía pública. Las autoridades administrativas procederán a requisar los animales que se pretendan vender en la vía pública y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes infrinjan esta disposición. Los animales requisados se destinarán a los albergues de asistencia social.

CAPÍTULO XVII
DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 6.76. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales en la materia.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en todos los niveles educativos. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos del presente Libro.

Cuando en los casos en que sea permitido ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma apropiada, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

I.Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad; y

II.Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación esté destinada a satisfacer una actividad puramente comercial.

Artículo 6.77. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que:

I.Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación debidamente reconocida oficialmente y que la persona que dirige el experimento sea un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y con la colaboración de personal que reúna los conocimientos y la acreditación necesaria;

II.Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III.Los experimentos sean necesarios para el control, seguridad, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV.Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, discos de vídeo compactos, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

V.Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud está obligada a supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 6.78. Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos con ellos salvo a solicitud de instituciones científicas, médicas, culturales, educativas o con fines similares.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con éstos.

CAPÍTULO XVIII
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 6.79. Previamente al sacrificio de animales se procederá a insensibilizarlos utilizando para ello los métodos y técnicas establecidos en la normatividad como:

I.Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo de penetración o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo concebido especialmente para el sacrificio de animales;

II.Por electroanestesia o gases monóxido de carbono; y

III.Por cualquier otro método científico autorizado por las autoridades sanitarias o por las asociaciones protectoras de animales

Artículo 6.80. El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y por otra la oficina de protección a los animales del Estado o Municipio.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y se hará en las condiciones e instalaciones adecuadas destinadas para tal efecto salvo que exista autorización sanitaria que permita el sacrificio en otro sitio mediante procedimientos indoloros.

Artículo 6.81. Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de éste durante el cual deberán recibir agua suficiente salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente, en lo que respecta a las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 6.82. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales, ni ser golpeados antes de sacrificarlos y no serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

Artículo 6.83. Queda prohibida la presencia de menores de edad en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Esta circunstancia se hará pública mediante anuncios colocados en lugares visibles en los sitios de las salas de sacrificio.

Los propietarios, administradores, encargados de rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Queda estrictamente prohibido arrojar a los puercos y aves al agua hirviendo sino hasta que estén muertos y no agonizantes.

Artículo 6.84. En ningún caso las reses, cerdos y otros de semejante naturaleza presenciarán el sacrificio de sus congéneres. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto.

Artículo 6.85. Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros y los administradores de circos deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado o enfermado gravemente y esto les ocasione sufrimiento o agonía o represente un peligro grave para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 6.86. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal previo certificado expedido por médico veterinario zootecnista con cédula profesional que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, la seguridad de los conductores en las calles, carreteras, autopistas y caminos del Estado o los que por proliferación de su especie signifique un peligro grave para el ser humano o para la producción pecuaria.

Artículo 6.87. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;

II. Reventar los ojos de los animales;

III. Fracturar las extremidades de los animales o ser golpeados antes de sacrificarlos;

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V. Introducidos vivos o agonizantes a los refrigeradores;

VI. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

VII. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 6.88. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio siempre bajo la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales.

Artículo 6.89. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, ahogamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas y productos o sustancias similares ni utilizar venenos en contra de roedores o cualquier especie que puedan ser consumidos por otras, además de procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas técnicas estatales que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Artículo 6.90. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. Dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

Artículo 6.91. Las autoridades municipales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos e innovadores y lograr la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas comunes.

CAPÍTULO XIX
DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 6.92. Toda persona podrá denunciar ante los Municipios o ante la Secretaria todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra Entidad Federativa las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 6.93. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener todos los requisitos que para este

concepto se regulan en el Libro Segundo de éste Código.

Artículo 6.94. Corresponde a la Secretaría, la Secretaría de Salud y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento del presente Ordenamiento.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deben sujetarse a lo que determina el Libro Segundo de este Código.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula el presente Libro y cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO XX
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.95. De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos las autoridades competentes en forma fundada y motivada podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.Aseguramiento precautorio de los animales, de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que se utilizaron en la conducta ilícita que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II.Clausura definitiva de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las disposiciones de este Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y con las normas técnicas estatales y con los preceptos legales aplicables;

III.Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por el presente Libro; y

IV.Cualquier acción legal análoga que permita la protección y bienestar a los animales.

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección a los animales.

Artículo 6.96. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 6.97. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables indicará al interesado cuando proceda las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXI
DE LAS SANCIONES

Artículo 6.98. Se considera como infractor a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial o colaborando de cualquier forma induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres o tutores del menor de edad son responsables por las faltas que éstos cometan. Las personas discapacitadas o sus tutores legales son responsables por los daños que provoquen a un animal y los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Libro no excluye la responsabilidad civil o penal y

la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 6.99. Las infracciones a las disposiciones de este Libro y su Reglamentación serán sancionadas, en su caso, con:

I.Amonestación;

II.Multa;

III.Arresto; y

IV.Las demás que se establecen en el Libro Segundo del presente Código y las que señalen los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6.100. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Libro se aplicarán conforme a lo siguiente:

I.Multa de una a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.24 fracción VII, 6.33, 6.34, 6.40, 6.56, 6.75, 6.79 y 6.81 del presente Libro.

II.Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por las violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.5, 6.24 fracciones III, VI, VIII, IX y X, 6.37 tercer párrafo, 6.38, 6.76, 6.77, y 6.87 del presente Libro.

III.Arresto inconmutable de treinta y seis horas y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.23, 6.24 fracciones I, II y IV, 6.25, 6.48 y del 6.91 al 6.93 del presente Libro.

Artículo 6.101. Las infracciones a lo dispuesto en este Libro que no tuviere señalada una sanción especial serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inconmutable hasta por veinticuatro horas según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 6.102. La autoridad correspondiente, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios:

I.Las condiciones económicas del infractor;

II.El perjuicio causado por la infracción cometida;

III.El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV.La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y

V.El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción.

Artículo 6.103. La violación a las disposiciones de este Libro por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootecnista independientemente de la responsabilidad civil, penal o

administrativa en la que incurra ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento más.

Artículo 6.104. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente Libro la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por treinta y seis horas inconmutables.

Para efectos del presente Libro se reincide, cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Artículo 6.105. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a este Ordenamiento el Gobierno del Estado destinará el cincuenta por ciento de los montos recaudados a los Municipios para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que este Libro les confiere.

LIBRO SÉPTIMO
REGULACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL SOSTENIBLE DEL AGUA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL LIBRO Y SU APLICACIÓN

Artículo 7.1. Este libro es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 7.2. El presente libro persigue los siguientes objetivos:

I.Satisfacer el derecho humano al agua a todos los mexiquenses en cantidad y calidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas;

II.Lograr una gestión integral sostenible del agua en el Estado de México para lograr la seguridad hídrica.

III.La regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes; con el objetivo de tener un aprovechamiento sostenible del agua.

IV.El mejoramiento continuo de la gestión integral del agua con la participación de los sujetos a quienes rige este Libro;

V.La realización, actualización y publicación permanente de inventarios de usos y usuarios, y de la infraestructura hidráulica para la gestión integral del agua;

VI.El control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;

VII.La organización de las autoridades del agua, los usuarios y los prestadores de los servicios para su participación en el Sistema Estatal del Agua como corresponda;

VIII.La atención prioritaria de la problemática que presenten los recursos hídricos del Estado, su calidad y cantidad;

IX.La atención prioritaria de la infraestructura hidráulica y los costos del servicio del agua;

X.La definición del marco general para la formulación y aplicación de normas para la gestión integral del agua;

XI.La implementación de acciones que propicien la recarga de acuíferos en el Estado y el manejo sustentable de sus recursos hídricos;

XII.La promoción y ejecución de medidas y acciones que fomenten la cultura del agua;

XIII.El establecimiento de un régimen sancionatorio que castigue la contaminación, el mal uso y el despilfarro de los recursos hídricos; y

XIV.La captación, tratamiento y aprovechamiento del agua pluvial.

Artículo 7.3. La aplicación de este Libro corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades:

I.El Gobernador del Estado;

II.El Secretario de Obra Pública;

III.El Vocal Ejecutivo de la Comisión;

IV.El Comisionado Presidente de la Comisión Técnica;

V.Los Presidentes Municipales; y

VI.Los organismos operadores.

VII.La legislatura de la entidad

Los grupos organizados de usuarios, así como los concesionarios y permisionarios que sean prestadores de los servicios, tendrán el carácter de autoridad únicamente para los efectos del Juicio de Amparo.

Artículo 7.4. Son sujetos de las disposiciones de este Libro:

I.Las dependencias estatales y municipales vinculadas con la materia del presente Libro;

II.La Comisión;

III.La Comisión Técnica;

IV.Los municipios;

V.Los organismos operadores;

VI.Los usuarios;

VII.Los prestadores de los servicios;

VIII.Los grupos organizados de usuarios; y

IX.Las personas físicas y jurídicas colectivas titulares de una concesión, una asignación o un permiso.

Artículo 7.5. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Código Penal del Estado de México.

Artículo 7.6. Para efectos de este libro se entenderá por:

I.Aguas alumbradas: Aquellas que son extraídas del subsuelo mediante obras artificiales;

II.Aguas claras: Aquellas provenientes de una fuente natural o de almacenamientos artificiales, que no hayan sido objeto de utilización previa;

III.Agua en bloque: Volumen de agua potable que entrega la Comisión al Municipio y al organismo operador, así como el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales, y/o de servicios, o a otros prestadores de los servicios para los fines correspondientes;

IV.Agua pluvial: La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

V.Agua potable: Aquella que no contiene contaminantes, presencia de algún tipo de materia o energía; y agentes biológicos infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud de los humanos, animales, plantas y a los bienes materiales; y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente;

VI.Agua residual: La que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o cauce, proveniente de alguno de los usos a que se refiere el presente Libro y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;

VII.Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a los procesos de tratamientos físicos, químicos y/o bilógicos para remover sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;

VIII.Aguas residuales estatales: Las que se localicen en los sistemas de drenaje y de alcantarillado estatal previo a su descarga a un cuerpo receptor federal;

IX.Aguas residuales municipales: Las que se localicen en los sistemas de drenaje y de alcantarillado municipal previo a su descarga a un cuerpo receptor estatal o federal;

X.Alcantarillado: El sistema de ductos, accesorios y cuerpos receptores para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al drenaje;

XI.Aprovechamiento: Aplicación del agua para usos no consuntivos;

XII.Asignación: Convenio que suscribe el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal destinadas a la prestación de los servicios de agua potable para uso doméstico o público urbano;

XIII.Cauce: Canal natural o artificial con capacidad necesaria para conducir las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente;

XIV.Certificación de procesos: Acción de constatar que la prestación de los servicios se ajusta a los criterios de calidad establecidos por la Comisión Técnica;

XV.Consumidor: Personas física o jurídica colectiva que adquiere agua potable o tratada a través de pipas autorizadas;

XVI.Cloración: Proceso de desinfección a través de la aplicación de gas cloro o hipoclorito de sodio;

XVII.Código de Procedimientos Administrativos: El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XVIII.Código Financiero: El Código Financiero del Estado de México y municipios;

XIX.Código para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Estado de México.

XX.Comisión: La Comisión del Agua del Estado de México;

XXI.Comisión Técnica: La Comisión Técnica del Agua del Estado de México;

XXII.Concesión: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente faculta a las personas físicas o jurídicas colectivas, para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y, en su caso, de los bienes inherentes, y/o para la prestación de los servicios a que se refiere este Libro ~~a Ley~~, de forma regular y continua y por tiempo determinado, mediante la expedición del título respectivo;

XXIII.Concesionario: Persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga una concesión;

XXIV.Condiciones particulares de descarga: Concentraciones permitidas de elementos físicos, químicos y bacteriológicos, que contienen las descargas de aguas residuales;

XXV.Consejo Directivo: Órgano Municipal de decisión administrativa;

XXVI.Contaminación: La presencia de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que altera el equilibrio en los cuerpos de agua o en los ecosistemas;

XXVII.Contaminante: Toda materia o energía que, al mezclarse con aguas claras, agua potable o tratada, altera, o modifica sus características físico-químicas y biológicas e impide con ello su uso consuntivo;

XXVIII.Costos del servicio del agua: La suma de las inversiones para la construcción, ampliación, operación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y los recursos económicos necesarios para prestar el servicio de agua potable, así como los demás servicios a los usuarios, incluyendo el pago por los servicios ambientales hidrológicos que prestan los ecosistemas, de acuerdo con la política hídrica estatal y los objetivos y metas propuestos en el programa hídrico integral estatal;

XXIX.Cultura del agua: Conjunto de creencias, conductas y estrategias comunitarias para la utilización del agua, que se encuentra en las normas, formas organizativas, conocimientos, prácticas y objetos materiales que la comunidad se da o acepta tener, así como el tipo de relación entre las organizaciones sociales y en los procesos políticos que se concretan en relación con el aprovechamiento, uso y protección del agua;

XXX.Dependencias estatales: Dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

XXXI.Dependencias municipales: Dependencias de la administración pública municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

XXXII.Depósito o vaso: La depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos y corrientes de agua;

XXXIII.Derivación: La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Libro, de un predio a otro;

XXXIV.Descarga: La acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia, de forma continua o intermitente, al drenaje o alcantarillado, incluyendo los cauces, depósitos y vasos;

XXXV.Desinfección: Aplicación de métodos físicos o químicos para destruir o eliminar los agentes biológicos nocivos a la salud o bienestar de los seres vivos:

XXXVI.Dilución: La acción de mezclar dos tipos de agua con diferentes características con objeto de obtener niveles intermedios de contaminación;

XXXVII.Distribución de agua a través de pipas: Entrega de agua potable o tratada al consumidor a través de pipas;

XXXVIII.Drenaje: Sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXXIX.Ecotecnias: Innovaciones tecnológicas diseñadas con la finalidad de preservar y restablecer el equilibrio entre la naturaleza y las necesidades humanas. Se caracterizan por aprovechar eficientemente los recursos naturales y utilizar materiales de bajo impacto ambiental en su elaboración.

XL.Estado: Estado de México;

XLI.Evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales: Al análisis efectuado por la Comisión para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XLII.Evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua: Al análisis efectuado por la Comisión para la distribución de agua potable y tratada a través de pipas;

XLIII.Explotación: Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de lo cual es retornada a su fuente original sin consumo significativo;

XLIV.Gestión financiera: El ciclo del ejercicio presupuestal anual que es destinado para la gestión integral del agua, y que consiste en la planeación de las necesidades financieras de cada rubro, la obtención de los recursos, la definición de los montos aplicables a cada rubro, el compromiso de la autoridad correspondiente de aplicarlo, su aplicación eficiente y transparente, y la evaluación de los resultados;

XLV.Gestión integral del agua: Procesos asociados a la prestación de los servicios relacionados con los recursos hídricos, considerando su calidad, disponibilidad y los usos a los que se destinan, así como los costos del servicio del agua, y que, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas, deben orientarse a maximizar el bienestar social y económico de la población;

XLVI.Gobernador del Estado: El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XLVII.Grupos organizados de usuarios: Conjunto de ciudadanos, constituidos o no bajo una figura jurídica determinada, diferentes de los prestadores de los servicios, que prestan el servicio de agua potable;

XLVIII.Infraestructura domiciliaria: Instalaciones hidráulicas y sanitarias en el domicilio del usuario para la prestación de los servicios que establece este libro;

XLIX.Ingresos: Las contribuciones, aprovechamientos, accesorios, derechos, productos y demás créditos fiscales, en los términos del Código Financiero;

L.Inyección: Infiltración de agua tratada conforme a las normas oficiales mexicanas al subsuelo, con el objeto de contribuir a la recarga de los acuíferos;

LI.Líneas de conducción de agua en bloque: Conjunto de obras hidráulicas de carácter estatal para conducir el agua hasta el punto de entrega al Municipio, al organismo operador o al prestador de los servicios;

LII.Líneas moradas: Conjunto de obras hidráulicas de carácter estatal o municipal para conducir el agua tratada;

LIII.Manejo sustentable del agua: Proceso permanente y evaluable, mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, y se fundamenta en la aplicación de las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, así como el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que se garantice la satisfacción de las necesidades de agua de las personas sin comprometer la satisfacción de las necesidades de

agua de las generaciones futuras;

LIV.Obras hidráulicas: Instalaciones para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, así como su descarga, para la prestación de los servicios a que se refiere el presente libro;

LV.Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos del presente Libro tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reúso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

LVI.Permisionario: La persona física o jurídica colectiva que tiene un permiso otorgado por la autoridad competente, para los fines previstos en el presente Libro;

LVII.Pretratamiento: Es el primer proceso realizado de acondicionamiento de las aguas; que busca acondicionar el agua residual para facilitar posteriormente los tratamientos propiamente dichos, y preservar así el medio ambiente y la instalación de erosiones y taponamientos.

LVIII.Permiso de Distribución: Autorización que otorgan previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Libro y su Reglamento, la Comisión, los municipios o los organismos operadores, según corresponda, a personas física o jurídica colectiva, para la distribución de agua a través de pipas;

LIX.Pipas: Camión cisterna que transporta, suministra y distribuye agua potable o tratada;

LX.Personas jurídicas colectivas: Las asociaciones, sociedades y demás entidades a las que la Ley reconoce personalidad jurídica, por estar constituidas legalmente;

LXI.Potabilización: proceso que permite que el agua pueda ser bebida por el ser humano sin que se presente un riesgo para su salud.

LXII.Prestador de los servicios: Cualquier ente público o privado que preste los servicios a que se refiere este Libro;

LXIII.Recarga de acuíferos: La infiltración de agua pluvial al subsuelo o la inyección que realicen la Comisión, los municipios, los organismos operadores o, en su caso, los demás prestadores de los servicios;

LXIV.Recursos hídricos: La cantidad de agua de diversas características y calidades con que cuenta el Estado, proveniente de fuentes naturales o artificiales, y que puede estar contenida en cauces, depósitos o vasos;

LXV.Red de distribución: Conjunto de obras hidráulicas para la conducción del agua potable hasta la toma domiciliaria del usuario;

LXVI.Registro Público del Agua: Registro Público del Agua del Estado de México;

LXVII.Reglamento: El Reglamento del Libro para la Regulación para la Gestión Integral Sostenible del Agua e el Estado de México y Municipios;

LXVIII.Restricción: La acción de limitar temporalmente los servicios al usuario sin afectar su derecho por falta de cumplimiento de sus obligaciones o por otras causas previstas en este libro;

LXIX.Reúso: La utilización de aguas tratadas;

LXX.Saneamiento: La conducción, alejamiento, descarga y tratamiento de las aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes;

LXXI.Secretaría: La Secretaría de Obra Pública;

LXXII.Seguridad hidráulica: La preservación, conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas estatales y municipales, incluyendo sus zonas de protección, para su debido resguardo y adecuado funcionamiento, así como los criterios para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones;

LXXIII.Servicio de conducción: Al transporte de caudales de agua en bloque mediante la infraestructura hidráulica estatal;

LXXIV.Servicios: Los de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, conducción, de agua en bloque, desinfección y tratamiento de aguas residuales que prestan los prestadores de los servicios, en los términos del presente libro;

LXXV.Tarifa: Precio unitario autorizado en los términos del presente libro, para cada uno de los usos a los que el agua es destinada;

LXXVI.Toma domiciliaria: Punto de conexión entre la red de distribución y la infraestructura domiciliaria del usuario para la prestación del servicio de agua potable;

LXXVII.Tratamiento: La remoción de contaminantes de las aguas residuales por medios físicos, químicos y/o biológicos, de acuerdo con los protocolos previstos por la regulación aplicable, para su explotación, uso o aprovechamiento;

LXXVIII.Uso: Aplicación del agua a una actividad que implique su utilización física;

LXXIX.Uso agrícola: Utilización del agua en la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

LXXX.Uso de servicios: Utilización del agua para establecimientos comerciales y otros que realizan actividades relacionadas con la prestación de servicios al público;

LXXXI.Uso doméstico: Utilización del agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre y cuando no constituya una actividad lucrativa;

LXXXII.Uso industrial: Utilización del agua en la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, en el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LXXXIII.Uso no consuntivo: Aquél que requiere de cuerpos de agua, pero no para su consumo físico, sino para fines recreativos, de transporte, energético, de acuacultura, paisajístico, ecológico y otro similares;

LXXXIV.Uso pecuario: Utilización del agua para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprenda su transformación industrial;

LXXXV.Uso público urbano: Utilización del agua para la prestación del servicio de agua potable;

LXXXVI.Usuario: Ente público o persona física o jurídica colectiva que contrata los servicios a que se refiere el presente Libro y hace uso de ellos en los términos de la misma;

LXXXVII.Valor del agua: El valor social que se le reconoce al agua por su importancia para la preservación de la vida, por las funciones ecológicas que cumple, y por su existencia como requisito para el ejercicio del derecho humano al agua;

LXXXVIII.Zona de protección: Franja de terreno que se requiere para la construcción de obras hidráulicas, y

para la protección, operación, mantenimiento, conservación y vigilancia de éstas y de los cauces, depósitos o vasos, o bien que los delimiten, cuyas dimensiones y características serán los que fije la norma técnica correspondiente; y

LXXXIX.Zona de veda: Áreas específicas declaradas como tales por el Gobernador del Estado, en las cuales no se autorizan concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de agua, con las excepciones establecidas en el decreto respectivo, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, resultante de sobreexplotación o de la afectación a la sustentabilidad hidrológica.

Para los efectos del presente Libro, los conceptos y alcances de las definiciones técnicas contenidas en la Ley de Aguas Nacionales complementan los conceptos contenidos en el presente artículo.

Artículo 7.7. Para los efectos de este Libro, la jurisdicción que corresponde respectivamente al Estado y a los municipios sobre los recursos hídricos, se define por lo siguiente:

I.Son aguas de jurisdicción estatal:

a) Las aguas de los lagos interiores en formación natural que no estén ligados directamente a corrientes constantes;

b) Las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, no sirva de límite con otra entidad federativa colindante con el Estado, o bien siempre y cuando se mantenga dentro de los límites geográficos del mismo;

c) Las aguas de los lagos, lagunas, vasos, zonas o riberas, siempre y cuando no crucen los límites geográficos del Estado, ni el límite de sus riberas sirva de lindero con otra entidad federativa colindante;

d) Las aguas de los manantiales que broten de cauces, depósitos, vasos o riberas de los lagos de jurisdicción estatal;

e) Las que han sido alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal;

f) Las que la Federación entregue en bloque al Estado;

g) Las aguas residuales estatales; y

h) Las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento estatales u operadas y mantenidas por el Estado.

II.Son aguas de jurisdicción municipal:

a) Las aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal;

b) Las que la Comisión entregue en bloque a los municipios;

c) Las aguas residuales municipales; y

d) Las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento municipales u operadas y mantenidas por los municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA, SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.8. Se declara de utilidad pública para este a Libro:

I.La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica;

II.El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

III.El aprovechamiento de las obras hídricas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, establecido o por establecerse;

IV.La captación, regularización, potabilización, desalación, conducción, distribución, prevención y control de la contaminación de las aguas; la captación, tratamiento y aprovechamiento de agua pluvial; así como el tratamiento de las aguas residuales que se localicen dentro de los Municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal; así como el reúso de las mismas, El tratamiento para el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación, ~~y~~ comercialización, y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

V.La ampliación, rehabilitación, construcción, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como los relativos al tratamiento y reúso de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y

VI.La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas conforme a las cuales serán causados los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Y las demás contempladas en la Ley de Expropiación para el Estado de México.

Artículo 7.9. En los casos de utilidad pública y para los efectos del artículo anterior, el Gobernador del Estado de por sí o a solicitud de los ayuntamientos correspondientes, podrá expropiar los bienes de propiedad privada y promover la ocupación temporal, total o parcial.

Artículo 7.10. El Sistema Estatal del Agua es el conjunto de elementos, instrumentos, políticas, programas, proyectos, acciones, procesos y sujetos que accionan de manera interrelacionada para la prestación de los servicios a que se refiere este Libro, así como para su control y evaluación, para el desarrollo hídrico del Estado y la coordinación entre las autoridades del agua, y entre éstas y la Federación, para la gestión integral del agua en el Estado.

El Sistema Estatal del Agua se integra por:

I.La política hídrica estatal;

II.Las autoridades;

III.Los usuarios;

IV.La programación hídrica;

V.La normatividad;

VI.La infraestructura hidráulica;

VII.El sistema financiero;

VIII.Los servicios;

IX.El manejo sustentable del agua;

X.La participación de los sectores social y privado;

XI.El sistema de información del agua; y

XII.La certificación de la prestación de los servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA HÍDRICA ESTATAL

Artículo 7.11. La política hídrica estatal se sustenta en los siguientes principios:

I.El agua es un recurso natural de carácter vital, vulnerable, escaso y finito, cuya conservación, cuidado y protección, constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, los municipios y los particulares, la cual, de no cumplirse, imposibilita el ejercicio del derecho humano al agua;

II.Los recursos hídricos del Estado son bienes de dominio público, los cuales son administrados por las autoridades del agua en los términos del presente Libro Ley, y cuya sostenibilidad y preservación guardan una íntima relación con los recursos hídricos nacionales;

III.La gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal tenderá a privilegiar la descentralización y la acción directa y las decisiones por parte de los municipios y los organismos operadores. La Comisión, los municipios y los organismos operadores son elementos básicos en la descentralización de la gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;

IV.El respeto al derecho humano al agua potable, que consiste en la atención de las necesidades de agua que tienen los ciudadanos para lograr su bienestar, particularmente quienes viven una situación de marginación socioeconómica; las necesidades de la economía para desarrollarse, y las necesidades del ambiente para su equilibrio ~~y~~, conservación y ahorro;

V.Los usos del agua deben ser regulados por el Estado;

VI.Las autoridades competentes se asegurarán que las concesiones y asignaciones estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del agua, e instrumentará mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico del Estado y el de los ecosistemas;

VII.El fomento a la solidaridad en materia de agua con la Federación, así como entre los municipios, los organismos operadores, los grupos organizados de usuarios y los usuarios, así como con los sectores social y privado;

VIII.El manejo sostenible del agua;

IX.El valor del agua, que implica el reconocimiento social de que los servicios deben cuantificarse y pagarse, en términos de Ley;

X.La sustentabilidad financiera, incluyendo la concienciación de los usuarios respecto de los costos del servicio del agua y su obligación de pagar por este servicio; así como el pago por tratar el agua contaminada por los usuarios;

XI.El agua debe aprovecharse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

XII.La contaminación de los recursos hídricos debe conllevar la responsabilidad de restaurar su calidad, bajo la noción de que "quien contamina, paga", conforme a la normatividad aplicable;

XIII.El otorgamiento de incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las leyes en

la materia a los usuarios que hagan un uso eficiente y sostenible del agua; en particular cuando se capte, trate o reúse el agua pluvial, así como el tratamiento y uso de aguas residuales;

XIV.El derecho de los ciudadanos a la información oportuna y fidedigna acerca de las necesidades de agua, en el tiempo y en áreas geográficas determinadas del Estado, su ocurrencia y disponibilidad, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, así como a la información relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y los requerimientos para llevar a cabo la gestión integral del agua;

XV.La promoción de una participación informada y responsable de las personas, como base para la gestión integral de agua, el manejo sustentable del agua y el fomento a la cultura del agua para el ahorro, uso eficiente~~,~~ y la no contaminación del agua;

XVI.La consideración preferente al uso doméstico y el uso público urbano del agua respecto de cualesquiera otros usos.

Los principios de la política hídrica estatal son fundamentales en la aplicación e interpretación de este Libro, su Reglamento y demás normatividad que de aquélla derive, y guiarán los contenidos del programa hídrico integral estatal.

Artículo 7.12. Son instrumentos básicos de la política hídrica estatal:

I.La planeación respecto de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;

II.El régimen de concesiones, asignaciones y permisos;

III.La gestión financiera;

IV.La definición de los costos del servicio del agua y una eficiente gestión de cobro, por parte de los prestadores de los servicios, y una cultura de pago por el derecho a los servicios por parte de los usuarios;

V.La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;

VI.Los programas específicos para que las comunidades rurales y urbanas marginadas tengan acceso a los servicios que este Libro establece; y

VII.El Sistema de Información del Agua.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.13. Las autoridades encargadas de la ejecución del Sistema Estatal del Agua serán las siguientes:

I.El Gobernador del Estado;

II.La Secretaría de Obra Pública;

III.La Comisión del Agua del Estado de México;

IV.La Comisión Técnica del Agua del Estado de México;

V.Los Municipios del Estado; y

VI.Los organismos operadores.

Las autoridades satisfarán las necesidades de agua potable de los usuarios, en los términos y bajo las modalidades previstas en el la presente Libro.

Artículo 7.14. Las autoridades del agua se reunirán dos veces al año de manera ordinaria, en los términos previstos en el Reglamento. La primera reunión se realizará dentro del primer bimestre del año y tendrá como objetivo evaluar los resultados del año inmediato anterior. La segunda reunión tendrá lugar dentro del cuarto bimestre del mismo año y tendrá como finalidad proponer los objetivos y metas del Programa Hídrico Integral Estatal del año inmediato siguiente~~.~~, así como la publicación de datos o libros del programa hídrico integral Estatal actualizándolo anualmente.

Podrá convocarse a reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de las autoridades del agua. En el caso de los organismos operadores, la reunión deberá solicitarse al menos por el veinticinco por ciento de los mismos.

El Gobernador del Estado podrá convocar en cualquier momento a las autoridades del agua a reuniones extraordinarias.

El Reglamento establecerá la mecánica bajo la cual se desarrollarán las sesiones.

SECCIÓN PRIMERA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 7.15. El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades:

I.Dictar la Política Hídrica Estatal y emitir el Programa Hídrico Integral Estatal;

II.Emitir los decretos de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio en los casos previstos por la legislación aplicable;

III.Emitir las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal;

IV.Emitir los decretos para establecer o suprimir las zonas de veda y las zonas de protección, así como para prevenir o atenuar su sobreexplotación o el deterioro de su calidad;

V.Establecer las medidas restrictivas a los derechos individuales, que resulten pertinentes para salvaguardar el interés público;

VI.Decretar la intervención de servicios de jurisdicción estatal concesionados, por causas de interés público; y

VII.Las demás que le otorguen este Libro y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA

Artículo 7.16. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.Coordinar el Sistema Estatal del Agua;

II.Proponer al Gobernador del Estado la reglamentación secundaria sobre las aguas de jurisdicción estatal, que deriven del presente Libro;

III.Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal;

IV.Proponer al Gobernador del Estado la Política Hídrica Estatal y el Programa Hídrico Integral Estatal;

V.Promover la ocupación temporal, total o parcial de bienes, o las medidas restrictivas a los derechos individuales que resulten pertinentes para asegurar la realización de las obras hidráulicas necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley, o por otras causas que pudieren afectar el interés público;

VI.Proponer al Gobernador del Estado el establecimiento o supresión de zonas de veda, así como de zonas de protección;

VII.Impulsar medidas para el tratamiento de las aguas residuales ~~y~~, su reúso y comercialización, así como para prevenir y revertir la contaminación o la degradación de los cuerpos de agua;

VIII.Coordinar el Sistema Meteorológico e Hidrométrico del Estado;

IX.Definir e instrumentar, con la participación del Gobierno Federal, las autoridades del agua los demás prestadores de los servicios y los usuarios, programas para el uso eficiente del agua, la captación del agua pluvial y la recarga de mantos acuíferos, su preservación y la conservación de los recursos hídricos del Estado;

X.Gestionar ante el Gobierno Federal la autorización de nuevas asignaciones y concesiones, así como la ampliación de los volúmenes asignados al Estado; reduciendo las concesiones en zonas con estrés hídrico en el Estado;

XI.Gestionar ante la Federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de obras y acciones, y la asignación de recursos para la explotación, aprovechamiento y uso sustentable de los recursos hídricos del Estado;

XII.Instrumentar y operar un sistema financiero integral para las obras hidráulicas del Estado, con la coordinación entre el Gobierno Federal y las autoridades del agua y los usuarios, y la concertación con los sectores social y privado, en los términos del presente Libro y su Reglamento;

XIII.Impulsar y aplicar políticas de comunicación y divulgación de la política hídrica estatal y del programa hídrico integral estatal, así como de las obras hidráulicas que se realicen en el Estado, necesarias para fomentar la participación ciudadana y la cultura del agua;

XIV.Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios respecto al tratamiento de reúso de aguas residuales, la captación, tratamiento y aprovechamiento del agua pluvial ~~a~~ que se refiere el presente Libro;

XV.Planear y programar coordinadamente con el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y los municipales, las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios;

XVI.Celebrar los actos jurídicos que resulten necesarios, en el ámbito de sus facultades, para cumplir con los objetivos del presente Libro;

XVII.Otorgar las concesiones, en el ámbito de su competencia, y, en su caso, modificarlas, darlas por terminadas de forma anticipada, y/o revocarlas, en los términos establecidos en este Libro y su Reglamento;

XVIII.Autorizar las asignaciones y permisos, en el ámbito de su competencia, y en su caso, revocarlos;

XIX.Autorizar las transmisiones de derechos de conformidad con el presente Libro;
XX.Administrar el Registro Público del Agua del Estado de México;

XXI.Promover la ejecución de obras hidráulicas con participación de los beneficiarios;

XXII.Interpretar el presente Libro para efectos administrativos;

XXIII.Representar al Estado de México en todo lo relacionado con la materia de agua, en el ámbito nacional e internacional, previo acuerdo del Gobernador del Estado;

XXIV.Fomentar la participación de la sociedad en la planeación y ejecución de la política hídrica estatal; y

XXV. Las demás que le señale este Libro y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 7.17. La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal.

La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, captación de agua pluvial, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

Artículo 7.18. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aplicar, evaluar, actualizar y publicar el Programa Hídrico Integral Estatal;

II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal;

III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere el presente Libro;

IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;

V. Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;

VI. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento, capación, tratamiento y uso de agua pluvial y reúso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;

VII. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;

VIII. Dictaminar la congruencia de las factibilidades de los servicios para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de servicios; asegurando la disponibilidad en la cantidad y calidad del agua;

IX. Verificar que los desarrollos a que se refiere la fracción anterior se ubiquen en predios con vocación no inundable, debiendo emitir opinión negativa, en su caso, o condicionada a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación; de igual manera los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios deberán contar con infraestructura hidráulica para el ahorro de agua, tratamiento de agua residual y la captación de agua de lluvia;

X. Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XI. Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios a que se refiere el presente Libro. Durante dicho período temporal, la Comisión tendrá las facultades que este Libro y su Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores;

XII. Proporcionar agua en bloque, bajo las condiciones previstas en el presente Libro, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

XIII. Aplicar gas cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio en cantidades necesarias para desinfectar el agua en bloque que suministra o conduce, así como dar mantenimiento a sus equipos de cloración;

XIV.Recaudar los ingresos por los servicios que preste de potabilización, distribución de agua, así como por el tratamiento de aguas residuales;

XV.Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales ~~y~~, su reúso~~,~~ y comercialización;

XVI.Proponer a las autoridades competentes las tarifas de los servicios, en los términos establecidos por el presente Libro; asegurando que paga más quien más consume y quien contamine el agua;

XVII.Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;

XVIII.Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;

XIX.Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Libro;

XX.Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores; modernizar las redes de agua potable para reducir la perdida de agua por fugas y contar con tecnología para monitorear y detectar fugas;

XXI.Intervenir en la concertación de créditos nacionales e internacionales para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;

XXII.Determinar las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;

XXIII.Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por este Libro;

XXIV.Nombrar representantes ante las dependencias federales, estatales o municipales, o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado respecto de la prestación de los servicios previstos en el presente Libro;

XXV.Proporcionar el servicio de suministro y aplicación de gas cloro e hipoclorito de sodio y el mantenimiento de equipos de cloración, a los prestadores de los servicios que lo soliciten, en términos del convenio o contrato que se suscriba;

XXVI.Asegurar la eliminación de organismos biológicos a través del suministro de reactivos y dar mantenimiento a equipos de desinfección en las fuentes de agua que administran y operan los municipios o de los organismos operadores en las que el Instituto de Salud del Estado de México detecte ausencia de cloro residual;

XXVII.Realizar mediciones de los caudales de agua en bloque entregados a los prestadores de los servicios;

XXVIII.Participar, en su ámbito de competencia con las dependencias estatales competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua, en los términos de la normatividad aplicable;

XXIX.Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil y participar en las acciones de apoyo a la población civil en los términos de la normatividad aplicable;

XXX.Emitir y actualizar cada tres años el atlas de inundaciones y riesgos hídricos para el Estado;

XXXI.Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;

XXXII.Implementar, operar, extender y mantener la red estatal de estaciones meteorológicas e intercambiar información con redes afines;

XXXIII.Coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y de los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación de los servicios;

XXXIV.Verificar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de las condiciones con base en las cuales se haya otorgado la evaluación técnica de factibilidad para la distribución de agua y el Permiso de Distribución, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXV.Emitir su reglamento Interior; y

XXXVI.Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia.

Las demás que le señale este Libro y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.19. La dirección de la Comisión estará a cargo de un Consejo Directivo y un Vocal Ejecutivo.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado por:

I.Un presidente, quien será el Secretario de Obra Pública;

II.Un secretario técnico, que será el Vocal Ejecutivo;

III.Un comisario, nombrado por la Secretaría de la Contraloría; y

IV.Ocho vocales, representantes de cada una de las siguientes dependencias estatales:

a) Secretaría de Finanzas;

b) Secretaría de Desarrollo Urbano;

c) Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

d) Secretaría del Medio Ambiente;

e) Secretaría de Desarrollo Metropolitano;

f) Un representante de la Comisión Técnica; y

g) Dos representantes de los organismos operadores, invitados por el Gobernador del Estado.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y el comisario. El cargo de integrante del consejo directivo será honorífico.

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por su Reglamento Interior.

Artículo 7.20. Son atribuciones del Consejo Directivo de la Comisión las siguientes:

I.Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;

II.Instruir al Vocal Ejecutivo para que celebre los convenios para la prestación de los servicios a su cargo y del cobro correspondiente;

III.Conocer y, en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Vocal Ejecutivo;

IV.Conocer y aprobar las zonas para el funcionamiento de la Comisión, nombrar a los representantes de la misma;

V.Resolver los asuntos que plantee el Vocal Ejecutivo;

VI.Solicitar la asesoría de las instancias públicas o privadas que considere necesarios;

VII.Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión;

VIII.Nombrar a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua suministrada en bloque u objeto de conducción;

IX.Emitir la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, con base en lo dispuesto por el Reglamento; y

X.Las demás que establezca este Libro, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.21. El Vocal Ejecutivo será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría. Tendrá a su cargo la administración de la Comisión y la representará legalmente con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en la inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del consejo directivo. Será autoridad fiscal y contará, además, con las facultades que le otorgan este Libro y su Reglamento.

Artículo 7.22. Para ser Vocal Ejecutivo se requiere:

I.Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II.Ser mexiquense con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores a su designación;

III.Tener título profesional;

IV.Tener treinta años cumplidos;

V.Tener conocimientos y experiencia en la materia de agua de al menos tres años; y

VI.No haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada, por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 7.23. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I.Los ingresos que obtenga derivados del ejercicio de las facultades que le otorga el presente Libro y que estén previstos en el Código Financiero;

II.Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan los gobiernos federales, estatales y municipales, así como las personas físicas o jurídicas colectivas;

III.Los remanentes o frutos que obtenga de su patrimonio y los rendimientos provenientes de sus obras y

actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;

IV. Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y

V. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los ingresos que recaude la Comisión formarán parte de su patrimonio y serán aplicados a las actividades relacionadas con el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley y su Reglamento, en la medida que determine la normatividad aplicable.

Los ingresos y demás accesorios legales que determine la Comisión, en los términos de la legislación aplicable, serán recuperables a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero.

Artículo 7.24. La Comisión gozará, respecto de su patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Gobernador del Estado en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA
DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 7.25. La Comisión Técnica es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, administrativa y presupuestal, que tendrá su domicilio legal en el Estado, y su objeto será el de regular y proponer los mecanismos de coordinación para la prestación de los servicios y el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

Artículo 7.26. La Comisión Técnica tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer los mecanismos y métodos para la planeación, programación, financiamiento y operación involucrados en el Sistema Estatal del Agua, a fin de que la prestación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y eficiencia que fijan los parámetros internacionales comúnmente aceptados;

II. Coadyuvar al fomento de una cultura del agua que incluya su uso eficiente, y la concienciación sobre el valor del agua, los costos por el servicio del agua, el pago por el servicio, y el manejo sustentable del agua, promoviendo la participación social y la organización de foros, seminarios, talleres, conferencias, encuentros, eventos de intercambio académico y otros que sirvan a este propósito;

III. Establecer programas de educación formal e informal para una nueva cultura del agua que permita su uso sostenible.

IV. Elaborar el programa anual de fomento a la cultura del agua, cuya aplicación corresponde a las autoridades del agua~~,~~ y educativo;

V. Diseñar e impulsar campañas de concientización tendientes a la preservación de los recursos hídricos del Estado y a fomentar la cultura del agua y su manejo sostenible;

VI. Impulsar la investigación científica, teórica y aplicada, así como el uso de nuevas tecnologías para el manejo sustentable del agua y para la prevención y control de la contaminación del agua;

VII. Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios; como potabilización, sistemas de tratamiento de agua residual, captación y tratamiento de agua pluvial;

VIII. Establecer vínculos de colaboración científica y tecnológica relacionados con la materia del agua;

IX. Promover la asistencia técnica en la aplicación de nuevas tecnologías impulsadas por la propia Comisión Técnica o bien las disponibles en el plano comercial; para potabilizar el agua, tratar las aguas residuales; captar, aprovechar y tratar el agua pluvial;

X.Impulsar esquemas de capacitación y actualización para el personal de los trabajadores a su servicio, para los prestadores de los servicios y grupos organizados de usuarios;

XI.Coadyuvar en la formación de especialistas, investigadores y personal al servicio de las dependencias estatales y municipales, así como de los organismos operadores, en lo relativo a los procesos involucrados con la gestión integral del agua;

XII.Promover la participación ciudadana y participar en el diseño de la política hídrica estatal y en la elaboración del programa hídrico integral estatal;

XIII.Impulsar esquemas normativos que garanticen la calidad y continuidad en la prestación de los servicios;

XIV.Proponer los mecanismos de coordinación para la prestación de los servicios;

XV.Proponer criterios para la definición de la política hídrica estatal y para la elaboración del programa hídrico integral estatal;

XVI.Proponer los lineamientos para la elaboración de las normas de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de las obras hidráulicas;

XVII.Proponer los lineamientos para elaborar los protocolos y normas técnicas para la desinfección, potabilización del agua, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga, y el reúso de aguas tratadas;

XVIII.Proponer los lineamientos para la elaboración de las normas técnicas que permitan reducir las pérdidas de agua en las redes de distribución y líneas de conducción;

XIX.Proponer los lineamientos que deberán observarse en la prestación de los servicios a los usuarios;

XX.Proponer los criterios bajo las cuales se evaluarán los diferentes procesos asociados a la prestación de los servicios, para la potabilización, la desinfección, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga y el reúso de las aguas tratadas;

XXI.Proponer los lineamientos para la definición y actualización de las tarifas aplicables a los servicios; bajo el principio paga más quien más consume;

XXII.Proponer los lineamientos para la definición y actualización de los indicadores de gestión aplicables a la prestación de los servicios;

XXIII.Realizar y proponer mediciones, estudios e investigaciones para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua y su manejo sostenible;

XXIV.Proponer los lineamientos para la constitución y funcionamiento de grupos organizados de usuarios para el otorgamiento de concesiones, asignaciones o permisos;

XXV.Proponer los lineamientos y criterios base para que las autoridades del agua den cumplimiento de mejor manera a sus facultades y obligaciones;

XXVI.Establecer los criterios de calidad para la prestación de los servicios;

XXVII.Expedir sus manuales de organización y de procedimientos;

XXVIII.Proponer los criterios y lineamientos de seguridad hidráulica; y

XXIX.Las demás que le otorgue el presente Libro, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.27. La Comisión Técnica tendrá un consejo directivo integrado de la siguiente manera:

I.El presidente, que será propuesto por el Gobernador del Estado a la aprobación de la Legislatura del Estado de México;

II.Un secretario técnico, que será nombrado por el Presidente de la Comisión Técnica;

III.Trece vocales:

a) El Secretario de Medio Ambiente;

b) El Secretario de Desarrollo Agropecuario;

c) El Secretario de Salud;

d) El Secretario de Educación;

e) El Vocal Ejecutivo de la Comisión;

f) Cuatro Presidentes Municipales, electos conforme al procedimiento previsto por el Reglamento; y

g) Cuatro representantes de sector social, propuestos por los organismos operadores y electos conforme a las bases previstas en el Reglamento;

IV.Un comisario, designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario, quien sólo tendrá derecho a voz. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente del consejo directivo y los vocales tendrán un suplente, propuesto por su propietario. En el caso de los vocales representantes del Gobierno del Estado y de los municipios, el servidor público propuesto deberá ser del nivel inmediato inferior al titular.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico.

El funcionamiento del consejo directivo se establecerá en su Reglamento Interior.

Artículo 7.28. El consejo directivo será la máxima autoridad de la Comisión Técnica, y tendrá las facultades siguientes:

I.Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo;

II.Aprobar el programa de trabajo de la Comisión Técnica, sus proyectos específicos y campañas de difusión, así como su proyecto de presupuesto;

III.Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Comisionado Presidente;

IV.Resolver los asuntos que le plantee el Comisionado Presidente;

V.Asesorarse de las instancias que considere pertinentes y celebrar, en su caso, los convenios necesarios por conducto del Comisionado Presidente;

VI.Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Técnica que determinará la organización y el funcionamiento

de dicho organismo;

VII.Aprobar la estructura orgánica básica de la Comisión Técnica, así como las modificaciones que procedan a la misma, conforme a su presupuesto autorizado, y a las disposiciones de este Libro, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

VIII.Aprobar las propuestas de lineamientos que elabore la Comisión Técnica en ejercicio de sus atribuciones;

IX.Emitir las opiniones que le soliciten las autoridades del agua y responder las consultas que éstas le realicen; y

X.Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7.29. El Comisionado Presidente representará legalmente a la Comisión Técnica, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades, incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en la Inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del Consejo Directivo.

Contará además con las facultades que le otorga el presente Libro y su Reglamento.

Artículo 7.30. Para ser Presidente de la Comisión Técnica se requieren los mismos requisitos que se piden para ser Vocal ejecutivo, previstos en el artículo 22 de este Libro.

Artículo 7.31. El patrimonio de la Comisión Técnica se integra con:

I.Los recursos presupuestales que le sean asignados anualmente;

II.Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título, ya sea que le fueren asignados por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o los gobiernos municipales, así como otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o jurídicas colectivas nacionales o extranjeras;

III.Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o los Municipales, y las personas físicas o jurídicas colectivas;

IV.Los rendimientos o frutos que obtenga de su patrimonio y los provenientes de las operaciones financieras que realice, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;

V.Los ingresos que reciba por la enajenación de los bienes de su patrimonio;

VI.Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios;

VII.Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y

VIII.Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Artículo 7.32. La Comisión Técnica gozará respecto de su patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Gobernador del Estado en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 7.33. Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere al presente Libro, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 7.34. Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere el presente Libro, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I.Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

II.La Comisión; o

III.Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la Comisión para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de este Libro, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.35. Los prestadores de los servicios deberán nombrar a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua potable de las fuentes de abastecimiento de su competencia territorial.

Artículo 7.36. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, realizará la vigilancia sanitaria periódica a la red de distribución de agua potable y a las pipas para verificar las condiciones de potabilidad del agua, a fin de que reúna los requisitos para uso o consumo humano y que no represente riesgos para la salud. En caso de que no se permita la verificación sanitaria, de que el agua no reúna los requerimientos para uso o consumo humano o que represente riesgos para la salud, se dará de inmediato vista a la autoridad correspondiente para que aplique las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 7.37. Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere este Libro, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura.

Artículo 7.38. Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de los organismos operadores, y los relativos a su fusión, liquidación o extinción, así como lo correspondiente a su funcionamiento interno se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, la normatividad emitida por cada municipio, el instrumento de su creación y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores tendrán las atribuciones que les confieren el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA

Artículo 7.39. Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios, la potabilización del agua, el tratamiento y reúso de aguas residuales, la captación, tratamiento y aprovechamiento de agua pluvial.

Para el desahogo de los trámites que se deban realizar en los organismos operadores y que tengan como finalidad la obtención de un servicio que estos prestan, se deberán aplicar los lineamientos técnicos que establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Artículo 7.40. La administración de los organismos operadores municipales estará a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integrará conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico de su creación y tendrá las funciones que le señalen la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

En todos los casos, el consejo directivo tendrá:

I.Un presidente, quien será el Presidente Municipal o quien él designe;

II.Un secretario técnico, quien será el director general del organismo operador;

III.Un representante del Ayuntamiento;

IV.Un representante de la Comisión;

V.Un comisario designado por el cabildo a propuesta del consejo directivo; y

VI.Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos, a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.

A las sesiones del Consejo Directivo se invitará a un representante de la Comisión Técnica, quien tendrá derecho a voz.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El presidente del consejo directivo y el representante de la Comisión tendrán un suplente, que será propuesto por su propietario y será aprobado por el consejo directivo.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico.

El funcionamiento del consejo directivo se establecerá en el instrumento jurídico de su creación y, en lo aplicable, en el Reglamento de este Libro.

El director general del organismo operador será designado por el Presidente Municipal con el acuerdo del cabildo, y tendrá las atribuciones que le confiera el Reglamento de la presente Libro, además de las que determine cada municipio.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de tres años en la administración de estos servicios.

Artículo 7.41 El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones del organismo operador municipal o bien de las dependencias municipales prestadoras de los servicios que, en su caso, sustituya. En el instrumento jurídico de su creación se establecerá su jurisdicción, y dentro de ese ámbito no podrá participar ningún otro organismo operador.

En el convenio respectivo se determinarán las reglas para designar al presidente del consejo directivo y, en su caso, la duración de su encargo, bajo la consideración de que la presidencia deberá ser rotativa. De igual manera se establecerá la normatividad para la selección del director del organismo operador intermunicipal, quien deberá satisfacer los requerimientos señalados en el último párrafo del artículo anterior.

El consejo directivo se integrará además por:

I.Un representante de la Comisión, designado por su titular;

II.Un vocal por cada uno de los municipios que concurren a la creación del organismo operador intermunicipal;

III.Un número de vocales equivalente al de los representantes señalados en las fracciones anteriores, provenientes de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios, quienes serán designados por sus respectivos municipios;

IV.Un secretario técnico, que será el director del organismo operador intermunicipal; y

V.Un comisario que será designado por la Secretaría de la Contraloría.

A las sesiones del consejo directivo se invitará a la Comisión Técnica, que sólo tendrá derecho a voz.

Los representantes del consejo directivo tendrán voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario, que sólo tendrá derecho a voz. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Cada uno de los miembros nombrará un suplente.

La dirección del organismo operador intermunicipal estará a cargo de un director general nombrado por el consejo directivo, a propuesta de los municipios que suscriban el convenio de coordinación.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de tres años en la administración de servicios.

Artículo 7.42. El patrimonio de los organismos operadores estará integrado por:

I.Los ingresos propios que resulten de la prestación de los servicios a su cargo, en los términos del presente Libro;

II.Los bienes muebles e inmuebles, así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipales, y por otras personas físicas o jurídicas colectivas;

III.Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio legal;

IV.Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y

V.Los ingresos y sus accesorios que resulten de la aplicación del presente Libro, cuyo cobro corresponda al organismo operador.

Artículo 7.43. Los organismos operadores podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con los bienes del dominio privado que integren su patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos del presente Libro, su Reglamento, el Código Financiero y demás legislación aplicable.

Artículo 7.44. Los organismos operadores deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de los servicios y funciones a que alude este Libro, conforme a la normatividad aplicable, debiendo remitir la información y documentación a la tesorería municipal correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Los organismos operadores deberán publicar anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el balance de sus estados financieros.

Artículo 7.45. Los ingresos de los organismos operadores, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán recuperables a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero.

Las personas jurídicas colectivas concesionarias no podrán determinar los créditos fiscales para su cobro. En todo caso, solicitarán a la autoridad municipal respectiva el ejercicio de dicho acto, con las formalidades previstas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS USUARIOS

Artículo 7.46. El usuario tendrá las siguientes obligaciones:

I.Usar el agua de manera racional y eficiente, conforme a las disposiciones aplicables, el contrato de prestación de servicios o el título respectivo;

II.Contar con un aparato medidor de consumo de agua potable, en los casos que lo determine como obligatorio este Libro y su Reglamento;

III.Utilizar los servicios que proporciona el prestador de los servicios, bajo las condiciones previstas en el presente Libro, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

IV.Pagar las tarifas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con la lectura del medidor de su toma domiciliaria, y a falta de éste, la tarifa fija establecida previamente;

V.Instalar, en su caso, dispositivos de bajo consumo de agua en su infraestructura domiciliaria y darles mantenimiento para lograr un uso eficiente del agua, detectar y reparar fugas;

VI.Contar con instalaciones para el almacenamiento de agua como parte de su infraestructura domiciliaria;

VII.Dar mantenimiento a la infraestructura domiciliaria para tener un uso eficiente del agua; evitando las fugas y desperdicios del agua;

VIII.Permitir la lectura del medidor de los servicios que recibe;

IX.Lavar y desinfectar los depósitos de agua, conforme a la normatividad aplicable;

X.Instalar, en su caso, un registro previo a la descarga a la red drenaje. Así como, en su caso, un medidor a la toma domiciliaria con acceso externo para su lectura y control;

XI.Descargar el agua residual con un pretratamiento que reduzca los contaminantes al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables;

XII.Instalar sistemas de tratamiento previo a la descarga al drenaje en términos de lo dispuesto por el artículo 87 o cuando así lo determine la Comisión, el Municipio o el organismo operador;

XIII.Abstenerse de alterar la red de distribución y de colocar dispositivos para succionar un mayor volumen de agua del que necesita para su consumo;

XIV.Dar aviso a la autoridad del agua correspondiente, de tomas y descargas clandestinas, fugas, contaminación de cuerpos de agua, y otros eventos de los que tenga conocimiento, que pudieren afectar la prestación de los servicios y/o la sustentabilidad de los recursos hídricos del Estado;

XV.Las empresas embotelladoras, refresqueras, cerveceras y en general las de alto consumo deberán captar y captar agua de lluvia para que al menos 30% de su consumo de agua potable sea agua pluvial tratada;

XVI.Los nuevos desarrollos urbanos deberán contar con la infraestructura hidráulica para ahorrar agua, captar, tratar y aprovechar y reusar el agua pluvial;

XVII.Los nuevos desarrollos urbanos deberán tratar sus aguas residuales; y

XVIII. Las demás que establezca este Libro, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, el que contamina paga.

Artículo 7.47. El usuario tendrá los siguientes derechos:

I. Recibir los servicios a que se refiere el presente Libro, bajo las condiciones que la misma prescribe, de forma tal que sus necesidades puedan ser satisfechas;

II. Denunciar ante la autoridad del agua competente, cualquier acción u omisión relacionada con los servicios, que pudieran afectar sus derechos;

III. Solicitar al prestador de los servicios la instalación del medidor, el cual podrá verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando sufra daños;

IV. Pagar una tarifa fija por el servicio del agua cuando el prestador de los servicios no tome la lectura correspondiente con la periodicidad determinada por el mismo; bajo el precepto el que contamina paga; los usuarios deberán pagar una tarifa para el tratamiento de las aguas residuales;

V. Conocer los documentos que emita el prestador de los servicios, en donde se establezca la tarifa por los servicios prestados y reclamar, en su caso, los errores que contengan tales documentos;

VI. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades del agua, en los términos de la normatividad aplicable;

VII. Exigir al verificador que realice una visita de inspección, se identifique, exhiba la orden escrita, debidamente fundada y motivada, y que levante el acta circunstanciada de los hechos;

VIII. Conocer la información sobre los servicios a que se refiere el presente Libro;

IX. Ser sujeto de los estímulos que determine la autoridad competente; y

X. Realizar trámites y solicitar servicios a través del portal transaccional que se creen para tal efecto por parte de las autoridades establecidas en este ordenamiento.

XI. Las demás que establezca este Libro, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PROGRAMACIÓN HÍDRICA

Artículo 7.48. La Programación Hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integral del agua en el Estado. La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de esta programación, comprenderá:

I. La aprobación por parte del Gobernador del Estado del Programa Hídrico Integral Estatal, que reflejará los procesos y acciones del Sistema Estatal del Agua y su proyección a futuro;

II. La integración y actualización anual del inventario de las aguas de jurisdicción estatal y municipal, y sus bienes inherentes; así como su publicación;

III. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para la explotación, aprovechamiento y uso del agua, así como para su manejo sostenible;

IV. La formulación de estrategias, planes y programas de cuenca, regionales y municipales, para la adecuada explotación, uso, aprovechamiento del agua su tratamiento y reúso, así como su manejo sostenible;

V. La implementación de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y un incremento según inflación del pago por servicios hídricos en función de disponibilidad de los recursos hídricos

y la conservación de las cuencas hidrológicas; y

VI. La evaluación del Programa Hídrico Integral Estatal.

El Programa Hídrico Integral Estatal constituirá el subprograma que corresponde al Estado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 7.49. Los sectores social y privado participarán, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, y su reúso.

Artículo 7.50. Corresponde a los prestadores de los servicios realizar la planeación y programación para prestar los servicios a su cargo, en los términos de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Artículo 7.51. La infraestructura hidráulica estatal y municipal, así como sus bienes inherentes que estén afectos a la prestación de los servicios, constituyen bienes de uso común, en los términos de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus municipios y tienen el carácter de inembargables e imprescriptibles.

La infraestructura hidráulica y los bienes inherentes pueden ser aprovechados por los particulares, bajo las disposiciones previstas en el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7.52. La infraestructura hidráulica para el servicio de agua potable comprende las fuentes de abastecimiento de agua; las plantas de bombeo; las plantas potabilizadoras de agua; las líneas de conducción de agua en bloque y líneas de alimentación; los tanques de regulación y almacenamiento de agua, misma que será de jurisdicción del Estado cuando abastezca a más de un municipio; así como las redes de distribución, que son de estricta jurisdicción municipal.

Artículo 7.53. La infraestructura hidráulica para captar, tratar, potabilizar y aprovechar el agua pluvial.

Artículo 7.54. La infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reúso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones, misma que será de jurisdicción Estatal cuando reciba descargas de aguas residuales o pluviales de más de un municipio.

Así mismo la infraestructura hidráulica que conforma el drenaje, el alcantarillado y su red de atarjeas y toda aquella infraestructura necesaria para prestar dichos servicios serán de jurisdicción municipal.

Artículo 7.55. Los prestadores de los servicios contarán, en cada caso, con manuales para la operación de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, líneas moradas y plantas de tratamiento de aguas residuales debidamente actualizados. Asimismo, tendrán un catastro de redes y un inventario de la infraestructura hidráulica de los sistemas.

Artículo 7.56. Las autoridades del agua impulsarán la construcción de la infraestructura hidráulica que permita la captación, tratamiento y aprovechamiento del agua pluvial; así como contar en zonas urbanas con áreas libres permeables para la recarga de acuíferos y fomentarán la construcción y conservación de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje cuando éste no pueda construirse.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS BIENES INHERENTES

Artículo 7.57. Queda a cargo de la Comisión, la administración, conservación y protección de los siguientes

bienes inherentes:

I.Las zonas de protección;

II.Los terrenos ocupados por los cauces, vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;

III.Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, presas y depósitos o en los cauces de propiedad estatal;

IV.Los terrenos expropiados a favor del Estado para la construcción de obras hidráulicas estatales; y

V.Los terrenos donados o transferidos por el Gobierno Federal al estatal para el cumplimiento del objeto de este Libro.

Artículo 7.58. La Comisión asumirá el resguardo de las zonas de protección de las obras hidráulicas de jurisdicción estatal, para su preservación, conservación y mantenimiento. Los municipios podrán asumir estas acciones, previa solicitud que realicen ante la autoridad competente.

Artículo 7.59. Cuando por causas naturales ocurra un cambio en el nivel de un lago, laguna o cauce de jurisdicción estatal y el agua invada tierras, éstas, y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado.

Si con el cambio de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado, siempre y cuando no formen parte de la zona de protección.

En el supuesto del párrafo anterior, los propietarios afectados tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierras de su propiedad afectadas.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado, podrán adquirir hasta la mitad de la superficie de éste en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir, en términos de la ley de la materia, la superficie del cauce abandonado.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros. No podrán establecer asentamientos humanos en causes, lagos y vasos reguladores;

Artículo 7.60. Los bienes inherentes podrán explotarse, usarse o aprovecharse por personas físicas o jurídicas colectivas. En todo caso, se requerirá del otorgamiento de una concesión cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

Para el trámite, duración, regulación y terminación de las Concesiones a que se refiere el presente artículo, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en este Libro para las relativas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal. Para su otorgamiento, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante con los bienes inherentes a concesionar, en igualdad de circunstancias, siempre que éstos se encuentren fuera de las zonas urbanas y se persigan fines productivos.

Artículo 7.61. No se podrán extender **l**os terrenos ganados por medios artificiales, al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de jurisdicción estatal.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá reducir, suprimir y aumentar, mediante la

declaratoria respectiva, la zona de protección. Los terrenos que eventualmente resultaren de la reducción o supresión de la zona de protección pasarán del dominio público al privado del Estado.

Los municipios podrán hacerse cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes, mediante convenio con la Secretaría. Tratándose de personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, la concesión correspondiente se sujetará al procedimiento aplicable al otorgamiento de Concesiones de aguas de jurisdicción estatal. En el instrumento jurídico respectivo se establecerán las limitaciones al tipo de aprovechamiento que puede hacerse en dichos terrenos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 7.62. El sistema financiero comprende los recursos presupuestales que son asignados a las autoridades del agua, así como los ingresos que éstas y los demás prestadores de los servicios reciben como pago por los servicios que prestan; los créditos que diversas instituciones les otorguen para el cumplimiento de sus funciones; y las inversiones que los particulares realicen en obras hidráulicas, en los términos de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El manejo eficiente y transparente de los recursos presupuestales, ingresos, créditos y demás recursos económicos, es condición ineludible para lograr su sostenibilidad y la autonomía financiera de los prestadores de los servicios, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.63. La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán la facultad para recaudar los ingresos a que tengan derecho por los Servicios que presten.

Para lograr un manejo sostenible del agua se deberán establecer tarifas a los servicios de agua potable estableciendo una base de consumo para el sector doméstico, agrícola, industrial y de servicios cuando se rebase ese consumo se incrementará la tarifa al costo real del servicio.

Artículo 7.64 Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

I.A la Comisión, tratándose de agua en bloque en el ámbito de su competencia, el servicio de desinfección, el servicio de conducción y otros que preste conforme al presente Libro Ley y su Reglamento;

II.Al Municipio, cuando preste el servicio en forma directa; y

III.Al organismo operador, en la jurisdicción municipal o intermunicipal, en el que preste los servicios.

Las tarifas por descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios, que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo serán propuestas por la Comisión, el Municipio o el organismo operador, considerando el costo de tratamiento, según corresponda.

El organismo operador, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la Comisión Técnica, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar los incrementos de las tarifas.

En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la Comisión, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas.

Artículo 7.65. En los casos en que no se pueda determinar el volumen de agua suministrada al usuario, el monto a pagar por el servicio de agua potable se determinará conforme al promedio de los metros cúbicos consumidos durante el último año inmediato anterior a aquél en que se presentó la imposibilidad para su medición. Teniendo que enmendar los errores de medición.

Artículo 7.66. En el caso de incumplimiento del pago que deba realizar el municipio o el organismo operador por los servicios que les presta la Comisión, la Secretaría de Finanzas podrá retener de sus participaciones los montos correspondientes, y entregarlos a la Comisión, de conformidad con lo que establezca el Código Financiero.

Artículo 7.67. Los adeudos derivados de los servicios que presten la Comisión, los municipios y los organismos operadores, y sus accesorios, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuya recuperación podrá realizarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Financiero.

Artículo 7.68. Los fedatarios públicos serán responsables solidarios respecto al pago de los adeudos a que se refieren los artículos anteriores, cuando autoricen definitivamente escrituras traslativas de dominio, sin que previamente hayan verificado el pago de los mismos.

Artículo 7.69. Cuando el organismo operador compruebe que el usuario de agua exclusivamente para uso doméstico, por su situación económica, no puede cubrir las cuotas a su cargo, su titular podrá establecer cuotas especiales, y/o convenios de pago, con la autorización del Consejo Directivo.

Artículo 7.70. El organismo operador deberá establecer cuotas para la descarga de aguas residuales a sistema de drenaje y alcantarillado en función del costo para su depuración y conducción de las aguas residuales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS

Artículo 7.71. Los servicios que regula este Libro son los siguientes:

I.El de agua potable y de agua en bloque;

II.El de drenaje y alcantarillado;

III.El de saneamiento;

IV.El de tratamiento de aguas residuales y disposición final de los productos resultantes;

V.El servicio de Conducción; y

VI.El servicio de desinfección.

Los servicios de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, se regirán por los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables.

El reúso de aguas tratadas, resultantes de una concesión o convenio, se determinará en el instrumento jurídico respectivo, en los términos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 7.72. Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé el presente Libro, a:

I.Los municipios de manera directa;

II.Los organismos operadores municipales o intermunicipales;

III.La Comisión;

IV.Las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión; y

V.Los grupos organizados de usuarios, en los términos previstos por el presente Libro y su Reglamento.

El servicio de conducción corresponde originariamente a la Comisión, sin embargo, podrá ser prestado por las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión otorgada para este fin, en los términos de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.73. Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

I.La prestación de los servicios en su respectiva jurisdicción, o bien aquéllos a que se refiere el instrumento jurídico de su creación, o bien, la concesión, en su caso;

II.La potabilización del agua que suministren a los usuarios, incluyendo los procesos de desinfección necesarios;

III.El establecimiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, de acuerdo con la normatividad aplicable;

IV.La instalación de macromedidores en todas las fuentes de descarga de aguas;

V.La reparación oportuna de las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción a su cargo;

VI.El cobro de los servicios que presten;

VII.Realizar por sí, o a través de terceros, las obras hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;

VIII.Proponer ante la autoridad competente, por causa de utilidad pública, los decretos de ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio a los particulares, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables;

IX.El establecimiento de sistemas de captación, tratamiento y aprovechamiento de agua pluvial; y

X.Las demás que establezca el presente Libro, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 7.74. Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

I.Doméstico y público urbano;

II.De servicios;

III.Industrial;

IV.Agrícola y pecuario; teniendo que instalar sistemas de riego eficiente que evite las pérdidas de agua por evaporación;

V.Acuacultura;

VI.Recreativo;

VII.Conservación ecológica y ambiental; y

VIII.Los demás que determinen las autoridades del agua.

El suministro de agua para los usos a que se refieren las fracciones II a la VIII se realizará preferentemente mediante el aprovechamiento de agua tratada conforme a su disponibilidad y en apego a las disposiciones aplicables.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 34 del presente Libro, están obligados a garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, debiendo aplicar los procesos de desinfección que garanticen la no presencia de organismos biológicos que afecten la salud o bienestar del ser humano y seres vivos conforme a la Norma Oficial Mexicana.

Los servidores públicos que incumplan con esta obligación serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 7.75. Los propietarios o poseedores de inmuebles, con construcción o sin ella, deberán contratar el servicio de agua potable para los usos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, cuando al frente del inmueble exista infraestructura hidráulica para la prestación del servicio.

El Reglamento determinará las modalidades, tiempos y características para la prestación del servicio.

Artículo 7.76. Tomando en consideración las características de las zonas de su correspondiente municipio y previa aprobación de su Consejo Directivo, los prestadores de los servicios llevarán a cabo los actos necesarios para que, en cada predio, vivienda o establecimiento, se instale una toma domiciliaria independiente con contrato y medidor, que cumpla con la normatividad correspondiente.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los usuarios y correrá a su cargo el costo por la instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable, así como su cuidado y mantenimiento. Con la autorización del Consejo Directivo del organismo operador, éste puede absorber dichos costos.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los usuarios serán responsables solidarios del pago por el consumo de agua que se realice para el servicio común del propio condominio.

Los propietarios o poseedores de los predios, viviendas o establecimientos tendrán la obligación de informar al prestador del servicio, el cambio de usuario del inmueble respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 7.77. Es obligación de los desarrolladores de vivienda, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, la construcción, así como de sistemas para el tratamiento de aguas residuales o sistemas de captación, tratamiento y aprovechamiento de agua pluvial de sus redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado de conformidad con la normatividad en la materia, así como la conexión de las mismas a la infraestructura hidráulica municipal.

Asimismo, correrá a su cargo el costo de los aparatos medidores de consumo de agua potable y su instalación en cada una de las tomas; así como el costo del tratamiento de aguas residuales y, en su caso, pozos de absorción para el agua pluvial que cumplan con lo previsto en los ordenamientos federales y estatales. Dichas plantas y pozos de absorción deberán estar disponibles antes de la ocupación de los conjuntos. La Comisión podrá determinar mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta obligación. El Reglamento establecerá los procedimientos aplicables.

Artículo 7.78. El prestador del servicio podrá autorizar una derivación de agua potable en los siguientes casos:

I. Cuando a través de la red de distribución no pueda otorgarse el servicio de agua potable a un inmueble colindante cuya toma domiciliaria sí esté conectada a la red;

II. Cuando se trate de espectáculos públicos temporales, siempre que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente otorgado por la autoridad competente; y

III. En los casos no contemplados, en las fracciones anteriores, cuando así lo determine el análisis de la situación específica que realice el prestador del servicio.

En los casos de derivación, deberá contarse con la autorización del propietario del inmueble derivante.

Artículo 7.79. El prestador del servicio de agua potable, el organismo operador podrá restringir o suspender el

servicio sin afectar su derecho humano, sin responsabilidad a su cargo, cuando:

I.Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

II.Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura hidráulica; o

III.Exista solicitud justificada del usuario;

IV.Se deberá restringir el uso de agua potable a empresas embotelladoras, refresqueras, cerveceras y grande consumidores a fin de que al menos 30% del agua para su producción sea agua pluvial tratada; y

V.Se restringe a los autolavados el uso de agua potable.

Artículo 7.80. El municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles a través de un estudio de impacto hídrico y ambiental, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de este Libro y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. La Comisión emitirá la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que incluirá la determinación de si el predio tiene vocación inundable.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador determinará y, en su caso, aprobará, y supervisará, en los términos del Reglamento, las obras necesarias para la prestación del servicio a cargo del desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del cobro de conexión a la red de distribución correspondiente, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.

Para el otorgamiento de la factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador, deberá verificar que el desarrollo habitacional, no se encuentre en un predio cuya vocación natural sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme al procedimiento que determine la Comisión.

Artículo 7.81. El suministro, a través de pipas, tanto de agua potable como tratada, deberá sujetarse a lo previsto en el Reglamento y en la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 7.82. El prestador de los servicios de drenaje y alcantarillado regulará y controlará las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado que esté bajo su administración, hasta su vertido, en cada caso, a cuerpos receptores bajo distinta jurisdicción, ya sean estatales o federales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7.83. Están obligados a contratar y pagar los servicios de drenaje, y alcantarillado y tratamiento:

I.Los usuarios del servicio de agua potable en sus distintos usos; y

II.Los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red de distribución, que requieran del sistema de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales.

Las condiciones a que deberán sujetarse los usuarios para la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado serán las mismas que en este Libro y su Reglamento se señalan para la prestación del servicio de agua potable, en lo aplicable.

Artículo 7.84. Las personas físicas o jurídicas colectivas requieren permiso de autoridad competente para descargar aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal o municipal, en los términos que señale el presente Libro y su Reglamento.

Queda prohibido:

I.Descargar a los cuerpos de agua y sistemas de drenaje y alcantarillado, desechos sólidos, líquidos, o gaseosos o sustancias que puedan contaminar o alterar física, química o biológicamente las aguas claras de las corrientes, cauces, vasos o depósitos, o que por sus características puedan poner en peligro el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, la seguridad de un núcleo de población o de sus habitantes y ecosistemas;

II.Instalar conexiones clandestinas al drenaje o alcantarillado para realizar sus descargas;

III.Realizar alguna derivación para incumplir las obligaciones previstas en el presente Libro y su Reglamento; y

IV.Realizar descargas de un predio a otro sin la autorización de su propietario o poseedor y del prestador de los servicios.

Cuando se trate de descargas de aguas residuales, resultantes de actividades productivas, en cuerpos receptores distintos al drenaje o alcantarillado, el usuario deberá contar con el permiso respectivo. En todo caso, el prestador de los servicios informará sobre dichas descargas a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 7.85. Podrán suspenderse los servicios de drenaje y alcantarillado, sin responsabilidad para el prestador de los servicios, cuando:

I.Se requiera reparar o dar mantenimiento a los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

II.La descarga pueda obstruir la infraestructura, afectar el funcionamiento de los sistemas de tratamiento o poner en peligro la seguridad de un núcleo de población o de sus habitantes.

Artículo 7.86. Cuando las descargas de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, ~~o~~ la salud pública, los ecosistemas, el municipio o, en su caso, el organismo operador dictará la negativa del permiso correspondiente, su inmediata revocación y/o la aplicación de la sanción.

La Comisión, los municipios, y los organismos operadores, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal y municipal, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrijan estas anomalías cuando:

I.Se carezca del permiso de descarga en los términos de este Libro;

II.La calidad de las descargas esté fuera de las normas oficiales mexicanas correspondientes, de las condiciones particulares de descarga o de lo dispuesto en este Libro y su Reglamento;

III.El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;

IV.Cualquier otra que, a consideración de la Comisión, de los municipios o de los organismos operadores, en su ámbito de competencia, ponga en riesgo la estabilidad de la infraestructura hidráulica o la seguridad de la población; o

V.El responsable de la descarga fuera de las normas oficiales deberá reparar el daño y los costos para revertir el impacto al medio ambiente.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra.

SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

Artículo 7.87. El servicio de saneamiento consiste en la conducción, ~~y~~ alejamiento de las aguas residuales, y tratamiento o depuración de aguas residuales.

Corresponde a la Comisión, a los municipios y a los organismos operadores, en el ámbito de su competencia, realizar el saneamiento, el tratamiento o depuración de las aguas residuales, y la comercialización para el reúso de aguas residuales tratadas o bien autorizar a terceros para que lo lleven a cabo, en los términos previstos en el presente Libro.

Artículo 7.88. La Comisión, el municipio o el organismo operador, según corresponda, en los términos de las disposiciones legales aplicables, podrán convocar a los sectores social y privado, para la construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, bajo la modalidad de concesión en los términos del presente Libro y otras disposiciones aplicables. De igual forma, podrán concesionar o vender aguas residuales para su tratamiento y aprovechamiento. Las aguas tratadas se destinarán para la inyección a mantos acuíferos, autolavados, de patios de maniobra, riego o actividades donde no se requiera agua potable a usos no consuntivos.

La Comisión propondrá las tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales. El Reglamento establecerá las bases para la venta, concesión o aprovechamiento de las aguas tratadas.

Artículo 7.89. Tratándose de infraestructura intermunicipal para el tratamiento de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el Reglamento y a solicitud del organismo operador intermunicipal, la Comisión asumirá el servicio de tratamiento de aguas residuales. Al organismo operador intermunicipal corresponderá el cumplimiento de las disposiciones relativas a las descargas en sus sistemas de drenaje. La Comisión fijará las condiciones particulares de descarga.

La Comisión fijará el monto para el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas residuales mismo que quedará establecido en el convenio que al efecto se celebre.

Artículo 7.90. Es obligación de los usuarios o responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento o, en su caso, cubrir al prestador del servicio, la tarifa por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 7.91. Los usuarios del servicio de agua potable para uso industrial o de servicios, sea cual fuere su fuente de abastecimiento, cuando corresponda conforme a la norma técnica respectiva que emita la Comisión, instalarán sistemas de tratamiento de sus aguas residuales para su descarga al drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores de jurisdicción estatal y realizarán el manejo y disposición de los productos resultantes. Estas aguas deberán reintegrarse en condiciones para su aprovechamiento, o en su caso, realizar el pago por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 7.92. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen el tratamiento de aguas residuales, serán responsables por la disposición final de sus productos resultantes, debiendo ajustarse a la normatividad aplicable.

Artículo 7.93. Cuando exista disponibilidad de aguas tratadas, se promoverá su uso no consuntivo, preferentemente, especialmente para riego agrícola, uso en autolavados, y toda actividad donde no se requiera agua potable de acuerdo a las normas técnicas establecidas para tal fin.

CAPÍTULO NOVENO
DEL MANEJO SUSTENTABLE DEL AGUA

Artículo 7.94. Las autoridades del agua promoverán las medidas y acciones necesarias para proteger los recursos hídricos del Estado, en cantidad y calidad, y coadyuvarán con las autoridades competentes en la vigilancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas relacionados.

Artículo 7.95. Las autoridades del agua impulsarán las acciones que sean necesarias para mantener y, en su

caso, restablecer el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el manejo sustentable en el proceso de la gestión integral del agua.

Artículo 7.96. Los desarrolladores de nuevos conjuntos habitacionales, industriales y de servicios están obligados a construir instalaciones para la recolección de agua pluvial, tratamiento y uso de aguas residuales; el tratamiento de aguas residuales para su conducción en los términos de la legislación aplicable, para ser aprovechada en el riego de áreas verdes o aquellas actividades que no requieran la utilización de agua potable.

También deberán contar con áreas libres permeables para la recarga del acuífero.

Artículo 7.97. A efecto de coadyuvar a la prevención y control de la contaminación de los recursos hídricos del Estado, la Comisión:

I.Establecerá las normas técnicas y reglamentarias aplicables a los permisos de descarga y al manejo de las aguas residuales que eventualmente se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y determinará los procedimientos para el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

II.Ejercerá, como agente técnico de la Secretaría, las atribuciones que a ésta le correspondan en materia de calidad del agua; y

III.Revisará y aprobará los proyectos de las plantas de tratamiento de aguas residuales que construyan los prestadores de los servicios.

Artículo 7.98. La Comisión, los municipios y los organismos operadores procurarán inyectar al subsuelo el mayor volumen posible de agua tratada, de una calidad que satisfaga lo establecido por las normas oficiales mexicanas, especialmente en zonas donde se localicen centros de población que se abastezcan de agua potable proveniente de acuíferos sobreexplotados.

Derivado de lo anterior, la Secretaría solicitará al Gobierno Federal se otorguen al Estado compensaciones por la cantidad de agua tratada que se inyecte al subsuelo.

Artículo 7.99. En los centros de población que se abastezcan de agua proveniente de acuíferos sobreexplotados, la Comisión, los municipios y/o los organismos operadores, como corresponda, promoverán la participación de los sectores social y privado en la construcción de sistemas de tratamiento, mediante el otorgamiento de la concesión respectiva, y la inyección de su efluente, previa certificación de su calidad de acuerdo con las normas oficiales en la materia. Así como la construcción de sistemas para captar, tratar y aprovechar el agua pluvial.

Artículo 7.100. Las autoridades del agua, impulsarán las acciones que sean necesarias para mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el manejo sustentable en el proceso de gestión integral del agua.

En la actividad agropecuaria se procurará sistemas de riego por goteo o prevenir la pérdida por evaporación.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 7.101. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger la integridad de los ecosistemas de la Entidad;

II.Corresponde a toda la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo;

III.El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reusó o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV.Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua incluyendo las del subsuelo; y

V.En las zonas de riego se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo.

Artículo 7.102. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales y de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II.La determinación de tarifas de consumo de agua potable; en base a tasas de consumo según sector doméstico, agropecuarios industrial y de servicios.

III.El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; y

IV.El Fomento del tratamiento, colección, reutilización y separación de depósitos de acuerdo con el uso y ahorro en función del aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 7.103. La prevención y control de la contaminación del agua le corresponderá:

I.Al titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría para lo cual deberá:

a) Llevar el control, con el apoyo de las dependencias, entidades federales y los Ayuntamientos de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la Entidad.

b) Requerir a quienes deseen descargar en dichos sistemas y no cumplan con las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales en la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales y la aceptación del Ayuntamiento para tomar a su cargo dicho tratamiento. En el convenio respectivo se hará constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes.

c) Determinar el monto de los derechos que deberán pagar quienes descarguen sus aguas en los sistemas de drenaje y alcantarillado para que la dependencia o entidad estatal o los Ayuntamientos puedan llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

d) Promover y regular la aplicación de tecnologías apropiadas para el reciclado y reusó de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.

II.A los Ayuntamientos les corresponderá:

a)Llevar y actualizar el registro de las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado que administren debiendo proporcionarlo semestralmente a la Secretaría y a las dependencias federales competentes para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas.

b)Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fijen las dependencias federales que corresponda a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal.

c)Promover el reusó en la industria o en la agricultura de aguas residuales tratadas, derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

Artículo 7.104. Para evitar la contaminación del agua el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos regulará:

I.Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población o en los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;

II.Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III.El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

IV.La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 7.105. No podrán descargarse o infiltrarse sin previo tratamiento en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan cualquier contaminante.

Artículo 7.106. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.La contaminación de los cuerpos receptores;

II.Interferencias en los procesos de depuración de aguas

III.Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos y de los sistemas de drenaje yalcantarillado.

Artículo 7.107. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas las normas técnicas estatales y corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento requerido.

El diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, requerirá la autorización de la Secretaría.

Para autorizar la construcción de obras, instalaciones de aguas residuales, generadas en industrias que se estén abasteciendo con aguas de jurisdicción estatal, o aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, la Secretaría, los Ayuntamientos en sus ámbitos de competencia, requerirán del dictamen o la opinión de las dependencias o entidades federales competentes sobre los proyectos respectivos.

Artículo 7.108. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría promoverá ante la autoridad competente la negativa de la autorización correspondiente o su inmediata revocación y en su caso la suspensión del suministro.

Artículo 7.109. Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales; los Ayuntamientos deberán cumplir con las normas técnicas estatales que al efecto se expidan y con lo que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 7.110. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones, permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos en actividades que puedan contaminar dicho recurso estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 7.111. La Secretaría, con la participación que corresponda a las dependencias, entidades federales y estatales competentes con el apoyo de los Ayuntamientos, realizará un monitoreo permanente y sistemático de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos aplicando las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 7.112. El uso eficiente y racional del agua será norma de conducta de todos los habitantes del Estado de México.

Artículo 7.113. Las autoridades del agua dictarán las políticas, estrategias, medidas y acciones que sean necesarias para fomentar una cultura del agua que permita:

I.El ejercicio del derecho humano al agua sin derroche o desperdicio;

II.Su uso eficiente y racional, así como su cuidado; así como capacitar e informar a los usuarios en ecotecnias para el ahorro y cuidado del agua;

III.El respeto por los recursos naturales y los ecosistemas, y su participación activa en el manejo sustentable del agua;

IV.El control de las descargas que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como a los cuerpos de agua; y

V.Apreciar el valor del agua y de los costos del servicio del agua, y asumir su obligación de pago por el agua y por el saneamiento.

Artículo 7.114. Para promover la cultura del agua se fomentará el uso de tecnologías adecuadas para el uso eficiente del agua entre los usuarios.

Artículo 7.115. Las autoridades del agua y demás autoridades del Gobierno del Estado y de los municipios promoverán la participación de los sectores social y privado en el desarrollo de la cultura del agua, a través de diferentes acciones como en las campañas permanentes de difusión y concientización para el uso eficiente y racional del agua.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 7.116. La Secretaría, la Comisión, los municipios y los organismos operadores, bajo las modalidades y condiciones previstas en el presente Libro, su Reglamento y demás normatividad aplicable, promoverán la participación de los sectores social y privado en:

I.La construcción de obras hidráulicas y proyectos relacionados con los servicios;

II.La administración, operación y mantenimiento total o parcial, de la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios a que se refiere este Libro;

III.El financiamiento para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de obras hidráulicas;

IV.La medición y cobranza de los servicios que prestan los prestadores de los servicios; y

V.El desarrollo de programas o aplicaciones de carácter tecnológico que permita el uso estratégico de tecnologías de la información dentro de los trámites y servicios que prestan la Secretaría, la Comisión, los municipios y los organismos operadores.

VI.Las demás actividades que se convengan con la Comisión, los municipios y los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL AGUA

Artículo 7.117. La Secretaría constituirá el Sistema de Información del Agua conforme al presente Libro y su Reglamento.

Artículo 7.118. El Sistema de Información del Agua se conformará con:

I.La información sobre los recursos hídricos del Estado;

II.La información relativa a los servicios relacionados con el agua en el Estado;

III.La información relativa al ciclo hidrológico y su relación con los usos del agua;

IV.La información relativa a las políticas, planes, programas, eventos, y demás acciones relacionadas con la gestión integral del agua en el Estado, el fomento a la cultura del agua y su manejo sustentable;

V.La información relativa a la problemática del agua en el Estado y sus municipios;

VI.La información relativa al marco jurídico aplicable a la materia del agua;

VII.La información relativa a la infraestructura hidráulica estatal y municipal;

VIII.La información relativa a las obras hidráulicas proyectadas y en construcción;

IX.La información relativa a las tarifas y demás contribuciones aplicables a los servicios y otros que prestan la Comisión, la Comisión Técnica, los municipios y los organismos operadores, en los términos del presente Libro y su Reglamento;

X.Registrar las Concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas al Estado por parte del Gobierno Federal, y otorgadas al Estado;

XI.Registrar las Concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas por las autoridades del agua respecto de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;

XII.Registrar la información que emitan los Sistemas Meteorológico e Hidrométrico del Estado; y

XIII.Clasificar la información a que se refieren las fracciones anteriores y desarrollar mecanismos de consulta adecuados que permitan al usuario tener acceso a la información de manera oportuna.

SECCIÓN PRIMERA
DEL REGISTRO PÚBLICO DEL AGUA

Artículo 7.119. Se crea el Registro Público del Agua como la instancia que tiene a su cargo la inscripción de los actos jurídicos a que se refiere del presente Libro y su Reglamento que consten en documentos físicos o electrónicos y estará a cargo de la Secretaría.

Para que un documento electrónico sea susceptible de inscripción, deberá estar insertada la firma electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso, de los que intervinieron en el acto. Dichos documentos deberán constar en libros o folios electrónicos que habilite la Secretaría y deberán resguardarse conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 7.120. Serán objeto de inscripción en el Registro Público del Agua, entre otros:

I.Los títulos de concesión y asignación otorgados por la Federación al Estado, municipios y demás prestadores de los servicios;

II.Las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal y municipal, y de sus bienes inherentes;

III.El inventario actualizado cada 3 años de aguas de jurisdicción estatal y municipal, y de sus bienes inherentes;

IV.Los títulos de concesión otorgados en los términos del presente Libro y su Reglamento;

V.Los convenios de asignación celebrados conforme a la Ley y su Reglamento;

VI.Los permisos y dictámenes;

VII.Las prórrogas concedidas, las modificaciones y rectificaciones practicadas a los títulos, incluida la transmisión parcial o total de los derechos;

VIII.La revocación o terminación de los títulos de concesión;

IX.La rescisión de los convenios de asignación;

X.La revocación o terminación de los permisos;

XI.El padrón de prestadores de los servicios y las zonas que sirven; y

XII.Las resoluciones judiciales que correspondan.

El Registro Público del Agua se organizará y funcionará en los términos que fije el Reglamento.

Artículo 7.121. La Secretaría tiene facultad para:

I.Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios electrónicos, así como las inscripciones que se efectúen física o electrónicamente.

II.Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;

Para la expedición de las certificaciones y constancias a que se refiere esta fracción, estas tendrán plena validez jurídica si se entregan al solicitante a través de medios electrónicos, siempre que conste en el documento, la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del funcionario autorizado para emitir dichos documentos.

III.Efectuar las anotaciones preventivas;

IV.Generar la información estadística sobre los derechos inscritos;

V.Resguardar las copias de los títulos inscritos; y

VI.Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y del Sistema de Información del Agua.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 7.122. Los prestadores de los servicios promoverán la certificación de los servicios que otorgan con el propósito de mejorar la calidad de los mismos.

Artículo 7.123. Los prestadores de los servicios podrán obtener, en su caso, la certificación de los procesos siguientes:

I.De la calidad en la prestación del servicio;

II.De atención al usuario;

III.De la calidad del agua suministrada; de la depuración de aguas residuales de la captación, tratamiento y aprovechamiento de agua pluvial;

IV.De operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;

V.De administración; y

VI.De capacitación y actualización de servidores públicos.

El Reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales aplicará la certificación y las bases para su obtención.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES, ASIGNACIONES, PERMISOS Y DICTÁMENES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CONCESIONES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.124. El otorgamiento de una concesión sobre las materias a que se refiere el presente Título, es facultad del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, así como de los municipios, según corresponda, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Las disposiciones reglamentarias aplicables y las disposiciones de carácter general que fije la Secretaría, determinarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 7.125. Son objeto de concesión la construcción, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y/o la prestación de los servicios a que se refiere este Libro.

Artículo 7.126. Las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a personas físicas o jurídicas colectivas, en los términos que se establezcan en el ~~la~~ presente Libro, su Reglamento y las bases que al efecto se emitan.

Artículo 7.127. El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario de Obra Pública, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 7.128. Para el otorgamiento de concesiones, deberá atenderse a lo siguiente:

I.Que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en este Libro, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como en las bases que al efecto se expidan;

II.Que sea conveniente el otorgamiento de la concesión o que la autoridad concedente esté imposibilitada para llevar a cabo el objeto de la concesión que pretende otorgar; y

III.Que no se afecte el interés público.

La Secretaría, y en su caso los municipios, dentro del ámbito competencial de cada uno, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones conforme a las condiciones previstas en el presente Libro, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables.

En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, pago de contraprestaciones por el otorgamiento de la concesión y equipamiento de los sistemas~~.~~, priorizando el manejo sostenible del agua.

Artículo 7.129. Las concesiones se otorgarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.Se expedirá convocatoria pública para que, en el plazo que se establezca en las bases del concurso, se presenten propuestas;

II.La convocatoria se publicará, simultáneamente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de amplia circulación estatal, así como en los medios electrónicos correspondientes;

III.Las bases del concurso contendrán los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y deberán incluir, según el caso, requisitos tales como:

a) Las características técnicas de la obra hidráulica o servicio de que se trate;

b) El anteproyecto técnico y la manifestación de impacto ambiental o, en su caso, términos de referencia de los servicios;

c) El plazo máximo de la concesión;

d) Las condiciones financieras básicas, que en su caso deberán considerar que el costo por metro cúbico no exceda el que establezca la autoridad del agua federal o estatal según corresponda;

e) Las contraprestaciones por el otorgamiento de la concesión;

f) Las características de la operación de la infraestructura hidráulica y/o de los servicios y tarifas iniciales, de ser el caso; y

g) La indicación de que las propuestas deberán incluir medidas o acciones para mejorar el medio ambiente en la zona de influencia de la infraestructura hidráulica o servicios que se licitan, como aportación del proyecto.

IV.Podrán participar uno o varios interesados que demuestren:

a) Solvencia económica;

b) Capacidad legal;

c) Capacidad técnica;

d) Capacidad administrativa y financiera; y

e) Cumplir con los demás requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría o el Municipio, según sea el caso.

V.La Secretaría y/o el Municipio emitirá el fallo, basándose en el dictamen técnico, que contendrá el análisis comparativo de las propuestas admitidas. El fallo, será dado a conocer a todos los participantes y contendrá, además, la información relativa a las propuestas que se desechen y las causas que la motivaren;

VI.La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes interesados durante tres días hábiles a

partir de que se haya dado a conocer el fallo correspondiente, para que, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga; y

VII.No se otorgará la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumpla con las bases del concurso, o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso.

Declarada desierta una licitación pública, se podrá adjudicar la concesión a través del procedimiento de invitación restringida, que deberá hacerse a cuando menos tres personas. Declarado desierto este procedimiento, se podrá adjudicar directamente, siempre y cuando el adjudicatario cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases.

Artículo 7.130. La Secretaría o el Municipio, según se trate, podrán cancelar el procedimiento de otorgamiento de la concesión por causa de intereses público, caso fortuito o de fuerza mayor; asimismo, podrá cancelarlo cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan la necesidad pública que le dio origen; y que, en caso de continuarse con el procedimiento, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Estado.

Las concesiones no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación de los servicios.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PLAZO

Artículo 7.131. Las concesiones podrán otorgarse hasta por un plazo de treinta años previa autorización de la legislatura del Edo. De México y, de cumplirse con las condiciones de la concesión, podrán ampliar su vigencia hasta por un plazo igual al de la concesión original, o bien disminuir el plazo aún antes de que concluya su vigencia, en términos del presente Libro y su Reglamento.

Artículo 7.132. La autoridad concedente deberá considerar, tanto para el otorgamiento de la concesión como para sus prórrogas, cuando menos lo siguiente:

I.El monto de la inversión que el concesionario se obligue a realizar, o la inversión realizada, en el caso de solicitud de prórroga;

II.El plazo de amortización de la inversión realizada;

III.La contraprestación;

IV.El beneficio social, ~~y~~ económico y ambiental que signifique para la región o localidad;

V.La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;

VI.El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por la normatividad con base en la cual se otorgó la concesión, en su caso;

VII.El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas por el concesionario; y

VIII.El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión podrá solicitar la prórroga correspondiente, previo al vencimiento de la misma, y tendrá preferencia sobre cualquier solicitante, siempre y cuando acredite la procedencia de la prórroga en términos del presente Libro.

Artículo 7.133. La ampliación o disminución del plazo de las concesiones, procederá cuando se presenten los casos siguientes:

I.Existan causas no imputables a los concesionarios, debidamente justificadas que ocasionen el retraso en los programas correspondientes, en la misma proporción del retraso;

II.Se hayan generado nuevas inversiones, con motivo de adecuaciones u obras y equipos adicionales al proyecto;

III.La autoridad concedente autorice o convenga con el concesionario nuevas contraprestaciones o incrementos de las ya existentes;

IV.Cuando el concesionario haya recuperado su inversión con la tasa de retorno correspondiente, en caso de disminución del plazo; y

V.En general, cualquier consideración de carácter financiero que ocurra durante la vigencia de la concesión, debidamente acreditada ante la autoridad.

Artículo 7.134. El concesionario deberá presentar a la Secretaría, por escrito, solicitud de modificación del plazo, debidamente requisitada; la Secretaría contestará dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

La Secretaría establecerá, en su caso, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta:

I.La inversión;

II.Los costos futuros de ampliación y mejoramiento;

III.Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión; y

IV.Las mejores técnicas, y operación para el cuidado y preservación del medio ambiente.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 7.135. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

I.Explotar, usar o aprovechar el título de concesión otorgado en los términos de la presente Ley y del título respectivo;

II.Prestar el servicio público concesionado en los términos y bajo las condiciones que establezca el título respectivo;

III.Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para la prestación de los servicios concesionados, en los términos del presente Libro y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

IV.Transmitir los derechos consignados en los títulos, ajustándose a lo previsto en este capítulo y a lo que disponga el Reglamento del Libro;

V.Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;

VI.Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

VII.Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en el presente Libro;

VIII.Proponer al concesionante las tarifas a cobrar por los servicios que se presten en los términos del título de concesión; y

IX.Las demás que le otorguen este Libro y su Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7.136. Son obligaciones de los concesionarios:

I.En todos los casos:

a) Cumplir con el objeto de la concesión, en términos del presente Libro, su Reglamento y el título de concesión correspondiente;

b) Acatar las normas técnicas aplicables al objeto de la concesión y sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y ~~de~~ equilibrio ecológico y protección al medio ambiente;

c) Pagar las contraprestaciones que al efecto se establezcan con motivo del otorgamiento del título de concesión respectivo;

d) Presentar aviso a la autoridad competente en caso de enfrentar dificultades que pongan en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión;

e) Vigilar y preservar las obras hidráulicas materia de la concesión, y coadyuvar en la preservación de su zona de protección, así como dar aviso a la autoridad competente sobre cualquier anomalía, invasión o daño que le afecte;

f) Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura hidráulica, con las derivadas del título de concesión y de aquéllas que emita, en su caso, la autoridad concedente;

g) Proporcionar en todo tiempo a la autoridad concedente los datos, informes y documentos que le sean solicitados relacionados con el objeto de la concesión;

h) Permitir a la autoridad concedente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto de la concesión, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad concedente para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;

i) Resarcir a los usuarios y a los terceros, los daños que se generen por causas imputables al concesionario, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;

j) Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas en los términos establecidos en el Reglamento y en el título concesión; y

k) Las demás que se señalen en este Libro, su Reglamento y en el título de concesión respectivo.

II.Además de lo anterior, los concesionarios deberán:

a) Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso, realice la autoridad concedente respecto de la materia de la concesión;

b) En su caso, presentar aviso por la terminación de la obra, con el objeto de que la autoridad concedente constate que su construcción se ajusta al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma técnica correspondiente; y

c) En su caso, justificar mediante el estudio correspondiente incluido la manifestación de impacto ambiental cualquier solicitud de modificación a las condiciones de la concesión.

Artículo 7.137. Además de lo anterior, los concesionarios se sujetarán a lo siguiente:

I.Requerirán autorización previa de quien haya otorgado la concesión para ceder los derechos y obligaciones correspondientes, conforme se establezca en el Reglamento y en el título de concesión correspondiente;

II.En ningún caso se podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar los derechos que deriven de las Concesiones a gobierno o estado extranjero alguno; ni a personas físicas o jurídicas que no reúnan los requisitos que se establezcan para ser concesionario;

III.Requerirán autorización previa para la constitución de garantías. Bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión, lo cual se hará constar en las escrituras públicas correspondientes. La garantía solo podrá constituirse sobre los derechos de cobro de la concesión y en ningún caso, comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión; y

IV.Tratándose de Concesiones sobre la infraestructura hidráulica:

a) Se podrán celebrar contratos de obras y de prestación de servicios con personas físicas o jurídicas, previa autorización de la autoridad concedente. En este caso, los concesionarios serán los únicos responsables por las obligaciones establecidas en la concesión; y

b) Al término de la concesión o sus modificaciones, los bienes objeto de la misma o afectos al servicio, pasarán en condiciones óptimas de funcionamiento y perfecto estado al dominio del Estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

SECCIÓN CUARTA
DE LA TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 7.138. Las concesiones terminan por:

I.Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión, o de la prórroga, o ampliación que se hubiera otorgado;

II.Renuncia del concesionario;

III.Revocación;

IV.Rescate;

V.Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;

VI.Disolución, liquidación o quiebra del concesionario;

VII.Recuperación por parte del concesionario, de su inversión con la tasa de retorno correspondiente;

VIII.Tratándose de personas físicas, muerte del concesionario, siempre y cuando no se hubiesen designado beneficiarios o si dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presentan los beneficiarios designados en términos de las disposiciones aplicables, a solicitar la transmisión de la concesión o prórroga; y

IX.Las demás causas que se establezcan en el Reglamento, en el título de concesión, y otras disposiciones aplicables.

Al término del plazo de la concesión, cualquiera que sea la causa que le dio origen, o de la última prórroga, en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán en óptimas condiciones de funcionamiento y perfecto estado al dominio del Estado o Municipio concedente.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas por su titular durante su vigencia.

Artículo 7.139. Son causales de revocación de las Concesiones las siguientes:

I.No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las Concesiones en los

términos establecidos en ellos;

II.Interrumpir el concesionario la prestación del servicio parcial o totalmente, sin causa justificada;

III.Aplicar tarifas superiores a las autorizadas;

IV.No cubrir las indemnizaciones por daños materiales, a la salud de la población y a los ecosistemas que se originen con motivo de la construcción, operación, explotación o mantenimiento de la infraestructura hidráulica o la prestación de los servicios;

V.Ceder, dar en garantía, gravar o transferir las Concesiones, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, sin previa autorización;

VI.Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de la infraestructura hidráulica o de los servicios, sin previa autorización;

VII.Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión respectiva;

VIII.No proporcionar la información requerida por la autoridad o impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección; y

IX.Las demás previstas en este Libro, en el Reglamento y en el título de concesión respectivo.

Artículo 7.140. El titular de una concesión a quien se le hubiese revocado estará imposibilitado para obtener otra nueva a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 7.141. Las causales de caducidad se establecerán en el Reglamento de la Ley.

Artículo 7.142. Las autoridades que hubieren otorgado las Concesiones tienen facultades para dictar la revocación o declarar su caducidad, en los casos en que procedan, previo el desahogo de la garantía de audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en términos del Código de Procedimientos Administrativos.

En caso de revocación, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán al control y administración de la autoridad concedente, quien devolverá al concesionario, en el término que se establezca en la resolución correspondiente, la totalidad de la inversión que realizó, pendiente de ser recuperada, descontándose de esta cantidad las penas convencionales que se establezcan en el Reglamento y/o en el título de concesión, sin que proceda el pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 7.143. La Secretaría y los municipios podrán rescatar las Concesiones que otorguen, por causas de utilidad y/o de interés público, en los términos que al efecto determine el Reglamento del presente Libro.

La declaratoria de rescate hará que las obras hidráulicas, los servicios, o las aguas materia de la concesión y sus bienes afectos vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración de la autoridad concedente; sin embargo, se podrá establecer que pasen al control y administración de la Comisión o de los organismos operadores, según sea el caso, y los que correspondan pasen a formar parte de su patrimonio.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 7.144. La garantía de seriedad de la propuesta podrá otorgarse mediante fianza cheque de caja o certificado, a favor de la autoridad concedente que se señale en las bases de licitación y será hasta del 2% del

monto de la propuesta sin incluir el IVA.

La convocante conservará en custodia las garantías hasta el acto de emisión del fallo, en el que serán devueltas a los licitantes, salvo a quien se hubiese otorgado la concesión, la que se retendrá hasta el momento en que el concesionario constituya la garantía de cumplimiento.

Artículo 7.145. Los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el título de concesión, mediante fianza otorgada a favor de la autoridad concedente, hasta por un monto equivalente al 10% del presupuesto de su inversión, sin incluir el IVA., de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las bases de licitación, en cada caso particular.

La constitución de la garantía se podrá realizar desde la fecha de la emisión del fallo hasta el día hábil anterior al de la suscripción del título de concesión, y deberá mantenerse vigente mientras lo esté la propia concesión.

La modificación o cancelación de la fianza, sólo podrá ejecutarse previa autorización expresa y por escrito de la autoridad concedente.

Artículo 7.146. El concesionario deberá otorgar garantía que responda de los defectos o vicios ocultos de las obras ejecutadas y de cualquier otra responsabilidad en que pudiere incurrir, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley y, en su caso, el título respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ASIGNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.147. La explotación, uso y aprovechamiento de aguas claras y agua en bloque de jurisdicción estatal, de conformidad con la disponibilidad que exista, se realizará con base en los convenios de asignación, que al efecto suscriban la Secretaría y/o la Comisión, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece este Libro y su Reglamento.

Artículo 7.148. Para los efectos del artículo anterior, se deberá presentar solicitud por escrito en formato físico o electrónico. La solicitud de asignación de agua deberá contener al menos lo siguiente:

I.Nombre y domicilio del solicitante;

II.La fuente del agua cuya asignación se solicita;

III.El volumen de agua que solicita en asignación y consumo requeridos;

IV.El uso o usos que se dará al agua, debiendo especificarse cada uno de ellos;

V.En su caso, el punto de descarga de las aguas residuales tratadas;

VI.En su caso, el proyecto de las obras que requiere realizar o las características de las obras existentes para la explotación, uso o aprovechamiento, así como, en su caso, las respectivas para la descarga y~~/o~~ tratamiento de las aguas residuales, y/o los procesos para su reúso;

VII.El acuerdo del Cabildo para autorizar la suscripción del Convenio o la autorización del Consejo Directivo del organismo operador, según sea el caso; y

VIII.El plazo por el que solicita la asignación, que no deberá exceder de quince años, previa autorización de la legislatura del Estado de México.

Conjuntamente con la solicitud de asignación, se solicitará, en su caso, el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran.

En la solicitud deberá constar la firma autógrafa o electrónica avanzada y el sello electrónico en su caso, de la persona autorizada, de acuerdo al formato en que haya sido entregado el escrito.

Artículo 7.149. Los derechos de asignación contenidos en los convenios que al efecto se celebren, no podrán ser objeto de enajenación, cesión o transmisión de cualquier naturaleza, sin contar con la previa autorización de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda.

Artículo 7.150. Los beneficiados con un convenio de asignación a que se refiere el presente capítulo, tendrán en lo que sea aplicable, las mismas obligaciones que se establecen en el presente Libro para los concesionarios.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PLAZO

Artículo 7.151. Los convenios de asignación a que se refiere el presente capítulo, podrán tener una vigencia de hasta quince años, previa autorización del poder legislativo, misma que podrá ser prorrogada, mediante la suscripción del instrumento jurídico correspondiente para modificar el convenio.

Artículo 7.152. Para el otorgamiento de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, el titular, previo al vencimiento de la asignación, deberá presentar a la autoridad concedente solicitud por escrito.

Artículo 7.153. La solicitud de prórroga indicará la forma en que el titular ha cumplido con sus obligaciones, sus planes de mejora y en general la propuesta que realice para ser beneficiado con la prórroga solicitada.

Artículo 7.154. La Secretaría o la Comisión, para atender la solicitud de prórroga, deberán considerar, entre otros, aspectos los siguientes:

I.La disponibilidad de los volúmenes de agua solicitados;

II.El monto de la inversión realizada por el solicitante;

III.El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;

IV.La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;

V.El cumplimiento por parte del municipio u organismo operador de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por la normatividad en la materia;

VI.El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado; y

VII.La manifestación de impacto ambiental por el volumen de agua que será prorrogado y que pueda afectar a los ecosistemas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA TERMINACIÓN DE LA ASIGNACIÓN

Artículo 7.155. Los convenios de asignación de agua, terminan por:

I.Vencimiento del plazo establecido en el convenio o de la prórroga que se hubiera otorgado;

II.Renuncia del titular de los derechos de asignación;

III.Recisión;

IV.Disminución o desaparición de los caudales objeto del convenio;

V.Acuerdo de las partes; y

VI.Las demás causas que se establezcan en el convenio de asignación, y otras disposiciones aplicables.

La terminación del convenio no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 7.156. Los convenios de asignación de agua, pueden ser rescindidos por la Secretaría o la Comisión, sin responsabilidad para ellas, cuando el titular de la asignación incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en este Libro, en su Reglamento y/o en el convenio de asignación correspondiente. En este caso, previamente, la Secretaría o la Comisión otorgará al afectado la garantía de audiencia en términos del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 7.157. Son causas de rescisión del convenio de asignación:

I.Abstenerse de ejecutar las obras o trabajos acordadas en el convenio de asignación, en los términos y condiciones que se señalen en el mismo, en el presente Libro y su Reglamento;

II.Dejar de cumplir con el pago de las contraprestaciones establecidas en el convenio de asignación;

III.Transmitir los derechos derivados del convenio de asignación u otorgar en garantía las aguas asignadas, sin contar con la autorización respectiva;

IV.Disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados;

V.Explotar, usar o aprovechar las aguas motivo del convenio, sin cumplir con la normatividad aplicable;

VI.Descargar aguas residuales que afecten a la salud de la población y el equilibrio de los ecosistemas en contravención a lo dispuesto en el presente Código, o bien causar contaminación con ellas, sin perjuicio de las sanciones que fijen otras disposiciones legales aplicables;

VII.Realizar obras no autorizadas por la Secretaría o la Comisión, cuando éstas generen un daño o perjuicio o alteren su buen funcionamiento;

VIII.Dar a las aguas asignadas un uso distinto al convenido, sin autorización previa; y

IX.Las demás previstas en este Libro, en su Reglamento, otras disposiciones aplicables y en el propio convenio de asignación.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PERMISOS

Artículo 7.158. La Secretaría es la autoridad competente para el otorgamiento de permisos que tengan por objeto:

I.Descargas de aguas residuales de tipo industrial o de servicios pre tratadas a infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal, sea cual fuere el origen del abastecimiento del agua potable;

II.El tratamiento de aguas residuales provenientes de la infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal, así como su uso y aprovechamiento particular, que no persiga fines de lucro;

III.El uso, ocupación y/o aprovechamiento de los bienes inherentes; y

IV.La instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en los bienes inherentes.

La Secretaría fijará las normas técnicas que deberán observarse por los permisionarios, para cada caso particular. La Comisión emitirá el dictamen técnico previo a fin de determinar la procedencia del permiso correspondiente.

Los municipios, podrán expedir permisos para el tratamiento de aguas residuales, provenientes de la red municipal de drenaje y alcantarillado, así como su uso y aprovechamiento particular, cuando éste que no persiga fines de lucro.

Artículo 7.159. Los permisos a que se refiere el presente capítulo, no podrán ser objeto de cesión por ninguna vía.

Artículo 7.160. La vigencia de los permisos se establecerá en el instrumento jurídico que los autorice y en todo caso, los interesados en obtener permisos en términos del presente capítulo deberán cubrir el pago de derechos previsto en la ley de la materia y cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento.

Artículo 7.161. Cualquier instalación u obra, independientemente de los requisitos exigidos en el presente Libro, el Reglamento, la norma técnica y el permiso correspondiente, en ningún caso afectará el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado, ni el entorno ambiental.

Artículo 7.162. Los permisionarios a que se refiere el presente capítulo están obligados a:

I.Responder por los daños que pudieran causar a los ecosistemas, salud de la población, la infraestructura hidráulica y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de conexión, instalación, reparación y conservación;

II.Mantener las obras que ejecuten en buen estado de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de las mismas;

III.Permitir la práctica de las inspecciones, supervisiones y/o verificaciones que ordene la autoridad competente;

IV.Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas, federales, estatales y municipales aplicables;

V.Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y

VI.Por causas de utilidad pública y de interés general, desocupar dentro del plazo establecido o solicitado por la autoridad competente, los bienes inherentes, sin costo alguno para ésta.

Artículo 7.163. El que, sin permiso, invada los bienes inherentes con cualquier obra o trabajo estará obligado a demoler o retirar la obra ejecutada y a realizar las reparaciones de los daños que haya sufrido la infraestructura hidráulica o los recursos hídricos del Estado.

Artículo 7.164. Los permisos pueden ser revocados, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Libro, su Reglamento o en el propio permiso.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DICTÁMENES

Artículo 7.165. La Comisión validará los dictámenes de factibilidad emitidos por los municipios o por los organismos operadores, mediante la emisión de la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos del reglamento.

TÍTULO CUARTO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS

Artículo 7.166. La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y el dictamen de factibilidad técnica, económica y ambiental para la distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; exceptuando la comercialización de agua tratada y pluvial para usos no consuntivos.

Artículo 7.167. El Permiso de Distribución que otorgue la Comisión autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el que expidan las autoridades municipales se circunscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.

El permiso que otorgue la Comisión no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales.

El Permiso de Distribución solo ampara una pipa.

Artículo 7.168. Para obtener el Permiso de Distribución se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.Presentar solicitud por escrito en formato físico o electrónico que contenga:

a) Nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal.

b) Datos de identificación y características de la pipa.

c) Documento que acredite la propiedad de la pipa.

d) Prever la probable fuente de abastecimiento.

e) Señalar las zonas de distribución.

II.Contar con permiso expedido por la autoridad de salubridad correspondiente;

III.Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución a que se refiere este título, se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;

IV.Exhibir póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la Norma Oficial Mexicana;

V.Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución;

VI.Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII.Las demás que establezca la normatividad en la materia.

Para el caso de la entrega de escritos electrónicos en el que se anexan documentos electrónicos, si el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados se presuman sean falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días acuda a la oficina de la Comisión, del municipio o del organismo operador correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos que se presuman sean falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la ventanilla deberá dar vista al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 7.169. La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán a su cargo una base de datos de los Permisos de Distribución que otorguen, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas. La lista de los distribuidores acreditados deberá ser publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en términos del Reglamento.

La Comisión, los municipios y los organismos operadores, deberán enviar al Registro Público del Agua la información que se requiera en términos del Reglamento.

Artículo 7.170. El permisionario de distribución tiene las obligaciones siguientes:

I.Presentar el Permiso de Distribución y la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;

II.Acatar las normas técnicas aplicables al objeto del Permiso de Distribución y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, salubridad, equilibrio ecológico y de protección al ambiente y a la norma oficial mexicana correspondiente;

III.Abastecerse del agua materia del Permiso de Distribución únicamente en la fuente de abastecimiento autorizada para tal efecto;

IV.Cobrar las tarifas autorizadas en este libro;

V.Adherir en la pipa, en lugar visible para el consumidor, las tarifas autorizadas en este Libro;

VI.Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución y de la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;

VII.Resarcir a consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;

VIII.Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas, en los términos establecidos en el Reglamento y el Permiso de Distribución;

IX.Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución y la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;

X.Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso de Distribución y la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;

XI.Solicitar oportunamente la renovación del Permiso de Distribución que le hubiese sido otorgado, en términos del presente Libro y su Reglamento;

XII.Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso de Distribución y de la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XIII.Contar con el Permiso de Distribución y la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, emitidos por autoridad competente para tal efecto;

XIV.Suministrar agua potable o tratada al consumidor de conformidad con la normatividad aplicable;

XV.Prestar el servicio permisionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia

o desastre;

XVI. Las demás que le establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 7.171. Son causas de revocación de los Permisos de Distribución las siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución o de la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos establecidos en el mismo;

II. Cobrar tarifas superiores a las autorizadas;

III. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del Permiso de Distribución;

IV. Ceder o transferir el Permiso de Distribución o la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, sin previa autorización de la autoridad otorgante;

V. Modificar o alterar el Permiso de Distribución o la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VI. Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso de Distribución y en la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII. No proporcionar la información requerida por la autoridad, impedir o dificultar la verificación o inspección de la pipa;

VIII. Abstenerse de prestar el servicio permisionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre.

Previa a la revocación se otorgará el derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 7.172. Una vez que la Comisión, el municipio o el organismo operador abastezcan a las pipas, queda bajo la responsabilidad de los permisionarios de distribución la preservación de la calidad del agua, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana.

En situación de escases desastres naturales, o supuestos de casos fortuitos y de caso mayor la población de escasos recursos la dotación de agua potable en pipas será gratuito.

Artículo 7.173. La tarifa por la venta de agua potable al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder del valor diario de una Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

La tarifa para la venta de agua tratada y pluvial al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de 0.9 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

TITULO QUINTO
DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 7.174. Las autoridades del agua están facultadas para ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspección, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios, y los terceros con ellos relacionados, cumplen con las disposiciones de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones que les sean aplicables. Asimismo, podrán requerir en estas visitas los datos e informes que estimen necesarios.

Artículo 7.175. Las visitas que ordene la autoridad del agua competente tendrán como objetivo:

I.Comprobar que la prestación de los servicios se ajusta a lo prescrito en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II.Comprobar que la infraestructura hidráulica funcione y esté de acuerdo con la autorización concedida;

III.Comprobar que los consumos de agua de los diferentes usuarios correspondes al uso autorizado;

IV.Verificar el correcto funcionamiento de los medidores;

V.Verificar el adecuado funcionamiento de las redes de distribución e infraestructura complementaria para evitar fugas;

VI.Verificar que los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red de distribución, cumplan con la normatividad aplicable a los sistemas de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales;

VII.Verificar que el diámetro de las tomas domiciliarias y de las conexiones para la descarga de aguas residuales sean las autorizadas;

VIII.Comprobar que las tomas domiciliarias y las descargas de aguas residuales se ajusten a lo dispuesto por este Libro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX.Verificar la existencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales, contaminantes removidos de los sujetos obligados; el cumplimiento de condiciones particulares de descarga, así como la adecuada operación y funcionamiento de éstos; y

X.Corroborar el cumplimiento de las demás obligaciones que señale este Libro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.176. En todo lo concerniente a las visitas de verificación o inspección se estará a las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 7.177. Las visitas de verificación o inspección concluirán una vez que se agote el objeto de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.178. Constituyen infracciones al ~~a~~ presente Libro y serán sancionadas por las autoridades del agua, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I.Explotar, usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores a los autorizados en el convenio de asignación o permiso correspondiente;

II.Explotar, usar o aprovechar el agua potable de mantos acuíferos de empresas embotelladoras, refresqueras y cerveceras;

III.Desperdiciar agua potable;

IV.Modificar y desviar, ocupar, usar o aprovechar vasos, depósitos, cauces o bienes inherentes de jurisdicción estatal, sin el permiso correspondiente;

V.Alterar, sin la autorización correspondiente, la infraestructura hidráulica concesionada;

VI.Oponerse a la realización de las visitas de verificación o inspección, o a proporcionar la información requerida por las autoridades;

VII.Incumplir las obligaciones derivadas del título de concesión, del convenio de asignación o de los permisos otorgados en los términos de este Libro;

VIII.Omitir la inscripción del título de concesión, del convenio de asignación o de los permisos, así como sus modificaciones, en el Registro Público del Agua;

IX.Ejecutar o consentir que se realicen derivaciones de agua potable, drenaje o alcantarillado, sin la autorización correspondiente;

X.Prestar los servicios a que se refiere el presente Libro o en forma distinta sin la autorización correspondiente;

XI.Incumplir con las disposiciones relativas al uso eficiente del agua previstas en el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades del agua;

XII.Impedir la instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable o de los dispositivos para el registro de las condiciones particulares de descarga, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII.Causar alteraciones al aparato medidor de consumo de agua potable por:

a) La violación de los sellos del mismo;

b) No mantenerlo en condiciones de servicio;

c) Retirar o variar la colocación del medidor sin la autorización correspondiente;

d) Abstenerse de informar de su mal funcionamiento a la autoridad competente;

XIV.Oponerse a la revisión de los aparatos medidores de consumo de agua potable o de los dispositivos para el registro de las condiciones particulares de descarga;

XV.Incumplir cualquiera de las obligaciones en materia de descargas de aguas residuales;

XVI.Instalar o realizar en forma clandestina conexiones a las redes de distribución;

XVII.Abstenerse de reparar fugas de agua en la infraestructura domiciliaria; en las instalaciones de usuarios industriales y comerciales;

XVIII.Suministrar agua para uso doméstico que no haya sido sujeta a procesos de potabilización o desinfección;

XIX.Suministrar agua potable o tratada a través de pipas, en violación a la normatividad aplicable;

XX.Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala este Libro y su Reglamento; y

XXI.Abstenerse de usar sistemas de riego por aspersión y por canal.

Artículo 7.179. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la autoridad del agua competente, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

I.De diez a quinientas en el caso de violación a cualquiera de las fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, y XX.

II.De quinientas una a tres mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones I, III, X, XVI y XVIII, tratándose de concesionarios, la sanción a que se refiere esta fracción será con independencia de las que establece la propia Ley, el título de concesión y la normatividad en la materia.

III.De tres mil una a diez mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones V, VI, y VIII.

IV.La multa establecida para la fracción XX será fijada por la autoridad tomando en consideración la naturaleza de la violación de la Ley.

Con independencia de la multa establecida, el infractor deberá resarcir, en su caso, el daño causado a la infraestructura hidráulica y cumplir con las medidas correctivas que le señale la autoridad, dentro del plazo que ésta le fije.

Si concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resultare que las irregularidades aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente a un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada día que transcurra.

Artículo 7.180. Las infracciones a las obligaciones a cargo de los permisionarios de distribución de agua en pipas, serán sancionadas por la Comisión del Agua del Estado de México, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento en que se cometa la infracción de acuerdo a lo siguiente:

I.De diez a quinientas en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: I, V, VI, IX, X y XII.

II.De quinientas una a tres mil en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIV y XV.

Artículo 7.181. En la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se estará a las reglas y criterios previstos en el Código de Procedimientos Administrativos.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En el caso de segunda reincidencia, se aplicará hasta tres veces el monto originalmente impuesto.

Artículo 7.182. Las sanciones se impondrán sin menoscabo del pago de los créditos fiscales, así como los daños y perjuicios causados, previa su cuantificación.

El monto de las sanciones impuestas se integrará al patrimonio de la Comisión o al del organismo operador correspondiente, en su caso.

Artículo 7.183. Las infracciones que procedan en los términos de los artículos anteriores serán independientes de las relativas a la restricción del servicio o a las que procedan por la responsabilidad penal que resulte.

La restricción en el suministro de agua potable se hará hasta en un 75%, por la falta de pago de dos o más períodos debidamente notificados o por incurrir en alguno de los supuestos del artículo 155 de este Libro, procediendo el restablecimiento del servicio una vez que hayan sido cubiertos los créditos fiscales a cargo del usuario, subsanadas las irregularidades y cubiertos los gastos originados por motivo de la restricción, con independencia de otra u otras responsabilidades en que pudiera incurrir el infractor.

Artículo 7.184. La Comisión podrá reducir el suministro de agua en bloque a los prestadores de los servicios a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 70, cuando éstos incumplan con las obligaciones que les señala el artículo 71 del presente Libro. La reducción en el suministro perdurará, a juicio de la Comisión, hasta en tanto aquéllos presenten el programa de acciones para dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones e instrumentos legales de igual o menor jerarquía que contravengan lo previsto en el presente decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá en un plazo no mayor a 180 días naturales, posteriores a la publicación de este Código los reglamentos necesarios para la aplicación del presente ordenamiento. El Ejecutivo procurará que los reglamentos contengan un glosario de los términos técnicos empleados por el presente Código. Además las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia emitirán las normas ambientales a las que hacen referencia los Libros que conforman este Código en un plazo no mayor de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de los reglamentos que se señalan.

QUINTO.- En tanto se expiden los reglamentos a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las disposiciones reglamentarias en vigor que no sean contrarias a las previsiones del presente Código.

SEXTO.- Los procedimientos y recursos administrativos iniciados al amparo de las leyes que se abrogan, libros y artículos que se reforman y derogan que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente ordenamiento, se sustanciarán y resolverán conforme las disposiciones legales anteriores.

SÉPTIMO.- Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Código seguirán vigentes, su prorroga e inspección se sujetarán a las disposiciones del presente Código.

OCTAVO.- En tanto a los diagnósticos ambientales estatales y municipales, se tendrá para su cumplimiento un plazo de 730 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Código.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de ___ de dos mil ___.

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, 23 de abril del 2019.

C. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Los que suscriben, Diputados **José Antonio García García y la Diputada Karla Leticia Fiesco García**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el **Punto de Acuerdo de URGENTE Y OBVIA resolución por el que se exhorta con pleno respeto al principio de autonomía, a los rectores y directores de las universidades públicas y privadas, así como a los titulares de institutos y centros de investigación de educación superior, cuyos centros educativos se encuentran ubicados en el Estado de México, a que establezcan protocolos de actuación para prevenir, atender y sancionar casos de acoso y hostigamiento sexual,** de conformidad con la siguiente:

Exposición De Motivos

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadoras del mundo actual.[1] A nivel mundial una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual en algún momento de su vida.

Dentro de los tipos de violencia contra la mujer se encuentra el hostigamiento y el acoso sexual, conductas que restringen el desarrollo, coartan la libertad y menoscaban la dignidad de las mujeres.

Pese a que, dichas conductas antijurídicas, se encuentran tipificadas en diversos ordenamientos jurídicos nacionales y locales. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública señalan que, en el año 2018 el acoso y hostigamiento Sexual, ocuparon el cuarto y quinto lugar respectivamente a nivel nacional, respecto de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, pues se tiene registro de 2 mil 674 casos de acoso sexual y mil 674 casos de hostigamiento sexual.

Dichos datos refieren además que la entidad Mexiquense se ubicó a nivel nacional en el tercer lugar donde se registraron el mayor número de denuncias respecto del delito de acoso sexual, solo por debajo de la Ciudad de México y el Estado de Jalisco, mientras que, en delitos de hostigamiento sexual, ocupo el sexto lugar a nivel nacional.

Lamentablemente este tipo de violencia como lo es el acoso y hostigamiento Sexual ha escalado ámbitos que no parecieran ser tan vulnerables como lo es el escolar, y es que datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del año 2016 señalan que, de las mujeres mayores de 15 años que han asistido a la escuela, el 25.3% enfrentaron algún tipo de violencia por parte de compañeros, compañeras y maestros, entre otros, durante su vida de estudiantes, siendo las más frecuentes, las agresiones físicas y sexuales, donde en estas últimas se encuentran el abuso, hostigamiento y acoso sexual.

Pese a ello, el 91.3% de las mujeres violentadas en espacios escolares no denunció, dentro de las principales razones por las que decidió no denunciar se encuentran, el miedo a las consecuencias o amenazas y porque ignoraba cómo o dónde hacerlo.

Ahora bien, en los últimos meses la presencia de agresiones sexuales de hostigamiento y el acoso sexual en planteles universitarios a nivel nacional y con mayor frecuencia en el Estado de México ha ido en aumento, cuestión que han dado pie para el inicio de campañas y manifestaciones emprendidas por mujeres víctimas de dichos ilícitos en busca de erradicar este tipo de conductas.

[1] Boletín en relación con el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre 2018. ONU, disponible en la pág. web. - https://www.un.org/es/events/endviolenceday/, consultado el día 15/04/2019.

En este contexto, resulta trascendental que este tipo de conductas sean erradicadas mediante la implantación de acciones afirmativas en favor de las y los estudiantes universitarios, y así garantizarles un ambiente armónico que propicie el desarrollo personal y profesional, libre de conductas como lo son el hostigamiento y acoso sexual.

Por ello, es necesario el compromiso por parte de todos los directivos de centros educativos de educación superior en promover instrumentos o recursos orientados a combatir el problema de raíz, a través de medidas que tengan el objetivo de prevención, detección, canalización, atención, acompañamiento, sanción y erradicación de esta problemática. Hoy en día estos recursos se les han denominado protocolos de actuación.

Si bien, es importante señalar que diversas Universidades, cuentan ya con Protocolos de actuación contra el acoso y hostigamiento sexual, lo cierto que esto no ocurre en la mayoría de las escuelas de educación superior ubicadas en el Estado de México.

Cabe señalar que, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Estadística Educativa (SNIE) de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en el Estado de México se encuentran ubicados 450 centros educativos de Educación Superior, de las cuales 184 son instituciones públicas y 266 instituciones privadas, donde se concentran 433 mil 580 alumnos, de los cuales el 50.4% son mujeres. [2].

Derivado de ello, la presente propuesta hace un llamado con pleno respeto al principio de autonomía, a los rectores y directores de las universidades públicas y privadas, así como a los titulares de institutos y centros de investigación de educación superior, cuyos centros educativos se encuentran ubicados en el Estado de México, a que establezcan protocolos eficientes de actuación para prevenir, atender y sancionar los casos de acoso y hostigamiento sexual.

Dichas prácticas en los centros educativos constituyen un obstáculo de importancia para el ejercicio de educación de las personas, especialmente de las mujeres, ya que afecta sus capacidades y oportunidades de desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

Único. Se exhorta con pleno respeto al principio de autonomía, a los rectores y directores de las universidades públicas y privadas, así como a los titulares de institutos y centros de investigación de educación superior, cuyos centros educativos se encuentran ubicados en el Estado de México, a que establezcan protocolos eficientes de actuación para prevenir, atender y sancionar los casos de acoso y hostigamiento sexual.

TRANSITORIO

Único. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 23 días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA **DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA**

LA H. "LX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

[2] Estadísticas Educativas Ciclo escolar 2016-2017, Sistema Nacional de Información Estadística Educativa (SNIE), SEP, disponible en la pág. web.- http://snie.sep.gob.mx/Estadistica.html, consultado el día 08/04/2019.

A C U E R D O

PRIMERO. Se exhorta con pleno respeto al principio de autonomía, a los rectores y directores de las universidades públicas y privadas, así como a los titulares de institutos y centros de investigación de educación superior, cuyos centros educativos se encuentran ubicados en el Estado de México, a que establezcan protocolos de actuación para prevenir, atender y sancionar casos de acoso y hostigamiento sexual.

SEGUNDO. Se exhorta de manera respetuosa a la Universidad Autónoma del Estado de México, a dar puntual seguimiento a las denuncias por presunto Acoso y Hostigamiento Sexual en contra de estudiantes, que se han hecho públicas a través de diferentes redes sociales y, en su caso, inicien las acciones que conforme a derecho proceda por las conductas detectadas.

TERCERO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de México, para que establezca protocolos de actuación para prevenir, atender y sancionar casos de acoso y hostigamiento sexual, en las escuelas de educación Básica, Media Superior y Superior.

TRANSITORIO

Único. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO **DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**

Toluca de Lerdo, México a 23 de abril de 2019

DIPUTADA GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Brenda Escamilla Sámano, con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30, 38 fracción IV, 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, a nombre del Grupo Parlamentario del partido Acción Nacional, someto a consideración de esta H. Legislatura, el **Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución para exhortar de manera respetuosa a las Dependencias Públicas y a los 125 Ayuntamientos del Estado de México para establecer horarios que permitan la compatibilidad entre la vida familiar y las actividades laborales, con políticas y prácticas que continúen la prosperidad y desarrollo productivo de la entidad.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los años recientes, se ha hecho necesario establecer un nuevo equilibrio para las jornadas laborales que integre las necesidades de los trabajadores y los requerimientos de las empresas, considerando aspectos fundamentales como el desarrollo familiar, el cuidado de la salud y el desarrollo comunitario; lo cual, trasciende en la necesidad de adecuar las regulaciones laborales que recuperen la idea de que los tiempos mínimos de trabajo son un asunto de derechos humanos.

La reducción de las horas de trabajo fue uno de los motivos que originó la necesidad de regular los tiempos de trabajo. En los últimos años, ha comenzado un serio debate acerca de la pertinencia de nuevos modelos de horarios laborales, debido a la aparición de una serie de problemas causados en menor o mayor medida por horarios de trabajo excesivo: desintegración familiar, problemas de salud relacionados con el estrés, problemas de movilidad en las zonas metropolitanas, etc.

La jornada laboral flexible, que permitiría un mejor desarrollo familiar es una inversión de mediano plazo para un mejor desarrollo generacional: los menores de edad que crezcan con la atención integral de sus padres serán ciudadanos que tengan mejor formación y menos propensión a la desintegración familiar y social. La presencia de los padres en los hogares fortalecerá y complementará la labor educativa de los profesores y aportará los elementos básicos de la educación cívica y moral de los niños y adolescentes.

Según la Organización Internacional del Trabajo la salud de las personas es la primera afectada por las largas jornadas de trabajo. Enfermedades cardiovasculares, problemas gastrointestinales y reproductivos, trastornos muscoesqueléticos, infecciones crónicas, problemas de salud mental o incluso la muerte. Tan solo en México, muchas de las enfermedades cardiovasculares que ocasionan la muerte están relacionadas con el **estrés.**

Es innegable que las jornadas laborales reducidas tendrían un impacto positivo sobre la salud de los trabajadores.

Suiza es uno de los países dentro de la **OCDE** con mejor balance entre trabajo y vida personal. En este aspecto México está rezagado, pues de los países miembros del organismo, sólo se encuentra detrás de Turquía dentro del rubro de naciones con el mayor porcentaje de **empleados que trabajan más de 50 horas** a la semana en promedio.[13] El motivo que ha llevado a algunas empresas a reducir la jornada laboral es porque las estadísticas muestran que más trabajo no lleva necesariamente a mayor productividad, y mucho menos a mayor bienestar.

1. OECD data, Hours worked. Disponible en: https://data.oecd.org/emp/hours-worked.htm

Es preciso señalar que es difícil mantener el enfoque y concentración cuando falta energía, sumándole que una larga jornada de trabajo del día anterior a menudo significa que los empleados entren sintiéndose agotados lo que resulta un rendimiento laboral deficiente y un aumento en los niveles de estrés, además de que no tienen tiempo de convivencia familiar ni de actividades personales. De hecho, se ha descubierto que el deterioro cognitivo provocado por un cansancio extremo es muy similar al desencadenado por el alcohol.

Además, el modelo actual de ocho horas de trabajo no se ha modificado en casi un siglo. Por ello, incluso empresarios como Carlos Slim se ha pronunciado a favor de una semana laboral de 3 días con jornadas de 11 horas.

La disminución de la carga horaria de trabajo, puede ser una solución para que los trabajadores tengan mayor calidad de vida, principalmente para aquellos que trabajan más de ocho horas diarias.

La tecnología posibilitó que los trabajadores de hoy sean mucho más eficientes que los de hace algunos años. Tenemos un cierto número de horas productivas durante el día, por lo tanto, algunas veces no tiene sentido cumplir 8 horas o más de trabajo.

'Calidad de vida' es la clave que explica la necesidad de reducir la jornada laboral actual porque, incluso un par de horas, permiten al trabajador conciliar el tiempo con su familia, preocuparse por cuestiones como el ejercicio y una mejor alimentación, así como invertir su tiempo en aprender cosas nuevas e incluso seguir con su desarrollo profesional.

Cabe resaltar que el nuevo estudio sobre horas de trabajo *Working Time Around the World: Trends in working hours, laws and policies in a global comparative perspective* de la Organización Mundial del Trabajo, informa que es de suma importancia promover el desarrollo de trabajo a tiempo parcial de alta calidad, de acuerdo con las realidades nacionales y de acuerdo con los principios del Convenio de la OIT sobre el trabajo a tiempo parcial , que puede promover la igualdad de género; además que adoptar un número reglamentario de horas que sea razonable y contribuya a elevar la productividad de las empresas, medidas para romper el círculo vicioso de largas jornadas y baja remuneración.[24]

Por otro lado, conciliar la vida laboral con la familiar, constituiría un precedente para avanzar en la construcción de la igualdad de género, pues los cuidados tanto del hogar como de las personas adultas mayores o de quienes dependen de alguien por alguna enfermedad o discapacidad, recae principalmente en las mujeres.

Es entonces que, reducir la jornada laboral ofrece tres principales beneficios para los trabajadores:

- Salud mental
- Oportunidad de desarrollo personal y profesional
- Mayor tiempo con la familia

Este punto de acuerdo además de ser socialmente imprescindible para el trabajo decente y los derechos humanos, generará transformaciones y tendrá resultados positivos en materia laboral, económica y productiva.

Concretamente, se propone que este punto de acuerdo, pueda ayudar a transitar del presente al futuro, de la mano de un activo papel del Estado, pero también del sector empresarial, del sector sindical, de las personas y de la sociedad en general.

Es por estos motivos que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional se compromete a velar por los derechos de los trabajadores y su conciliación con la vida personal y familiar, en donde se logra la conformación de una sociedad mexiquense que conjunte a las familias con prácticas que también sean prosperas y productivas para el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a las consideraciones de la esta LIX Legislatura, el presente:

---

[4] 2. Organización Mundial del Trabajo (OIT). Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_082830/lang--es/index.htm

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se exhortar de manera respetuosa a las Dependencias Públicas y a los 125 Ayuntamientos del Estado de México para establecer horarios que permitan la compatibilidad entre la vida familiar y las actividades laborales, con políticas y prácticas que continúen la prosperidad y desarrollo productivo de la entidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 23 días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LA H. "LX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta de manera respetuosa a las Dependencias Públicas, a los 125 Ayuntamientos del Estado de México, para establecer horarios que permitan la compatibilidad entre la vida familiar y las actividades laborales.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO **DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**

Toluca, México, 28 de marzo de 2019.

DIP. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción IV, 79, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Bernardo Segura Rivera, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; someto a su consideración la presente **iniciativa con proyecto de decreto la cual se corrige el nombre del Municipio de Mexicalcingo a Mexicaltzingo, de la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DEARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", de obvia y urgente resolución,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios se consolidan como competitivos, que ofrezca oportunidades de seguridad, servicios de calidad, y se constituya como líder en bienestar social, y que resulte indispensable fortalecer el desarrollo institucional de los municipios del estado.

Para la obtención de esta alta tarea es fundamental la participación de todos y cada uno de los servidores públicos y trabajadores que forman parte de las administraciones públicas municipales, por lo que, tomando en consideración la importancia que representa el servicio que desempeñan estos trabajadores, a través de esta iniciativa se procura sentar las bases que garanticen a los mismos, seguridad social, lo que constituye uno de los elementos fundamentales para el bienestar familiar y colectivo.

Ante esta problemática es necesario buscar alternativas para evitar la descapitalización de los municipios y asegurar la protección de sus trabajadores.

Es de observarse que en la **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"** en su **ARTÍCULO 1** se asentó incorrecto como nombre del Municipio **MEXICALCINGO** debiendo ser lo correcto **MEXICALTZINGO**, lo que ha generado perjuicio en contra del mismo, esto en razón de que "MEXICALCINGO" no existe, el Municipio correcto y al que se refiere dicha ley es **"MEXICALTZINGO"**.
El municipio de Mexicaltzingo fue fundado en el año de 1475, ubicado en la parte meridional del Valle de Toluca, cerca de la laguna desecada del Chicnahuapan y en las faldas del Nevado de Toluca; contando con una extensión territorial de 11.47 kilómetros cuadrados.

Se encuentra fundamentado en la **LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE MÉXICO** en el **ARTÍCULO 6** donde se observa que el nombre correcto del municipio lo es **MEXICALTZINGO** y no **MEXICALCINGO**, existiendo la inminente necesidad de aclararlo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Entre su estructura de gobierno ocupa un lugar muy relevante el municipio considerado la base de la división territorial y de la organización política y administrativa; es también la de la lucha de las comunidades políticas, vinculadas por los sólidos lazos de su ciudadanía, por el derecho a gobernarse por sí mismas; sin menoscabo de su identidad con los propósitos del ser estatal y el ser nacional, cada municipio se comprende de un nombre el cual es importante para poder obtener beneficios asignados para el mismo.

El régimen de Salud y Asistencia social son factores fundamentales para el desarrollo, aquellos factores que retrasan el desarrollo de las comunidades, para estos efectos se tienen los **SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**; con la finalidad de apoyar a los derechohabientes, hacer frente de manera adecuada a los problemas relacionados con dichos sistemas.

Mencionado lo anterior, resultaría inconveniente que la **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DEARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"** dejara asentado de forma errónea el nombre del municipio, denominado correctamente como "**MEXICALTZINGO"**.

Se propone la iniciativa con proyecto de decreto por obvia y urgente resolución la cual se corrige el nombre del Municipio de Mexicalcingo a Mexicaltzingo, en la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DEARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración la presente iniciativa a efecto si lo consideren procedente por obvia y urgente resolución se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
Dip. Bernardo Segura Rivera

Decreto Numero ____
La H. LX Legislatura del Estado de México
Decreta

ARTUCULO UNICO.- Se reforma el artículo 1 de la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DEARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLÁN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLÁN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLÁS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLÁN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUÁREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACÁN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLÁN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, **MEXICALTZINGO**, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLÁN, PAPALOTLA, RAYÓN, SAN SIMÓN DE GUERRERO, SOYANIQUILPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA,TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBÓN, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACÁN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENGO, ATIZAPÁN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPDXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLÁN, ZACUALPAN, LUVIANOS Y TONANITLA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

LO TENDRA POR ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México, a los 23 días del mes de abril de 2019.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales Para El Desarrollo Integral De La Familia", para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLÁN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLÁN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLÁS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLÁN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUÁREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACÁN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLÁN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, **MEXICALTZINGO**, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLÁN, PAPALOTLA, RAYÓN, SAN SIMÓN DE GUERRERO, SOYANIQUILPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA,TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBÓN, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACÁN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENGO, ATIZAPÁN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPDXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLÁN, ZACUALPAN, LUVIANOS Y TONANITLA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

Toluca de Lerdo, México a 25 de abril de 2019.

DIPUTADA GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe Diputada Karla Leticia Fiesco García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Presidenta de la Comisión Legislativa de Atención y Apoyo al Migrante del Estado de México; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de México Libre y Soberano de México, 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta H. Legislatura, **Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución para exhorta al titular del Ejecutivo Federal, para que, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y en coordinación con el Gobierno del Estado de México, lleven acabó acciones eficaces para fortalecer las políticas de seguridad pública y las acciones en materia de prevención del delito, con el objetivo combatir la inseguridad que se viven en la entidad mexiquense**, bajo las siguientes consideraciones:

Exposición de Motivos

La vida es un derecho fundamental consagrado en documentos internacionales y nacionales de diversos países del mundo, entre ellos México. Es el primero de todos los derechos si consideramos al titular de éste como generador de cualquier otro derecho posible. En esencia, es inviolable y no admite excepción alguna, comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos[5], en su artículo 3. refiere que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Nuestra Constitución Política[6] refiere en su artículo 1º. que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección.

Bajo estas premisas, se entiende que una de las funciones primordiales del Estado, es garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro, creando condiciones para que los habitantes tengan paz sostenible y duradera.

Por otra parte, el párrafo 3ro. del artículo 1º. De nuestra Carta Magna, refiere lo siguiente:

> Art. 1. …
> …
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
> …

Así también, el artículo 21 del mismo ordenamiento establece que la seguridad publica estará a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, la cual comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacer efectiva la justicia, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley. Además de establecer la actuación de las instituciones de seguridad pública bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

[5] Fuente disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
[6] Fuente disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

Partiendo de lo antes señalado, se entiende que el Estado tiene la obligación de implementar mecanismos de prevención de violaciones al derecho a la vida, así como de establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del mismo.

Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito.

Sin embargo, estas obligaciones se han visto rebasadas en los diferentes órdenes de gobierno, dado que la inseguridad está creciendo de forma exponencial, y donde no son suficientes las acciones implementadas para la disminución de los delitos que vulneran las garantías de cada persona.

Por mencionar algunos datos, durante el primer trimestre de este año aumentó la incidencia delictiva a nivel nacional con respecto al mismo periodo de 2018, al pasar de 447 mil 656 delitos registrados a 486 mil 681, lo que da un crecimiento de 39 mil 35 delitos. Los delitos que aumentan bajo estas cifras son: homicidios dolosos, feminicidios, secuestro, extorsión y el robo a transeúnte.

Dentro de estos delitos se acentúan los homicidios dolosos, los cuales son considerados como un grave problema para la gobernabilidad en los diferentes ámbitos de gobierno, puesto que el control que ejercen los diferentes grupos delictivos a través de la violencia crea un espacio de poder que vulnera y violenta los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se requiere de un gran compromiso y de mecanismos que garanticen un estado de derecho eficiente.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)[7], de diciembre 2018 a marzo del presente año se registraron 14,912 homicidios de los cuales 9,718 fueron dolosos, es decir, se cometieron 81 homicidios dolosos al día, lo que equivale en promedio de 3 a 4 víctimas cada hora.

La tendencia nacional se replica en la entidad mexiquense, ya que los homicidios dolosos incrementaron al pasar de 527 a 686 en los primeros tres meses de este año lo que representa un crecimiento del 30 por ciento, es decir, se cometen en promedio 8 homicidios dolosos al día, lo que equivale a una víctima cada tres horas. Estas cifras lamentablemente posicionan al Estado de México en el segundo lugar a nivel nacional en la comisión de este delito.

Los datos mencionados no solo son cifras, representan las violaciones al derecho más importante de todos, el derecho a la vida, representan la voz de miles de familias exigiendo justicia, por los homicidios de padres, madres, hijos, hermanos y seres queridos que desafortunadamente forman parte de las víctimas que aumentan a pesar de los esfuerzos realizados.

Esta situación de indefensión que se vive, tiene como consecuencia un sentimiento de impotencia y miedo ante el temor de ser víctima de la delincuencia, de ser asaltado, secuestrado, extorsionado o asesinado dentro y fuera de los hogares.

De igual forma en el Estado de México, el aumento de delitos en el primer trimestre del año de acuerdo con datos del mismo Secretariado Ejecutivo, señalan que los delitos de Robo a casa habitación aumentaron un 16%, los delitos de robo a negocio un 47% y los delitos de violación sexual en un 50%.

Asimismo, casi 5 de 10 delitos de robo en el transporte público a nivel nacional suceden en la entidad mexiquense.

Es fundamental que los Estados investiguen de forma eficaz la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables. De lo contrario, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos “se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario a deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”.

[7] Fuente disponible en: https://www.gob.mx/sesnsp

Llamamos a la responsabilidad de las autoridades por los hechos que desafortunadamente suceden a diario, porque no hay tiempo de buscar culpables sino soluciones.

Como legisladores debemos ser conscientes y empáticos con la situación de violencia que vive actualmente el país y de forma particular nuestra entidad, tengamos presente que el Estado en todos sus ámbitos de gobierno tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra él mismo.

Por las razones anteriores, ponemos a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- **Se exhorta al titular del Ejecutivo Federal, para que, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y en coordinación con el Gobierno del Estado de México, lleven acabó acciones eficaces para fortalecer las políticas de seguridad pública y las acciones en materia de prevención del delito, con el objetivo combatir la inseguridad que se viven en la entidad mexiquense.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los __ días del mes de__ del dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LA H. "LX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta al titular del Ejecutivo Federal, para que, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y en coordinación con el Gobierno del Estado de México, lleven a cabo acciones eficaces para fortalecer las políticas de seguridad pública y las acciones en materia de prevención del delito, con el objetivo de combatir la inseguridad que se vive en la entidad mexiquense.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero de la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- …

I. a **XXXI.** …

XXXII. Recibir, revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

…

…

…

…

XXXIII a LVI. …

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de

Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Juan Carlos Soto Ibarra, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Sustanciado el estudio profundo y cuidadoso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la consideración de la “LX” a la aprobación de la Legislatura por el Diputado Juan Carlos Soto Ibarra, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en ejercicio de las atribuciones dispuestas en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con los trabajos de estudio que desarrollamos, los integrantes de las comisiones legislativas deducimos que la iniciativa de decreto tiene como propósito esencial, incorporar al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Derecho a la Ciudad.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la “LX” Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la facultan para reformar y adicionar la citada ley constitucional, como parte integrante del Poder Constituyente Permanente del Estado de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que a través de la iniciativa de decreto se propone incorporar al texto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Derecho a la Ciudad.

Apreciamos que esta propuesta legislativa se inscribe en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en el año 2011, hito, en la historia de los derechos humanos de los mexicanos, toda vez que cambia la perspectiva de los mismos al disponer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Más aún, la citada reforma señaló que la interpretación se llevará a cabo, invariablemente conforme lo más favorable a la persona y que todas las autoridades promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los Derechos Humanos de acuerdo con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad y prohíbe toda discriminación. En este orden, privilegia el Principio Prohomine o Pro persona, lo que quiere decir la máxima protección y respeto absoluto a la dignidad de la persona.

En este contexto, cumpliendo con el mandato de la normativa de la Ley Fundamental de los Mexicanos, en el Estado de México, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reformó el artículo 5 para precisar en su texto, la protección más amplia hacia la persona, así como el deber de las autoridades de proporcionar la mayor garantía a los Derechos Humanos y prohibir cualquier tipo de discriminación.

Cabe destacar como lo hace la iniciativa de decreto que, aún hace falta que nuestro país y cada una de sus Entidades Federativas fundamentalicen en sus Cartas Magnas muchos derechos humanos que son inherentes al ser humano y, por ende, son indispensables para lograr la total integridad y dignidad de los individuos.

Así con sustento en estos importantes cimientos constitucionales y principios sobre los Derechos Humanos, las legisladoras y los legisladores de la Entidad debemos ejercer nuestro servicio público, cumplir todas nuestras obligaciones, sobre todo, la potestad legislativa, que nos corresponde como depositarios de la Soberanía Popular, una de las más grandes responsabilidades públicas.

En este sentido, al legislar y reformar nuestra Constitución Política Local, debemos, siempre, impulsar el perfeccionamiento de los Derechos Humanos, y que estos sean lo más favorable a la persona, congruentes con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

La iniciativa que nos ocupa es consecuente con el perfeccionamiento de los Derechos Humanos en nuestra entidad, y modifica la Constitución Política Local para incorporar un derecho pendiente al Estado de México como lo es el Derecho a la Ciudad.

Los dictaminadores destacamos que como Representantes Populares, legisladores, integrantes de la “LX” Legislatura estamos comprometidos con favorecer leyes y disposiciones jurídicas que garanticen derechos humanos en el Estado de México y permitan a los habitantes desarrollar sus capacidades y potencialidad, individual y colectiva, con el mayor respeto a la dignidad humana, por eso creemos que el reconocimiento del Derecho Humano a la ciudad es muy importante y responde a las necesidades de la población.

En consecuencia, estamos de cuerdo en que se establezca que el Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

Por ello, coincidimos con la propuesta legislativa que como se advierte en la iniciativa de decreto, ya ha sido incorporada a las legislaciones locales de otras Entidades Federativas.

Estimando que la iniciativa de decreto justifica plenamente su beneficio social de los mexiquenses y fortalece los derechos humanos y toda vez que cumple con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en los proyectos de decreto correspondientes.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura y de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ**

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

SECRETARIA

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIANA FELIPA ARIAS CALDERÓN

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

PROSECRETARIO

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. LILIA URBINA SALAZAR

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. TELESFORO GARCÍA CARREÓN

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

QUE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES QUINTO Y SEXTO Y SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos quinto y sexto, recorriéndose los actuales quinto y sexto y subsecuentes del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- …
…
…
…

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento respectivo para reformar la Constitución, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- el presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

En términos de lo dispuesto por los artículos 61, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30, 31 fracción I, 50 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 35 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 1, 13 A fracción XX inciso e), 78, y 148 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente.

De conformidad con el proceso legislativo correspondiente, la Presidencia de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, en sesión celebrada el día 15 de mayo del año 2018, remitió la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2017, a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Adicionalmente y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se encomendó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, realizar su análisis y revisión, para que, en su oportunidad, diera cuenta del informe respectivo.

El Titular del Ejecutivo Estatal, remitió a esta Legislatura del Estado de México, 13 tomos y 10 volúmenes de anexos estadísticos, para que, en concordancia con los ordenamientos aplicables, la Legislatura del Estado de México, por conducto de su órgano técnico, realizara la revisión, análisis y fiscalización de la cuenta pública cuyo alcance es de 291 mil 13 millones 540 mil pesos, que implicaron los ingresos y los egresos del Gobierno Estatal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2017.

En cumplimiento con la Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, envió a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, el Informe de Resultados sobre la revisión de la citada Cuenta Pública en fecha veintiocho de septiembre de 2018.

La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, comunicó a la Presidencia de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, la recepción del informe elaborado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Para cumplir con el artículo 31 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, llevó a cabo reuniones de trabajo en las que se contó con la presencia del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México y de su equipo de trabajo, para revisar el Informe de Resultados de la Cuenta Pública Anual del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, elaborado y presentado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

El 13 de noviembre del año 2018, en la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización se discutió y aprobó el dictamen y proyecto de decreto por el que se tiene por presentada en tiempo y forma, revisada y fiscalizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017 del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México. Consecuentemente, dicho dictamen se presentó ante el Pleno de la Legislatura el día 15 de noviembre de 2018, quien, por considerar que el contenido de la Cuenta Pública y el respectivo Informe de Resultados de la fiscalización no expresan de forma exhaustiva aspectos sobre el ejercicio y revisión de los recursos públicos en temas relevantes para los ciudadanos, en uso de sus facultades decidió no aprobar el citado dictamen y proyecto de decreto, resolviendo devolverlo a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización para su análisis más profundo.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización durante marzo de 2019 llevo a cabo reuniones de trabajo para revisar de forma pormenorizada el Informe de Resultados de la Cuenta Pública Anual del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, elaborado y presentado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo que para cumplir con el trámite que señala el artículo 31 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se da cuenta del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Una de las facultades del Poder Legislativo del Estado de México, es revisar anualmente las cuentas de los recursos públicos del Estado y Municipios, tal como se expresa en el artículo 61 fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Esta facultad se sustenta en la naturaleza propia de la representación popular y en el principio fundamental de la división de poderes, por virtud de la cual recibe del Ejecutivo el informe del manejo y destino de los recursos públicos.

El Poder Legislativo se auxilia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para la revisión de las Cuentas Públicas; en tanto que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización revisa el desarrollo de los procedimientos de auditorías y fiscalización, quien además de funcionar como un órgano colegiado y deliberativo, es el enlace entre el Órgano Técnico y el propio Poder Legislativo.

En acato a las disposiciones jurídicas, el Gobierno del Estado a través del Ejecutivo del Estado de México hizo llegar a la Legislatura del Estado de México su Cuenta Pública, señalando las acciones, tareas y operaciones que desarrolló durante el año 2017.

En seguimiento a lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México realizó la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017, en los términos del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y entregó el Informe de Resultados correspondiente, el 28 de septiembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, presentó el Informe de Resultados correspondiente, en quince libros que contienen lo siguiente:

- Cumplimiento financiero;
- Evaluación programática y de desempeño;
- Análisis presupuestal y contable;
- Auditorías financieras, de obra y de desempeño;
- Auditorías coordinadas con la Auditoría Superior de la Federación (ASF); y
- Observaciones, hallazgos y/o recomendaciones.

Los documentos fuente para la realización de este ejercicio de fiscalización superior, se circunscribieron a la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017, a los dictámenes emitidos por los despachos externos, a las aclaraciones pertinentes que fueron producto de las reuniones de confrontación y esclarecimiento de información; así como, los 263 requerimientos extraordinarios de información solicitados a las entidades fiscalizables del ámbito estatal.

Por lo que el 13 de noviembre del año 2018, en la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización discutió y aprobó el dictamen y proyecto de decreto por el que se tiene por presentada en tiempo y forma, revisada y fiscalizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017 del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México. Consecuentemente, dicho dictamen se presentó ante el Pleno de la Legislatura el día 15 de noviembre de 2018, quien, por considerar que el contenido de la Cuenta Pública y el respectivo Informe de Resultados de la fiscalización no expresan de forma exhaustiva aspectos sobre el ejercicio y revisión de los recursos públicos en temas relevantes para los ciudadanos, en uso de sus facultades decidió no aprobar el citado dictamen y proyecto de decreto, resolviendo devolverlo a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización para su análisis más profundo.

Reconociendo lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización tuvo a bien realizar la etapa de aclaración del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México, a fin de decretar lo que en derecho sea conducente; motivo por el cual, los días 20 y 27 de marzo del año en curso, el Presidente de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, *ex profeso* para ello, realizó reuniones de aclaración del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Estado de México, correspondiente al ejercicio 2017, en las que se contó con la presencia del Auditor Superior, acompañado de su

equipo de trabajo y en las cuales quedó expuesta una fiscalización poco profesional a entidades como el Instituto de Salud del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, instituciones que a pesar de presentar irregularidades financieras, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México no practicó auditorías financieras para revisar el ejercicio de los recursos presupuestales del año 2017.

Por lo que a requerimiento de esta Comisión, en la reunión del 27 de marzo del año en curso, para analizar el Informe de Resultados, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México aportó información sobre los actos de fiscalización que efectuó la Auditoría Superior de la Federación a las referidas entidades públicas, la cual no se dispuso inicialmente; especificó también información varia, como las licitaciones, adjudicaciones, contratos y demandas en las que el Instituto de Salud del Estado de México figura como parte demandada; información relativa a los hallazgos realizados por el despacho externo que practicó auditorías a la Universidad Autónoma del Estado de México; información sobre el Fondo Solidario de Reparto y de estudios actuariales que denotan la emergencia financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para financiar las pensiones; mostró los adeudos de los llamados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; y datos sobre el ejercicio del Programa de Apoyo a la Comunidad, conocido como PAC, durante el año 2017.

Este conjunto de información, así como la de los dictámenes de despachos externos de los entes mencionados, constituye la base sobre la cual se emprenderán ejercicios de fiscalización sobre los que se presenten resultados concretos.

Sin embargo, al día de hoy, el no contar con elementos suficientes para conocer con detalle las causas del endeudamiento del Instituto de Salud del Estado de México, que al cierre del año 2017 ascendió a 9 mil 992 millones 903 mil 500 pesos; la no obtención de respuestas sobre la aplicación de los recursos retenidos por la Universidad Autónoma del Estado de México a sus trabajadores por concepto de cuotas de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y no enterados a dicha institución; la escasa fiscalización al estado que guardan las pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; las pocas referencias sobre la fiscalización del Programa de Apoyo a la Comunidad, cuya indebida aplicación fue denunciada por el gobierno federal; y las causas, naturaleza y detalles de la deuda que los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México mantienen con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; hace que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización estime necesaria una reestructuración organizacional, funcional y de métodos de selección y programación de auditorías al interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Del mismo modo, consideramos, resulta imperante adecuar el Informe de Resultados de la fiscalización superior, a fin de nutrir su contenido, haciéndolo más detallado en cuanto a las revisiones realizadas, montos resarcidos a la hacienda pública estatal y federal, con indicadores que muestren el costo-beneficio de la fiscalización para los ciudadanos, incluyendo el costo de la contratación de los despachos externos, con una estructura sencilla y una narrativa que facilite a los ciudadanos su interpretación, considerando las mejores prácticas como lo muestra la Auditoría Superior de la Federación. Por ello, en el corto plazo, además de modificar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México para que su contenido asegure una fiscalización acorde a la exigencia social, de forma inmediata, la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización propone a la Junta de Coordinación Política valorar la permanencia del Auditor Superior al frente del Órgano Fiscalizador Estatal.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización de la “LX” Legislatura del Estado de México, tuvo a bien realizar el análisis y revisión del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2017, que al efecto emitió el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; tomando en consideración el cumplimiento de los ordenamientos aplicables al ejercicio correspondiente y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se consideraron cifras referentes al presupuesto inicial autorizado por la Legislatura del Estado de México, las ampliaciones, así como los traspasos presupuestales; se analizó el presupuesto modificado, autorizado final y

se comparó contra los recursos ejercidos al cierre del Ejercicio Fiscal. Se hizo un seguimiento de los ingresos estatales, federales y, en especial, de los ingresos excedentes del mismo.

A pesar de que el artículo 254 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que en la Cuenta Pública deberá incluirse información económica, contable, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa, el Informe de Resultados presentado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, señala que: los procedimientos llevados a cabo no constituyen una auditoría de estados financieros en su conjunto, sino una revisión que aplica procedimientos normativos mediante pruebas selectivas de información.

En ese sentido, no se conoció el porcentaje de ingresos y egresos fiscalizados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México mediante auditorías, respecto al total del ingreso recaudado y el egreso ejercido registrado en la Cuenta Pública estatal.

De la fiscalización de la Cuenta Pública estatal se derivaron observaciones resarcitorias por un monto de 290 millones 221 mil 400 pesos, que significan solo 0.1 por ciento del total de los egresos reportados en la Cuenta Pública estatal.

Las tres entidades públicas con mayor monto de observaciones son el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con 73 millones 263 mil 100 pesos; el Instituto de Salud del Estado de México, con 64 millones 762 mil pesos; y el Hospital Regional de Zumpango, con 20 millones 318 mil 900 pesos. El Poder Ejecutivo, en su sector central, en conjunto, fue observado con 73 millones 983 mil 700 pesos.

Respecto al Instituto de Salud del Estado de México, el Informe de Resultados de la fiscalización de la Cuenta Pública expresa que su deuda en el año 2013, fue de 2 mil 793 millones de pesos y para el año 2016 ascendió a 12 mil 480 millones 911 pesos, es decir, creció casi 500 por ciento en ese periodo. En el año 2017, la deuda constó de 9 mil 992 millones 903 mil 500 pesos, lo que representó 41.8 por ciento respecto a los ingresos recaudados de la institución en ese mismo año. De esta deuda, la mayor parte corresponde a proveedores por pagar a corto plazo (5 mil 674 millones 607 mil 700 pesos), cuyos bienes y servicios entregados están relacionados con medicamentos, equipo médico y servicios de laboratorio.

Los resultados de las revisiones de gabinete efectuadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al Instituto de Salud del Estado de México, denotan que la institución incurrió en inobservancia de normativa diversa, principalmente en las siguientes materias:

- Transferencia de los recursos, así como en servicios personales, contraviniendo aspectos de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley General de Salud, Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.
- Presentó cuentas por cobrar por 57 millones 796 mil 200 pesos y deudores diversos por 6 millones 965 mil 800 pesos, las cuales no han sido comprobadas o reintegradas.
- Se detectaron cuentas de activo por 665 millones 267 mil 100 pesos y pasivo 32 millones 254 mil 200 pesos que no presentan movimientos, por lo que se incumplió en políticas de registro contenidas en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México.
- Mostró diferencias en el cálculo y presentación de pasivos pendientes de liquidar por 1 mil 602 millones 811 mil 500 pesos.
- Se encontraron diferencias entre la carátula de nómina y la dispersión presentada, por 53 millones 132 mil 300 pesos y 120 millones 079 mil 600 pesos en las quincenas 23 y 24 del mes de diciembre.
- Diferencia de 42 plazas entre las iniciales ocupadas del año 2017 y las finales ocupadas de año 2016.
- Dentro de las conciliaciones bancarias existen partidas en conciliación mayor a seis meses.
- Diferencias en las ampliaciones presupuestales entre lo reportado en el comparativo de egresos por capítulo y los oficios de ampliación y reducción por 3 mil 719 millones 324 mil 600 pesos, lo anterior infringiendo el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Manual de Normas y las Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México, Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.
- Se detectaron saldos contrarios a su naturaleza dentro de la balanza de comprobación detallada.
- Incumplimiento del Título Quinto de la Transparencia y Difusión de la información financiera de la Ley General de Contabilidad Gubernamental respecto a la publicación de la información financiera en la

página de internet, conforme a lo establecido por Consejo Nacional de Armonización Contable.

Además del simple análisis de la "Carta de sugerencias relacionadas con la estructura del control interno por el ejercicio 2017" y sugerencias provenientes de ejercicios anteriores que no fueron solventadas y que forman parte de la información que se acompaña al dictamen del despacho externo contratado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, esta Comisión observó:

- Diferencia en reconocimiento de registro con los bancos por más de 21 millones de pesos, lo que podría indicar una cuenta por pagar no reconocida, y depósitos no correspondidos por el banco, por casi 8 millones de pesos.
- Diferencia en el reconocimiento y presumiblemente el no registro de proveedores entre contabilidad y tesorería por más de 403 millones de pesos, que a su vez, al realizar una simple regla de tres en este rubro y compararlo, nos da una cifra de manejo en proveedores en el ejercicio, por más de 12 mil 73 millones y en el presupuesto ejercido en el capítulo de materiales y suministros y el capítulo de servicios generales suman un poco más de 7 mil 799 millones, teniendo por lo tanto una diferencia que debería ser aclarada.
- Se tienen ampliaciones presupuestales en 2017, por más de 472 millones de pesos sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, además de tener pendiente también la autorización del ejercicio 2016, de una ampliación presupuestal por más 5 mil 224 millones de pesos de la misma secretaría y reportado sin avance al 22 de enero del año 2018. Consideramos que estas cifras merecen una explicación de por qué se ejerció presupuesto sin suficiencia presupuestaria, situación que resulta grave.
- Diferencias de impuestos por pagar tanto sobre el rubro de nóminas como del Impuesto Sobre la Renta retenido por más de 1 mil 304 millones de pesos, consideramos, que se tuvo que dar vista a la autoridad correspondiente.
- Reclasificación de más de 2 mil 565 millones de pesos en el año 2016, y aún está sin aclaración de cuentas por cobrar al Gobierno del Estado de México contra la cuenta de proveedores sin respaldo técnico justificatorio señalado por el auditor externo. Consideramos que un movimiento de tal magnitud requiere una explicación.
- Reconocimiento de pasivos por más de 2 mil 565 millones de pesos con afectación de resultados de ejercicios anteriores, que no se habían registrado contablemente en el ejercicio 2016. Se considera que se debe realizar una revisión e identificación presupuestal del recurso con lo que se pagó.

En cuanto a resultados de su operación, de acuerdo con la auditoría de desempeño al programa presupuestario "Detección de cáncer mamario y cérvico uterino y displasias" 2017, ejecutado por el Instituto de Salud del Estado de México, se reveló que la cobertura para detectar estos tipos de cáncer en las mujeres no ha crecido, al contario, en los últimos años ha disminuido notablemente, entre otras causas, debido a que en el año 2017 el 60 por ciento de los mastógrafos a cargo del Instituto de Salud del Estado de México se reportó fuera de servicio y el 8.3 por ciento de los colposcopios se encontró fuera de servicio por falta de mantenimiento.

Con base en lo expuesto, se concluyó que el Instituto de Salud del Estado de México no cumplió razonablemente con las disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables, lo que derivó en 2 observaciones resarcitorias, 9 hallazgos, 27 recomendaciones de auditoría de desempeño y 20 recomendaciones de evaluación de programas.

Relativo a la Universidad Autónoma del Estado de México, en el Informe de Resultados se identificó que presenta retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo por un saldo de mil 130 millones 900 mil pesos, los cuales se adeudaban al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios por concepto de cuotas de los servidores públicos, mismas que fueron retenidas a los trabajadores, pero no enteradas a la citada institución.

Los resultados de las revisiones de gabinete efectuadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la Universidad Autónoma del Estado de México, expresan que la institución incurrió en inobservancia de normativa diversa, principalmente en las siguientes materias:

- Transgresiones de la normativa en materia de pagos de sueldos y prestaciones superiores a los autorizados en el tabulador y a los contratos colectivos de trabajo.
- En materia de ingresos se detectó diferencia en el cálculo de presentación de pasivos por 297 millones 951 mil 100 pesos inobservando la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Código Financiero

del Estado de México y Municipios.

- En resultado de ejercicios anteriores se realizaron ajustes por 448 mil 500 pesos sin autorización del órgano máximo de gobierno.
- En recursos humanos se detectó una diferencia de 52 plazas entre la nómina detallada y el formato de plazas ocupadas, además de una diferencia de 96 plazas entre las plazas iniciales y las plazas finales del ejercicio fiscal 2016, inobservando así el Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México.
- En cuentas por pagar se presentó una diferencia de 361 millones 339 mil 300 pesos entre el saldo registrado en la balanza detallada contra saldo de cartera de adeudos proporcionada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y/o la conciliación de saldos con esa misma institución.
- En los egresos por capítulo las ampliaciones presupuestales netas reflejan una diferencia de menos 1 mil 397 millones 462 mil 400 pesos en lo reportado entre el comparativo de egresos por capitulo presentado en la cuenta pública y los oficios de ampliación y reducción del presupuesto.

Vistos los 9 hallazgos, las 3 recomendaciones de evaluación de programas y dictámenes resultados de la fiscalización superior, se concluyó que la Universidad Autónoma del Estado de México no cumplió razonablemente con las disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables. Al efecto, en opinión del Órgano Superior del Estado de México, deberá realizar un análisis y estudio de tipo financiero en cuyas conclusiones deberá considerar un plan de suma austeridad de tal forma que le permita continuar con su objeto general que es "...estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal..." y hacer frente a sus obligaciones contractuales financieras relativas a acreedores y proveedores, como el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Servicio de Administración Tributaria, entre otros.

Concerniente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se detectó que, a diciembre de 2017, los adeudos que las entidades públicas tenían con el instituto ascendían a 6 mil 897 millones 758 mil 100 pesos, de los cuales, mil 200 millones 533 mil 378 pesos correspondían a deuda de corto y largo plazo de los llamados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México.

Sobre el gasto correspondiente a pensiones y jubilaciones del ejercicio fiscal 2017, se tuvo que 10 mil 150 millones 603 mil 200 pesos se erogaron para cubrir este concepto. Específicamente, de acuerdo con información del Fondo Solidario de Reparto, del año 2012, en el que se tenían 377 millones 557 mil pesos, fue cayendo el monto hasta tener un déficit de 862 millones 33 mil pesos en 2017.

Los resultados de las revisiones de gabinete efectuadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, expresan que la institución incurrió en inobservancia de normativa diversa, principalmente en las siguientes materias:

- Cuentas por cobrar a corto plazo por 10 millones 929 mil 500 pesos, ya que presenta saldos que no han sido comprobados y/o reintegrados.
- En materia de recursos humanos muestra una diferencia por un monto de 1 millón 931 mil 900 pesos entre la carátula de la nómina y las dispersiones correspondientes a las quincenas 23 y 24 de diciembre, infringiendo diversas normas.
- Se detectaron inobservancias en las cuentas de activo por 91 millones 70 mil 500 pesos y pasivo por 22 millones 755 mil 600 pesos que durante el ejercicio no reflejan movimientos.
- En ingresos se determinó una diferencia en el cálculo y presentación de los pasivos pendientes de liquidar al cierre del ejercicio por 1 mil 635 millones 338 mil 100 pesos.
- En recursos humanos se expresa un error aritmético en la suma de plazas al final del ejercicio, generando una diferencia de 102 plazas; además, se presenta una diferencia de 2 mil 267 plazas entre la carátula de nómina y el formato de plazas ocupada al mes de diciembre, y otra diferencia de 714 plazas entre la caratula de nómina y el reporte mensual de plazas correspondiente al mes de diciembre enviado a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas.
- En las conciliaciones bancarias se observó que existen cheques en tránsito mayores a 3 meses y demás partidas en conciliación mayor a 6 meses.
- Se detecta diferencia en obra pública por 59 millones 495 mil pesos entre la conciliación de la Dirección General de Inversión y el formato “Ejercido en obra y/o acción por fuente de financiamiento” y “Balanza de comprobación detallada” proporcionados por el organismo.

En vista de lo expuesto, se concluye que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dadas las 3 observaciones resarcitorias por un monto de 12 millones 861 mil 400 pesos, los 9 hallazgos y las 24 recomendaciones de evaluación de programas, no cumplió razonablemente con las disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Referente al Programa de Apoyo a la Comunidad del que existe una presunción de una indebida aplicación de recursos, no se realizaron actos de fiscalización específicos en el Informe de Resultados 2017. En las reuniones de aclaración del Informe de Resultados, el Auditor Superior presentó información parcial sobre su aplicación 2017, por lo que, en lo subsecuente, se deberá investigar el particular.

Tocante a la evaluación de desempeño de los programas presupuestarios ejecutados por el Gobierno del Estado de México, el Informe de Resultados arroja que, de acuerdo con el "Índice de desempeño de los indicadores de las Matrices de Indicadores para Resultados de los programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México", 38 programas presupuestarios presentaron valoraciones de "Regular" a "Crítico", es decir, que no alcanzaron las metas planteadas a inicio de ejercicio fiscal.

Programa presupuestario	Índice de Desempeño	Programa presupuestario	Índice de Desempeño
Protección jurídica de las personas y sus bienes	Regular	El papel fundamental de la mujer y la perspectiva de género	Regular
Desarrollo integral de la familia	Regular	Prevención y reinserción social	Regular
Coordinación metropolitana	Regular	Seguridad pública	Regular
Educación para adultos	Regular	Administrar e impartir justicia	Regular
Deuda pública	Regular	Educación superior	Regular
Desarrollo de la función pública y ética en el servicio público	Regular	Financiamiento de la infraestructura para el desarrollo	Regular
Desarrollo agrícola	Regular	Manejo sustentable y conservación de los ecosistemas y la biodiversidad	Regular
Política territorial	Regular	Coordinación para el desarrollo regional	Regular
Gasto social e inversión pública	Regular	Apoyo a los adultos mayores	Regular
Consolidación de la administración pública de resultados	Regular	Oportunidades para los jóvenes	Regular
Sistema de protección social en salud	Regular	Empleo	Pésimo
Prestaciones potestativas	Regular	Fomento turístico	Pésimo
Pueblos indígenas	Regular	Protección a la población infantil	Pésimo
Atención a personas con discapacidad	Regular	Electoral	Pésimo
Desarrollo forestal	Regular	Vivienda	Pésimo
Investigación científica	Regular	Modernización del transporte masivo	Pésimo
Educación media superior	Regular	Modernización de la comunicación aérea	Pésimo
Protección civil	Regular	Alumbrado público	Crítico
Modernización de la infraestructura para el transporte terrestre	Regular	Innovación científica y tecnológica	Crítico

De forma global, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública estatal 2017, emitió mil 650 hallazgos, 44 promociones de acciones y 821 recomendaciones, además de 155 observaciones.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización ha estimado que los procedimientos que resulten, requerirán de tiempo suficiente para su desarrollo; por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se debe instruir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que provea lo conducente respecto a la etapa de aclaración y de resultar procedente, inicie y substancie el procedimiento administrativo correspondiente para resarcir los posibles daños y perjuicios que se hubieran causado a la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de México.

Dado que las consecuencias de los actos de fiscalización, como las auditorías y evaluaciones de desempeño, se limitan a recomendaciones, para la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización resulta relevante que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, investigue las causas de los resultados de esta baja eficacia de los programas presupuestarios y dé vista en lo procedente a las áreas de auditoría financiera del propio órgano, a efecto de que realice la evaluación e investigación para considerarla dentro de sus programas de trabajo y, conjuntamente con los órganos de control interno de las entidades públicas, dé seguimiento a las respectivas recomendaciones.

Finalmente, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, le solicita al Ejecutivo Estatal, se sigan instrumentando las medidas necesarias para que la información que en lo subsecuente se presente en la Cuenta Pública, esté homologada con la correspondiente al Presupuesto de Egresos aprobado, en lo referente a las metas y objetivos planteados por cada programa y cada proyecto, a fin de poder evaluar, de manera sistemática e integral, la eficacia en el logro de dichos objetivos y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados; más importante, es que el Gobierno del Estado de México, considere la "Armonización Contable", establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Asimismo, se le pide establezca políticas más rigurosas en el manejo de la deuda pública, cuyo saldo final ha incrementado en los últimos tres años.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por presentada en tiempo y forma, revisada y fiscalizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017 del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México, con la salvedad del:

a). - Instituto de Salud del Estado de México:

Los resultados de las revisiones de gabinete efectuadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al Instituto de Salud del Estado de México, denotan que la institución incurrió en inobservancia de normativa diversa, principalmente en las siguientes materias:

- Transferencia de recursos, así como en servicios personales, contraviniendo aspectos de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley General de Salud, Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.
- Cuentas por cobrar por 57 millones 796 mil 200 pesos y deudores diversos por 6 millones 965 mil 800 pesos, las cuales no han sido comprobadas o reintegradas.
- Cuentas de activo por 665 millones 267 mil 100 pesos y pasivo por 32 millones 254 mil 200 pesos que no presentan movimientos, por lo que se incumplió en políticas de registro contenidas en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y municipios del Estado de México.
- Diferencias en el cálculo y presentación de pasivos pendientes de liquidar por 1 mil 602 millones 811 mil 500 pesos.
- Diferencias entre la carátula de nómina y la dispersión presentada por 53 millones 132 mil 300 pesos y 120 millones 079 mil 600 pesos en las quincenas 23 y 24 del mes de diciembre.
- Diferencia de 42 plazas entre las iniciales ocupadas del año 2017 y las finales ocupadas del año 2016.
- En las conciliaciones bancarias existen partidas en conciliación mayor a seis meses.
- Diferencias en las ampliaciones presupuestales entre lo reportado en el comparativo de egresos por capítulo y los oficios de ampliación y reducción por 3 mil 719 millones 324 mil 600 pesos, lo anterior infringiendo el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Manual de Normas y las Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México, Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.
- Saldos contrarios a su naturaleza dentro de la balanza de comprobación detallada.
- Incumplimiento del Título Quinto de la Transparencia y Difusión de la información financiera de la Ley General de Contabilidad Gubernamental respecto a la publicación de la información financiera en la página de internet, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Además del simple análisis de la “Carta de sugerencias relacionadas con la estructura del control interno por el ejercicio 2017” y sugerencias provenientes de ejercicios anteriores que no fueron solventadas y que forman parte de la información que se acompaña al dictamen del despacho externo contratado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, esta Comisión observa:

- Diferencia en reconocimiento de registro con los bancos por más de 21 millones de pesos, lo que podría indicar una cuenta por pagar no reconocida y depósitos no correspondidos por el banco por casi 8 millones de pesos.
- Diferencia en el reconocimiento y presumiblemente el no registro de proveedores entre contabilidad y tesorería por más de 403 millones de pesos, que a su vez, al realizar una simple regla de tres en este rubro, y compararlo, nos da una cifra de manejo en proveedores por más de 12 mil 73 millones y en el presupuesto ejercido en el capítulo de materiales y suministros y el capítulo de servicios generales suman un poco más de 7 mil 799 millones de pesos, teniendo por lo tanto una diferencia que debería ser aclarada.
- Se tienen ampliaciones presupuestales en 2017, por más de 472 millones de pesos sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, además de tener pendiente también la autorización del ejercicio 2016, de una ampliación presupuestal por más de 5 mil 224 millones de pesos de la misma Secretaría, y reportado sin avance al 22 de enero del año 2018. Consideramos que estas cifras merecen una explicación de por qué se ejerció presupuesto sin suficiencia presupuestaria, situación que resulta grave.
- Diferencias de impuestos por pagar tanto sobre el rubro de nóminas como del Impuesto Sobre la Renta retenido por más de 1 mil 304 millones de pesos, consideramos, que se tuvo que dar vista a la autoridad correspondiente.
- Reclasificación de más de 2 mil 565 millones de pesos en el año 2016, y aún está sin aclaración, de cuentas por cobrar al Gobierno del Estado de México contra la cuenta de proveedores, sin respaldo técnico justificatorio señalado por el auditor externo. Consideramos que un movimiento de tal magnitud requiere una explicación.
- Reconocimiento de pasivos por más de 2 mil 565 millones de pesos con afectación de resultados de ejercicios anteriores, que no se habían registrado contablemente en el ejercicio 2016. De esta información se considera que se debe realizar una revisión e identificación presupuestal con lo que se pagó.

En cuanto a resultados de su operación de acuerdo con la auditoría de desempeño al programa presupuestario “Detección de cáncer mamario y cérvico uterino y displasias” 2017, ejecutado por el Instituto de Salud del Estado de México, se reveló que la cobertura para detectar estos tipos de cáncer en las mujeres no ha crecido, al contario, en los últimos años ha disminuido notablemente, entre otras causas, debido a que en el año 2017, el 60 por ciento de los mastógrafos a cargo del Instituto de Salud del Estado de México se reportó fuera de servicio y el 8.3 por ciento de los colposcopios se encontró fuera de servicio por falta de mantenimiento.

Con base en lo expuesto, se concluyó que el Instituto de Salud del Estado de México no cumplió razonablemente con las disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables, lo que derivó en 2 observaciones resarcitorias, 9 hallazgos, 27 recomendaciones de auditoría de desempeño y 20 recomendaciones de evaluación de programas.

b). - La Universidad Autónoma del Estado de México:

En el Informe de Resultados se identificó que presenta retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo por un saldo de mil 130 millones 900 mil pesos, los cuales se adeudaban al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios por concepto de cuotas de los servidores públicos, mismas que fueron retenidas a los trabajadores, pero no enteradas a la citada institución.

Los resultados de las revisiones de gabinete efectuadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la Universidad Autónoma del Estado de México, expresan que la institución incurrió en inobservancia de normativa diversa, principalmente en las siguientes materias:

- Transgresiones de la normativa en materia de pagos de sueldos y prestaciones superiores a los autorizados en el tabulador y a los contratos colectivos de trabajo.
- En materia de ingresos se detectó diferencia en el cálculo de presentación de pasivos por 297 millones 951 mil 100 pesos inobservando la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- En resultado de ejercicios anteriores, se realizaron ajustes por 448 mil 500 pesos sin autorización del órgano máximo de gobierno.
- En recursos humanos se detectó una diferencia de 52 plazas entre la nómina detallada y el formato de

plazas ocupadas, además de una diferencia de 96 plazas entre las plazas iniciales y las plazas finales del ejercicio fiscal 2016, inobservando así el Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México.

- En cuentas por pagar se presentó una diferencia de 361 millones 339 mil 300 pesos entre el saldo registrado en la balanza detallada contra saldo de cartera de adeudos proporcionada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y/o la conciliación de saldos con esa misma institución.
- En los egresos por capítulo las ampliaciones presupuestales netas reflejan una diferencia de menos 1 mil 397 millones 462 mil 400 pesos en lo reportado entre el comparativo de egresos por capitulo presentado en la cuenta pública y los oficios de ampliación y reducción del presupuesto.

Vistos los 9 hallazgos, las 3 recomendaciones de evaluación de programas y dictámenes resultados de la fiscalización superior, se concluyó que la Universidad Autónoma del Estado de México no cumplió razonablemente con las disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el Órgano Superior del Estado de México, deberá realizar un análisis y estudio de tipo financiero en cuyas conclusiones deberá considerar un plan de suma austeridad de tal forma que le permita continuar con su objeto general que es "...estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal..." y hacer frente a sus obligaciones contractuales financieras relativas a acreedores y proveedores, como el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Servicio de Administración Tributaria, entre otros.

c). - El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios:

Se detectó que a diciembre de 2017, los adeudos que las entidades públicas tenían con el instituto, ascendían a 6 mil 897 millones 758 mil 100 pesos, de los cuales, mil 200 millones 533 mil 378 pesos, correspondían a deuda de corto y largo plazo de los llamados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México.

Sobre el gasto correspondiente a pensiones y jubilaciones del ejercicio fiscal 2017, se tuvo que 10 mil 150 millones 603 mil 200 pesos se erogaron para cubrir este concepto. Específicamente, de acuerdo con información del Fondo Solidario de Reparto, del año 2012, en el que se tenía un saldo de 377 millones 557 mil pesos, en los años subsecuentes 2013, 2014 y 2015 igualmente presentó un saldo positivo, sin embargo, en los años 2016 y 2017 hubo un déficit, concretamente en éste último año fue de 862 millones 33 mil pesos.

Asimismo, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México investigue la evolución de los saldos del Fondo Solidario de Reparto del Instituto de Seguridad Social del Estado de México en los años 2012 a 2017.

Los resultados de las revisiones de gabinete efectuadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, expresan que la institución incurrió en inobservancia de normativa diversa, principalmente en las siguientes materias:

- Cuentas por cobrar a corto plazo por 10 millones 929 mil 500 pesos, ya que presenta saldos que no han sido comprobados y/o reintegrados.
- En recursos humanos muestra una diferencia por un monto de 1 millón 931 mil 900 pesos entre la carátula de la nómina y las dispersiones correspondientes a las quincenas 23 y 24 de diciembre, infringiendo diversas normas.
- Inobservancias en las cuentas de activo por 91 millones 70 mil 500 pesos y pasivo por 22 millones 755 mil 600 pesos que durante el ejercicio no reflejan movimientos.
- En ingresos se determinó una diferencia en el cálculo y presentación de los pasivos pendientes de liquidar al cierre del ejercicio por 1 mil 635 millones 338 mil 100 pesos.
- En recursos humanos se expresa un error aritmético en la suma de plazas al final del ejercicio, generando una diferencia de 102 plazas; además, se presenta una diferencia de 2 mil 267 plazas entre la carátula de nómina y el formato de plazas ocupadas al mes de diciembre, y otra diferencia de 714 plazas entre la caratula de nómina y el reporte mensual de plazas correspondiente al mes de diciembre enviado a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas.
- En las conciliaciones bancarias se observó que existen cheques en tránsito mayores a 3 meses y demás partidas en conciliación mayor a 6 meses.
- Diferencia en obra pública por 59 millones 495 mil pesos entre la conciliación de la Dirección General de Inversión y el formato “Ejercido en obra y/o acción por fuente de financiamiento” y “Balanza de comprobación detallada” proporcionados por el organismo.

En vista de lo expuesto, se concluye que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dadas las 3 observaciones resarcitorias por un monto de 12 millones 861 mil 400 pesos, los 9 hallazgos y las 24 recomendaciones de evaluación de programas, no cumplió razonablemente con las disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, se exhorta al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a establecer políticas eficaces para ejecutar las cuentas por cobrar del instituto, que ascienden a 6 mil 897 millones 758 mil 100 pesos, al 31 de diciembre de 2017, así como a reducir el endeudamiento registrado a la fecha.

d). -Programa de Apoyo a la Comunidad:

Del que existe una presunción de una indebida aplicación de recursos, no se realizaron actos de fiscalización específicos en el Informe de Resultados 2017. En las reuniones de aclaración del Informe de Resultados, el Auditor Superior presentó información parcial sobre su aplicación 2017, por lo que, en lo subsecuente, se instruye investigar y presentar a la Comisión un informe de los hallazgos encontrados.

Por lo tanto, para el Instituto de Salud del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el Programa de Apoyo a la Comunidad, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México realizar auditorías financieras especiales que incluso, con base en los diversos ordenamientos legales aplicables y las acciones que debe realizar el propio Órgano Superior de Fiscalización, puedan ser a diversos ejercicios anteriores, con el propósito de que aporten información suficiente y relevante sobre el estado de sus finanzas y la aplicación y resultados de los recursos públicos, ejercidos y se promuevan ante las instancias correspondientes las acciones legales a que haya lugar.

e). -Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México

De acuerdo con información proporcionada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México con respecto a la no existencia de los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, es necesaria una investigación profunda de lo que acontece en dicha institución.

En este mismo sentido, se ordena al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México investigue las causas por las cuales los trabajadores de los llamados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México son derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el número de derechohabientes de estos cuerpos de seguridad inscritos al citado instituto de seguridad social y el impacto que la atención de esta población afiliada tiene sobre sus finanzas y, de ser procedente, el inicio de las acciones pertinentes para el caso de detectar omisiones o violaciones a los ordenamientos aplicables.

SEGUNDO. En términos de los artículos 61, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2, fracción VIII, 8, fracción XIV, 31, fracción XI, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a efecto de que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en uso de sus atribuciones legales, continúe con los procesos de aclaración y solventación derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017 del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México, con énfasis en los casos de los 38 programas presupuestarios con resultados “Regular”, “Pésimo” y “Crítico”, según el “Índice de desempeño de los indicadores de las Matrices de Indicadores para Resultados de los programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México”.

Programa presupuestario	Índice de Desempeño	Programa presupuestario	Índice de Desempeño
Protección jurídica de las personas y sus bienes	Regular	El papel fundamental de la mujer y la perspectiva de género	Regular
Desarrollo integral de la familia	Regular	Prevención y reinserción social	Regular
Coordinación metropolitana	Regular	Seguridad pública	Regular
Educación para adultos	Regular	Administrar e impartir justicia	Regular
Deuda pública	Regular	Educación superior	Regular
Desarrollo de la función pública y ética en el servicio público	Regular	Financiamiento de la infraestructura para el desarrollo	Regular
Desarrollo agrícola	Regular	Manejo sustentable y conservación	Regular

		de los ecosistemas y la biodiversidad	
Política territorial	Regular	Coordinación para el desarrollo regional	Regular
Gasto social e inversión pública	Regular	Apoyo a los adultos mayores	Regular
Consolidación de la administración pública de resultados	Regular	Oportunidades para los jóvenes	Regular
Sistema de protección social en salud	Regular	Empleo	Pésimo
Prestaciones potestativas	Regular	Fomento turístico	Pésimo
Pueblos indígenas	Regular	Protección a la población infantil	Pésimo
Atención a personas con discapacidad	Regular	Electoral	Pésimo
Desarrollo forestal	Regular	Vivienda	Pésimo
Investigación científica	Regular	Modernización del transporte masivo	Pésimo
Educación media superior	Regular	Modernización de la comunicación aérea	Pésimo
Protección civil	Regular	Alumbrado público	Crítico
Modernización de la infraestructura para el transporte terrestre	Regular	Innovación científica y tecnológica	Crítico

TERCERO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a fin de que, para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto por el resolutivo que antecede, en los casos que resulten procedentes y en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización se coordine con las dependencias, Órganos Federales y Estatales correspondientes, haciendo auditorías integrales, cruces de información cualitativa y financiera de cada programa, obteniendo los impactos sociales en cada uno de ellos.

CUARTO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones legales y en los casos de responsabilidades resarcitorias que resulten procedentes, inicie, substancie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, en términos del artículo décimo transitorio del Decreto 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, en fecha 30 de mayo de 2017; y así mismo deberá dar cuenta a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, de la notificación de los pliegos de recomendaciones respectivos a efecto de que se solventen; y se deberá coordinar con los órganos internos de control de las entidades ejecutoras de los programas presupuestarios, a fin de conocer la documentación comprobatoria que atienda las recomendaciones respectivas y dé seguimiento a las acciones de mejora implementadas.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 109 fracción III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción XXXV, 129, penúltimo párrafo y 130 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que en los casos que proceda, investigue y substancie los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia y los envíe a las autoridades competentes para que determinen lo procedente.

SEXTO. La revisión o fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, a Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2017, realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no libera a éstos, de las observaciones y responsabilidades, por éste practicadas, hasta en tanto las autoridades competentes concluyan con los procesos o procedimientos que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Con la finalidad de dar seguimiento en la evolución de las acciones llevadas a cabo respecto a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 del Gobierno del Estado de México, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos, a partir de la entrada en vigor del presente decreto y dentro de los cuatro meses siguientes, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá enviar a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización informes mensuales del avance de la solventación o acciones realizadas por éste respecto de las observaciones, hallazgos, promociones de acciones y recomendaciones emitidas; la información mensual cualitativa y cuantitativa de los avances de los resultados de la fiscalización del ejercicio 2017, así también incluir la información de las auditorías que están en curso, el número, tipo de auditoría, el nombre de cada una de las entidades fiscalizables, una breve descripción de las recomendaciones y/o hallazgos, así como su seguimiento.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 18 fracciones IV, V y VII, 19 y 31 fracción XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 1, 50 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esta Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización solicita a la Junta de Coordinación Política se inicie el procedimiento previsto en el artículo 20, considerando los artículos 18 y 19, de la referida Ley de Fiscalización, a partir de los resultados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

PRESIDENTE

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	**DIP. FRANCISCO RODOLFO SOLORZA LUNA**

MIEMBROS

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA	**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA**
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO	**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR**
DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ	**DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA**
DIP. JUAN CARLOS SOTO IBARRA	**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA**
DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ	**DIP. LILIA URBINA SALAZAR**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se tiene por presentada en tiempo y forma, revisada y fiscalizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017 del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México, con la salvedad del:

a).- Instituto de Salud del Estado de México:

Los resultados de las revisiones de gabinete efectuadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al Instituto de Salud del Estado de México, denotan que la institución incurrió en inobservancia de normativa diversa, principalmente en las siguientes materias:

- Transferencia de recursos, así como en servicios personales, contraviniendo aspectos de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley General de Salud, Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.
- Cuentas por cobrar por 57 millones 796 mil 200 pesos y deudores diversos por 6 millones 965 mil 800 pesos, las cuales no han sido comprobadas o reintegradas.
- Cuentas de activo por 665 millones 267 mil 100 pesos y pasivo por 32 millones 254 mil 200 pesos que no presentan movimientos, por lo que se incumplió en políticas de registro contenidas en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México.

- Diferencias en el cálculo y presentación de pasivos pendientes de liquidar por 1 mil 602 millones 811 mil 500 pesos.
- Diferencias entre la carátula de nómina y la dispersión presentada por 53 millones 132 mil 300 pesos y 120 millones 079 mil 600 pesos en las quincenas 23 y 24 del mes de diciembre.
- Diferencia de 42 plazas entre las iniciales ocupadas del año 2017 y las finales ocupadas del año 2016.
- En las conciliaciones bancarias existen partidas en conciliación mayor a seis meses.
- Diferencias en las ampliaciones presupuestales entre lo reportado en el comparativo de egresos por capítulo y los oficios de ampliación y reducción por 3 mil 719 millones 324 mil 600 pesos, lo anterior infringiendo el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Manual de Normas y las Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México, Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.
- Saldos contrarios a su naturaleza dentro de la balanza de comprobación detallada.
- Incumplimiento del Título Quinto de la Transparencia y Difusión de la información financiera de la Ley General de Contabilidad Gubernamental respecto a la publicación de la información financiera en la página de internet, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Además del simple análisis de la “Carta de sugerencias relacionadas con la estructura del control interno por el ejercicio 2017” y sugerencias provenientes de ejercicios anteriores que no fueron solventadas y que forman parte de la información que se acompaña al dictamen del despacho externo contratado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, esta Comisión observa:

- Diferencia en reconocimiento de registro con los bancos por más de 21 millones de pesos, lo que podría indicar una cuenta por pagar no reconocida y depósitos no correspondidos por el banco por casi 8 millones de pesos.
- Diferencia en el reconocimiento y presumiblemente el no registro de proveedores entre contabilidad y tesorería por más de 403 millones de pesos, que a su vez, al realizar una simple regla de tres en este rubro, y compararlo, nos da una cifra de manejo en proveedores por más de 12 mil 73 millones y en el presupuesto ejercido en el capítulo de materiales y suministros y el capítulo de servicios generales suman un poco más de 7 mil 799 millones de pesos, teniendo por lo tanto una diferencia que debería ser aclarada.
- Se tienen ampliaciones presupuestales en 2017, por más de 472 millones de pesos sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, además de tener pendiente también la autorización del ejercicio 2016, de una ampliación presupuestal por más de 5 mil 224 millones de pesos de la misma Secretaría, y reportado sin avance al 22 de enero del año 2018. Consideramos que estas cifras merecen una explicación de por qué se ejerció presupuesto sin suficiencia presupuestaria, situación que resulta grave.
- Diferencias de impuestos por pagar tanto sobre el rubro de nóminas como del Impuesto Sobre la Renta retenido por más de 1 mil 304 millones de pesos, consideramos, que se tuvo que dar vista a la autoridad correspondiente.
- Reclasificación de más de 2 mil 565 millones de pesos en el año 2016, y aún está sin aclaración, de cuentas por cobrar al Gobierno del Estado de México contra la cuenta de proveedores, sin respaldo técnico justificatorio señalado por el auditor externo. Consideramos que un movimiento de tal magnitud requiere una explicación.
- Reconocimiento de pasivos por más de 2 mil 565 millones de pesos con afectación de resultados de ejercicios anteriores, que no se habían registrado contablemente en el ejercicio 2016. De esta información se considera que se debe realizar una revisión e identificación presupuestal con lo que se pagó.

En cuanto a resultados de su operación de acuerdo con la auditoría de desempeño al programa presupuestario “Detección de cáncer mamario y cérvico uterino y displasias” 2017, ejecutado por el Instituto de Salud del Estado de México, se reveló que la cobertura para detectar estos tipos de cáncer en las mujeres no ha crecido, al contario, en los últimos años ha disminuido notablemente, entre otras causas, debido a que en el año 2017, el 60 por ciento de los mastógrafos a cargo del Instituto de Salud del Estado de México se reportó fuera de servicio y el 8.3 por ciento de los colposcopios se encontró fuera de servicio por falta de mantenimiento.

Con base en lo expuesto, se concluyó que el Instituto de Salud del Estado de México no cumplió razonablemente con las disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables, lo que derivó en 2 observaciones resarcitorias, 9 hallazgos, 27 recomendaciones de auditoría de desempeño y 20 recomendaciones de evaluación de programas.

b).- La Universidad Autónoma del Estado de México:

En el Informe de Resultados se identificó que presenta retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo por un saldo de mil 130 millones 900 mil pesos, los cuales se adeudaban al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios por concepto de cuotas de los servidores públicos, mismas que fueron retenidas a los trabajadores, pero no enteradas a la citada institución.

Los resultados de las revisiones de gabinete efectuadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la Universidad Autónoma del Estado de México, expresan que la institución incurrió en inobservancia de normativa diversa, principalmente en las siguientes materias:

- Transgresiones de la normativa en materia de pagos de sueldos y prestaciones superiores a los autorizados en el tabulador y a los contratos colectivos de trabajo.
- En materia de ingresos se detectó diferencia en el cálculo de presentación de pasivos por 297 millones 951 mil 100 pesos inobservando la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- En resultado de ejercicios anteriores, se realizaron ajustes por 448 mil 500 pesos sin autorización del órgano máximo de gobierno.
- En recursos humanos se detectó una diferencia de 52 plazas entre la nómina detallada y el formato de plazas ocupadas, además de una diferencia de 96 plazas entre las plazas iniciales y las plazas finales del ejercicio fiscal 2016, inobservando así el Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México.
- En cuentas por pagar se presentó una diferencia de 361 millones 339 mil 300 pesos entre el saldo registrado en la balanza detallada contra saldo de cartera de adeudos proporcionada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y/o la conciliación de saldos con esa misma institución.
- En los egresos por capítulo las ampliaciones presupuestales netas reflejan una diferencia de menos 1 mil 397 millones 462 mil 400 pesos en lo reportado entre el comparativo de egresos por capitulo presentado en la cuenta pública y los oficios de ampliación y reducción del presupuesto.

Vistos los 9 hallazgos, las 3 recomendaciones de evaluación de programas y dictámenes resultados de la fiscalización superior, se concluyó que la Universidad Autónoma del Estado de México no cumplió razonablemente con las disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el Órgano Superior del Estado de México, deberá realizar un análisis y estudio de tipo financiero en cuyas conclusiones deberá considerar un plan de suma austeridad de tal forma que le permita continuar con su objeto general que es "...estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal..." y hacer frente a sus obligaciones contractuales financieras relativas a acreedores y proveedores, como el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Servicio de Administración Tributaria, entre otros.

c).- El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios:

Se detectó que a diciembre de 2017, los adeudos que las entidades públicas tenían con el instituto, ascendían a 6 mil 897 millones 758 mil 100 pesos, de los cuales, mil 200 millones 533 mil 378 pesos, correspondían a deuda de corto y largo plazo de los llamados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México.

Sobre el gasto correspondiente a pensiones y jubilaciones del ejercicio fiscal 2017, se tuvo que 10 mil 150 millones 603 mil 200 pesos se erogaron para cubrir este concepto. Específicamente, de acuerdo con información del Fondo Solidario de Reparto, del año 2012, en el que se tenía un saldo de 377 millones 557 mil pesos, en los años subsecuentes 2013, 2014 y 2015 igualmente presentó un saldo positivo, sin embargo, en los años 2016 y 2017 hubo un déficit, concretamente en éste último año fue de 862 millones 33 mil pesos.

Asimismo, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México investigue la evolución de los saldos del Fondo Solidario de Reparto del Instituto de Seguridad Social del Estado de México en los años 2012 a 2017.

Los resultados de las revisiones de gabinete efectuadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, expresan que la institución incurrió en inobservancia de normativa diversa, principalmente en las siguientes materias:

- Cuentas por cobrar a corto plazo por 10 millones 929 mil 500 pesos, ya que presenta saldos que no han sido comprobados y/o reintegrados.
- En recursos humanos muestra una diferencia por un monto de 1 millón 931 mil 900 pesos entre la carátula de la nómina y las dispersiones correspondientes a las quincenas 23 y 24 de diciembre, infringiendo diversas normas.
- Inobservancias en las cuentas de activo por 91 millones 70 mil 500 pesos y pasivo por 22 millones 755 mil 600 pesos que durante el ejercicio no reflejan movimientos.
- En ingresos se determinó una diferencia en el cálculo y presentación de los pasivos pendientes de liquidar al cierre del ejercicio por 1 mil 635 millones 338 mil 100 pesos.
- En recursos humanos se expresa un error aritmético en la suma de plazas al final del ejercicio, generando una diferencia de 102 plazas; además, se presenta una diferencia de 2 mil 267 plazas entre la carátula de nómina y el formato de plazas ocupadas al mes de diciembre, y otra diferencia de 714 plazas entre la caratula de nómina y el reporte mensual de plazas correspondiente al mes de diciembre enviado a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas.
- En las conciliaciones bancarias se observó que existen cheques en tránsito mayores a 3 meses y demás partidas en conciliación mayor a 6 meses.
- Diferencia en obra pública por 59 millones 495 mil pesos entre la conciliación de la Dirección General de Inversión y el formato “Ejercido en obra y/o acción por fuente de financiamiento” y “Balanza de comprobación detallada” proporcionados por el organismo.

En vista de lo expuesto, se concluye que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dadas las 3 observaciones resarcitorias por un monto de 12 millones 861 mil 400 pesos, los 9 hallazgos y las 24 recomendaciones de evaluación de programas, no cumplió razonablemente con las disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, se exhorta al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a establecer políticas eficaces para ejecutar las cuentas por cobrar del instituto, que ascienden a 6 mil 897 millones 758 mil 100 pesos, al 31 de diciembre de 2017, así como a reducir el endeudamiento registrado a la fecha.

d).- Programa de Apoyo a la Comunidad:

Del que existe una presunción de una indebida aplicación de recursos, no se realizaron actos de fiscalización específicos en el Informe de Resultados 2017. En las reuniones de aclaración del Informe de Resultados, el Auditor Superior presentó información parcial sobre su aplicación 2017, por lo que, en lo subsecuente, se instruye investigar y presentar a la Comisión un informe de los hallazgos encontrados.

Por lo tanto, para el Instituto de Salud del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el Programa de Apoyo a la Comunidad, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México realizar auditorías financieras especiales que incluso, con base en los diversos ordenamientos legales aplicables y las acciones que debe realizar el propio Órgano Superior de Fiscalización, puedan ser a diversos ejercicios anteriores, con el propósito de que aporten información suficiente y relevante sobre el estado de sus finanzas y la aplicación y resultados de los recursos públicos, ejercidos y se promuevan ante las instancias correspondientes las acciones legales a que haya lugar.

e).- Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México

De acuerdo con información proporcionada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México con respecto a la no existencia de los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México”, es necesaria una investigación profunda de lo que acontece en dicha institución.

En este mismo sentido, se ordena al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México investigue las causas por las cuales los trabajadores de los llamados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México son derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el número de derechohabientes de estos cuerpos de seguridad inscritos al citado instituto de seguridad social y el impacto que la atención de esta población afiliada tiene sobre sus finanzas y, de ser procedente, el inicio de las acciones pertinentes para el caso de detectar omisiones o violaciones a los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de los artículos 61, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2, fracción VIII, 8, fracción XIV, 31, fracción XI, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a efecto de que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en uso de sus atribuciones legales, continúe con los procesos de aclaración y solventación derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017 del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México, con énfasis en los casos de los 38 programas presupuestarios con resultados "Regular", "Pésimo" y "Crítico", según el "Índice de desempeño de los indicadores de las Matrices de Indicadores para Resultados de los programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México".

Programa presupuestario	Índice de Desempeño	Programa presupuestario	Índice de Desempeño
Protección jurídica de las personas y sus bienes	Regular	El papel fundamental de la mujer y la perspectiva de género	Regular
Desarrollo integral de la familia	Regular	Prevención y reinserción social	Regular
Coordinación metropolitana	Regular	Seguridad pública	Regular
Educación para adultos	Regular	Administrar e impartir justicia	Regular
Deuda pública	Regular	Educación superior	Regular
Desarrollo de la función pública y ética en el servicio público	Regular	Financiamiento de la infraestructura para el desarrollo	Regular
Desarrollo agrícola	Regular	Manejo sustentable y conservación de los ecosistemas y la biodiversidad	Regular
Política territorial	Regular	Coordinación para el desarrollo regional	Regular
Gasto social e inversión pública	Regular	Apoyo a los adultos mayores	Regular
Consolidación de la administración pública de resultados	Regular	Oportunidades para los jóvenes	Regular
Sistema de protección social en salud	Regular	Empleo	Pésimo
Prestaciones potestativas	Regular	Fomento turístico	Pésimo
Pueblos indígenas	Regular	Protección a la población infantil	Pésimo
Atención a personas con discapacidad	Regular	Electoral	Pésimo
Desarrollo forestal	Regular	Vivienda	Pésimo
Investigación científica	Regular	Modernización del transporte masivo	Pésimo
Educación media superior	Regular	Modernización de la comunicación aérea	Pésimo
Protección civil	Regular	Alumbrado público	Crítico
Modernización de la infraestructura para el transporte terrestre	Regular	Innovación científica y tecnológica	Crítico

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a fin de que, para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto por el resolutivo que antecede, en los casos que resulten procedentes y en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización se coordine con las dependencias, Órganos Federales y Estatales correspondientes, haciendo auditorías integrales, cruces de información cualitativa y financiera de cada programa, obteniendo los impactos sociales en cada uno de ellos.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones legales y en los casos de responsabilidades resarcitorias que resulten procedentes, inicie, substancie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, en términos del artículo décimo transitorio del Decreto 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, en fecha 30 de mayo de 2017; y así mismo deberá dar cuenta a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, de la notificación de los pliegos de recomendaciones respectivos a efecto de que se solventen; y se deberá coordinar con los órganos internos de control de las entidades ejecutoras de los programas presupuestarios, a fin de conocer la documentación comprobatoria que atienda las recomendaciones respectivas y dé seguimiento a las acciones de mejora implementadas.

ARTÍCULO QUINTO. Con fundamento en los artículos 109 fracción III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción XXXV, 129, penúltimo párrafo y 130 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas; 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que en los casos que proceda, investigue y substancie los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia y los envíe a las autoridades competentes para que determinen lo procedente.

ARTÍCULO SEXTO. La revisión o fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, a Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2017, realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no libera a éstos, de las observaciones y responsabilidades, por éste practicadas, hasta en tanto las autoridades competentes concluyan con los procesos o procedimientos que conforme a derecho procedan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Con la finalidad de dar seguimiento en la evolución de las acciones llevadas a cabo respecto a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 del Gobierno del Estado de México, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos, a partir de la entrada en vigor del presente decreto y dentro de los cuatro meses siguientes, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá enviar a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización informes mensuales del avance de la solventación o acciones realizadas por éste respecto de las observaciones, hallazgos, promociones de acciones y recomendaciones emitidas; la información mensual cualitativa y cuantitativa de los avances de los resultados de la fiscalización del ejercicio 2017, así también incluir la información de las auditorías que están en curso, el número, tipo de auditoría, el nombre de cada una de las entidades fiscalizables, una breve descripción de las recomendaciones y/o hallazgos, así como su seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Con fundamento en los artículos 18 fracciones IV, V y VII, 19 y 31 fracción XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 1, 50 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esta Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización solicita a la Junta de Coordinación Política se inicie el procedimiento previsto en el artículo 20, considerando los artículos 18 y 19, de la referida Ley de Fiscalización, a partir de los resultados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano ZapataSalazar. El Caudillo del Sur"

Temoaya, Estado de México, 30 de abril de 2019.

DIPUTADA
GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.

Los que suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la "LX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 79 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con la aprobación del Dictamen al Informe de Resultados de la Cuenta Pública Anual del Gobierno, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, y el voto en sentido positivo del mismo, nos permitimos expresar lo siguiente:

En atención a lo previsto en el artículo 61, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 19, 20 y 31, fracción XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el artículo octavo no es materia de la votación por parte de este Pleno porque su procedencia debe de sustanciarse por la Junta de Coordinación Política, a solicitud de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, es decir, a través de un procedimiento específico y previamente establecido.

En tal virtud, la votación del Pleno surte efectos sólo para los artículos del primero al séptimo, que son materia de la revisión de la cuenta pública, no así para el artículo octavo, que en este momento no es materia de conocimiento.

Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano ZapataSalazar. El Caudillo del Sur"

En mérito de lo anterior, quienes suscribimos solicitamos respetuosamente sean atendidas las presentes consideraciones y se incorpore al Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria el presente razonamiento respecto del Artículo Octavo del Dictamen referido.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

DIP. BRENDA STEPHANIE SELENE AGUILAR ZAMORA

DIP. IVETH BERNAL CASIQUE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. ISRAEL PLÁCIDO ESPINOSA ORTIZ

DIP. TELÉSFORO GARCÍA CARREÓN

Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano ZapataSalazar. El Caudillo del Sur"

DIP. JUAN MACCISE NAIME

DIP. MARÍA LORENA MARÍN MORENO

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. LILIA URBINA SALAZAR

HONORABLE ASAMBLEA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, revisó el Informe de Resultados sobre el análisis de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017, de los Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), de los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Juventud, elaborado y presentado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos de lo establecido en los artículos 50 y 51 de la citada Ley, por lo que se da cuenta del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

De conformidad con los artículos 61, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción VIII, 32, párrafo segundo y 34 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los Presidentes Municipales del Estado de México, presentaron a la Legislatura del Estado de México, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública Municipal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017 de sus respectivos Municipios, conforme a lo siguiente:

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, presentó el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado de México y Municipios, el veintiocho de septiembre de 2018.

La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, comunicó a la Presidencia de la H. “LX” Legislatura del Estado de México, la recepción del informe elaborado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Para cumplir con el artículo 31 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización llevó a cabo reuniones de trabajo en las que se contó con la presencia del Auditor Superior, para revisar el Informe de Resultados de la Fiscalización de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2017 de los Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, el Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), así como el Instituto Municipal de la Juventud, elaborado y presentado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así, el 13 de noviembre del año 2018, en la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización se discutió y aprobó el dictamen y proyecto de decreto por el que tiene por presentada en tiempo y forma, revisada y fiscalizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017 de los Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, el Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), así como el Instituto Municipal de la Juventud.

Consecuentemente, dicho dictamen se presentó ante el Pleno de la Legislatura, el día 15 de noviembre de 2018, quien, por considerar que el contenido de la Cuenta Pública y el respectivo Informe de Resultados de la Fiscalización no expresan de forma exhaustiva aspectos sobre el ejercicio y revisión de los recursos públicos en temas relevantes para los ciudadanos, en uso de sus facultades decidió no aprobar el citado dictamen y proyecto de decreto, resolviendo devolverlo a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización para su análisis más profundo.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, durante marzo de 2019, se reunió en mesas de trabajo para revisar de forma pormenorizada el Informe de Resultados de la Fiscalización de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2017 de los Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Institutos Municipales de Cultura Física y

Deporte, el Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), así como el Instituto Municipal de la Juventud, elaborado y presentado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así, se tiene que ciento veinticuatro Presidentes Municipales y sus respectivos Municipios, cumplieron en tiempo con la obligación de presentar a la Legislatura del Estado de México, las Cuentas Públicas Anuales del Ejercicio Fiscal 2017, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de 2018:

1	Acambay de Ruíz Castañeda	43	Ixtlahuaca	85	Temascalapa
2	Acolman	44	Jaltenco	86	Temascalcingo
3	Aculco	45	Jilotepec	87	Temascaltepec
4	Almoloya de Alquisiras	46	Jilotzingo	88	Temoaya
5	Almoloya de Juárez	47	Jiquipilco	89	Tenancingo
6	Almoloya del Río	48	Jocotitlán	90	Tenango del Aire
7	Amanalco	49	Joquicingo	91	Tenango del Valle
8	Amatepec	50	Juchitepec	92	Teoloyucan
9	Amecameca	51	La Paz	93	Teotihuacán
10	Apaxco	52	Lerma	94	Tepetlaoxtoc
11	Atenco	53	Luvianos	95	Tepetlixpa
12	Atizapán	54	Malinalco	96	Tepotzotlán
13	Atizapán de Zaragoza	55	Melchor Ocampo	97	Tequixquiac
14	Atlacomulco	56	Metepec	98	Texcaltitlán
15	Atlautla	57	Mexicaltzingo	99	Texcalyacac
16	Axapusco	58	Morelos	100	Texcoco
17	Ayapango	59	Naucalpan de Juárez	101	Tezoyuca
18	Calimaya	60	Nextlalpan	102	Tianguistenco
19	Chalco	61	Nezahualcóyotl	103	Timilpan
20	Chapa de Mota	62	Nicolás Romero	104	Tlalmanalco
21	Chapultepec	63	Nopaltepec	105	Tlalnepantla de Baz
22	Chiautla	64	Ocoyoacac	106	Tlatlaya
23	Chicoloapan	65	Ocuilan	107	Toluca
24	Chiconcuac	66	Otumba	108	Tonanitla
25	Chimalhuacán	67	Otzoloapan	109	Tonatico
26	Coacalco de Berriozábal	68	Otzolotepec	110	Tultepec
27	Coatepec Harinas	69	Ozumba	111	Tultitlán
28	Cocotitlán	70	Papalotla	112	Valle de Bravo
29	Coyotepec	71	Polotitlán	113	Valle de Chalco Solidaridad
30	Cuautitlán	72	Rayón	114	Villa de Allende
31	Cuautitlán Izcalli	73	San Antonio la Isla	115	Villa del Carbón
32	Donato Guerra	74	San Felipe del Progreso	116	Villa Guerrero
33	Ecatepec de Morelos	75	San José del Rincón	117	Villa Victoria
34	Ecatzingo	76	San Martín de las Pirámides	118	Xalatlaco
35	El Oro	77	San Mateo Atenco	119	Xonacatlán
36	Huehuetoca	78	San Simón de Guerrero	120	Zacazonapan
37	Hueypoxtla	79	Santo Tomás	121	Zacualpan
38	Huixquilucan	80	Soyaniquilpan de Juárez	122	Zinacantepec

39	Isidro Fabela	81	Sultepec	123	Zumpahuacán
40	Ixtapaluca	82	Tecámac	124	Zumpango
41	Ixtapan de la Sal	83	Tejupilco		
42	Ixtapan del Oro	84	Temamatla		

Asimismo, ciento veinticuatro Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, dieron cumplimiento en tiempo con la obligación de presentar a la Legislatura del Estado de México, las Cuentas Públicas Anuales del Ejercicio Fiscal 2017, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de 2018 y son:

1	Acambay de Ruíz Castañeda	43	Ixtlahuaca	85	Temascalapa
2	Acolman	44	Jaltenco	86	Temascalcingo
3	Aculco	45	Jilotepec	87	Temascaltepec
4	Almoloya de Alquisiras	46	Jilotzingo	88	Temoaya
5	Almoloya de Juárez	47	Jiquipilco	89	Tenancingo
6	Almoloya del Río	48	Jocotitlán	90	Tenango del Aire
7	Amanalco	49	Joquicingo	91	Tenango del Valle
8	Amatepec	50	Juchitepec	92	Teoloyucan
9	Amecameca	51	La Paz	93	Teotihuacán
10	Apaxco	52	Lerma	94	Tepetlaoxtoc
11	Atenco	53	Luvianos	95	Tepetlixpa
12	Atizapán	54	Malinalco	96	Tepotzotlán
13	Atizapán de Zaragoza	55	Melchor Ocampo	97	Tequixquiac
14	Atlacomulco	56	Metepec	98	Texcaltitlán
15	Axapusco	57	Mexicaltzingo	99	Texcalyacac
16	Ayapango	58	Morelos	100	Texcoco
17	Calimaya	59	Naucalpan de Juárez	101	Tezoyuca
18	Capulhuac	60	Nextlalpan	102	Tianguistenco
19	Chalco	61	Nezahualcóyotl	103	Timilpan
20	Chapa de Mota	62	Nicolás Romero	104	Tlalmanalco
21	Chapultepec	63	Nopaltepec	105	Tlalnepantla de Baz
22	Chiautla	64	Ocoyoacac	106	Tlatlaya
23	Chicoloapan	65	Ocuilan	107	Toluca
24	Chiconcuac	66	Otumba	108	Tonanitla
25	Chimalhuacán	67	Otzoloapan	109	Tonatico
26	Coacalco de Berriozábal	68	Otzolotepec	110	Tultepec
27	Coatepec Harinas	69	Ozumba	111	Tultitlán
28	Cocotitlán	70	Papalotla	112	Valle de Bravo
29	Coyotepec	71	Polotitlán	113	Valle de Chalco Solidaridad
30	Cuautitlán	72	Rayón	114	Villa de Allende
31	Cuautitlán Izcalli	73	San Antonio la Isla	115	Villa del Carbón
32	Donato Guerra	74	San Felipe del Progreso	116	Villa Guerrero
33	Ecatepec de Morelos	75	San José del Rincón	117	Villa Victoria
34	Ecatzingo	76	San Martín de las Pirámides	118	Xalatlaco
35	El Oro	77	San Mateo Atenco	119	Xonacatlán

36	Huehuetoca	78	San Simón de Guerrero	120	Zacazonapan
37	Hueypoxtla	79	Santo Tomás	121	Zacualpan
38	Huixquilucan	80	Soyaniquilpan de Juárez	122	Zinacantepec
39	Isidro Fabela	81	Sultepec	123	Zumpahuacán
40	Ixtapaluca	82	Tecámac	124	Zumpango
41	Ixtapan de la Sal	83	Tejupilco		
42	Ixtapan del Oro	84	Temamatla		

Por su parte, cuarenta y cuatro Directores Generales de Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento dieron cumplimiento en tiempo con la obligación de presentar a la Legislatura del Estado de México, las Cuentas Públicas Anuales del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, es decir, de 2017, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de 2018, y son:

1	Acolman	16	Ixtapan de la Sal	31	Temascalapa
2	Aculco	17	Jaltenco	32	Temascalcingo
3	Almoloya de Juárez	18	Jilotepec	33	Tenancingo
4	Amecameca	19	Jocotitlán	34	Tenango del Valle
5	Atizapán de Zaragoza	20	La Paz	35	Teoloyucan
6	Atlacomulco	21	Lerma	36	Teotihuacán
7	Chalco	22	Malinalco	37	Tequixquiac
8	Chimalhuacán	23	Metepec	38	Tlalnepantla de Baz
9	Coacalco de Berriozábal	24	Naucalpan de Juárez	39	Toluca
10	Coatepec Harinas	25	Nextlalpan	40	Tultitlán
11	Cuautitlán Izcalli	26	Nezahualcóyotl	41	Valle de Bravo
12	Ecatepec de Morelos	27	Nicolás Romero	42	Valle de Chalco Solidaridad
13	El Oro	28	Ocuilan	43	Zinacantepec
14	Huixquilucan	29	San Mateo Atenco	44	Zumpango
15	Ixtapaluca	30	Tecámac		

Asimismo, setenta y siete directores de los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte dieron cumplimiento en tiempo con la obligación de presentar a la Legislatura del Estado de México, las Cuentas Públicas Anuales del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, es decir de 2017, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de 2018, y son:

1	Acolman	27	Isidro Fabela	53	San Simón de Guerrero
2	Aculco	28	Ixtapaluca	54	Temamatla
3	Almoloya de Alquisiras	29	Ixtapan de la Sal	55	Temascalapa
4	Almoloya del Río	30	Jaltenco	56	Temascalcingo
5	Amatepec	31	Jilotepec	57	Tenancingo
6	Amanalco	32	Jilotzingo	58	Tenango del Aire
7	Amecameca	33	Jocotitlán	59	Tenango del Valle
8	Apaxco	34	La Paz	60	Teoloyucan
9	Atizapán	35	Luvianos	61	Teotihuacán
10	Atlacomulco	36	Metepec	62	Tepetlaoxtoc
11	Axapusco	37	Mexicaltzingo	63	Tezoyuca
12	Ayapango	38	Naucalpan de Juárez	64	Tianguistenco

13	Chalco	39	Nextlalpan	65	Timilpan
14	Chapultepec	40	Nezahualcóyotl	66	Tlalmanalco
15	Chiautla	41	Nicolás Romero	67	Toluca
16	Chicoloapan	42	Nopaltepec	68	Tonanitla
17	Chiconcuac	43	Ocoyoacac	69	Tultitlán
18	Chimalhuacán	44	Ocuilan	70	Valle de Bravo
19	Coacalco de Berriozábal	45	Otumba	71	Valle de Chalco Solidaridad
20	Coatepec Harinas	46	Otzolotepec	72	Villa de Allende
21	Cocotitlán	47	Ozumba	73	Villa del Carbón
22	Cuautitlán Izcalli	48	Papalotla	74	Villa Victoria
23	Donato Guerra	49	Rayón	75	Zacazonapan
24	El Oro	50	San Felipe del Progreso	76	Zinacantepec
25	Huehuetoca	51	San José del Rincón	77	Zumpango
26	Huixquilucan	52	San Martín de las Pirámides		

Por su parte, los representantes del Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI) y del Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango, dieron cumplimiento en tiempo con la obligación de presentar a la Legislatura del Estado de México, la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, es decir, de 2017, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de 2018.

En cuanto al Presidente Municipal de Capulhuac; el Titular del Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social de carácter municipal, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atlautla; el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan; y el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Calimaya y Tepetlixpa, no dieron cumplimiento en tiempo con la obligación de presentar a la Legislatura del Estado de México, la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2017, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de 2018.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, efectuó la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como del Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), de los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Juventud, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, considerando para ello, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones, II y IV, 6, 8, fracciones, I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XII y XIV; 35, 36, 39, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 30 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en fecha veintiocho de septiembre de 2018, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tuvo a bien rendir a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, a través de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el correspondiente Informe de Resultados de la Fiscalización de las Cuentas Públicas de los H. Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), de los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Juventud, correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2017, misma que a su vez, a fin de dar cabal cumplimiento a los artículos anteriormente enunciados, lo hizo del conocimiento de la "LX" Legislatura del Estado de México.

En seguimiento a lo anterior, y para dar cumplimiento al artículo 31, fracción I de la Ley de Fiscalización del Estado de México, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se reunió en mesas de trabajo para analizar el Informe de Resultados de la Fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del

Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), de los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y del Instituto Municipal de la Juventud, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017. Como resultado del ejercicio anterior, se presenta la información referente a las observaciones de Ayuntamientos y Organismos.

Núm.	Entidad municipal	Observaciones resarcitorias	Monto (miles de pesos)
1	Acambay de Ruiz Castañeda, Ayuntamiento	16	724.97
2	Acambay de Ruiz Castañeda, DIF	1	25.35
3	Acolman, Ayuntamiento	42	29,245.81
4	Acolman, DIF	13	499.00
5	Acolman, IMCUFIDE	2	43.50
6	Acolman, ODAS	10	575.98
7	Aculco, Ayuntamiento	89	25,876.40
8	Aculco, DIF	6	84.18
9	Aculco, IMCUFIDE	6	21.87
10	Almoloya de Alquisiras, Ayuntamiento	53	5,006.96
11	Almoloya de Alquisiras, DIF	9	91.38
12	Almoloya de Juárez, Ayuntamiento	174	52,159.91
13	Almoloya de Juárez, DIF	13	1,205.67
14	Almoloya de Juárez, ODAS	17	950.02
15	Almoloya del Río, Ayuntamiento	5	220.03
16	Almoloya del Río, DIF	3	21.60
17	Almoloya del Río, IMCUFIDE	8	36.44
18	Amanalco, Ayuntamiento	197	17,674.55
19	Amanalco, DIF	8	64.58
20	Amatepec, Ayuntamiento	83	34,434.78
21	Amatepec, DIF	1	55.68
22	Amatepec, IMCUFIDE	2	45.60
23	Amecameca, Ayuntamiento	8	407.78
24	Amecameca, DIF	7	122.72
25	Apaxco, Ayuntamiento	5	95.21
26	Apaxco, DIF	25	149.10
27	Apaxco, IMCUFIDE	1	2.42
28	Atenco, Ayuntamiento	26	2,080.49
29	Atenco, DIF	15	296.60
30	Atizapán, Ayuntamiento	5	665.67
31	Atizapán de Zaragoza, Ayuntamiento	51	41,868.94
32	Atizapán de Zaragoza, DIF	5	190.56
33	Atizapán de Zaragoza, ODAS	8	2,692.32
34	Atlacomulco, Ayuntamiento	59	39,894.76
35	Atlautla, Ayuntamiento	6	7,415.64
36	Atlautla, DIF	2	11.60
37	Axapusco, Ayuntamiento	19	1,068.39

38	Axapusco, DIF	18	54.42
39	Ayapango, Ayuntamiento	10	669.03
40	Calimaya, Ayuntamiento	51	14,414.13
41	Calimaya, DIF	3	178.50
42	Calimaya, IMCUFIDE	7	76.20
43	Capulhuac, Ayuntamiento	55	13,830.16
44	Capulhuac, DIF	14	86.49
45	Chalco, Ayuntamiento	63	12,938.07
46	Chalco, ODAS	15	354.28
47	Chapa de Mota, Ayuntamiento	19	763.97
48	Chapa de Mota, DIF	2	31.86
49	Chapultepec, Ayuntamiento	10	41.73
50	Chiautla, Ayuntamiento	4	448.50
51	Chiautla, DIF	12	328.07
52	Chiautla, IMCUFIDE	4	8.51
53	Chicoloapan, Ayuntamiento	44	11,777.41
54	Chicoloapan, DIF	2	38.51
55	Chicoloapan, IMCUFIDE	4	359.62
56	Chicoloapan, ODAS	14	1,295.45
57	Chiconcuac, Ayuntamiento	11	2,421.17
58	Chiconcuac, DIF	3	59.43
59	Chimalhuacán, Ayuntamiento	54	410,349.86
60	Chimalhuacán, DIF	13	1,207.83
61	Chimalhuacán, IMCUFIDE	4	68.54
62	Chimalhuacán, ODAS	19	865.64
63	Coacalco de Berriozábal, Ayuntamiento	39	55,095.38
64	Coacalco de Berriozábal, DIF	8	202.49
65	Coacalco de Berriozábal, ODAS	1	4.82
66	Coatepec Harinas, Ayuntamiento	20	12,180.65
67	Coatepec Harinas, DIF	14	162.16
68	Coatepec Harinas, ODAS	1	16.78
69	Cocotitlán, Ayuntamiento	17	2,693.96
70	Cocotitlán, DIF	2	25.76
71	Coyotepec, Ayuntamiento	42	1,056.17
72	Coyotepec, DIF	2	48.86
73	Cuautitlán, Ayuntamiento	12	12,072.53
74	Cuautitlán, DIF	3	5,800.00
75	Cuautitlán Izcalli, Ayuntamiento	44	287,195.84
76	Cuautitlán Izcalli, IMCUFIDE	2	48.76
77	Cuautitlán Izcalli, MAVICI	2	22.52
78	Cuautitlán Izcalli, ODAS	27	3,327.37
79	Donato Guerra, Ayuntamiento	21	8,913.57

80	Donato Guerra, DIF	8	81.88
81	Ecatepec de Morelos, Ayuntamiento	160	332,910.39
82	Ecatepec de Morelos, DIF	9	1,455.44
83	Ecatzingo, Ayuntamiento	12	2,961.35
84	El Oro, Ayuntamiento	36	13,093.50
85	El Oro, DIF	7	33.16
86	El Oro, ODAS	5	142.84
87	Huehuetoca, Ayuntamiento	9	1,537.23
88	Huehuetoca, DIF	4	129.42
89	Huehuetoca, IMCUFIDE	1	8.10
90	Hueypoxtla, Ayuntamiento	33	3,476.46
91	Huixquilucan, Ayuntamiento	51	36,294.50
92	Huixquilucan, DIF	15	2,256.01
93	Huixquilucan, ODAS	6	3,273.10
94	Isidro Fabela, Ayuntamiento	60	16,798.47
95	Isidro Fabela, DIF	6	54.95
96	Isidro Fabela, IMCUFIDE	1	9.00
97	Ixtapaluca, Ayuntamiento	54	98,785.84
98	Ixtapaluca, IMCUFIDE	5	94.52
99	Ixtapaluca, ODAS	1	42.34
100	Ixtapan de la Sal, Ayuntamiento	19	4,630.88
101	Ixtapan de la Sal, DIF	7	135.45
102	Ixtapan de la Sal, ODAS	2	188.88
103	Ixtapan del Oro, Ayuntamiento	14	1,688.86
104	Ixtapan del Oro, DIF	3	24.86
105	Ixtlahuaca, Ayuntamiento	182	49,217.62
106	Ixtlahuaca, DIF	8	166.20
107	Jaltenco, Ayuntamiento	72	13,623.07
108	Jaltenco, DIF	5	36.80
109	Jaltenco, IMCUFIDE	38	491.43
110	Jaltenco, ODAS	4	33.17
111	Jilotepec, Ayuntamiento	29	4,681.07
112	Jilotepec, DIF	5	109.03
113	Jilotepec, ODAS	5	145.91
114	Jilotzingo, Ayuntamiento	37	19,905.89
115	Jilotzingo, DIF	3	16.95
116	Jilotzingo, IMCUFIDE	5	10.71
117	Jiquipilco, Ayuntamiento	62	59,835.51
118	Jiquipilco, DIF	10	275.75
119	Jocotitlán, Ayuntamiento	120	12,391.82
120	Jocotitlán, DIF	12	207.43
121	Joquicingo, Ayuntamiento	15	2,443.32

122	Juchitepec, Ayuntamiento	34	6,184.21
123	Juchitepec, DIF	1	17.50
124	La Paz, Ayuntamiento	24	28,407.04
125	La Paz, DIF	2	27.57
126	La Paz, ODAS	16	1,936.34
127	Lerma, Ayuntamiento	3	9,195.10
128	Lerma, DIF	9	852.66
129	Lerma, ODAS	18	1,350.49
130	Luvianos, Ayuntamiento	81	28,382.61
131	Luvianos, DIF	9	246.19
132	Malinalco, Ayuntamiento	48	11,497.89
133	Malinalco, DIF	1	3.05
134	Malinalco, ODAS	5	37.11
135	Melchor Ocampo, Ayuntamiento	40	33,053.06
136	Melchor Ocampo, DIF	4	80.00
137	Metepec, Ayuntamiento	46	64,966.06
138	Metepec, DIF	6	243.17
139	Metepec, IMCUFIDE	8	939.64
140	Metepec, ODAS	14	1,057.70
141	Mexicaltzingo, Ayuntamiento	29	4,906.71
142	Mexicaltzingo, DIF	6	64.88
143	Mexicaltzingo, IMCUFIDE	2	88.02
144	Morelos, Ayuntamiento	66	21,078.93
145	Morelos, DIF	7	164.95
146	Naucalpan de Juárez, Ayuntamiento	58	25,102.08
147	Naucalpan de Juárez, DIF	16	470.59
148	Naucalpan de Juárez, IMCUFIDE	7	230.02
149	Naucalpan de Juárez, ODAS	16	2,677.01
150	Nextlalpan, Ayuntamiento	20	2,353.98
151	Nextlalpan, DIF	31	578.73
152	Nextlalpan, ODAS	9	167.19
153	Nezahualcóyotl, Ayuntamiento	46	55,773.54
154	Nezahualcóyotl, DIF	11	1,442.57
155	Nezahualcóyotl, ODAS	25	1,014.71
156	Nicolás Romero, Ayuntamiento	78	98,178.83
157	Nicolás Romero, ODAS	1	502.54
158	Nopaltepec, Ayuntamiento	16	1,924.52
159	Nopaltepec, DIF	16	333.10
160	Nopaltepec, IMCUFIDE	8	36.82
161	Ocoyoacac, Ayuntamiento	22	13,877.97
162	Ocoyoacac, DIF	1	50.00
163	Ocuilan, Ayuntamiento	21	3,220.95

164	Ocuilan, DIF	12	102.19
165	Ocuilan, ODAS	11	137.56
166	Otumba, Ayuntamiento	8	3,690.77
167	Otumba, DIF	1	4.00
168	Otumba, IMCUFIDE	8	20.05
169	Otzoloapan, Ayuntamiento	18	832.19
170	Otzoloapan, DIF	2	45.48
171	Otzolotepec, Ayuntamiento	9	1,397.92
172	Otzolotepec, DIF	5	13.29
173	Ozumba, Ayuntamiento	9	764.62
174	Ozumba, DIF	3	7.91
175	Ozumba, IMCUFIDE	3	5.49
176	Papalotla, Ayuntamiento	18	1,363.08
177	Papalotla, DIF	2	5.00
178	Polotitlán, Ayuntamiento	6	2,352.30
179	Polotitlán, DIF	1	1.61
180	Rayón, Ayuntamiento	19	181.14
181	Rayón, IMCUFIDE	3	11.58
182	San Antonio la Isla, Ayuntamiento	19	612.63
183	San Felipe del Progreso, Ayuntamiento	51	31,773.85
184	San José del Rincón, Ayuntamiento	56	22,387.28
185	San José del Rincón, DIF	1	20.88
186	San José del Rincón, IMCUFIDE	1	138.50
187	San Martin de las Pirámides, Ayuntamiento	10	1,321.69
188	San Mateo Atenco, Ayuntamiento	12	6,205.47
189	San Mateo Atenco, ODAS	18	1,702.82
190	San Simón de Guerrero, Ayuntamiento	47	10,321.74
191	San Simón de Guerrero, DIF	7	151.99
192	Santo Tomás de los Plátanos, Ayuntamiento	33	4,428.47
193	Santo Tomás de los Plátanos, DIF	3	17.75
194	Soyaniquilpan de Juárez, Ayuntamiento	14	6,057.27
195	Soyaniquilpan de Juárez, DIF	1	11.54
196	Sultepec, Ayuntamiento	130	79,410.35
197	Sultepec, DIF	4	57.09
198	Tecámac, Ayuntamiento	70	21,532.98
199	Tecámac, DIF	14	1,120.63
200	Tecámac, ODAS	6	2,254.98
201	Tejupilco, Ayuntamiento	91	30,365.80
202	Tejupilco, DIF	4	169.32
203	Temamatla, Ayuntamiento	5	217.06
204	Temamatla, DIF	3	20.93
205	Temascalapa,, Ayuntamiento	108	11,029.05

206	Temascalapa, DIF	9	28.64
207	Temascalapa, IMCUFIDE	3	39.10
208	Temascalapa, ODAS	4	100.10
209	Temascalcingo, Ayuntamiento	124	43,759.68
210	Temascalcingo, DIF	9	107.50
211	Temascalcingo, IMCUFIDE	7	10.71
212	Temascalcingo, ODAS	28	316.37
213	Temascaltepec, Ayuntamiento	90	25,217.54
214	Temascaltepec, DIF	10	103.82
215	Temoaya, Ayuntamiento	84	29,248.35
216	Temoaya, DIF	1	3.80
217	Tenancingo, Ayuntamiento	16	3,847.58
218	Tenancingo, DIF	2	30.00
219	Tenancingo, IMCUFIDE	18	77.26
220	Tenancingo, ODAS	5	150.25
221	Tenango del Aire, Ayuntamiento	4	1,356.25
222	Tenango del Aire, DIF	5	68.87
223	Tenango del Valle, Ayuntamiento	32	11,073.12
224	Tenango del Valle, DIF	6	67.51
225	Tenango del Valle, ODAS	9	513.81
226	Teoloyucan, Ayuntamiento	19	1,033.43
227	Teoloyucan, DIF	1	22.78
228	Teoloyucan, IMCUFIDE	4	56.17
229	Teotihuacan, Ayuntamiento	158	61,493.74
230	Teotihuacan, DIF	3	42.80
231	Teotihuacan, ODAS	9	164.69
232	Tepetlaoxtoc, Ayuntamiento	25	1,429.93
233	Tepetlaoxtoc, DIF	10	158.96
234	Tepetlixpa, Ayuntamiento	13	1,309.33
235	Tepetlixpa, DIF	12	108.78
236	Tepotzotlán, Ayuntamiento	26	6,316.33
237	Tepotzotlán, DIF	5	160.89
238	Tequixquiac, Ayuntamiento	40	9,179.35
239	Tequixquiac, DIF	2	38.68
240	Texcaltitlán, Ayuntamiento	36	2,059.14
241	Texcalyacac, Ayuntamiento	4	704.37
242	Texcalyacac, DIF	2	31.25
243	Texcoco ,Ayuntamiento	39	20,616.96
244	Texcoco, DIF	1	81.20
245	Tezoyuca, Ayuntamiento	34	1,729.32
246	Tianguistenco, Ayuntamiento	32	37,742.67
247	Tianguistenco, DIF	1	19.00

248	Timilpan, Ayuntamiento	40	4,700.98
249	Timilpan, DIF	7	196.47
250	Tlalmanalco, Ayuntamiento	32	8,227.22
251	Tlalmanalco, DIF	1	50.47
252	Tlalmanalco, IMCUFIDE	2	25.52
253	Tlalnepantla de Baz, Ayuntamiento	42	32,554.12
254	Tlalnepantla de Baz, DIF	15	1,068.54
255	Tlalnepantla de Baz, ODAS	31	15,412.77
256	Tlatlaya, Ayuntamiento	35	6,120.30
257	Tlatlaya, DIF	11	906.10
258	Toluca, Ayuntamiento	73	100,884.51
259	Toluca, IMCUFIDE	9	145.27
260	Toluca, ODAS	11	16,043.26
261	Tonanitla, Ayuntamiento	15	2,295.58
262	Tonanitla, DIF	9	37.46
263	Tonanitla, IMCUFIDE	2	4.37
264	Tonatico Ayuntamiento	35	2,617.41
265	Tultepec, Ayuntamiento	147	4,332.94
266	Tultepec, DIF	11	15,285.12
267	Tultitlán, Ayuntamiento	3	1,827.24
268	Tultitlán, DIF	5	308.36
269	Tultitlán, IMCUFIDE	8	42.95
270	Tultitlán, ODAS	16	5,839.85
271	Valle de Bravo Ayuntamiento	61	72,847.61
272	Valle de Bravo, DIF	1	60.00
273	Valle de Bravo, IMCUFIDE	8	268.15
274	Valle de Bravo, ODAS	3	98.16
275	Valle de Chalco Solidaridad, Ayuntamiento	13	4,102.86
276	Valle de Chalco Solidaridad, DIF	9	227.75
277	Valle de Chalco Solidaridad, ODAS	3	273.02
278	Villa de Allende, Ayuntamiento	100	22,905.40
279	Villa de Allende, DIF	9	153.34
280	Villa de Allende, IMCUFIDE	2	10.00
281	Villa del Carbón, Ayuntamiento	75	22,525.58
282	Villa del Carbón, DIF	10	122.09
283	Villa Guerrero, Ayuntamiento	8	845.55
284	Villa Victoria, Ayuntamiento	84	33,875.63
285	Villa Victoria, DIF	9	424.78
286	Villa Victoria, IMCUFIDE	11	160.54
287	Xalatlaco, Ayuntamiento	12	1,050.96
288	Xalatlaco, DIF	4	34.57
289	Xonacatlán, Ayuntamiento	36	5,847.34

290	Xonacatlán, DIF	10	103.38
291	Zacazonapan, Ayuntamiento	13	1,358.49
292	Zacualpan, Ayuntamiento	58	10,513.90
293	Zacualpan, DIF	6	84.61
294	Zinacantepec, Ayuntamiento	78	6,781.05
295	Zinacantepec, DIF	3	2,078.37
296	Zinacantepec, IMCUFIDE	10	238.49
297	Zinacantepec, ODAS	12	923.04
298	Zumpahuacan, Ayuntamiento	62	4,556.50
299	Zumpahuacan, DIF	15	44.28
300	Zumpango, Ayuntamiento	16	8,806.15
301	Zumpango, DIF	5	86.67
302	Zumpango, ODAS	5	200.83
Total		**6,832**	**3,157,398.89**

La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización de la “LX” Legislatura del Estado de México revisó la deuda municipal y la competencia laboral de servidores públicos, como a continuación se indica, y consideró oportuno exhortar a las entidades municipales a mejorar el estado de cosas que prevalece en dichos temas.

Deuda pública municipal

Con base en el Informe de Resultados sobre el Análisis de la Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal del año 2017, de los Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), de los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Juventud, se tiene que la deuda total de los Ayuntamientos es de 18 mil 619 millones 625 mil pesos, 12 mil 180 millones 807 mil pesos corresponden a la deuda de corto plazo y 6 mil 438 millones 818 mil pesos a la deuda de largo plazo.

La deuda del año 2017, respecto a la de 2016, que fue de 18 mil 685 millones 981 mil pesos, decreció menos de 0.4 puntos porcentuales, es decir, prácticamente se mantuvo. Sin embargo, la deuda consolidada de Ayuntamientos y Organismos Municipales del ejercicio fiscal 2017 es de 29 mil 996 millones 725 mil pesos.

En total 82 Ayuntamientos tienen una deuda mayor al 40% de sus ingresos ordinarios, lo que rebasa el límite establecido en el artículo 5 primer párrafo de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

El incumplimiento de los pagos de deuda genera como consecuencia el aumento de los intereses, que se traduce en mayor deuda, menor amortización y mayores dificultades financieras.

La gestión de cada municipio debe tratar la deuda con responsabilidad, previendo finanzas públicas sanas para futuras administraciones, por lo que, con el propósito de tomar acciones de seguimiento y de naturaleza preventiva y correctiva en cumplimiento a la normatividad, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización:

Instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que, en cumplimiento a sus atribuciones, inicie auditorías especiales a aquellos Ayuntamientos que presenten un mayor endeudamiento y que para el caso, sean señalados por esta Comisión.

Deuda pública ODAS Y MAVICI

De los 45 municipios que cuentan con los Organismos Descentralizados de Agua y Saneamiento (ODAS), 28 rebasan el límite de deuda establecida y también el Organismo Descentralizado para el Mantenimiento de

Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI) rebasa el límite establecido en el artículo 5 primer párrafo de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, el cual marca que no podrá propasarse el 40% de los ingresos ordinarios.

No.	Organismo Descentralizado Operador de Agua y MAVICI	Porcentaje de deuda pública OSFEM
1	Organismo Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI)	5012
2	Teoloyucan	1215
3	Tultitlán	1016
4	Teotihuacán	483
5	Cuautitlán Izcalli	465
6	Coacalco de Berriozábal	358
7	Tequixquiac	294
8	La Paz	272
9	Nicolás Romero	250
10	Chalco	232
11	Valle de Chalco Solidaridad	231
12	Huixquilucan	223
13	Atizapán de Zaragoza	191
14	Tenancingo	97
15	Toluca	95
16	Ixtapan de la Sal	82
17	Chimalhuacán	81
18	Chicoloapan	78
19	Zumpango	68
20	Temascalapa	67
21	Amecameca	64
22	Tlalnepantla de Baz	64
23	Naucalpan de Juárez	60
24	Jaltenco	56
25	Ecatepec de Morelos	55
26	Nextlalpan	52
27	Valle de Bravo	49
28	El Oro	42
29	Zinacantepec	41

Las ODAS y MAVICI de los municipios cuentan con una deuda a corto plazo de 9 mil 808 millones 745 mil pesos y de largo plazo de 1 mil 121 millones 821 mil pesos, lo cual equivale a una deuda de 10 mil 930 millones 567 mil pesos.

La deuda de las ODAS y MAVICI equivale al 36.4% al total de la deuda pública registrada en los Ayuntamientos y Organismos Municipales.

El incumplimiento de los pagos en la deuda tiene como consecuencia el aumento de los intereses, genera mayor deuda y con ello mayores problemas financieros, los cuales minan la eficiencia de los organismos y reducen la capacidad para brindar servicios públicos de calidad.

La gestión de cada municipio debe tratar la deuda con responsabilidad, atendiendo no solo a la gestión presente sino también a las futuras, ya que los problemas en la deuda en su mayoría son la suma de administraciones carentes de políticas para la disminución de la deuda y de acciones para fortalecer las finanzas del municipio.

Por lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización:

Exhorta a los Organismos Descentralizados de Agua y Saneamiento de los Municipios de Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, El Oro, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, Jaltenco, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Temascalapa, Tenancingo, Teoloyucan, Teotihuacán, Tequixquiac, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Zinacantepec, Zumpango y el Organismo Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), reducir la deuda pública para que no exceda el máximo establecido en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

Competencia laboral en municipios

De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México quienes ocupan los cargos de Tesorero, Contralor Interno, Secretario, de Director de Obras Públicas, de Director de Desarrollo Económico o titulares de las unidades administrativas equivalentes de los Ayuntamientos deben cumplir con el perfil profesional, la experiencia y certificación del Instituto Hacendario del Estado de México, lo que pretende fortalecer el servicio público profesional, mejorando las competencias laborales de los titulares de las áreas y posibilitando así una mejora de la gestión pública municipal. Pese a ello, de conformidad con la revisión practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al ejercicio fiscal 2017, son muy pocos los servidores públicos municipales que cumplen con los requisitos previstos en la citada ley. El resultado es el siguiente:

Servidores públicos	Cumplen	
	2016	2017
	Número	Número
125 Tesoreros Municipales	3	27
125 Contralores Municipales	6	27
125 Secretarios del Ayuntamiento	36	37
125 Directores de Obras	2	26
125 Directores de Desarrollo Económico	0	10
125 Directores de Catastro	1	14
125 Defensores Municipales de Derechos Humanos	-	22
125 Oficiales Mediadores Conciliadores	-	15
125 Oficiales Calificadores	-	41

Es por lo anterior que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización:

Exhorta a los 125 municipios del Estado de México para que la designación de titulares de unidades administrativas municipales se realice con base en documentos que efectivamente avalen su competencia laboral, bajo los criterios señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a fin de que, una vez instalados en sus cargos, los ayuntamientos remitan la evidencia respectiva al Órgano Superior de Fiscalización.

IMCUFIDES

Derivado de los procedimientos de revisión realizados a los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), se dieron a conocer los siguientes resultados relevantes:

De los 125 municipios de la entidad, 79 cuentan con un Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte que funciona con regularidad, 10 no cuentan con este Organismo Descentralizado y 36 entidades con decreto de creación están sin operar.

La deuda de los 79 Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y del Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango (IMJUVE) asciende a 28 millones 677 mil pesos.

Para los integrantes de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, la Cultura Física y el Deporte son elementos determinantes para contribuir en la salud, desarrollo de capacidades y de prevención de las adicciones, entre otros, con ello se fortalece también el área de seguridad problema que hoy aqueja gravemente a los mexiquenses.

Los Ayuntamientos tienen la obligación, así como la plena capacidad jurídica y política para la promoción, desarrollo, organización, realización y evaluación de las actividades de cultura física y el deporte del municipio.

En este sentido, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización:

Exhorta a los municipios que no han creado sus Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y a las entidades con decreto de creación sin operar, a que propongan su creación a la Legislatura durante el presente ejercicio fiscal, y poner en operación sus Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, respectivamente.

Seguimiento de las observaciones derivados de la cuenta pública

Se considera necesario un proceso permanente de seguimiento a los trabajos de fiscalización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por parte de los titulares de los órganos de control interno de los municipios, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y Municipios.

Recomendaciones generales a entidades municipales

Derivada de revisión efectuada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México se concluye que las principales debilidades de los municipios consisten en una alta dependencia de los recursos federales y fallas en la formulación de presupuestos y en el ejercicio de los recursos, originadas por escasas capacidades institucionales, que derivaron en observaciones por incumplimientos recurrentes tales como:

- Falta de documentación que compruebe y/o justifique el gasto.
- Realización de traspasos indebidos.
- Erogaciones que no se relacionan directamente con los objetivos y metas contemplados en el presupuesto.
- Inobservancia en el proceso de rendición de cuentas.
- Falta de cobros de servicios de control necesarios para la ejecución de obra.
- Deficiente gestión de cumplimiento de meta y objetivos.
- Pago en excedentes a lo señalado en los tabuladores.
- Pagos de remuneraciones al personal en exceso, indebido o injustificado.
- Recursos no ejercidos, devengados sin reintegrar al Tesorería de la Federación.
- Incumplimiento con la obligación de evaluaciones de indicadores estratégicos que permitieran medir grado de cumplimiento de metas y objetivos.
- Incumplimiento al pago de obligaciones fiscales y aportaciones de seguridad social.

Por lo que toca a los Organismos Operadores de Agua, emanado de la fiscalización de la ejecución los recursos, se obtuvieron resultados que no muestran en todos los casos la razonable aplicación de disposiciones legales, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicable. En este sentido, se hace necesario aumentar el padrón de usuarios de los derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado, entre otros, a los que hace referencia el Art. 129 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Así también, mejorar la gestión de su programación presupuestal, a fin de disponer un control adecuado de las deudas y obligaciones que permitan tener la operatividad para dar cumplimiento a los sus objetivos.

Finalmente, dada la problemática financiera que presentan en general los entes fiscalizables, se recomienda la:

- Implementación de mecanismos para incrementar la recaudación de ingresos propios.
- Considerar los techos de endeudamiento, así como el uso prudente de créditos a corto y largo plazo, ya que constituye un factor de riesgo para la sostenibilidad de las finanzas y la deuda pública municipal.
- Implementar mecanismos para la mejora en la programación y gestión del gasto.
- Revelar en la cuenta pública la totalidad de sus pasivos y obligaciones.
- Cumplir con las disposiciones establecidas.
- Realizar una planeación financiera a efecto de contar con suficiencia para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones.
- Fortalecer los controles internos para lograr una gestión administrativa eficiente.
- Realizar mediante los órganos de control de las entidades la atención preventiva de las posibles irregularidades en la gestión de los recursos.

Por lo anterior expuesto, los integrantes de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, nos permitimos emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tienen por presentadas en tiempo y forma, revisadas y fiscalizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2017, de los Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, el Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI); así como, el Instituto Municipal de la Juventud, que se detallan a continuación:

MUNICIPIOS

1	Acambay de Ruíz Castañeda	43	Ixtlahuaca	85	Temascalapa
2	Acolman	44	Jaltenco	86	Temascalcingo
3	Aculco	45	Jilotepec	87	Temascaltepec
4	Almoloya de Alquisiras	46	Jilotzingo	88	Temoaya
5	Almoloya de Juárez	47	Jiquipilco	89	Tenancingo
6	Almoloya del Río	48	Jocotitlán	90	Tenango del Aire
7	Amanalco	49	Joquicingo	91	Tenango del Valle
8	Amatepec	50	Juchitepec	92	Teoloyucan
9	Amecameca	51	La Paz	93	Teotihuacán
10	Apaxco	52	Lerma	94	Tepetlaoxtoc
11	Atenco	53	Luvianos	95	Tepetlixpa
12	Atizapán	54	Malinalco	96	Tepotzotlán
13	Atizapán de Zaragoza	55	Melchor Ocampo	97	Tequixquiac
14	Atlacomulco	56	Metepec	98	Texcaltitlán
15	Atlautla	57	Mexicaltzingo	99	Texcalyacac
16	Axapusco	58	Morelos	100	Texcoco
17	Ayapango	59	Naucalpan de Juárez	101	Tezoyuca
18	Calimaya	60	Nextlalpan	102	Tianguistenco
19	Chalco	61	Nezahualcóyotl	103	Timilpan
20	Chapa de Mota	62	Nicolás Romero	104	Tlalmanalco
21	Chapultepec	63	Nopaltepec	105	Tlalnepantla de Baz
22	Chiautla	64	Ocoyoacac	106	Tlatlaya
23	Chicoloapan	65	Ocuilan	107	Toluca
24	Chiconcuac	66	Otumba	108	Tonanitla
25	Chimalhuacán	67	Otzoloapan	109	Tonatico
26	Coacalco de Berriozábal	68	Otzolotepec	110	Tultepec
27	Coatepec Harinas	69	Ozumba	111	Tultitlán
28	Cocotitlán	70	Papalotla	112	Valle de Bravo
29	Coyotepec	71	Polotitlán	113	Valle de Chalco Solidaridad
30	Cuautitlán	72	Rayón	114	Villa de Allende
31	Cuautitlán Izcalli	73	San Antonio la Isla	115	Villa del Carbón
32	Donato Guerra	74	San Felipe del Progreso	116	Villa Guerrero
33	Ecatepec de Morelos	75	San José del Rincón	117	Villa Victoria

34	Ecatzingo	76	San Martín de las Pirámides	118	Xalatlaco
35	El Oro	77	San Mateo Atenco	119	Xonacatlán
36	Huehuetoca	78	San Simón de Guerrero	120	Zacazonapan
37	Hueypoxtla	79	Santo Tomás	121	Zacualpan
38	Huixquilucan	80	Soyaniquilpan de Juárez	122	Zinacantepec
39	Isidro Fabela	81	Sultepec	123	Zumpahuacán
40	Ixtapaluca	82	Tecámac	124	Zumpango
41	Ixtapan de la Sal	83	Tejupilco		
42	Ixtapan del Oro	84	Temamatla		

SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA:

1	Acambay de Ruíz Castañeda	43	Ixtlahuaca	85	Temascalapa
2	Acolman	44	Jaltenco	86	Temascalcingo
3	Aculco	45	Jilotepec	87	Temascaltepec
4	Almoloya de Alquisiras	46	Jilotzingo	88	Temoaya
5	Almoloya de Juárez	47	Jiquipilco	89	Tenancingo
6	Almoloya del Río	48	Jocotitlán	90	Tenango del Aire
7	Amanalco	49	Joquicingo	91	Tenango del Valle
8	Amatepec	50	Juchitepec	92	Teoloyucan
9	Amecameca	51	La Paz	93	Teotihuacán
10	Apaxco	52	Lerma	94	Tepetlaoxtoc
11	Atenco	53	Luvianos	95	Tepetlixpa
12	Atizapán	54	Malinalco	96	Tepotzotlán
13	Atizapán de Zaragoza	55	Melchor Ocampo	97	Tequixquiac
14	Atlacomulco	56	Metepec	98	Texcaltitlán
15	Axapusco	57	Mexicaltzingo	99	Texcalyacac
16	Ayapango	58	Morelos	100	Texcoco
17	Calimaya	59	Naucalpan de Juárez	101	Tezoyuca
18	Capulhuac	60	Nextlalpan	102	Tianguistenco
19	Chalco	61	Nezahualcóyotl	103	Timilpan
20	Chapa de Mota	62	Nicolás Romero	104	Tlalmanalco
21	Chapultepec	63	Nopaltepec	105	Tlalnepantla de Baz
22	Chiautla	64	Ocoyoacac	106	Tlatlaya
23	Chicoloapan	65	Ocuilan	107	Toluca
24	Chiconcuac	66	Otumba	108	Tonanitla
25	Chimalhuacán	67	Otzoloapan	109	Tonatico
26	Coacalco de Berriozábal	68	Otzolotepec	110	Tultepec
27	Coatepec Harinas	69	Ozumba	111	Tultitlán
28	Cocotitlán	70	Papalotla	112	Valle de Bravo
29	Coyotepec	71	Polotitlán	113	Valle de Chalco Solidaridad
30	Cuautitlán	72	Rayón	114	Villa de Allende
31	Cuautitlán Izcalli	73	San Antonio la Isla	115	Villa del Carbón
32	Donato Guerra	74	San Felipe del Progreso	116	Villa Guerrero
33	Ecatepec de Morelos	75	San José del Rincón	117	Villa Victoria

34	Ecatzingo	76	San Martín de las Pirámides	118	Xalatlaco
35	El Oro	77	San Mateo Atenco	119	Xonacatlán
36	Huehuetoca	78	San Simón de Guerrero	120	Zacazonapan
37	Hueypoxtla	79	Santo Tomás	121	Zacualpan
38	Huixquilucan	80	Soyaniquilpan de Juárez	122	Zinacantepec
39	Isidro Fabela	81	Sultepec	123	Zumpahuacán
40	Ixtapaluca	82	Tecámac	124	Zumpango
41	Ixtapan de la Sal	83	Tejupilco		
42	Ixtapan del Oro	84	Temamatla		

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO:

1	Acolman	16	Ixtapan de la Sal	31	Temascalapa
2	Aculco	17	Jaltenco	32	Temascalcingo
3	Almoloya de Juárez	18	Jilotepec	33	Tenancingo
4	Amecameca	19	Jocotitlán	34	Tenango del Valle
5	Atizapán de Zaragoza	20	La Paz	35	Teoloyucan
6	Atlacomulco	21	Lerma	36	Teotihuacán
7	Chalco	22	Malinalco	37	Tequixquiac
8	Chimalhuacán	23	Metepec	38	Tlalnepantla de Baz
9	Coacalco de Berriozábal	24	Naucalpan de Juárez	39	Toluca
10	Coatepec Harinas	25	Nextlalpan	40	Tultitlán
11	Cuautitlán Izcalli	26	Nezahualcóyotl	41	Valle de Bravo
12	Ecatepec de Morelos	27	Nicolás Romero	42	Valle de Chalco Solidaridad
13	El Oro	28	Ocuilan	43	Zinacantepec
14	Huixquilucan	29	San Mateo Atenco	44	Zumpango
15	Ixtapaluca	30	Tecámac		

INSTITUTOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES:

1	Acolman	27	Isidro Fabela	53	San Simón de Guerrero
2	Aculco	28	Ixtapaluca	54	Temamatla
3	Almoloya de Alquisiras	29	Ixtapan de la Sal	55	Temascalapa
4	Almoloya del Río	30	Jaltenco	56	Temascalcingo
5	Amatepec	31	Jilotepec	57	Tenancingo
6	Amanalco	32	Jilotzingo	58	Tenango del Aire
7	Amecameca	33	Jocotitlán	59	Tenango del Valle
8	Apaxco	34	La Paz	60	Teoloyucan
9	Atizapán	35	Luvianos	61	Teotihuacán
10	Atlacomulco	36	Metepec	62	Tepetlaoxtoc
11	Axapusco	37	Mexicaltzingo	63	Tezoyuca
12	Ayapango	38	Naucalpan de Juárez	64	Tianguistenco
13	Chalco	39	Nextlalpan	65	Timilpan
14	Chapultepec	40	Nezahualcóyotl	66	Tlalmanalco
15	Chiautla	41	Nicolás Romero	67	Toluca

16	Chicoloapan	42	Nopaltepec	68	Tonanitla
17	Chiconcuac	43	Ocoyoacac	69	Tultitlán
18	Chimalhuacán	44	Ocuilan	70	Valle de Bravo
19	Coacalco de Berriozábal	45	Otumba	71	Valle de Chalco Solidaridad
20	Coatepec Harinas	46	Otzolotepec	72	Villa de Allende
21	Cocotitlán	47	Ozumba	73	Villa del Carbón
22	Cuautitlán Izcalli	48	Papalotla	74	Villa Victoria
23	Donato Guerra	49	Rayón	75	Zacazonapan
24	El Oro	50	San Felipe del Progreso	76	Zinacantepec
25	Huehuetoca	51	San José del Rincón	77	Zumpango
26	Huixquilucan	52	San Martín de las Pirámides		

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA EL MANTENIMIENTO DE VIALIDADES:

1	Cuautitlán Izcalli

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD:

1	Ayapango

SEGUNDO. No obstante, de haberse presentado en fecha extemporánea, se tienen por revisadas y fiscalizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2017, que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS:

1	Capulhuac

SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA:

1	Atlautla

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO:

1	Chicoloapan

INSTITUTOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE:

1	Calimaya
2	Tepetlixpa

TERCERO. En términos de los artículos 61, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción VIII, 8, fracción XIV, 31, fracción XI, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a efecto de que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en uso de sus atribuciones legales, continúe con las etapas de aclaración con particular atención a los siguientes:

a) Notificará los pliegos de observaciones respectivos a efecto de que se solventen o reparen;

b) Recibirá la documentación comprobatoria que aclare las observaciones respectivas;

c) Recomendará a las entidades fiscalizadas las acciones de mejora a su sistema de control interno, derivado de los hallazgos notificados; y

d) Promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

De lo cual, deberá dar cuenta a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

CUARTO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que, para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, en los términos que resulte procedente, se coordine con las dependencias, Órganos Federales y Estatales correspondientes.

QUINTO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones legales y en los casos de responsabilidades resarcitorias que resulten procedentes, inicie, substancie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, con particular atención en aquellos municipios que superan las observaciones resarcitorias por montos mayores a los 50 millones de pesos, en términos del artículo décimo transitorio del Decreto 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, en fecha 30 de mayo de 2017 e informe mensualmente a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 109 fracción III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción XXXV, 129, penúltimo párrafo y 130 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que en los casos que proceda, investigue y substancie los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia y los envíe al Tribunal de Justicia Administrativa para que determinen lo procedente.

SÉPTIMO. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios del Estado de México, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, los Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, el Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Juventud, del Ejercicio Fiscal 2017, no libera a éstos, de las observaciones, hallazgos y/o recomendaciones y responsabilidades, por éste practicadas.

OCTAVO. Con la finalidad de dar seguimiento en la evolución de las acciones llevadas a cabo respecto a las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal del año 2017 de los Municipios del Estado de México, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, los Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, el Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Juventud, a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta la total conclusión de los trabajos respectivos, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá enviar a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información mensual cualitativa y cuantitativa del avance de los resultados de la fiscalización del ejercicio 2017, y dentro de los cuatro meses siguientes, así también incluir de las auditorías que están en curso, el número, tipo de auditoría, el nombre de cada una de las entidades fiscalizables, una breve descripción de los recomendaciones y/o hallazgos y el seguimiento de los mismos.

NOVENO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para que requiera a los 125 municipios del Estado de México remitan la evidencia documental que avala la competencia laboral de los titulares de las unidades administrativas, bajo los criterios señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

DÉCIMO. Con la finalidad de dar seguimiento en la evolución de las acciones llevadas a cabo respecto a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que, en cumplimiento a sus atribuciones, inicie auditorías especiales a aquellos Ayuntamientos que presenten un mayor endeudamiento y que para el caso, sean señalados por esta Comisión.

DÉCIMO PRIMERO. Se exhorta a los Organismos Descentralizados de Agua y Saneamiento de los municipios de Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, El Oro, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, Jaltenco, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Temascalapa, Tenancingo, Teoloyucan, Teotihuacán, Tequixquiac, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Zinacantepec, Zumpango y el Organismo Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), reducir la deuda pública para que no exceda el máximo establecido en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO. Se exhorta a los municipios que no han creado sus Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y a las entidades con decreto de creación sin operar, a que propongan su creación a la Legislatura durante el presente ejercicio fiscal, y poner en operación sus Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO. Se exhorta a las Contralorías de los 125 municipios del Estado de México, a dar seguimiento a los hallazgos y recomendaciones formuladas por el Órgano Superior de Fiscalización, conforme a Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

PRESIDENTE

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	**DIP. FRANCISCO RODOLFO SOLORZA LUNA**

MIEMBROS

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA	**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA**
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO	**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR**
DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ	**DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA**
DIP. JUAN CARLOS SOTO IBARRA	**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA**
DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ	**DIP. LILIA URBINA SALAZAR**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se tienen por presentadas en tiempo y forma, revisadas y fiscalizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2017, de los Municipios del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, así como del Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI) y el Instituto Municipal de la Juventud que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS:

1	Acambay de Ruíz Castañeda	43	Ixtlahuaca	85	Temascalapa
2	Acolman	44	Jaltenco	86	Temascalcingo

3	Aculco	45	Jilotepec	87	Temascaltepec
4	Almoloya de Alquisiras	46	Jilotzingo	88	Temoaya
5	Almoloya de Juárez	47	Jiquipilco	89	Tenancingo
6	Almoloya del Río	48	Jocotitlán	90	Tenango del Aire
7	Amanalco	49	Joquicingo	91	Tenango del Valle
8	Amatepec	50	Juchitepec	92	Teoloyucan
9	Amecameca	51	La Paz	93	Teotihuacán
10	Apaxco	52	Lerma	94	Tepetlaoxtoc
11	Atenco	53	Luvianos	95	Tepetlixpa
12	Atizapán	54	Malinalco	96	Tepotzotlán
13	Atizapán de Zaragoza	55	Melchor Ocampo	97	Tequixquiac
14	Atlacomulco	56	Metepec	98	Texcaltitlán
15	Atlautla	57	Mexicaltzingo	99	Texcalyacac
16	Axapusco	58	Morelos	100	Texcoco
17	Ayapango	59	Naucalpan de Juárez	101	Tezoyuca
18	Calimaya	60	Nextlalpan	102	Tianguistenco
19	Chalco	61	Nezahualcóyotl	103	Timilpan
20	Chapa de Mota	62	Nicolás Romero	104	Tlalmanalco
21	Chapultepec	63	Nopaltepec	105	Tlalnepantla de Baz
22	Chiautla	64	Ocoyoacac	106	Tlatlaya
23	Chicoloapan	65	Ocuilan	107	Toluca
24	Chiconcuac	66	Otumba	108	Tonanitla
25	Chimalhuacán	67	Otzoloapan	109	Tonatico
26	Coacalco de Berriozábal	68	Otzolotepec	110	Tultepec
27	Coatepec Harinas	69	Ozumba	111	Tultitlán
28	Cocotitlán	70	Papalotla	112	Valle de Bravo
29	Coyotepec	71	Polotitlán	113	Valle de Chalco Solidaridad
30	Cuautitlán	72	Rayón	114	Villa de Allende
31	Cuautitlán Izcalli	73	San Antonio la Isla	115	Villa del Carbón
32	Donato Guerra	74	San Felipe del Progreso	116	Villa Guerrero
33	Ecatepec de Morelos	75	San José del Rincón	117	Villa Victoria
34	Ecatzingo	76	San Martín de las Pirámides	118	Xalatlaco
35	El Oro	77	San Mateo Atenco	119	Xonacatlán
36	Huehuetoca	78	San Simón de Guerrero	120	Zacazonapan
37	Hueypoxtla	79	Santo Tomás	121	Zacualpan
38	Huixquilucan	80	Soyaniquilpan de Juárez	122	Zinacantepec
39	Isidro Fabela	81	Sultepec	123	Zumpahuacán
40	Ixtapaluca	82	Tecámac	124	Zumpango
41	Ixtapan de la Sal	83	Tejupilco		
42	Ixtapan del Oro	84	Temamatla		

SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA:

1	Acambay de Ruíz Castañeda	43	Ixtlahuaca	85	Temascalapa
2	Acolman	44	Jaltenco	86	Temascalcingo

3	Aculco	45	Jilotepec	87	Temascaltepec
4	Almoloya de Alquisiras	46	Jilotzingo	88	Temoaya
5	Almoloya de Juárez	47	Jiquipilco	89	Tenancingo
6	Almoloya del Río	48	Jocotitlán	90	Tenango del Aire
7	Amanalco	49	Joquicingo	91	Tenango del Valle
8	Amatepec	50	Juchitepec	92	Teoloyucan
9	Amecameca	51	La Paz	93	Teotihuacán
10	Apaxco	52	Lerma	94	Tepetlaoxtoc
11	Atenco	53	Luvianos	95	Tepetlixpa
12	Atizapán	54	Malinalco	96	Tepotzotlán
13	Atizapán de Zaragoza	55	Melchor Ocampo	97	Tequixquiac
14	Atlacomulco	56	Metepec	98	Texcaltitlán
15	Axapusco	57	Mexicaltzingo	99	Texcalyacac
16	Ayapango	58	Morelos	100	Texcoco
17	Calimaya	59	Naucalpan de Juárez	101	Tezoyuca
18	Capulhuac	60	Nextlalpan	102	Tianguistenco
19	Chalco	61	Nezahualcóyotl	103	Timilpan
20	Chapa de Mota	62	Nicolás Romero	104	Tlalmanalco
21	Chapultepec	63	Nopaltepec	105	Tlalnepantla de Baz
22	Chiautla	64	Ocoyoacac	106	Tlatlaya
23	Chicoloapan	65	Ocuilan	107	Toluca
24	Chiconcuac	66	Otumba	108	Tonanitla
25	Chimalhuacán	67	Otzoloapan	109	Tonatico
26	Coacalco de Berriozábal	68	Otzolotepec	110	Tultepec
27	Coatepec Harinas	69	Ozumba	111	Tultitlán
28	Cocotitlán	70	Papalotla	112	Valle de Bravo
29	Coyotepec	71	Polotitlán	113	Valle de Chalco Solidaridad
30	Cuautitlán	72	Rayón	114	Villa de Allende
31	Cuautitlán Izcalli	73	San Antonio la Isla	115	Villa del Carbón
32	Donato Guerra	74	San Felipe del Progreso	116	Villa Guerrero
33	Ecatepec de Morelos	75	San José del Rincón	117	Villa Victoria
34	Ecatzingo	76	San Martín de las Pirámides	118	Xalatlaco
35	El Oro	77	San Mateo Atenco	119	Xonacatlán
36	Huehuetoca	78	San Simón de Guerrero	120	Zacazonapan
37	Hueypoxtla	79	Santo Tomás	121	Zacualpan
38	Huixquilucan	80	Soyaniquilpan de Juárez	122	Zinacantepec
39	Isidro Fabela	81	Sultepec	123	Zumpahuacán
40	Ixtapaluca	82	Tecámac	124	Zumpango
41	Ixtapan de la Sal	83	Tejupilco		
42	Ixtapan del Oro	84	Temamatla		

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO:

1	Acolman	16	Ixtapan de la Sal	31	Temascalapa

2	Aculco	17	Jaltenco	32	Temascalcingo
3	Almoloya de Juárez	18	Jilotepec	33	Tenancingo
4	Amecameca	19	Jocotitlán	34	Tenango del Valle
5	Atizapán de Zaragoza	20	La Paz	35	Teoloyucan
6	Atlacomulco	21	Lerma	36	Teotihuacán
7	Chalco	22	Malinalco	37	Tequixquiac
8	Chimalhuacán	23	Metepec	38	Tlalnepantla de Baz
9	Coacalco de Berriozábal	24	Naucalpan de Juárez	39	Toluca
10	Coatepec Harinas	25	Nextlalpan	40	Tultitlán
11	Cuautitlán Izcalli	26	Nezahualcóyotl	41	Valle de Bravo
12	Ecatepec de Morelos	27	Nicolás Romero	42	Valle de Chalco Solidaridad
13	El Oro	28	Ocuilan	43	Zinacantepec
14	Huixquilucan	29	San Mateo Atenco	44	Zumpango
15	Ixtapaluca	30	Tecámac		

INSTITUTOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE:

1	Acolman	27	Isidro Fabela	53	San Simón de Guerrero
2	Aculco	28	Ixtapaluca	54	Temamatla
3	Almoloya de Alquisiras	29	Ixtapan de la Sal	55	Temascalapa
4	Almoloya del Río	30	Jaltenco	56	Temascalcingo
5	Amatepec	31	Jilotepec	57	Tenancingo
6	Amanalco	32	Jilotzingo	58	Tenango del Aire
7	Amecameca	33	Jocotitlán	59	Tenango del Valle
8	Apaxco	34	La Paz	60	Teoloyucan
9	Atizapán	35	Luvianos	61	Teotihuacán
10	Atlacomulco	36	Metepec	62	Tepetlaoxtoc
11	Axapusco	37	Mexicaltzingo	63	Tezoyuca
12	Ayapango	38	Naucalpan de Juárez	64	Tianguistenco
13	Chalco	39	Nextlalpan	65	Timilpan
14	Chapultepec	40	Nezahualcóyotl	66	Tlalmanalco
15	Chiautla	41	Nicolás Romero	67	Toluca
16	Chicoloapan	42	Nopaltepec	68	Tonanitla
17	Chiconcuac	43	Ocoyoacac	69	Tultitlán
18	Chimalhuacán	44	Ocuilan	70	Valle de Bravo
19	Coacalco de Berriozábal	45	Otumba	71	Valle de Chalco Solidaridad
20	Coatepec Harinas	46	Otzolotepec	72	Villa de Allende
21	Cocotitlán	47	Ozumba	73	Villa del Carbón
22	Cuautitlán Izcalli	48	Papalotla	74	Villa Victoria
23	Donato Guerra	49	Rayón	75	Zacazonapan
24	El Oro	50	San Felipe del Progreso	76	Zinacantepec
25	Huehuetoca	51	San José del Rincón	77	Zumpango
26	Huixquilucan	52	San Martín de las Pirámides		

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA EL MANTENIMIENTO DE VIALIDADES:

1	Cuautitlán Izcalli

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD:

1	Ayapango

ARTÍCULO SEGUNDO. No obstante, de haberse presentado en fecha extemporánea, se tienen por revisadas y fiscalizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2017, que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS:

1	Capulhuac

SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA:

1	Atlautla

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO:

1	Chicoloapan

INSTITUTOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE:

1	Calimaya
2	Tepetlixpa

ARTÍCULO TERCERO. En términos de los artículos 61, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción VIII, 8, fracción XIV, 31, fracción XI, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a efecto de que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en uso de sus atribuciones legales, continúe con las etapas de aclaración con particular atención a los siguientes:

a) Notificará los pliegos de observaciones respectivos a efecto de que se solventen o reparen;

b) Recibirá la documentación comprobatoria que aclare las observaciones respectivas;

c) Recomendará a las entidades fiscalizadas las acciones de mejora a su sistema de control interno, derivado de los hallazgos notificados; y

d) Promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

De lo cual, deberá dar cuenta a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que, para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, en los términos que resulte procedente, se coordine con las dependencias y Órganos Federales y Estatales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones legales y en los casos de responsabilidades resarcitorias que resulten procedentes, inicie, substancie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, con particular atención en aquellos municipios que superan las observaciones resarcitorias por montos mayores a los 50 millones de pesos, en términos del artículo décimo transitorio del Decreto 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, en fecha 30 de

mayo de 2017 e informe mensualmente a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

ARTÍCULO SEXTO. Con fundamento en los artículos 109 fracción III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción XXXV, 129, penúltimo párrafo y 130 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que en los casos que proceda, investigue y substancie los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia y los envíe al Tribunal de Justicia Administrativa para que determinen lo procedente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios del Estado de México, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, los Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, el Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Juventud, del Ejercicio Fiscal 2017, no libera a éstos, de las observaciones, hallazgos y/o recomendaciones y responsabilidades por éste practicadas.

ARTÍCULO OCTAVO. Con la finalidad de dar seguimiento en la evolución de las acciones llevadas a cabo respecto a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017 de los Municipios del Estado de México, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, los Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, el Organismo Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y el Instituto Municipal de la Juventud, a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta la total conclusión de los trabajos respectivos, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá enviar a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información mensual cualitativa y cuantitativa del avance de los resultados de la fiscalización del ejercicio 2017 y dentro de los cuatro meses siguientes, así también incluir de las auditorías que están en curso, el número, tipo de auditoría, el nombre de cada una de las entidades fiscalizables, una breve descripción de los recomendaciones y/o hallazgos y el seguimiento de los mismos.

ARTÍCULO NOVENO. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para que requiera a los 125 municipios del Estado de México remitan la evidencia documental que avala la competencia laboral de los titulares de las unidades administrativas, bajo los criterios señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO. Con la finalidad de dar seguimiento en la evolución de las acciones llevadas a cabo respecto a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2017, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que, en cumplimiento a sus atribuciones, inicie auditorías especiales a aquellos Ayuntamientos que presenten un mayor endeudamiento y que para el caso, sean señalados por esta Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se exhorta a los Organismos Descentralizados de Agua y Saneamiento de los Municipios de Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, El Oro, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, Jaltenco, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Temascalapa, Tenancingo, Teoloyucan, Teotihuacán, Tequixquiac, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Zinacantepec, Zumpango y el Organismo Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), reducir la deuda pública para que no exceda el máximo establecido en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se exhorta a los municipios que no han creado sus Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y a las entidades con decreto de creación sin operar, a que propongan su creación a la Legislatura durante el presente ejercicio fiscal, y poner en operación sus Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se exhorta a las Contralorías de los 125 municipios del Estado de México, a dar seguimiento a los hallazgos y recomendaciones formuladas por el Órgano Superior de Fiscalización, conforme a Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LX” Legislatura, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) de la fracción V del artículo 245; se adiciona la fracción X al artículo 238, el inciso e) al artículo 240, la fracción V al artículo 242 del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de Morena.

Habiendo concluido el estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Diputado Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, en uso del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Desprendemos, del estudio realizado, que la iniciativa de decreto tiene como objetivo agravar los tipos penales de homicidio y lesiones, cuando éstos se cometan por odio, rechazo, brutal ferocidad y ensañamiento en contra de personas que tiene una orientación sexual distinta perteneciente a la comunidad LGBTTI y de aquellas que por su raza, edad, identidad étnica y religiosa puedan ser víctimas lesiones u homicidio, a fin de tutelar la dignidad humana, el respeto y reconocimiento de las diferencias sexuales, ideológicas, físicas, de género, de condición social, económica o étnica, bajo el contexto, que las personas se deben reconocer unas a otras, con tolerancia y respeto de los derechos universales de toda persona.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la faculta para expedir leyes y decretos en todos los ramos de la administración de gobierno.

Coincidimos en la necesidad y trascedencia de garantizar de manera efectiva el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las personas en general, y de aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad, generar condiciones para evitar que como consecuencia de la ignorancia, el racismo, el odio o de juicios de valor, se encuentren en riesgo de ser víctimas de discriminación o de hechos violentos, que conculquen en su perjuicio los derechos inalienables de la persona humana, como lo plantea la inciaitiva de decreto.

En nuestro carácter de representantes populares, legisladores del Estado de México, tenemos la obligación de conformar normas jurídicas que garanticen el respeto y la protección de los derechos humanos, en consonancia con la Ley fundamental de los Mexicanos, que en la parte conducente del artículo 1° establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Destacando que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, es nuestro deber atender los mandatos derivados de los instrumentos internacionales, en los que México participa y que protegen los derechos fundamentales y buscan proscribir toda afectación o

discriminación a la dignidad de la persona humana, favoreciendo un trato igualitario y respetuoso, sin distinción alguna que asegure una convivencia humana, ordenada, pacífica y prospera.

Compartimos lo expuesto en la iniciativa, en el sentido de que, el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos ha generado actos de barbarie ultrajantes para la consciencia de la humanidad, por lo que, resulta esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho que permita el disfrute de libertades del ser humano.

En este contexto, sobresalen los delitos de odio, que tienen lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su pertenencia a una determinada condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética, sexo, lengua, género, religión, edad, opiniones, discapacidad, condiciones de salud, apariencia física, orientación sexual, identidad de género, estado civil, ocupación o actividad de la víctima.

Por ello, compartimos lo expuesto por el autor de la propuesta en cuanto a que a pesar de los avances en la protección de los derechos humanos, existen rubros pendientes en la construcción de ordenamientos que motiven a la tolerancia y respeto, ejemplo de ello es la discriminación y conductas violentas que se generan en contra de grupos sociales vulnerables como son: las personas de la comunidad LGBTTI (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero e intersex), así como aquellas que por su raza, edad, identidad étnica y religiosa, ocupación o actividad siguen siendo víctimas de la violencia y de la muerte por odio o rechazo social; sumado a que a lo largo de su vida encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales, así lo advierte el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

En consecuencia, advertimos, pertinente y oportuna, la iniciativa de decreto que modifica diversos preceptos del Código Penal del Estado de México para agravar los tipos penales de homicidio y lesiones cuando estos se cometan por odio en contra de personas que tienen una orientación sexual distinta, así como, por su raza, edad, identidad étnica y religiosa.

Por lo tanto, estamos de acuerdo en que la propuesta de la iniciativa legislativa en el sentido de que cuando por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima, condición social o económica, por su origen étnico, raza, religión, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión, y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa..

Asimismo, que al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Por lo expuesto, justificada la pertinencia social de la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) de la fracción V del artículo 245; se adiciona la fracción X al artículo 238, el inciso e) al artículo 240, la fracción V al artículo 242 del Código Penal del Estado de México, conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
DIP. CARLOS LOMAN DELGADO	DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ
DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO	DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS	DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ	DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ	DIP. JUAN MACCISE NAIME
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO	DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ	DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES	DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ
DIP. CARLOS LOMAN DELGADO	DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA

DIP. MARÍA LORENA MARÍN MORENO

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan la fracción X al artículo 238, la fracción V al artículo 242 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 238. …

I. a IX. …

X. Cuando las lesiones se produzcan por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima, condición social o económica, por su origen étnico, raza, religión, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión, y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 242. …

I. a IV. …

V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LX” Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Brenda Escamilla Sámano, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

De conformidad de la naturaleza de las normas que se pretenden modificar y con apego a la técnica legislativa nos permitimos integrar a este dictamen dos proyectos de Decreto, uno correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y otro a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Una vez que las comisiones legislativas sustanciamos el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido, nos permitimos, con fundamento, en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto, fue presentada a la aprobación de la Legislatura, por la Diputada Brenda Escamilla Sámano, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio detallado de la iniciativa de decreto, encontramos que a través de la misma se propone procurar que existan mecanismos para promover la designación de mujeres como Presidentas de comisiones parlamentarias y Presidentas de comisiones en ayuntamientos.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Ser mujer en el Estado de México, se convierte en un reto constante, en una responsabilidad social que implica participar en la toma de decisiones públicas. Feminizar la política debe ser más que un asunto mediático, una política de Estado con intenciones de igualdad y de empoderamiento real de las mujeres mexiquenses.

Los parlamentos sensibles al género son una muestra más de la necesaria actitud de inclusión que México requiere para hacer de éste, el país del respeto, la tolerancia y la genuina participación política de las mujeres en la vida pública.

Advertimos que la paridad de género debe mantenerse en la agenda gubernamental para generar condiciones que garanticen la efectiva participación de las mujeres en las decisiones públicas.

Destacamos también la información del INEGI, en cuanto a que México el 51 por ciento de la población corresponde a mujeres, el 68 por ciento de las cuales se encuentran en edad de votar y ser votadas, lo que equivale a 44 millones de mujeres. Una cifra que no solo habla de la fuerza femenina, sino de su ineludible necesidad de ser plenamente representadas.

Reconocemos que la lucha por el empoderamiento y la paridad en los espacios de decisión gubernamental, forman parte de la historia de nuestro país y que podemos observarla desde el año de 1910, y que ha avanzado paulatina pero sólidamente.

Apreciamos que la iniciativa de decreto se inscribe en esos propósitos y es, congruente con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte conducente precisa que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

Más aún, responde a lo señalado en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, ordenamientos cuyos objetos son: regular y garantizar la igualdad de oportunidades y trato entre mujeres y hombres, cuyos lineamientos y mecanismos institucionales se orientan hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbito público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

También encontramos que es congruente con el desarrollo político de nuestra Entidad, que se expresa en la conformación de la Legislatura, representada en un 48% por mujeres, como consecuencia de los avances democráticos nacional y estatal.

En este contexto, es importante, procurar que la paridad de género se refleje en la asignación de las Presidencias de las Comisiones Legislativas y de los Comités, así como, en las Comisiones de los Ayuntamientos, mediante la modificación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con lo que, además, se le dará fijeza y supondrá una garantía para el empoderamiento femenino y el trato igualitario entre mujeres y hombres, en el cumplimiento de estas funciones públicas.

Por lo tanto, es correcto que, en la asignación de presidencias de las comisiones legislativas y comités, se procura paridad de género, sin que los Grupos Parlamentarios pierdan su representación plural y proporcional en ellas.

Asimismo, que se procure la paridad de género en la designación de presidencias de las comisiones del ayuntamiento, previendo siempre la representación plural y proporcional de todos los partidos representados.

Así, resulta adecuado, en el caso del Poder Legislativo que la Asamblea pueda determinar la creación de otras comisiones legislativas, así como fijar el número de sus integrantes, de acuerdo con las necesidades institucionales de la Legislatura. En la asignación de presidencias de las comisiones legislativas y comités, se procurará la paridad de género, de tal manera que los Grupos Parlamentarios no pierdan su representación plural y proporcional en ellas.

En relación con los ayuntamientos que las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, tomando en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento, procurando la paridad de género en la designación de presidencias de las comisiones del ayuntamiento.

Por las razones expuestas, evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto, particularmente, en el trato igualitario entre mujeres y hombres, y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjuntan los Proyectos de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
DIP. CARLOS LOMAN DELGADO	DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ
DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO	DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS	DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ	DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO	DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO
DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA	DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS
DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL	DIP. LILIANA GOLLAS TREJO
DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR	DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 69.- …

I. a **XXXV.** …

La Asamblea podrá determinar la creación de otras comisiones legislativas, así como fijar el número de sus integrantes, de acuerdo con las necesidades institucionales de la Legislatura. En la asignación de presidencias de las comisiones legislativas y comités, se procurará la paridad de género, de tal manera que los Grupos Parlamentarios no pierdan su representación plural y proporcional en ellas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a este Decreto.

CUARTO.- El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México deberá expedir en un plazo no mayor a 60 días hábiles después de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

DECRETO NÚMERO
LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 65. …

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, tomando en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento, procurando la paridad de género en la designación de presidencias de las comisiones del ayuntamiento.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a este Decreto.

CUARTO. Los Ayuntamientos del Estado de México deberá expedir en un plazo no mayor a 60 días hábiles después de la entrada en vigor del presente Decreto las adecuaciones a sus reglamentos respectivos.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LX" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por medio del cual se declara el 9 de diciembre de cada año como: "El día Estatal Contra la Corrupción", presentada por el Diputado Reneé Alfonso Rodríguez Yánez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Agotado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y discutida con amplitud por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con apego a lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta de la Legislatura en Pleno, del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Diputado Reneé Alfonso Rodríguez Yánez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en uso del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto a la aprobación de la "LX" Legislatura.

Del estudio que llevamos a cabo, apreciamos que la iniciativa de decreto tiene como objeto, declarar el 9 de diciembre de cada año como: "El día Estatal Contra la Corrupción".

CONSIDERACIONES

La "LX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos como uno de los mayores males sociales, de los últimos tiempos, a la corrupción, que como afirma la iniciativa, es una peste silenciosa que poco a poco corroe a la sociedad a través de un amplio espectro de consecuencias. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Apreciamos que se trata de un problema multifactorial que ocupa la prioridad en las agendas públicas de los distintos órdenes de gobierno, sobre todo, para favorecer el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas mediante la lucha contra la impunidad, la transparencia, la rendición de cuentas y la restitución de la confianza de la sociedad en las instituciones públicas.

Sin duda, los esfuerzos de los gobernantes y los gobernados en el ánimo de proscribir la corrupción, han sido importantes y diversos, incluyendo acciones legislativas que mediante la reforma de la Ley fundamental de los Mexicanos, la expedición de leyes locales y la armonización de legislaciones locales constituyeron el Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Estatales, fortaleciendo los instrumentos institucionales para favorecer la eficacia, la eficiencia y la efectividad en el combate a la corrupción.

En este contexto, refrendamos, con el autor de la propuesta y en nuestro carácter de legisladores, el compromiso de seguir combatiendo eficazmente la corrupción y de atender no solo la esfera sancionadora de las leyes, sino también el ámbito preventivo que corresponde a la consciencia pública y privada de los mexiquenses.

Entendemos también que el mal de la corrupción no solo es propio de nuestro país, sino que, se da en todos los países del mundo, grandes y pequeños, ricos y pobres, con efectos devastadores, afectando, sobre todo, a estos últimos, a su economía, a la prestación de servicios y a su desarrollo político, social y económico.

Así, creemos importante seguir desarrollando acciones que contribuyan a la erradicación de la corrupción, advirtiendo que la iniciativa de decreto se inscribe en esa intención, y en concordancia, con la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que desde 2003 denomino el 9 de diciembre como "Día Internacional de la Corrupción" propone que en el Estado de México se haga lo propio para resaltar esta problemática de importancia general para la población y fortalecer a la cultura de combate a la misma, motivando a la población, al debate público y al despliegue de actividades como foros acciones y campañas orientadas por eses propósito.

Entendemos que esta declaración estatal incumbe a los Representantes Populares del Estado de México para continuar refrendando el compromiso con nuestra sociedad, con sus ideales, y con la eliminación radical de la corrupción para favorecer el desarrollo individual y colectivo de los mexiquenses y de nuestro Estado.

Por lo tanto, resultando evidente el beneficio social de la iniciativa de decreto y acreditado el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por medio del cual se declara el 9 de diciembre de cada año como: "El día Estatal Contra la Corrupción", conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ**

MIEMBROS

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**
DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA	**DIP. CARLOS LOMAN DELGADO**
DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ	**DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO**
DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**
DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**
DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

PRESIDENTE

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO **DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**

MIEMBROS

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ **DIP. LILIANA GOLLAS TREJO**

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**

DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL **DIP. MONTSERRAT RUIZ PÁEZ**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se emite la declaratoria oficial del día 9 de diciembre como el día Estatal Contra la Corrupción. Sea acompañada se conmemoración de actividades encaminadas al combate de éste fenómeno y campañas públicas de concientización sobre el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo realizará las modificaciones a las disposiciones reglamentarias dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura, en uso de sus atribuciones contribuciones y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 65, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Concluido el estudio cuidados de la iniciativa de decreto y discutido a satisfacción de los integrantes de la Comisión Legislativa, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la “LX” Legislatura por el Diputado Omar Ortega Álvarez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio que desarrollamos, desprendemos que la iniciativa de decreto tiene como objeto principal establecer una Licencia de Paternidad por cuidado y atenciones médicas de treinta días con goce de sueldo para aquellos casos en que la salud del hijo o hija recién nacidos se vea afectada.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos con la iniciativa de decreto que en los últimos años México ha evolucionado y avanzado en materia de derechos humanos, y que, sin embargo a la fecha aún existen rezagos y diferencias, sobre todo en materia de igualdad entre la mujer y el hombre.

Coincidimos en que estos rezagos se pueden observar en la responsabilidad de los cuidados y atenciones parentales después del nacimiento de un descendiente o la adopción de un infante, el cual tiene un origen cultural y normativo que se deriva de las múltiples variables que influyen en la forma en que los individuos construyen la maternidad y la paternidad y, por tanto, la corresponsabilidad parental bajo el criterio de la buena madre relacionada con el trabajo doméstico y al estrecho marco jurídico para corresponsabilizar al padre en lo relativo al hogar y a los hijos.

En este sentido, apreciamos que la iniciativa de decreto se oriente por los principios de igualdad, no discriminación, equidad y todos los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponiendo, con base en nuestra Ley fundamental y en la normativa nacional e internacional aplicable, una Licencia de Paternidad por cuidado y atenciones médicas de treinta días con goce de sueldo para aquellos casos en que la salud del hijo o hija recién nacidos se vea afectada y/o por complicaciones resultados del embarazo o del parto la vida de la madre se encuentre en peligro o a consecuencia del mismo se sufra una discapacidad parcial o total que afecte a la madre o a la recién nacida o recién nacido, sin ser facultad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios determinar el lapso de tiempo necesario para su atención.

En este contexto, compartimos lo expuesto en la iniciativita en cuanto a la obligación de los legisladores impulsar leyes que fortalezcan las relaciones familiares, la responsabilidad parental y el auxilio del varón a su

pareja en su recuperación y ante la imposibilidad física de realizar actividades o en caso de la pérdida de un ser querido, siendo vital ampliar el catálogo de derechos humanos en materia laboral y de igualdad en pro de las personas, de fomentar relaciones familiares equitativas, una justa distribución de tareas, el cuidado, atención, educación y desarrollo de los hijos en términos de igualdad, paternidad participativa y responsable, bajo la premisa que los derechos laborales y de familia son iguales para hombres y mujeres.

Más aún, se debe tener presente, como lo señala la iniciativa de decreto que la muerte es un fenómeno natural y nadie es ajeno, pero en este caso, la pérdida de la madre posterior al parto, es una situación que conlleva diversas afectaciones de carácter emocional, afectivo, psicológico y repercute en el cuidado y atención del recién nacido ante la ausencia de la figura materna que por orden natural es quien satisface sus primeras necesidades y sin duda las más apremiantes.

Como se menciona en los motivos de la iniciativa de decreto, sin duda el mayormente afectado es el recién nacido, y es necesario buscar soluciones alternas privilegiando el derecho a la atención, al cuidado y a la salud del infante, por lo que es indispensable como legisladores regular situaciones que no son gratas, pero que necesitan solución con una visión de sentido humano y solidario con aquellos que sufren estos eventos y proteger al menor para que reciba las atenciones necesarias a fin de no agravar más ese estado de necesidad.

En consecuencia, se somete a consideración de esta soberanía la reforma al párrafo quinto del artículo 65 de la ley en cita, para que los servidores públicos cuenten con una licencia de cuarenta y cinco días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de la madre que se produzca dentro de los sesenta días naturales inmediatos al nacimiento del menor.

Compartimos la intención general de esta iniciativa que no es el otorgar al servidor público un periodo de descanso o irresponsabilidad, sino favorecer un mecanismo que tiende a fomentar los derechos humanos, la igualdad, la responsabilidad parental, brindar las atenciones y asistencia en los cuidados de salud del recién nacido y/o de la madre, así como atender las necesidades primordiales del menor en el caso de la pérdida de su madre ampliando el sistema de seguridad social bajo la óptica de perspectiva de género, en la que se fomenten las licencias con goce de sueldo por paternidad, cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y fallecimiento conforme la propuesta legislativa que se dictamina.

Por lo expuesto, estamos de acuerdo en que, los servidores públicos, disfruten de una licencia con goce de sueldo íntegro de diez días hábiles con motivo del nacimiento de su hijo o de adopción.

De igual forma, que, a los servidores públicos se les otorgue una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidente graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará los días de licencia. En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos. En los casos en que se presenten complicaciones de salud de la madre durante el parto y/o post parto o en la del recién nacido, que pongan en riesgo la vida de ambos o de cualquiera de ellos, o sufran alguna discapacidad parcial o total dentro de los noventa días inmediatos siguientes al nacimiento, en referidas circunstancias, el servidor dispondrá de una licencia de paternidad para cuidado y atenciones médicas por un periodo de treinta días con goce de sueldo, previa expedición del certificado médico correspondiente.

Asimismo, que se otorgue a las y a los servidores públicos una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primero o segundo grado o por afinidad en primer grado. Si el fallecimiento de la cónyuge o concubina tuviere lugar dentro de los noventa días naturales siguientes al parto y la o el menor sobreviviere, el servidor público contara con una licencia de cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo para brindar la atención inmediata y necesaria al recién nacido, si durante el lapso citado, fallece el menor, la licencia será de diez días, hábiles a partir del deceso.

En consecuencia, evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 65, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
DIP. CARLOS LOMAN DELGADO	DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ
DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO	DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS	DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ	DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ	DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ	DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA
DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES	DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA	DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO
DIP. MARÍA DE LOURDES GARAY CASILLAS	DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.-…

…

Los servidores públicos, disfrutarán de una licencia con goce de sueldo íntegro de diez días hábiles con motivo del nacimiento de su hijo o de adopción.

A los servidores públicos se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidentes graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará los días de licencia. En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos. En los casos en que se presenten complicaciones de salud de la madre durante el parto y/o post parto o en la del recién nacido, que pongan en riesgo la vida de ambos o de cualquiera de ellos, o sufran alguna discapacidad parcial o total dentro de los noventa días inmediatos siguientes al nacimiento, en referidas circunstancias, el servidor dispondrá de una licencia de paternidad para cuidado y atenciones médicas por un periodo de treinta días con goce de sueldo, previa expedición del certificado médico correspondiente.

Asimismo, se otorgará a las y a los servidores públicos una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primero o segundo grado o por afinidad en primer grado. Si el fallecimiento de la cónyuge o concubina tuviere lugar dentro de los noventa días naturales siguientes al parto y la o el menor sobreviviere, el servidor público contara con una licencia de cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo para brindar la atención inmediata y necesaria al recién nacido, si durante el lapso citado, fallece el menor, la licencia será de diez días, hábiles a partir del deceso.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social para que dé a conocer esta Iniciativa a la ciudadania mediante los mecanismos correspondientes a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LX” Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado Faustino de la Cruz Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Agotado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido, en la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Diputado Faustino de la Cruz Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó, al conocimiento y resolución de la “LX” Legislatura, la iniciativa de decreto, en uso del derecho dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa, advertimos del estudio realizado que a través de la iniciativa de decreto propone que cuando el concesionario haya recuperado la inversión en el proyecto y el rendimiento pactado en el título de concesión correspondiente, la concesión terminará automáticamente y los bienes afectos a la misma revertirán al Estado, sin costo alguno y libres de gravamen.

CONSIDERACIONES

Es competente la “LX” Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Como lo expresa la iniciativa de decreto, al Ejecutivo del Estado le corresponde el otorgamiento de las concesiones sobre las comunicaciones de jurisdicción local, sujeta siempre a las necesidades públicas, de conformidad con el artículo 17.38 del Código Administrativo del Estado de México

Asimismo, destaca que, el otorgamiento de nuevas concesiones y la adjudicación de los contratos deben sujetarse a procesos de licitación pública en términos de lo establecido en los artículos 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce a la concesión como un género de enajenación sujeta a los principios del artículo 134 Constitucional.

En efecto, reconocemos que el otorgamiento de una concesión sobre las comunicaciones de jurisdicción local es facultad del Ejecutivo del Estado y está sujeta siempre a las necesidades públicas.

Así, las concesiones se deben otorgar mediante concurso público, en el que se establecen los mismos requisitos y comisiones para todos los participantes, Sociedades Mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establecen en el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México y en el Reglamento correspondiente.

Sobre el particular, desprendemos del artículo 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Asimismo, al revisar la legislación local sobresale el artículo 129, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, proceso en que los que se privilegiaría el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Creemos importante señalar que, la Ley fundamental de los mexicanos, como lo interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, protege como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la Federación, que si bien, en principio, son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Ahora bien, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, los bienes se otorgan en concesión a cambio de una contraprestación económica, deben considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental.

Apreciamos que en este contexto, se inscriben las concesiones sobre las vías de comunicación que, como se ha expresado, deben sujetarse a proceso de licitación pública y están sujetas a los principios establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo tanto, para evitar posibles contradicciones entre la normativa local con el texto constitucional, coincidimos con la propuesta legislativa, resaltando, como lo menciona la iniciativa de decreto, una vez recuperada por el concesionario la inversión y su rendimiento, la concesión debía terminar y los bienes afectos a la misma debían revertir al Estado, sin costo alguno y libres de gravamen; a partir de la terminación de la concesión, todos los ingresos del proyecto dejan de ser propiedad del concesionario-particular y se convierten en ingresos del Estado, monto que no es menor, y al término de la concesión, el Gobierno del Estado podía decidir libremente si convertía la autopista en una vía libre de peaje, en beneficio de la colectividad, o si la mantenía como una autopista de cuota para beneficio del Estado, pero ajustando a la baja la tarifa, que ya no tendría que determinarse en función de una inversión del concesionario pendiente de recuperar con cargo al proyecto.

Afirmamos, también, que la única forma de conocer otras propuestas es llevando a cabo un procedimiento de licitación pública, que cumpla con lo ordenado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En consecuencia, resulta oportuno y correcto reformar la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México para precisar que cuando el concesionario haya recuperado la inversión en el proyecto y el rendimiento pactado en el título de concesión correspondiente, la concesión terminará automáticamente y los bienes afectos a la misma revertirán al Estado, sin costo alguno y libres de gravamen.

Por las razones expuestas y justificada la pertinencia de la iniciativa de decreto, debido a los beneficios sociales que conlleva y acreditado el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PRESIDENTE

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA **DIP. IVETH BERNAL CASIQUE**

MIEMBROS

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA **DIP. RENEÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ**

DIP. MONTSERRAT RUIZ PÁEZ **DIP. MARÍA DE LOURDES GARAY CASILLAS**

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA **DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES**

DECRETO NÚMERO
LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.43.- …

I. a **III.** …

IV. Cuando el concesionario haya recuperado la inversión en el proyecto y el rendimiento pactado en el título de concesión correspondiente, la concesión terminará automáticamente y los bienes afectos a la misma revertirán al Estado, sin costo alguno y libres de gravamen.

V. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Protección Civil, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 81 y 81 Bis y la denominación del Capítulo Sexto del Título III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Max Agustín Correa Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Una vez que concluimos el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y discutido a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas; nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la Legislatura por el Diputado Max Agustín Correa Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en ejercicio del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativa del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio realizado destacamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto actualizar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mediante la reforma, en primer lugar, de la denominación del Capítulo Sexto del Título III, de la Ley Orgánica Municipal para que de llamarse “de las Unidades y Consejos Municipales de Protección Civil” se denomine “de las Coordinaciones y Consejos Municipales de Protección Civil”; y también se propone reformar los artículos 81 y 81 Bis de esa Ley, a fin de sustituir la denominación actual de Unidad Municipal de Protección Civil por la de Coordinación Municipal de Protección Civil.

Asimismo, sustituye a la Dirección General de Protección Civil, por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo previsto en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Advertimos que la propuesta legislativa además de homologar la normativa municipal con la Ley General de Protección Civil, responde a las demandas de la población y a las exigencias de los retos que el Estado y las personas, en su conjunto afrontan, para dar solución a las circunstancias cambiantes en una sociedad dinámica.

Reconocemos que la política de protección civil se concibe como un derecho humano de nueva generación, y que el Estado como garante de su procuración, la proporciona como si se tratase de un servicio público inherente a toda actividad humana, a fin de lograr una mejor protección de la vida, de los bienes y de la infraestructura como se menciona en la parte expositiva de la iniciativa de decreto.

Como lo expresa el autor de la iniciativa legislativa, la reciente reforma a la Ley General de Protección Civil, publicada en el diario Oficial de la Federación el pasado 19 de Enero del año 2018, entre otras cosas en su artículo 17 último párrafo, establece de manera impositiva que los estados, municipios y demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México, deben adoptar la denominación de Coordinación Estatal de Protección Civil, Coordinación Municipal de Protección Civil, así como Coordinación de Protección Civil de la Ciudad de México o, en su caso, Coordinación de Protección Civil de la demarcación territorial correspondiente.

Agrega que por disposición de dicha Ley General, las entidades de la federación están obligadas a homologar la denominación de sus dependencias encargadas de la política de protección civil desde el ámbito estatal y municipal, precisando que, en el caso de la competencia estatal, no hay necesidad de realizar dicho cambio, en razón de que desde el año 2014 mediante decreto número 323 la Legislatura del Estado de México modificó la denominación de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México por Coordinación General de Protección Civil del Estado de México; pero, en el caso del ámbito municipal, se hace indispensable dicha transición normativa a fin de alinear el marco jurídico municipal con lo que mandata la Ley General, para lo cual se ha servido formular la iniciativa de decreto que se estudia.

Coincidimos en que una de las materias más sensibles para la sociedad, es la de protección civil pues tiene que ver con la prevención, el auxilio y la recuperación de la población en caso, de riesgo o desastre y por lo tanto, la normativa jurídica correspondiente debe revisarse constantemente, actualizarse y reajustarse a la realidad y necesidades de la población.

Este propósito es consecuente con el deber que tenemos las y los legisladores del Estado de México, siendo evidente que la potestad legislativa es una de las principales funciones que el pueblo nos ha encomendado.

Advertimos que, precisamente, en este deber se inscribe la propuesta legislativa que nos ocupa, pues busca, precisamente, actualizar la legislación municipal en la materia en armonía con la Ley General para favorecer el cumplimiento del mandato legal y fortalecer la eficacia de la legislación local en la materia.

Por lo tanto, estamos de acuerdo en reformar la denominación del Capítulo Sexto del Título III, de la Ley Orgánica Municipal para que de llamarse “de las Unidades y Consejos Municipales de Protección Civil” se denomine “de las Coordinaciones y Consejos Municipales de protección Civil”; y los artículos 81 y 81 Bis de esta Ley, a fin de sustituir la denominación actual de Unidad Municipal de Protección Civil por la de Coordinación Municipal de Protección Civil.

De igual forma, compartimos la propuesta para sustituir a la Dirección General de Protección Civil, por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México.

En este contexto, la iniciativa de decreto, estamos ciertos, da cumplimiento a la Ley General de Protección Civil y por otra parte, las y los legisladores del Estado de México, atendemos nuestra tarea de actualización legislativa que ocupa un lugar prioritario en nuestra agenda, para otorgar a los mexiquenses leyes de calidad, que en verdad sirvan, sean útiles y atiendan las necesidades sociales.

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social de la iniciativa de decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 81 y 81 Bis y la denominación del Capítulo Sexto del Título III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO	**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**

MIEMBROS

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER **DIP. ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ**

DIP. ELBA ALDANA DUARTE **DIP. SERGIO GARCÍA SOSA**

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES **DIP. JUAN CARLOS SOTO IBARRA**

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR **DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENTE

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ **DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA**

MIEMBROS

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ **DIP. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA**

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ **DIP. CARLOS LOMAN DELGADO**

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ **DIP. BRENDA AGUILAR ZAMORA**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título III, y los artículos 81 y 81 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO III
…

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS COORDINACIONES Y CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

Artículo 81.- En cada municipio se establecerá una Coordinación Municipal de Protección Civil misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.

La Coordinación Municipal de Protección Civil será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de repuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México.

Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la

materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LX" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y Para la Atención a Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Miguel Sámano Peralta, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Diputado Miguel Sámano Peralta, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó, a la aprobación de la Legislatura, la Iniciativa de Decreto ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio que realizamos, advertimos que la Iniciativa de Decreto tiene por objeto incorporar, entre las Comisiones Permanentes de los Ayuntamientos, la de Atención al Adulto Mayor.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, norma que le faculta para legislar en materia municipal, considerando, en todos los casos, el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Apreciamos, como lo hace la iniciativa de decreto que, actualmente, el mundo está viviendo un proceso de envejecimiento poblacional. Prueba de ello es que el número de personas con 60 años o más a nivel global se ha duplicado desde 1980 y, se prevé, que alcance los 2,000 millones para el año 2050.

Entendemos que la población de la tercera edad en nuestro país en el Estado de México ha ido incrementando considerablemente y por lo tanto, es un sector de la sociedad que necesita la mayor atención.

Por lo tanto, como se afirma en la iniciativa de decreto, el Estado de México, se encuentra inmerso, al igual que el resto del país, en una etapa de transición demográfica, lo que trae consigo una serie de desafíos que deben ser atendidos con oportunidad para mejorar sus condiciones y calidad de vida.

En este contexto, los adultos mayores constituyen un sector muy importante de la sociedad que amerita atención prioritaria de las autoridades de los distintos órganos de gobierno, incluyendo desde luego a los municipios, instancias más próximas a las necesidades de la población.

De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus actividades públicas se auxilian de comisiones permanentes, integradas de entre sus miembros de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos que les encomienden, así como el conocimiento, la profesión, la vocación y la experiencia de quienes las conforman.

Estas comisiones desempeñan tareas principales en apoyo del Ayuntamiento, son responsables de estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de sus disposiciones y acuerdos que dicte el Cabildo.

En este sentido, creemos relevante la propuesta para crear la Comisión de Atención al Adulto Mayor, como un órgano permanente que como se expresa en la iniciativa no representa mayores gastos a los Ayuntamientos y en cambio, contribuirá a la generación de propuestas, de atención a las personas de la tercera edad en los 125 Municipios del Estado de México.

De esta forma, estimamos, se contribuye mejorando el marco legislativo, en favor de los adultos mayores, desde el ámbito municipal y en congruencia, con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y con la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, ordenamientos que tienen por objeto garantizar el ejercicio de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, y con ello, mejorar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico y cultural.

Así, apreciamos adecuada la reforma del inciso z.1), de la fracción I, recorriéndose la actual en su numeración, del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para incorporar a la Comisión de Atención al Adulto Mayor, así como, la incorporación de un artículo transitorio para que los 125 ayuntamientos del Estado de México, tengan 60 días naturales para instalar la Comisión de Atención al Adulto Mayor.

Por lo expuesto, justificado el beneficio social que la iniciativa producirá en favor de los adultos mayores y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO	**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**

MIEMBROS

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER	**DIP. ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ**
DIP. ELBA ALDANA DUARTE	**DIP. SERGIO GARCÍA SOSA**
DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES	**DIP. JUAN CARLOS SOTO IBARRA**
DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR	**DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA**

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTE

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS	DIP. ELBA ALDANA DUARTE

MIEMBROS

DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL	DIP. JORGE GARCÍA SÁNCHEZ
DIP. LILIA URBINA SALAZAR	DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN
DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR	DIP. BRENDA AGUILAR ZAMORA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso z.1), de la fracción I, del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, recorriéndose el actual en su numeración, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 69.- …

I. …

a). a z). …

z.1). De Atención al Adulto Mayor;

z.2). Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

II. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. Los 125 ayuntamientos del Estado de México, tendrán 60 días naturales para instalar la Comisión de Atención al Adulto Mayor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, encomendó a las Comisiones Legislativas de Desarrollo y Apoyo Social y Para la Atención de Grupos Vulnerables, el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 10 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, presentada por el Diputado José Antonio García García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Habiendo realizado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la deliberación de la Legislatura, por el Diputado José Antonio García García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado, desprendemos que la iniciativa de decreto tiene como objetivo incluir el Principio del Interés Superior de la Niñez, como eje rector de la Política de Desarrollo Social del Estado de México, conforme a lo establecido en la Legislación Nacional e Internacional.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos con el autor de la iniciativa de decreto en cuanto a que la niñez y la adolescencia son un pilar fundamental para el progreso y desarrollo de cualquier nación.

Asimismo, compartimos lo expresado en la exposición de motivos en el sentido de que la educación y los valores que se transmiten a los niños y adolescentes son indispensables para que podamos tener un mundo mejor, más humano y con valores universales que lleven a una mejor convivencia social y agregamos, respetuosa, pacífica y garante de la dignidad y los derechos humanos.

Sobre el particular, destacamos, lo dispuesto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuanto a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El establecimiento de este Principio en la Ley fundamental de los mexicanos y en la Constitución Política Local reconoce la trascendencia que para la sociedad mexicana y mexiquense tienen las niñas y los niños como centro de atención principal del presente y depositarios del destino de nuestro porvenir.

Más aún, encontramos que este Principio se origina y se sustenta en instrumentos internacionales en los que México ha participado y que buscan la protección y la efectividad de los derechos de la infancia.

El Principio del Interés Superior de la Niñez, es recogido y regulado también por la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes y por la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y por la legislación secundaria que busca garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

En una Entidad como la nuestra, con el mayor número de niñas, niños y adolescentes de las Entidades Federativas, esto es, con más de 5.7 millones de niñas y niños, esto es, el 14.3% de la niñez a nivel nacional, cobra especial relevancia la atención social de este sector de nuestra población.

Estimamos conveniente el desarrollo de acciones que atiendan a las niñas, los niños y los adolescentes en nuestra Entidad, particularmente, aquellos en situación de pobreza, carentes de educación básica, víctimas del delito y aquellos en situación de franca vulnerabilidad.

Así, compartimos, lo expuesto por la iniciativa de decreto en el sentido de la obligación que tenemos de generar disposiciones que de manera amplia establezcan deberes a las autoridades para proveer de mecanismos, planes y programas que diseñen y ayuden a establecer mejores condiciones a las niñas, niños y adolescentes en nuestra Entidad y para ello, resulta pertinente adecuado incluir el Principio de Interés Superior de la Niñez como eje rector de la política de desarrollo social del Estado de México, conforme lo establecido en la legislación nacional y en el marco jurídico internacional.

En consecuencia, advertimos correcto, adicionar la fracción XVI al artículo 10 a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para establecer que la política de desarrollo social se sujete al Principio del Interés Superior de la Niñez, entendido como el conjunto de acciones y procesos dirigidos a forjar y garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales y efectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Por las razones expuestas, y toda vez que, la iniciativa de decreto conlleva grandes beneficios para la niñez, y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 10 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO Y APOYO SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS	**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA**

MIEMBROS

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL	**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA**

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ **DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS**

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ**

DIP. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA **DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ**

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR **DIP. IVETH BERNAL CASIQUE**

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTE

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS **DIP. ELBA ALDANA DUARTE**

MIEMBROS

DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL **DIP. JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**

DIP. LILIA URBINA SALAZAR **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

DIP. BRENDA AGUILAR ZAMORA **DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XVI al artículo 10 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10. La política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

I. a **XV.** …

XVI. Interés superior de la niñez: Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LX" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Protección Civil, para su estudio y dictamen correspondientes las iniciativas de decreto por los que se reforman el Título Cuarto del Libro Sexto, para denominarse "De los Sistemas de Alerta Sísmica", recurriéndose en su orden los siguientes Títulos y se adicionan los artículos 6.22 Bis, 6.22 Ser, 6.22 Quater, 6.22 Quintos; se adiciona una Fracción IV al artículo 6.37 Bis, todos del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista; así como la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2018, a efecto de crear el Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México, presentada por el Diputado Max Agustín Correa Hernandez del Grupo Parlamentario morena.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, apreciando que las iniciativas se encuentran relacionadas y que su estudio fue encomendada a las mismas comisiones legislativas, estimamos pertinente llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas, que se expresa en el presente dictamen y en el proyecto de decreto integrado a partir de las coincidencias de los integrantes de las comisiones legislativas.

En consecuencia y en pleno cumplimiento de la tarea de estudio encomendada, conociendo las razones que motivaron las iniciativas y después de analizar el cuerpo normativo que las constituye, los integrantes de las comisiones legislativas agotamos el estudio minucioso de las iniciativas de decreto y después de discutirlo ampliamente nos permitimos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Soberanía Popular en Pleno del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Las iniciativas de decreto derivan del ejercicio del derecho consagrado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, de los Diputados José Alberto Couttolenc Buentello del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista y Diputado Max Agustín Correa Hernandez del Grupo Parlamentario morena, quienes presentaron las iniciativas de cuenta.

Las diputadas y los diputados que integramos las comisiones legislativas, desprendemos del estudio realizado que el objetivo principal de cada iniciativa, se constituye en la creación de una Alerta Sísmica y de un Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México respectivamente; pero observamos que la segunda de las mencionadas subsume a la primera, pero ambas pretenden fortalecer la política estatal de Protección Civil, puesto que aspiran a incorporar sistemas preventivos como la alerta sísmica, volcánica, meteorológica, sanitaria, antropogénica, etc., alertas que permitan proteger a los mexiquenses reduciendo la pérdida de vidas ante la presencia de un desastre natural o antropogénico, de ahí el nombre de múltiple alertamiento.

Quienes suscribimos el presente dictamen, consideramos importante destacar que durante el procedimiento de análisis y dictaminación de las iniciativas, se contó con la presencia de servidores públicos de la Coordinación Estatal de Protección Civil; especialistas en Gestión Integral de Riesgos de Desastre, representantes de la ONU del sistema CAP, así como personal del Centro de Instrumentación y Registro Sísmico (CIRES), quienes, en un marco de respeto y colaboración institucional, coadyuvaron en el desarrollo de los trabajos de estudio de las comisiones unidas, aportando mayores elementos de información.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes de las iniciativas y habiendo deliberado sobre su contenido y alcance; las comisiones legislativas unidas estimaron que es competencia de la Legislatura, conocer y resolver las iniciativas de decreto, en virtud de lo que establecen los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, que la facultan para expedir leyes y decretos en todos los ramos de la administración de gobierno.

Compartimos los razonamientos que hacen los autores de las iniciativas en la parte expositiva de las mismas, y que, fundamentalmente son los siguientes:

Iniciativa del Dip. José Alberto Couttolenc Buentello del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista:

- Los sismos ocurridos el pasado 7 y 19 de septiembre de 2017, nos volvió a recordar la necesidad de fortalecer las estrategias de monitoreo, prevención, y pronta respuesta ante la presencia de un movimiento telúrico.

- Hemos avanzado en la regulación de nuestras leyes en materia de Protección Civil, sin embargo, hoy más que nunca, las condiciones climatológicas, orográficas y geográficas, así como la actividad sísmica a la que se encuentra expuesta nuestra entidad, sumado a la gran concentración poblacional de sus zonas urbanas y que agudiza más nuestra situación de vulnerabilidad, nos exige establecer nuevas disposiciones jurídicas acordes a la realidad que vivimos para reducir los riesgos ante la presencia de desastres naturales.

- Es fundamental que los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno, en materia de Protección Civil, se enfoquen principalmente en fortalecer los medios para alertar y comunicarle a la ciudadanía de manera oportuna, sobre los hechos telúricos con la mayor anticipación posible, que nos permita prevenir accidentes o pérdida de vidas en catástrofes como la ocurrida el pasado 7 y 19 de septiembre.
- La ciencia hoy en día, se ha convertido en un gran aliado en la toma de decisiones sobre políticas de Protección Civil, los nuevos desarrollos tecnológicos sin duda, han coadyuvado en la mitigación de riesgos.

- Actualmente, se tienen importantes avances en México en materia de Sistemas de Alerta Temprana. Existen dependencias e instituciones académicas encargadas del monitoreo, seguimiento o la emisión de alertas sobre diferentes peligros.

- El Sistema de Alerta Sísmica Mexicano (SASMEX), fue pionero a nivel mundial en brindar un servicio de alerta sísmica, ya que emitió la primera alerta en una ciudad el 14 de septiembre de 1995; por ello, México, se convirtió en el primer país en contar con un sistema público para alertar a la población con segundos de anticipación y que pueden ser vitales, ante la proximidad de un movimiento telúrico.

- Actualmente la Alerta Sísmica, es un sistema operado por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico Asociación Civil (CIRES), con recursos erogados por los gobiernos de la Ciudad de México y de Oaxaca, ambos gobiernos con el CIRES, desarrollaron el sistema de sensores sísmicos necesarios para la detección anticipada en sus territorios de movimientos telúricos.
- Se ha demostrado que los sistemas de alerta temprana contribuyen a salvar vidas y que México cuenta con una herramienta reconocida internacionalmente incluso por la ONU y con respaldo de casi 32 años de investigación para avisar sobre movimientos telúricos.

- Los Sistemas de Alerta Sísmica, han demostrado su efectividad, a nivel mundial y México forma parte de estos Instrumentos Internacionales.

  1988. EWC 8C. Conferencia Internacional sobre Sistema de Alerta Temprana: Se definen a los Sistemas de Alerta Temprana como un elemento de las estrategias nacionales e internacionales de prevención.

  2003. EWCII. Segunda conferencia Internacional de Sistema de Alerta Temprana: Integró la alerta temprana en las políticas públicas de las naciones.

  2005. Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015: conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. Asimismo propone promover el desarrollo de estos sistemas de alerta, centrados en la gente.

2015. Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030: Se adoptó en la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas celebrada en Sendai (Japón) el 18 de marzo de 2015, la finalidad es Incrementar considerablemente la disponibilidad y el acceso a sistemas de alerta temprana de amenazas múltiples transmitidas a las personas para 2030.

- Casi la totalidad del territorio del Estado de México, está dentro de la zona del país considerada de alto riesgo, por ello existe mayor probabilidad de ocurrencia de desastres en los grandes centros urbanos. De acuerdo con Oxfam México, el Estado de México se encuentran en la lista de vulnerabilidad ante posibles fenómenos naturales.

- Estado de México, ocupa un lugar relevante por ser la Entidad más poblada de la República Mexicana y contar con la mayor plantilla docente y matrícula estudiantil; pues la educación obligatoria cuenta con aproximadamente 4 millones 35 mil 873 alumnos y 178 mil 117 docentes, quienes realizan sus actividades académicas en 21 mil 410 planteles educativos, por lo que al no contar nuestra entidad con sistemas de alerta sísmica en las escuelas, pone en total riesgo y vulnerabilidad a la comunidad estudiantil.

- Se requiere que legisladores, autoridades estatales y municipales, instrumentemos reformas legislativas, políticas públicas y acciones concretas para proteger a las comunidades, a los miles de niños que diariamente acuden a los planteles educativos, a sus profesores, a las personas de la tercera edad, mujeres, hombres y jóvenes que habitan en nuestra entidad.

Iniciativa del Dip. Max Agustín Correa Hernández del Grupo Parlamentario del Partido morena:

- Destaca que la iniciativa que fue presentada el 29 de septiembre de 2016 por el entonces Diputado Abel Valle Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de morena; cuya propuesta pretendía crear a nivel estatal un novedoso Sistema de Alertas Tempranas y Emergencias; es decir que dicha iniciativa fue presentada un año antes de los sismos de septiembre del año 2017.

- Refiere que en su carácter de presidente de la Comisión Legislativa del Protección Civil, con apoyo de las y los diputados de la cuarta transformación, por tararse de un tema trascendente, presenta la iniciativa actualizada, para incluir el término *"múltiple"*, como un concepto integral, tomando como base el hecho de que no sólo es una alerta, si no una pluralidad de alertas derivadas de los posibles fenómenos o agentes perturbadores a que se encuentra expuesta la población del territorio mexiquense; por tanto, de llamarse Sistema de Alertas Tempranas del Estado de México pasa a ser Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México, cuyo acrónimo sería SMATEEM.

- De acuerdo con lo señalado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su estudio sobre el Sistema Nacional de Protección Civil en México del año 2013, "…*los sistemas de alerta temprana son herramientas cruciales de la protección civil que han demostrado su eficacia habilitando a la gente para actuar con prontitud para protegerse a sí mismos y a sus bienes contra los riesgos inminentes. Los SAT (Sistemas de Alertamiento Temprano) eficaces deben estar apoyados por capacidades de pronóstico y monitoreo de fenómenos naturales y con la capacidad para sumar datos a la información de riesgos, que pueda comunicarse como mensajes de alerta adecuados…"*

- La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Organización Meteorológica Mundial, ha reconocido y recomendado el uso del Protocolo Común de Alerta "CAP" (Common Alerting Protocol), ya que es: "…*un formato estándar internacional para alertas de emergencias y alertas públicas. Está diseñado para "todos los peligros", relacionado con eventos climáticos, terremotos, tsunamis, volcanes, salud pública, cortes de energía y muchas otras emergencias."* ya que permite distribuir mensajes preventivos a la población de forma simultánea a través de diferentes sistemas de comunicación, servicios públicos de radiodifusión, telecomunicaciones e internet.

- De igual manera UNESCO promueve entre los estados miembro, el establecimiento de sistemas eficaces de alerta temprana frente a distintos peligros, lo anterior en atención a que es la única agencia de la ONU con un mandato de Ciencias de la Tierra, por ello ha sido muy activa en la *"promoción de la cooperación internacional, el intercambio de conocimientos científicos y el desarrollo de capacidades*

para el desarrollo y la implementación de sistemas de alerta temprana de peligros geológicos, incluidos los sistemas de alerta temprana contra terremotos (EEWS) en todo el mundo. El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 reconoce la necesidad de "aumentar sustancialmente la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana de múltiples peligros y la información y evaluaciones de riesgo de desastres para las personas para el año 2030" como uno de sus objetivos globales (objetivo "g").

- El Estado Mexicano tiene el compromiso de establecer en todo el país un sistema de esta naturaleza antes del año 2030; situación que ha venido ocurriendo paulatinamente y mas bien a paso lento, porque como todos sabemos, actualmente existen en el país herramientas tecnológicas que han sido reconocidas e incluso envidiadas por otras naciones por su gran avance tecnológico, tal es el caso de la Alerta Sísmica Mexicana a la que en el país creador no se le ha dado el reconocimiento que debiera; única en su tipo y eficiente como herramienta preventiva, ya que ha permitido ayudar a mitigar el efecto de algún sismo de grandes magnitudes.

- El Estado de México no puede mantenerse al margen de lo que la política nacional en materia de protección civil se ha planteado desde el año 2013, cuando el Gobierno Federal después de lo ocurrido con los huracanes Ingrid y Manuel, se propuso la creación y operación de un "Sistema Nacional de Alertas" que permitirá contar con información en tiempo real para aumentar la seguridad de los mexicanos en situaciones de inminente peligro.

- Las condiciones geográficas, climáticas, orográficas, así como la actividad volcánica y sísmica a la que se encuentra expuesta nuestra entidad, colocan a la ciudadanía en situaciones de vulnerabilidad, lo que se agudiza aún más por la gran concentración poblacional; y es que, precisamente al ser la más poblada del país, los daños materiales y humanos que puede llegar a generar un desastre natural de grandes proporciones pueden ser mayores ante la falta de un sistema múltiple de alertas tempranas estatal.

- El Estado de México requiere de una política de protección civil holística, sensibilidad de parte de las y los actores políticos, quienes toman las decisiones en esta materia, pues como se ha dicho, la ubicación y condiciones de la entidad obligan al gobierno estatal a reorientar los esfuerzos en materia de prevención, mitigación y una gestión integral de riesgos; debiendo transitar de un obsoleto sistema reactivo, a un sistema verdaderamente preventivo para que los costos económicos, sociales y humanos de un desastre sean mínimos.

- Con esta iniciativa se pretende fortalecer la política estatal de protección civil, confiriendo a la dependencia especialista en la materia, de las herramientas como la Alerta Sísmica, Monitoreo Volcánico, Monitoreo Meteorológico e incluso Sanitario o Antropogénico, de ahí el nombre de *"múltiple",* cuyas señales de emisión son públicas y sin costo adicional al que se tiene que invertir para recibir sus señales y transmitirlas a la población mexiquense en aquellos lugares que son generadores de riesgo como escuelas, hospitales, plazas comerciales, restaurantes, edificios públicos y privados que pueden congregar cierto número de población que los hace generadores de mediano o alto riesgo.

- No puede pasar desapercibido, señalar que el derecho a la Protección Civil se constituye como un derecho humano de nueva generación, ya que tiene que ver con que a toda persona se le garantice su seguridad ante la presencia de agentes perturbadores, tutelando como bien jurídico la vida, la integridad física, el patrimonio, el medio ambiente, el bienestar y desarrollo integral; por tanto es importante mencionar que todo ser humano tiene derecho a la consolidación de una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común.

Los integrantes de las comisiones legislativas unidas, reconocemos que el derecho a las buenas prácticas de la administración pública, es el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos; es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas.

De igual manera la protección civil forma parte de los derechos humanos que derivan de las buenas prácticas de la administración pública; ya que se trata del derecho que goza todo ser humano a que se garantice su

seguridad ante la presencia de fenómenos perturbadores; tutelando así la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas.

Al crear normativamente el Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México, aclarando que este múltiple sistema incluye la alerta sísmica a que se refiere una de las iniciativas en análisis, se fortalecen las instancias y dependencias de la administración pública estatal, al contar con bases jurídicas que les permitan desarrollar de mejor manera las actividades preventivas que les corresponde en materia de protección civil, y por consecuencia se estará garantizando el derecho humano a que nos hemos referido en párrafos anteriores.

Coincidimos en que por su ubicación geográfica, su configuración orográfica e hidrográfica, el Estado de México es un territorio expuesto a prácticamente a todo el catálogo de fenómenos perturbadores y sus diversas manifestaciones e incluso nos sumamos comúnmente por una preocupación más y que tiene que ver con la existencia de una de las centrales nucleares (ININ), y uno de los depósitos de desechos radiactivos (Temascalapa), ambas establecidas en la entidad mexiquense, y por ser precisamente la única demarcación que conjunta ambos elementos, es de gran importancia para los que dictaminamos que se deje establecido en este dictamen, que la alerta radiológica cobre relevancia en el sistema estatal de alertas tempranas, ello tomando en cuenta que la transportación vía terrestre de fuentes radiactivas y la recurrente pérdida, sustracción o robo de las mismas es un enorme riesgo para la población, colocándose en el ámbito de un fenómeno perturbador por riesgo Químico-Tecnológico.

Todos sabemos y estamos conscientes de que el gobierno estatal bajo el pilar de una sociedad protegida ante riesgos, ha venido impulsando acciones en pro de la seguridad de los mexiquenses, y por ello, al aprobar esta iniciativa reforzaremos junto con el ejecutivo estatal un sistema integral de protección civil a fin de contar con un Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y de Emergencias que este a la altura de lo que demanda la gran urbe estatal que somos, porque tenemos claro que los desastres naturales en la entidad ya sean geológicos, meteorológicos, antropogénicos, de salud, e incluso químico-tecnológicos se pueden mitigar por medio de acciones preventivas que anticipen esos fenómenos perturbadores, de tal manera que se reduzcan tanto los daños materiales costosos como la pérdida de vidas humanas.

En ese sentido, nos permitimos hacer modificaciones a la propuesta de decreto para incluir dentro del universo de los fenómenos perturbadores de carácter químico-tecnológicos el riesgo que se tiene en la entidad con las instalaciones nucleares, en ese sentido, también los diputados integrantes de las comisiones unidas consideramos necesario no limitar los avances tecnológicos en la implementación de los sistemas de alerta, por lo que se establece en la literalidad del artículo 6.19 Bis que las Alertas Tempranas se conformarán con aquellas que surjan como nuevas derivadas del conocimiento técnico-científico; además, se precisa que los sistemas de alertamiento temprano se incluyen al Sistema de Alerta Sísmico Mexicano y no se conectan, razón por la que se corrige ese termino; de igual manera, a fin de que el gobierno estatal cumpla con el objeto común de implementar al cien por ciento la presente política pública a lo largo y ancho del territorio mexiquense, se podrá hacer uso de manera inicial de los recursos que la entidad destina al Fondo Estatal de Atención a los Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos tal y como se señala en los transitorios del Decreto, pero por otro lado, a fin de garantizar la eficiente operación del sistema se establece a nivel de artículos transitorios, la obligación del ejecutivo estatal para que a partir del siguiente ejercicio fiscal se etiquete una partida presupuestal para tal fin.

En congruencia con lo que expertos invitados a las reuniones de comisiones unidas vertieron al seno de las mismas, nos permitimos modificar la literalidad del artículo 6.19 Quater de la iniciativa del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias, a fin de aclarar que las Secretaría General de Gobierno del Estado de México es la autoridad que tiene la atribución de validar en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil a las personas físicas o morales que instalarán sistemas de alertamiento temprano, conectados al sistema de alerta sísmica mexicano.

Acordes con los planteamientos emitidos por diputados integrantes de las comisiones unidas, se aclara que el artículo tercero del proyecto de decreto de la iniciativa de Múltiple Alertamiento, y que se refiere a reformar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, dada la fecha en que se presentó la iniciativa y luego de su actualización al momento del análisis de la misma, se modifica el ejercicio fiscal en curso, es decir el del año 2019, insertando por consecuencia en el párrafo segundo, la palabra “Múltiple” para homologarlo con lo que en esta iniciativa se plantea; además de insertar en el texto la posibilidad de que los recursos del Fondo también sean empleados para la adquisición de equipo, capacitación y difusión en materia de protección civil.

En consonancia con las adecuaciones propuestas, se consideró necesario adicionar una fracción al artículo 6.7 del Código Administrativo del Estado de México para que se recorra la actual fracción XXV y pase a ser XXVI, ello con la finalidad de darle la atribución específica a la Secretaría General de Gobierno de Instrumentar y operar redes de detección, monitoreo, pronostico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables, a través de organismos y dependencias, entidades públicas o privadas especializadas.

Se ha estimado pertinente adicionar el artículo 6.19 Septimus, una fracción al artículo 6.37 y el artículo 6.37 Bis, tomando en cuenta la base de la redacción de la idea central de la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, a fin de que se sumen a la propuesta por el Grupo Parlamentario de morena

Conforme a lo expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Unidas, coincidimos en que con la aprobación de estas iniciativas, nuestra entidad federativa contará con un documento rector de las políticas públicas que en la materia de Protección Civil habrán de implementar las autoridades estatales, para que los habitantes del Estado de México puedan aprovechar el alcance y desarrollo tecnológico para sentirse más seguros en cuanto a sus bienes y su propia persona en caso de un riesgo de desastre.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que las iniciativas que se dictaminan cumplen con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarlas como procedentes, los integrantes de las Comisiones Unidas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse con las modificaciones expuestas en el presente dictamen, las iniciativas de decreto por los que se reforman el Título Cuarto del Libro Sexto, para denominarse “De los Sistemas de Alerta Sísmica”, recurriéndose en su orden los siguientes Títulos y se adicionan los artículos 6.22 Bis, 6.22 Ser, 6.22 Quater, 6.22 Quintos; se adiciona una Fracción IV al artículo 6.37 Bis, todos del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista; así como la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2018, a efecto de crear el Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México, presentada por el Diputado Max Agustín Correa Hernandez del Grupo Parlamentario morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO	**PROSECRETARIO**
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ**
DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**
DIP. CARLOS LOMAN DELGADO	**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ**
DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO	**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO**
DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS	**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA**

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ **DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENTE

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

SECRETARIO **PROSECRETARIO**

DIP. ISRAEL PLÁCIDO ESPINOSA ORTÍZ **DIP. JOSE ANTONIO GARCÍA GARCÍA**

MIEMBROS

DIP. ROSA MARIA ZETINA GONZÁLEZ **DIP. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA**

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ **DIP. CARLOS LOMAN DELGADO**

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ **DIP. BRENDA STEPHANIE SELENE AGUILAR ZAMORA**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción XIV Bis al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21.- …

I. a **XIV.** …

XIV Bis. Instrumentar por si o a través de organismos y dependencias, entidades públicas o privadas especializadas, y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronostico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables.

XV. a **XXXIII.** …

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 6.3 y el párrafo segundo del artículo 6.21; se adiciona la fracción XXV recorriéndose la actual XXV para ser XXVI del artículo 6.7; el Capítulo Séptimo al Título Segundo con los artículos 6.19 Bis; 6.19 Ter; 6.19 Quáter, 6.19 Quinquies y 6.19 Sexies, 6.19 Septimus; así como las fracciones IV, V y VI al artículo 6.37, y el artículo 6.37 Bis, todos del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.3.- …

…

I. …

II. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas

de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

III. a **VIII.** …

Artículo 6.7.- …

I. a **XXIV.** …

XXV. Instrumentar y operar redes de detección, monitoreo, pronostico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables, a través de organismos y dependencias, entidades públicas o privadas especializadas.

XXVI. Las demás que le confieren este libro y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO.
DEL SISTEMA MÚLTIPLE DE ALERTAS TEMPRANAS Y EMERGENCIAS DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 6.19 Bis.- El Sistema a que se refiere este capítulo se conformará por las Múltiples Alertas Tempranas nuevas o que se generen del conocimiento Técnico-Científico, las existentes y operando como lo es el Sistema de Alerta Sísmica, Volcánica, Meteorológica, Químico-Tecnológica, y otras de jurisdicción federal y estatal que serán coordinadas operativamente para efectos de alertamiento por la Secretaría General de Gobierno a través de la dependencia estatal que designe y en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil.

Al respecto, los Sistemas de Alerta Temprana son el conjunto de componentes que tienen por objeto proveer información oportuna a las autoridades y a la población vulnerable a peligros, que les permita actuar con tiempo suficiente y de una manera apropiada, para reducir la posibilidad de daño personal, o a sus bienes, pérdida de vidas, y al medio ambiente.

Es competencia exclusiva de la autoridad estatal emitir Alertas Tempranas y de Emergencias a la población mexiquense en el marco de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema Estatal de Protección Civil.

Las alertas tempranas a que se hace referencia en este artículo son enunciativas mas no limitativas, por lo que la Secretaría General de Gobierno podrá establecer las alertas que en razón de los múltiples riesgos y peligros a que se encuentra expuesta la entidad, estime pertinentes.

Artículo 6.19 Ter.- Las múltiples alertas que constituyan el sistema al que hace referencia este capítulo, deberán proveer información clara y oportuna que cumplan su cometido de salvar vidas, y para ello la autoridad responsable tomará en cuenta, al menos, los siguientes componentes:

I. El conocimiento previo del riesgo para el cual se hará el alertamiento, basado en los Atlas de Riesgo. Se deberá incluir el análisis y evaluación de las características del fenómeno perturbador, tales como, intensidad, probabilidad de ocurrencia, vulnerabilidades, identificación de zonas geográficas y comunidades que podrían verse afectadas;

II. Los equipos de medición, monitoreo, transmisión, adquisición y procesamiento de la información que se requieran, así como los equipos o sistemas para difundir las alertas serán operados y mantenidos por la autoridad respectiva;

III. La Secretaria General de Gobierno dispondrá del canal de difusión y comunicación para diseminar las alertas a la población en riesgo, así como los protocolos que se emplearán para la diseminación, y

IV. Las acciones y procedimientos para obtener una respuesta adecuada ante las alertas, deberán constituirse en planes operativos específicos para el alertamiento, así como las acciones de preparación de la población.

En el diseño del Sistema Múltiple de Alerta Temprana deberán considerar adicionalmente en su implementación criterios que garanticen la equidad de género, necesidades a personas con capacidades diferentes, población indígena y aspectos culturales entre otros.

Artículo 6.19 Quater.- El Gobierno del Estado de México instalará por sí o a través de personas físicas o morales validadas por la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil Sistemas de Alertamiento Temprano incluidos al Sistema de Alerta Sísmica Mexicano, debiendo hacerlo en puntos estratégicos y de afluencia masiva de personas, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo.

Artículo 6.19 Quinquies.- Todos los inmuebles de los poderes Legislativo, Judicial; y Ejecutivo a través de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, municipales y del sector público federal asentados en el Estado de México, deberán contar con un equipo de alertamiento temprano audible y visible, que reciba de manera inicial la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.

Artículo 6.19 Sexies.- Las escuelas, hospitales, empresas, industrias, centros religiosos, establecimientos mercantiles o de servicios con concentración masiva de personas, unidades multifamiliares, condominios y todos aquellos generadores de mediano y alto riesgo, deberán instalar un equipo de alertamiento temprano que reciba entre otras, la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.

Artículo 6.19 Septimus.- La Secretaría General de Gobierno en coordinación con los ayuntamientos, desde el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de lo que establezca el Reglamento de la materia, deberán supervisar que los inmuebles cuya falla estructural constituye un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, tales como: hospitales, terminales de transporte, estaciones de bomberos y policía, de telecomunicaciones, y depósitos de sustancias flamables, cuenten con un equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.

Artículo 6.21.- …

Sus recursos podrán ser utilizados para la adquisición de instrumentos, que permitan la transferencia de riesgos y aseguramiento de la infraestructura pública, con las instituciones que ofrezcan las mejores condiciones; así como a la adquisición de equipo para la prevención y atención de emergencias, capacitaciones, equipos de protección personal para los rescatistas y materiales de difusión a la población en materia de protección civil, incluyendo la implementación total o parcial del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.37.- …

I. a **III.** …

IV. De treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien inicie operaciones generadoras de mediano riesgo y no cuente con equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.

V. De trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien inicie operaciones generadoras de alto riesgo y no cuente con equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.

VI. De tres mil uno a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien incumpla lo establecido en el artículo 6.19 Septimus del presente ordenamiento.

…

Artículo 6.37 Bis.- La omisión en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a este ordenamiento y su Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 23 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2019, para quedar como sigue:

Artículo 23.- …

Del remanente, se podrá utilizar hasta el 60% para acciones de prevención y equipamiento de acuerdo con las reglas de operación del Fondo vigentes, y destinarse principalmente a la adquisición de equipo para la prevención y atención de emergencias, capacitaciones, equipos de protección personal para los rescatistas y materiales de difusión a la población en materia de protección civil, incluida, la implementación total o parcial del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.19 Quater, y 6.21 párrafo segundo del presente ordenamiento, la Secretaria General de Gobierno en ejercicio de sus atribuciones y en un término de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, podrá disponer del 60% de los recursos de la partida destinada a acciones preventivas del Fondo Estatal para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, a que se refiere el artículo 6.22 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, a efecto de que se garantice la instalación progresiva, así como la operación y mantenimiento del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México, a que se refieren dichos preceptos.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.19 Quinquies del presente ordenamiento, cada ente público de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán considerar en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, los recursos financieros para garantizar la instalación, operación y mantenimiento de los equipos de Alertamiento Temprano con los que deben contar.

QUINTO. En tanto se cumpla con lo establecido en el transitorio Tercero de este decreto, para efectos de lo estipulado en los artículos 6.19 Quinquies, 6.19 Sexies y 6.19 Septimus, se concederá un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que en los municipios mexiquenses del Valle de México y del Valle de Toluca en donde actualmente tiene cobertura la señal del Sistema de Alerta Sísmica Mexicana, adquieran el equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica.

SEXTO. Los programas internos de Protección civil autorizados con anterioridad a la publicación de este decreto, estarán vigentes en los términos y con la temporalidad autorizada por la autoridad.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones y actualizaciones correspondientes al Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

OCTAVO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto y con el fin de garantizar la buena operatividad del sistema estatal, en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, se etiquetará recursos suficiente de manera que permita dar mantenimiento permanente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura remitió a la Comisiones Legislativas Para la Atención de Grupos Vulnerables y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México y Municipios, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Habiendo agotado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y discutido a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, proponer a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la “LX” Legislatura por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa referido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado, los integrantes de las comisiones legislativas, destacamos que la iniciativa de decreto propone adicionar una fracción VIII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 42 de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México y reformar la fracción X del numeral I) del artículo 8.16, el primer párrafo del artículo 8.17 la fracción IV del artículo 8.18 del Código Administrativo del Estado de México con el objeto esencial de generar un esquema integral de protección a las personas discapacitadas que se desplazan en automóvil.

CONSIDERACIONES

Compete a la “LX” Legislatura deliberar la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas expresamos que las personas que viven con alguna discapacidad deben contar con los mismos derechos que las demás, y por ningún motivo serán sujetos de discriminación alguna.

Especialmente en las últimas décadas tanto a nivel internacional, como en nuestro país y en el Estado de México, se han desplegado diversos e importantes acciones y políticas públicas, incluyendo; desde luego los legisladores para favorecer su atención, condiciones de igualdad y todo aquello que complemente, contrarreste y favorezca su desarrollo individual y colectivo, con absoluto respeto a los derechos humanos.

Es muy importante tener presente que en muchas casos tienen que hacer frente, día a día a complejas situaciones que dificultan su desarrollo en mejores condiciones e igualdad de oportunidades, para su plena inserción en la sociedad.

Por ello, los Representantes Populares del Estado de México, con apego a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados internacionales suscritos por nuestro país, en la materia, y a la legislación local, debemos favorecer todas aquellas iniciativas que promuevan, impulsen y fortalezcan la protección y el pleno goce de sus derechos y libertades, y el mayor respeto a su dignidad.

En este contexto, apreciamos se inscribe la iniciativa legislativa que nos ocupa y que reconoce que la condición de discapacidad se presenta en diversos grados y afecta distintas capacidades de la persona, lo que implica una heterogeneidad en los requerimientos de atención y, por lo tanto, en las especificaciones de la políticas públicas que habrán de ser instrumentadas por su atención.

Cabe reconocer, como lo hace la iniciativa de decreto que el Estado de México es la Entidad Federativa que concentra la mayor cantidad de personas con discapacidad en todo el país (14.6%) y también es la Entidad en donde tienen mayor participación en el mercado laboral (47.8%), por lo que se han dado pasos importantes en materia de inclusión, cuando menos en el entorno laboral.

Creemos que las personas con discapacidad puedan mantener e incrementar su participación en éste y otros aspectos de su vida, es indispensable coadyuvar, desde nuestro ámbito competencial para dotarlo de herramientas jurídicas que les permitan desarrollarse en un entorno muy accesible con los medios adecuados para su movilidad.

Cabe comentar que en distintos países se ha legislado exitosamente en materia de movilidad, en apoyo de las personas con discapacidad para garantizar sus derechos y hacer posible su plena accesibilidad, involucrando corresponsablemente al sector público, al sector privado y a la sociedad en general.

Específicamente en nuestra Entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Movilidad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, cuentan con disposiciones sobre el particular, sin embargo creemos necesario vigorizar esta normativa para generar un esquema integral de protección a las personas discapacitadas que se desplazan en automóvil, como se plantea en la iniciativa de decreto.

En consecuencia, estamos de acuerdo con la iniciativa de decreto convencidos de que enriquecerá el marco jurídico de la Entidad y el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incorporando modificaciones necesarias para mejorar su entorno y facilitar sus condiciones de movilidad

Por lo tanto, es correcto precisar que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento, a contar con preferencias que les permitan su traslado en la vía pública y en los medios de transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Asimismo, es adecuado señalar que corresponde al Instituto garantizar y vigilar que las personas con discapacidad cuenten con cajones de estacionamiento reservados para su uso en todos los estacionamientos de la entidad, así como su correcto uso.

De igual forma, considerar obligación de los conductores de vehículos automotores, de abstenerse de obstruir los accesos y estacionarse en los espacios exclusivos para discapacitados sin que en el automóvil viajen personas con discapacidad o sin que porte las calcomanías distintivas otorgadas por los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia municipales, en el parabrisas y medallón.

También es pertinente que los municipios puedan otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, los cuales tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, respondiendo por los daños que a los mismos se ocasionen y que todos los estacionamientos del Estado de México deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Más aún, que los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de discapacidad expedidas las autoridades del Estado y que adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad puedan hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.

En relación con las sanciones es viable, en materia de estacionamientos, que la multa se calcule multiplicando el número de rango o cajones por la tarifa al usuario o con multa de 40 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja lo dispuesto por el inciso l) del artículo 8.16 y primer párrafo del artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México, para los casos de uso indebido de estacionamientos para personas con discapacidad y cuando el concesionario no respete la gratuidad del servicio para los vehículos que porten las calcomanías distintivas oficiales.

En atención a las razones expuestas, resultando obvio el beneficio social de la iniciativa de decreto, y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México y Municipios, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTE

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS	DIP. ELBA ALDANA DUARTE
DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL	DIP. JORGE GARCÍA SÁNCHEZ
DIP. LILIA URBINA SALAZAR	DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN
DIP. BRENDA AGUILAR ZAMORA	DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PRESIDENTE

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA	DIP. IVETH BERNAL CASIQUE
DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA	DIP. RENEÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ
DIP. MONTSERRAT RUIZ PÁEZ	DIP. MARÍA DE LOURDES GARAY CASILLAS

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DECRETO NÚMERO
LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una nueva fracción VIII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 42 de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 42.- …

…

I. a **VII.** …

VIII. Garantizar y vigilar que las personas con discapacidad cuenten con cajones de estacionamiento reservados para su uso en todos los estacionamientos de la entidad, así como su correcto uso.

IX. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción l) al numeral X del artículo 8.16, se reforma el primer párrafo del artículo 8.17 y se reforma el numeral IV del artículo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.16.- …

I. a **IX.** …

X. …

a) a **k)** …

l) Obstruir los accesos y estacionarse en los espacios exclusivos para discapacitados sin que en el automóvil viajen personas con discapacidad o sin que porte las calcomanías distintivas otorgadas por los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia municipales, en el parabrisas y medallón.

…

Artículo 8.17.- Los municipios podrán otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, los cuales tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, respondiendo por los daños que a los mismos se ocasionen. Todos los estacionamientos del Estado de México deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de discapacidad expedidas por las autoridades del Estado. Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.

…

Artículo 8.18.- …

I. a **III.** …

IV. En materia de estacionamientos, la multa se calculará multiplicando el número de rango o cajones por la tarifa al usuario o con multa de 40 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja lo dispuesto por el inciso l) del artículo 8.16 y primer párrafo del artículo 8.17 para los casos de uso indebido de estacionamientos para personas con discapacidad y cuando el concesionario no respete la gratuidad del servicio para los vehículos que porten las calcomanías distintivas oficiales.

V. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.
.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LX” Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, el estudio y dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaria de Seguridad a instaurar un protocolo de atención a eventos vinculados con intentos de linchamiento.

En cumplimiento de la encomienda conferida, los integrantes de las comisiones legislativas desarrollamos, el estudio del Punto de Acuerdo y suficientemente discutido, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo establecido en los artículos 13 A fracción I inciso a) y fracción III inciso f), 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Representación Popular, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Conforme lo previsto en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron el Punto de Acuerdo, a la aprobación de la “LX” Legislatura.

Del estudio desarrollado advertimos que el objeto del Punto de Acuerdo es el de exhortar a la Secretaria de Seguridad a instaurar un protocolo de atención a eventos vinculados con intentos de linchamiento.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver el Punto de Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículo 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 facción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México que la facultan para expedir acuerdos en todos los ramos de la Administración del Gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas, reconocemos que entre las mayores preocupaciones de los mexicanos y los mexiquenses destaca la seguridad pública, que se ha visto vulnerada y seriamente rebasada, sobre todo, en los últimos lustros debido a una creciente criminalidad y a diversos actos delictivos que dañan la paz, el orden y el propio tejido social.

En este sentido, reconocemos que, aún con los esfuerzos realizados por las instituciones encargadas de la seguridad pública y los avances legislativos, no ha sido posible erradicar el problema de la inseguridad, lo que ha generado respuesta de la sociedad que ha reaccionado con desconfianza y buscado, por si misma, cubrir ausencias y deficiencias, pero por vías que lo único que han producido es la multiplicación de la violencia.

Es evidente que las conductas antisociales y la falta de respuesta oportuna y eficaz ha puesto entre dicho la actuación de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y la propia legislación sobre procuración y administración de justicia, sorprendida por delincuentes que día a día fortalecen su campo de acción.

Como se expresa en el Punto de Acuerdo, la mayor ineficacia de las autoridades para brindar seguridad y justicia a los ciudadanos a obligado a estos a organizarse por sus propios medios a fin de repeler los robos, asaltos y las agresiones cotidianas de las que son objeto, al hacerlo de esta forma han terminado por quebrar el frágil estado de derecho y contribuido a legitimar la autodefensa como una vía válida y aceptable para la población. Bajo estas condiciones de ausencia e irresponsabilidad del estado, la violencia se multiplica y naturaliza como una práctica legitimada sobre la base de la autoprotección.

La parte expositiva del Punto de Acuerdo describe diversos intentos de linchamiento que han tenido lugar en el Estado de México como un intento de justicia, al margen de la ley por conductas que han afectado la dignidad de la propia sociedad.

En este contexto, los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos precisar que las prácticas de linchamiento, si bien es cierto, ponen de manifiesto el déficit en materia de justicia, también lo es, que

constituyen actos ilegales que dañan el Estado de Derecho. De acuerdo con la Real Academia Española, la definición de linchar es “ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo”. Así, conlleva a la violación a nuestro orden jurídico y a la propia normativa internacional de derechos humanos, que privilegia la presunción de inocencia.

Por lo anterior, estamos de acuerdo en que la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México exhorta a la titular de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México a efecto de instrumentar protocolos de actuación y estrategias eficientes para garantizar la vigencia del estado de derecho y gobernabilidad ante la situación presente de incremento en los casos de intento de linchamientos en territorio mexiquense, mismo que debe perseguir el fortalecimiento del estado de derecho, la impartición de justicia, la protección del derecho a la vida y la promoción de la cultura de la legalidad.

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social del Punto de Acuerdo y satisfechos los requisitos legales de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaria de Seguridad a instaurar un protocolo de atención a eventos vinculados con intentos de linchamiento.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil diecinueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ**

MIEMBROS

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**
DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA	**DIP. CARLOS LOMAN DELGADO**
DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ	**DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO**
DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**
DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**
DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESIDENTE

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. RENEÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ	**DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

MIEMBROS

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO **DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO**

DIP. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ**

DIP. MARÍA DE LOURDES GARAY CASILLAS **DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO**

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**

LA H. "LX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO.- La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México exhorta a la titular de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México a efecto de instrumentar protocolos de actuación y estrategias eficientes para garantizar la vigencia del estado de derecho y gobernabilidad ante la situación presente de incremento en los casos de intento de linchamientos en territorio mexiquense, mismo que debe perseguir el fortalecimiento del estado de derecho, la impartición de justicia, la protección del derecho a la vida y la promoción de la cultura de la legalidad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ **DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA. Muchas gracias, antes de hacer uso de la palabra, quiero expresar mi gratitud, mi reconocimiento al señor Presidente de la Junta de Coordinación Política, a la y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios por permitirme hacer uso de la palabra a nombre de mis compañeros.

Con su venia Presidenta. Compañeras compañeros diputados, representantes de los medios de comunicación, distinguidos invitados, como lo establece el artículo 46 de la Constitución Local, hoy es el límite para concluir el Segundo Período Ordinario de Sesiones de la “LX” Legislatura del Estado de México; sin duda, es una fecha muy especial, porque coincide con el día del niño, que nos recuerda la importancia de trabajar con decisión y legislar responsablemente en favor del futuro del Estado de México.

Es un honor sesionar desde un espacio tan majestuoso, lleno de simbolismo, historia y arraigo hacia nuestros orígenes, como es el Centro Ceremonial Otomí.

Se trata de un lugar emblemático, que nos permite revalorar la grandeza de nuestro pasado; pero sobre todo, nos impulsa a levantar la vista y ver hacia adelante para definir hacia dónde queremos dirigirnos como sociedad; los últimos dos meses han sido dinámicos, llenos de actividades, en los que pudimos desarrollar diversas etapas del proceso legislativo; destacando, que se llevaron a cabo intensas y productivas reuniones de trabajo, tanto en comisiones, como en el pleno de la Legislatura.

Ciertamente, hay temas complejos que han requerido de un mayor análisis y otros más, donde las opiniones entre los diversos grupos parlamentarios, hemos contrastado, incluso, diferido, ello forma parte de la misma naturaleza de la vida parlamentaria, recordemos que las leyes son perfectibles y se deben de actualizar con civilidad y bajo la guía de los principios de la democracia.

En ese sentido, también quiero destacar que hubo iniciativas y puntos de acuerdo, donde logramos consensos y se pudieron alcanzar acuerdos en beneficio de la sociedad mexiquense.

Por ello, reconocemos la apertura, la sensibilidad política y la altura de miras de la y los señores coordinadores, integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como de mis compañeras y compañeros diputados, para hacer del diálogo la mejor herramienta de trabajo, de la "LX" Legislatura Local.

Compañeras, compañeros diputados. “La política es pensamiento en ejecución y esfuerzo en transformación de la realidad”. En palabras de Narciso Bassols.

Hoy más que nunca, México demanda de los políticos vocación de servicio, visión y capacidad para ofrecer resultados concretos, exige que pasemos de los dichos a los hechos, que privilegiemos lo que nos une por encima de nuestras legítimas diferencias.

No hay que perder de vista que en la democracia la mejor fórmula siempre ha sido y será sumar y multiplicar por encima de restar y dividir; por ello, en la Junta de Coordinación Política, reiteramos nuestra voluntad para seguir legislando con responsabilidad, con apego al estado de derecho y teniendo como único fin el bienestar de la sociedad mexiquense, así lo seguiremos haciendo porque estamos convencidos de que las decisiones que se toman desde el recinto legislativo, impactan directamente en la vida de más de 17 millones de niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

De esa dimensión es la responsabilidad del Poder Legislativo, de esa magnitud son las tareas de la vida parlamentaria; por lo tanto, de ese tamaño debe de ser nuestro compromiso con los mexiquenses.

Es cuanto compañeros.